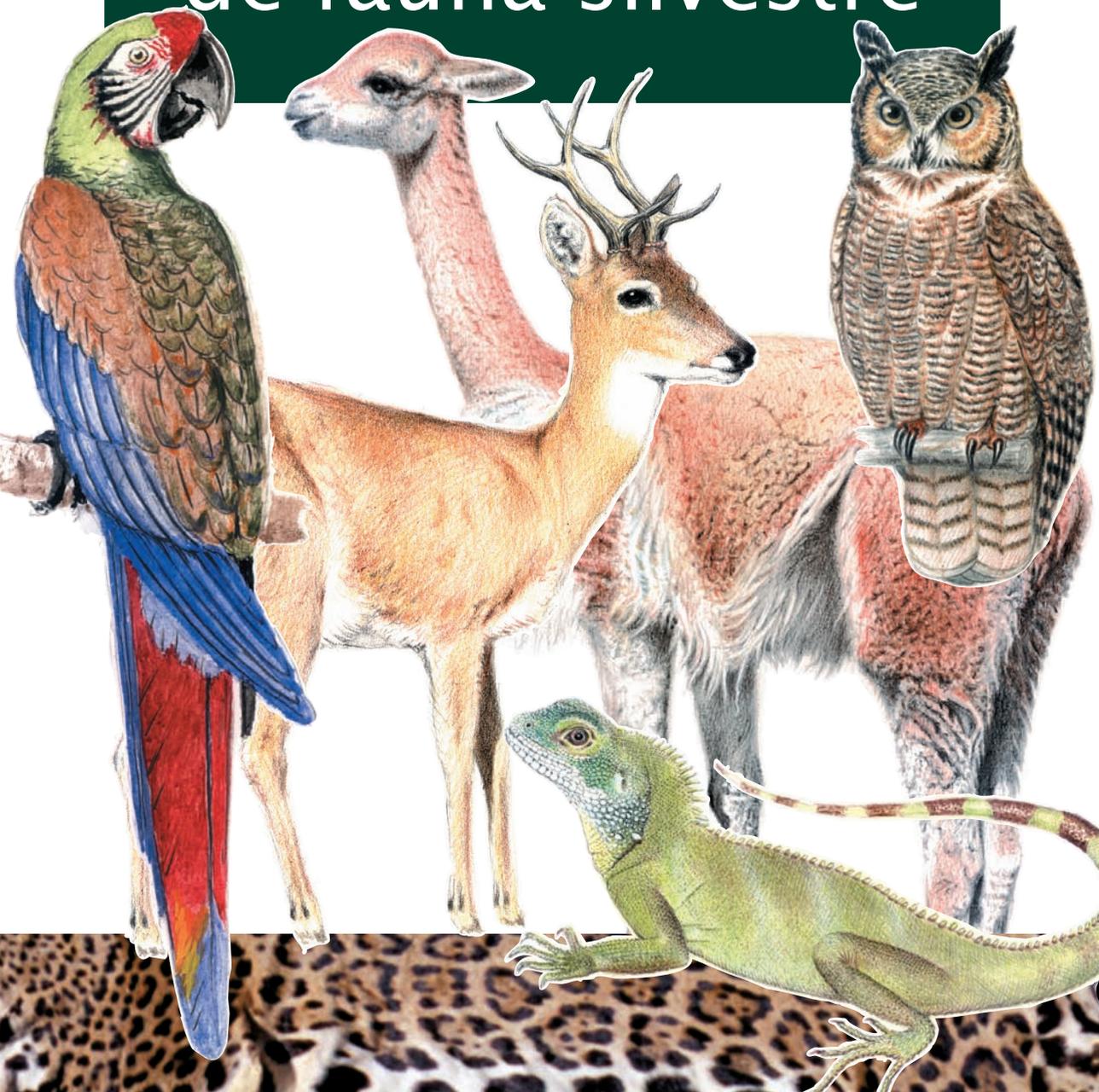


Manual para inspectores de fauna silvestre



**MANUAL PARA INSPECTORES
DE FAUNA SILVESTRE**

De Filippi, Felipe

Manual para inspectores de fauna silvestre - 1a ed. - Buenos Aires:
Univ. del Salvador, 2008.
354 p.; 24x17 cm.

ISBN 978-950-592-121-8

1. Ecología. I. Título
CDD 304.77

Fecha de catalogación: 10/04/2008

Coordinador: Felipe de Filippi
Ilustraciones: Rafael de Filippi
Diseño Gráfico: Viviana Asrilant
Ediciones Universidad del Salvador



EDICIONES UNIVERSIDAD DEL SALVADOR

ÍNDICE

Agradecimientos	7	
PRÓLOGO	9	
PRESENTACIÓN		
Palabras del Rector Juan A. Tobías	11	
Palabras del Director del Rotary International, Carlos Speroni	13	
CAPÍTULO I	Regulaciones en materia de fauna silvestre	15
CAPÍTULO II	El inspector	27
CAPÍTULO III	La inspección	35
CAPÍTULO IV	Documentos para fiscalizar fauna silvestre	51
CAPÍTULO V	Caza y captura	63
CAPÍTULO VI	Secuestro por presunta infracción	79
CAPÍTULO VII	Manejo de especímenes vivos secuestrados	95
CAPÍTULO VIII	Comercio de fauna silvestre	99
CAPÍTULO IX	Criaderos de fauna silvestre	107
CAPÍTULO X	Curtiembres y manufacturas de fauna silvestre	113
CAPÍTULO XI	Zoológicos, circos y exhibiciones de especímenes silvestres	117
CAPÍTULO XII	Cotos y áreas de caza deportiva	121
CAPÍTULO XIII	CITES Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres	123
CAPÍTULO XIV	Convención de Ramsar	137
CAPÍTULO XV	CMS Convención sobre especies migratorias	139
CAPÍTULO XVI	Armas de fuego	145
CAPÍTULO XVII	Prevención de enfermedades y accidentes a los que puede estar expuesto el inspector	151
Textos de las normas incluidas en este manual	159	
Glosario	211	
Bibliografía	217	
APÉNDICE		
Identificación de especímenes silvestres comúnmente encontrados en las inspecciones	219	
Ilustraciones	295	

Para mayor información:

Instituto de Medio Ambiente y Ecología (IMAE)
Vicerrectorado de Investigación y Desarrollo
Universidad del Salvador
Rodríguez Peña 770 2º Piso
C1020ADP Buenos Aires, Argentina
Tel/Fax: (+54-11) 4813-0631/1381
Sitio de Internet: <http://www.salvador.edu.ar/vrid/imaec>
Correo electrónico: uds-imaec@salvador.edu.ar

AGRADECIMIENTOS

Al Rector de la Universidad del Salvador, Dr. Juan Alejandro Tobías, por su constante apoyo para realizar este instructivo.

Al Director de Rotary International, Carlos Enrique Speroni y su entusiasmo por difundir este manual en el territorio argentino.

A la Prefectura Naval Argentina, por su participación en el marco de la cooperación educativa con la Universidad del Salvador.

A quienes aportaron ideas, aconsejaron, orientaron líneas de trabajo, ayudaron en la corrección e ilustraron este Manual: Néstor Blondi, Roberto Cejas, Valeria Colombo, Arturo Cortelezzi, Rafael de Filippi, Omar Facciutto, Eduardo Feldman, Omar Ismael Fernández, Alejandro Gómez Barbella, Eber Gómez Berrade, Eduardo González Ruiz, Victoria Lichtschein, César Matas Alsina, Tito Narosky, Diego Edmundo Paiella, Eduardo Riggi, Matilde Sagasta, Luis Marcelino Schamne, Nicolás Segura, Julio Serrano Agüero y Eduardo Valdovinos.

También, a quienes brindaron información sobre diferentes temas: Eduardo Álvarez, Marcelo Pedro Bertolami, Claudio Bertonatti, Susana Bravo, Marcelo Canevari, Hugo Carcacha, Adriano Carsi, Marcelo Castillo, Roberto Cohen, Víctor Cueto, Mauricio Fainberg, Daniel Forcelli, Alejandro González, Alejandro Jirauo, Mirta Lamarque, Guillermo Lingua, Pablo Llaver, Lucas Malm Green, Claudia Orona, Luis Diego Paiella, Gustavo Porini, María Cecilia Rivero, Miguel Rivero, Marcelo Silva Croone, María Tonelli y Osvaldo José Valbuena.

Felipe de Filippi

PRÓLOGO

El presente manual para inspectores, fue elaborado sobre las normas establecidas en la Ley Nacional 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre y su decreto reglamentario 666/1997.

Es un instructivo orientado a servir de consulta a quienes pudieran desempeñarse como funcionarios de los organismos competentes en tareas de fiscalización y control de fauna silvestre, tales como: Departamentos o Direcciones de Fauna, Policía Federal y Provincial, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Aeroportuaria, Aduanas y Juzgados. También a personas o instituciones interesadas en la protección y el uso sostenible de la fauna silvestre.

Han sido analizados los fundamentos de la ley, su competencia, aplicación, disposiciones reglamentarias y penales que regulan la caza, captura, tenencia, crianza, repoblación, transporte, comercio, exportación, importación, exhibición, manufactura y cualquier otro aprovechamiento de la fauna silvestre, así como toda documentación que autorice su utilización y avale el legítimo origen, resaltando la necesidad de respetar las jurisdicciones provinciales. Asimismo, ha sido analizada la aplicación de los convenios internacionales que comprometen a la Argentina en el control de la fauna silvestre.

Se detalla la tarea del inspector de fauna como funcionario público, en las diferentes áreas relacionadas con su trabajo y los cuidados y precauciones que requiere su actuación, teniendo entre sus funciones, labrar actas, incautar armas, trampas, jaulas, especímenes vivos, trofeos, pieles, confecciones o cualquier otro producto, subproducto o documentación requerida y decidir el posterior destino de éstos. Se ha prestado especial atención a los pasos requeridos para que su actuación aporte, en tiempo y forma, las pruebas que conforman un presunto ilícito para ser juzgado conforme a derecho.

La identificación de animales silvestres resulta de especial utilidad en el control de la caza furtiva, el comercio ilegal y el contrabando. Es por ello, que en el apéndice se han incluido más de trescientas ilustraciones para el reconocimiento de especímenes vivos y pieles de las más comúnmente encontradas en las inspecciones. Se incluyen tanto las especies protegidas, como las habilitadas para la caza o el comercio, facilitando al inspector la identificación de éstos, su nombre vulgar y científico, distribución geográfica, si tiene protección de recomendación internacional y otros datos de interés al momento de su actuación.

La presente publicación, es un aporte a la capacitación y formación del personal, requerido por la misma Ley Nacional de Fauna. El artículo 21 establece: “*Promover la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de fauna silvestre, técnicos guarda fauna, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta ley*”. También en los convenios internacionales a los que el país está adherido, ratificados por las Leyes Nacionales 22.394 (CITES): “*Proponer la capacitación del personal necesario para el cumplimiento de la ley*”, la Ley 23.918 sobre conservación de especies migratorias de animales silvestres: “*Prever acciones de represión a la caza y captura de especies migratorias incluidas en sus apéndices*”.

La Ley 23.919 conocida como Convención de Ramsar, destinada a proteger los humedales: “*Las partes contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio y custodia de los humedales protegidos*”.

Otro aspecto del que se ocupa este manual es la idoneidad en la función de los inspectores de fauna, así como el deber de capacitarse en el servicio, que es una de las exigencias establecidas en la Ley Nacional 22.140 relativa al ingreso a la Administración Pública.

Instructivo desarrollado en el área del Instituto de Medio Ambiente y Ecología (IMAE) de la Universidad del Salvador. Se propone cumplir con uno de los objetivos de este instituto: “*Propender a la creación de una conciencia ecológica a través de la educación y capacitación de los recursos humanos especializados*”.

Este manual es una continuación de la modesta “Guía del Agente de Conservación”, que en el año 1973, confeccioné personalmente para la Dirección de Recursos Naturales del Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires. Soy conciente que cumplir 38 años como inspector honorario de fauna y coordinar este manual de la Universidad del Salvador, ha sido todo un privilegio.

Dr. Felipe de Filippi

ADVERTENCIA

El contenido de este manual para inspectores ha sido elaborado sobre las normas establecidas en la Ley Nacional 22.421 de Protección y Conservación de la Fauna Silvestre y su Decreto Reglamentario 666/1997. Pero no todas las provincias están adheridas a esta ley, y existen en ellas diferencias que pueden hacer variar lo sugerido en este manual.

No obstante, los temas aquí desarrollados contemplan requisitos de orden general que constituyen el fundamento legal y técnico para la actuación del inspector. La finalidad de esta obra es configurar el accionar básico para una óptima fiscalización de la fauna silvestre en la República Argentina, tendiente a su protección y uso sostenible.

PRESENTACIÓN

La Universidad del Salvador se honra en presentar esta obra en cuya elaboración se involucró con entusiasmo, ya que considera que la universidad es el ámbito adecuado para investigar, enseñar, generar nuevas ideas e iniciativas, así como para promover los valores y actitudes responsables que la protección del medio ambiente reclama.

Y es que una educación genuina supone, como reza nuestro Escudo: “Dar ciencia a la mente y virtud al corazón”, ya que no puede haber verdaderos hombres de bien, si no se les enseña que la formación académica sólo es importante en cuanto se la vincula a un proyecto de vida que los convierta en personas dispuestas a ejercer funciones comprometidas con el bienestar de la comunidad e integradas en todos los niveles de relación: con Dios, con sus prójimos, consigo mismos y con la *naturaleza*.

La verdadera educación en la responsabilidad ecológica —como bien lo señalaba Su Santidad Juan Pablo II— *es una educación que no puede basarse simplemente en el sentimiento o en una veleidad indefinida*” ...[sino que] *conlleva una conversión auténtica en la manera de pensar y en el comportamiento*”.

La Universidad del Salvador tiene desde hace varios años un especial interés y compromiso en la conservación del ambiente y en la educación concerniente al mismo, que se manifiestan, por citar sólo algunos ejemplos: en la organización de conferencias; asumiendo iniciativas con una perspectiva multidisciplinaria con gobiernos, universidades e instituciones de nuestro país y del exterior, -como lo es el caso del manejo sustentable de los Esteros del Iberá en el Noreste argentino-; en el dictado de carreras de grado y de posgrado en la disciplina; en diversas tareas de investigación, formación extracurricular y difusión; y en la creación de su Instituto de Medio Ambiente y Ecología (IMAE).

La aparición de esta obra coordinada por el Dr. Felipe de Filippi, y desarrollada en el IMAE, se inscribe precisamente en el conjunto de las acciones acabadas de describir, y está hecha con el sentido de enseñar, de ilustrar, rescatando la importancia de la educación ambiental en todos los niveles de la enseñanza, como forma de instalar una conciencia ambiental y comportamientos que aseguren la conservación de la diversidad biológica y el cuidado de los ambientes naturales, no sólo como fuente de recursos económicos o turísticos, sino como lugares donde los animales silvestres cumplen su destino como una manifestación más de la vida, integrando el gran mural de la biodiversidad.

Escuché decir una vez que si dejáramos desaparecer la vida silvestre, les privaríamos a las generaciones que nos sucedan de algo que le recuerde al hombre lo grandiosa que ha sido la creación.

Como Universidad nos sentimos útiles con esta publicación, porque ella representa, además, un valioso y singular aporte para el efectivo cumplimiento de las responsabilidades que las autoridades tienen en materia de policía ambiental, fiscalización y control administrativo del ambiente.

La capacitación calificada de funcionarios e inspectores de fauna silvestre que el Manual viene a complementar, no sólo tornará operativos los mecanismos de tutela existentes, sino que actuará igualmente como un factor disuasivo de conductas que atenten contra la preservación de la biodiversidad, y esta vocación de prevención, de vital importancia en el derecho ambiental, merece asimismo destacarse.

La riqueza del Manual no se agota, con todo, en los análisis de la normativa nacional vigente y de los convenios internacionales. Son también un valioso material las profusas ilustraciones que el mismo contiene (más de 300), ya que la identificación de animales silvestres resulta de especial utilidad en las inspecciones sobre la caza furtiva, el comercio clandestino y el contrabando.

No podemos menos entonces de alegrarnos por esta obra, que tiene, entre otras virtudes, la interdisciplinariedad, y que ha contado, además de diversas colaboraciones que el Dr. de Filippi se encarga de agradecer, con la participación de la Prefectura Naval Argentina.

Posee, además, el enorme mérito de resumir los conocimientos y la experiencia de quien durante 38 años se ha desempeñado como inspector honorario de fauna, llevando a cabo en ese carácter una desinteresada tarea de investigación y preservación de las distintas especies.

Quienes hemos tratado hace ya tiempo al Dr. de Filippi, podemos dar fe de ello. De ahí nuestro reconocimiento y felicitaciones por su eficiente labor en la coordinación de esta obra, que exhibiendo unidad y armonía, resulta enriquecedora a la vez por las diferentes disciplinas que la fundamentan.

Juan Alejandro Tobías
Rector de la Universidad del Salvador



Rotary International es una organización mundial, dedicada al logro de la paz mediante la aplicación de múltiples programas de servicio en más de 200 países y regiones geográficas.

Entre las preocupaciones de Rotary está siempre presente la defensa del patrimonio natural del planeta. Es por eso que les envío a los Club Rotarios diseminados en el territorio argentino, este ejemplar del Manual para Inspectores de Fauna Silvestre, con la sugerencia de hacerlo llegar a los organismos de control de las distintas jurisdicciones, en su condición de responsables de la protección y conservación de la fauna silvestre.

Han participado especialistas, profesionales y expertos como así también organismos competentes convocados por la Universidad del Salvador y coordinados por el Dr. Felipe de Filippi, investigador del Instituto de Medio Ambiente y Ecología de esa Casa de Altos Estudios.

La vinculación de Rotary con este suceso es múltiple porque, además de lo expresado, el Dr. de Filippi es miembro del prestigioso Rotary Club de Palermo (D4890-Buenos Aires) y la Universidad del Salvador es sede del Centro de Rotary para Estudios Internacionales y una de las siete universidades del mundo seleccionadas por Rotary International para el dictado de la Maestría en Relaciones Internacionales, Resolución de Conflictos y Estudios sobre la Paz a sus becarios provenientes de todo el mundo.

Me siento honrado de poder presentar a la consideración de sus lectores este aporte al mejor conocimiento para la preservación de la fauna silvestre.

Carlos Enrique Speroni
Director de Rotary International

CAPÍTULO I

REGULACIONES EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE

Es necesario comenzar diferenciando la fauna silvestre de la doméstica, ya que ambas están reguladas por reglamentaciones diferentes.

La fauna silvestre, también conocida como bravía o salvaje, vive libre e independiente del hombre y en estado silvestre puede pertenecer a quien logre cazarla o capturarla.

La doméstica, por el contrario, es creada por el hombre, necesita de su cuidado y es de su propiedad. Fue a través de milenios de adaptación a necesidades humanas, que alrededor de cincuenta especies originalmente silvestres, fueron modificando los patrones biológicos de sus ancestros, convirtiéndose en domésticas, satisfaciéndole al hombre necesidades económicas, de trabajo, transporte, brindándole productos, esparcimiento, compañía, etc.

Orígenes y antecedentes

Los animales silvestres han tenido una gran importancia en la evolución del hombre y la caza fue una de sus primeras actividades al aparecer sobre la Tierra. Tanto para alimentarse o utilizar sus pieles como abrigo, los animales fueron el soporte del hombre en sus inicios y durante largos períodos de su evolución.

Con la aparición del Estado y el desarrollo de la propiedad privada, los animales silvestres también pasaron a tener un significado de propiedad. En efecto, el Derecho Romano establecía que los animales salvajes en libertad no tenían dueño y se los consideraba “*Res Nullius*” o “*cosa de nadie*”, pero podían pertenecer a la persona que los cazara, capturara o llegara incluso a herirlos con la voluntad de apropiarse de ellos.

Durante la Edad Media en algunas regiones se consideraba a los animales salvajes como parte del inmueble en el que se encontraban y consecuentemente correspondían al propietario del fundo. Aún en nuestro país en el año 1865 el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, consideraba a los animales salvajes como “*accesorios del terreno*” y se atribuía su propiedad al dueño del campo.

Cuando las ideas modernas llegaron a imponerse, el Código Civil Argentino, adoptó el principio romano del “*Res Nullius*”. El artículo 2540 de este cuerpo normativo, establece que la fauna silvestre en libertad no tiene dueño, pero a partir del momento en que es cazada pertenece al cazador y lo puntualiza en los siguientes términos: “*La caza es otra manera de apropiación cuando el animal bravío o salvaje, viéndose en libertad natural, fuese tomado muerto o vivo por el cazador o hubiere caído en las trampas puestas por él*”.

En el mismo sentido el artículo 2.541 prescribe que “*mientras el cazador fuese persiguiendo al animal que hirió, el que lo tomase deberá entregárselo*”. No obstante ello, establece que “*no se puede cazar sino en terrenos propios o en terrenos ajenos que no estén cercados, plantados o cultivados y según las reglamentaciones vigentes*”, pero cuando se cazare “*sin permiso del dueño del campo, los animales cazados pertenecen al propietario del terreno y el cazador está obligado a pagar el daño que hubiere causado*” (artículos 2.542 y 2.543).

Como se advierte, a diferencia de lo que ocurría en el derecho romano, aquí el cazador que no cuenta con un permiso del dueño del campo pierde el derecho sobre la presa cazada o capturada, además de asumir reparar los daños que hubiera causado. Asimismo, el artículo 2.542 determina las condiciones exigidas para que resulte lícito este medio de apropiación y, al combinarse con el 2.543, indica que la caza es permitida: a) en terrenos propios, b) en los ajenos que no estén cercados, plantados o cultivados, c) con permiso del dueño y d) ajustándose a las reglamentaciones. Reconoce, entonces, al propietario del campo donde los animales se encuentran la facultad de utilizarlos o permitir su uso a otros, pero en el marco regulatorio que determina la ley. Se establece así que el dueño del campo no es propietario de los animales silvestres que en él se encuentran, pero éste y la persona que él autorice, disfrutan la exclusividad para apropiarse de ellos cuando su campo estuviese cercado, plantado o cultivado y cumpliendo las reglamentaciones de caza.

Fue así que, desde fines del siglo XIX surgieron en nuestro país numerosas disposiciones de distintas jerarquías y en varias jurisdicciones, tendientes a defender la fauna silvestre, con escasos resultados. En el año 1950 se sancionó la Ley Nacional N° 13.908 que regulaba la caza, tránsito, comercio y exportación de animales, trofeos y productos de la fauna silvestre en los territorios de jurisdicción federal, la que permaneció vigente hasta 1981. Pero ni esta ley, ni sus disposiciones reglamentarias fueron suficientes para controlar el comercio de fauna silvestre y sus productos, ni para reprimir con eficacia la caza furtiva, ni tampoco para promover la unificación de los diversos regímenes faunísticos provinciales.

La Ley Nacional 14.346 conocida como de “*Protección a los Animales contra Actos de Crueldad*”, vigente desde 1954 en todo el territorio nacional se refiere a los actos de crueldad contra los animales en general y es factible extenderla a nuestra materia por cuanto su artículo 2, inciso 1°, considera como acto de maltrato “*no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos*”. Se puede habilitar así su aplicación en instancia judicial cuando con animales silvestres en cautiverio, se compruebe que estos no fueron debidamente alimentados.

A comienzos de la década de 1960, se acentuaron en el mundo diferentes movimientos ecologistas que advertían sobre el agotamiento de los recursos naturales del planeta y acerca de la necesidad de preservarlos. Esa preocupación se reflejó en diferentes ámbitos, tales como la *Primera Conferencia Mundial sobre Parques Nacionales* realizada en 1962 en Seattle, EE.UU., en la que ya se alertaba sobre la supervivencia incierta de muchas especies zoológicas.

Poco después, la Asamblea General de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales (UICN), reunida en Nairobi en el año 1963, insistió en la urgencia de establecer me-

canismos para neutralizar la caza ilegal y el comercio clandestino de fauna y flora silvestre. También contribuyeron las acciones de la Fundación Mundial para la Preservación de la Vida Silvestre (WWF) y tuvieron amplia repercusión, entre otras, las advertencias del Club de Roma, fundado al final de esa década.

2. Ley Nacional 22.421

a) Consideraciones generales

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, realizada en 1972 en la ciudad de Estocolmo, recomendó, entre otros temas, establecer un acuerdo internacional para regular la exportación, importación y tránsito de especies silvestres amenazadas. Con esa intención fue que 88 naciones suscribieron en Washington en 1973 un tratado internacional de gran trascendencia, conocido como *Convención sobre el Comercio de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres* (CITES), al que Argentina adhirió en diciembre de 1980 mediante la Ley Nacional N° 22.344.

A partir de entonces, fue necesario actualizar nuestras reglamentaciones de fauna para adecuarlas a las modernas exigencias de uso, conservación y control del comercio internacional establecido por CITES y, en ese marco, el 5 de marzo de 1981 se promulgó la Ley Nacional N° 22.421 de “*Protección y Conservación de la Fauna Silvestre*”.

La norma, de cuyo fundamento legal y técnico se ocupa este Manual para inspectores, resulta de aplicación en el ámbito federal (límites interprovinciales, rutas nacionales, ferrocarriles, aeropuertos, puertos internacionales y zonas de frontera) y regula también la importación y exportación de especies.

Dicha ley fue redactada a partir de un espíritu conservacionista, y sustentada en una apreciación realista de la acción privada legítimamente interesada, aspira a lograr la educación de la población y la cooperación de las entidades proteccionistas y del poder público nacional y provincial con el objeto de atender las necesidades de protección y del uso sostenible de las especies de fauna silvestre. Reglamenta la caza, captura, tenencia, tránsito, comercio, procesamiento y todo otro aprovechamiento de especies vivas, productos y subproductos en aras de mejorar la conducta del hombre en su relación con la fauna silvestre.

El texto de la ley define como fauna silvestre a aquellos animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales, los bravíos o salvajes que viven bajo el control del hombre, y los originalmente domésticos que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones. Establece que quedan bajo la jurisdicción de la norma todas las actividades que se relacionan con animales silvestres, sus productos y subproductos.

A partir de ello, se plantea la impostergable necesidad de encarar con enérgica acción la creación de reservas, estaciones y santuarios biológicos, el ordenamiento de las actividades cinegéticas, la promoción de criaderos, la investigación científica y técnica, y la organización administrativa en las diversas jurisdicciones del país.

También pretende establecer la suscripción de convenios entre la Nación y las provincias, tendientes a

uniformar los diversos sistemas de documentación local sobre fauna silvestre y armonizar los regímenes de caza, protección y veda vigentes, respetando las autonomías provinciales, quedando reservada a las provincias el comercio local, así como sus facultades en materia de veda, licencias y permisos de caza.

La amplitud de lo enunciado tiende a captar los distintos aspectos en que el obrar humano gravita sobre las especies silvestres, sus crías, huevos o refugios donde se guarecen y está destinada a dar suficiente sustento legislativo a las reglamentaciones que se dicten para su aplicación.

En observancia a las disposiciones y al espíritu de la Constitución Nacional, se adoptó para esta ley el sistema de adhesión, con lo cual las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán incorporarlas a sus jurisdicciones mediante una sanción legislativa y de ese modo se elimina, por unificación y simplificación, la posibilidad de eventuales contiendas jurídicas o institucionales.

Esta ley contiene 6 artículos que, por legislar materia de derecho común, tiene aplicación en todo el territorio argentino, aun en las provincias no adheridas a la ley. Así el artículo 1, declara de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el territorio argentino, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional, y establece que todos los habitantes de la Nación tienen el deber de protegerla de acuerdo a los reglamentos que dicten las autoridades de aplicación. En ese principio encuentran sus fundamentos todas las disposiciones de la ley, especialmente aquéllas que establecen delitos e infracciones, determinan sus sanciones y establece las necesarias regulaciones que debe tener el uso y cuidado de la fauna silvestre por razones de protección, conservación y seguridad pública. El artículo 20 establece la potestad de la nación para adoptar las medidas de emergencia en el caso de que alguna especie se encuentre en peligro de extinción y los art. 24 al 27, por legislar materia de derecho común, tipificar delitos y establecer penas, forma parte de la legislación penal y consecuentemente de aplicación en el ámbito judicial de todo el territorio argentino.

El Poder Ejecutivo Nacional y de cada Provincia resultan competentes para reglamentar las limitaciones a la práctica de la caza y establecer todo lo concerniente a la captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y procesamiento de sus productos o subproductos. Regula el comercio de fauna silvestre y determina los ejemplares vivos, productos o subproductos habilitados para comerciar dentro del país, así como la exportación o importación conforme a las exigencias de CITES.

En cuanto a la educación de la población, se determina que será función de la autoridad de aplicación coordinar con los organismos educacionales, la extensión y divulgación del cuidado y uso racional de la fauna, haciendo conocer a los estudiantes las disposiciones de la ley para su protección y conservación.

b) La caza

En este aspecto la ley determina que la caza consiste en la acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlo bajo su dominio o apropiándose los como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando esta acción a terceros.

Clasifica la caza en cuatro finalidades: a) deportiva, b) comercial, c) control de plagas, y d) con fines científicos, estableciendo los requisitos indispensables para ejercerla y poniendo límites por razones de protección y conservación de las especies. El estado de la fauna es catalogado de acuerdo al siguiente ordenamiento: especies en peligro de extinción; especies amenazadas; especies vulnerables; especies no amenazadas y especies insuficientemente conocidas.

Establece como requisito indispensable para practicar la caza, contar con la autorización del propietario, administrador o encargado del campo donde se practica, haber obtenido el permiso de caza que otorga el organismo de fauna con jurisdicción y cumplir las reglamentaciones provinciales, además de las exigencias para el uso y tenencia de armas de fuego.

Esta ley también incorpora la obligación de obtener la Licencia de Caza Deportiva con validez para todo el país, otorgada por el Registro Nacional de Cazadores Deportivos, con la finalidad de instruir y habilitar al cazador para que realice una actividad sostenible con la fauna silvestre, tal como ocurre en los países que prestan atención a su conservación.

Cabe destacar el importante avance que significó la incorporación de la licencia del cazador deportivo, una iniciativa que se encuentra reglamentada, pero que aún no fue puesta en práctica.

De igual forma propone adoptar medidas con el objeto de fomentar el establecimiento de reservas, santuarios, criaderos, cotos de caza y jardines zoológicos con fines científicos y, asimismo, que los organismos de fauna adopten criterios comunes en los casos que las especies se compartan entre provincias y países vecinos a fin de unificar la documentación y armonizar los regímenes de caza, protección y veda.

Con la finalidad de transportar y comerciar la fauna silvestre y sus derivados se establece que con la venta o cesión de cualquier título de los animales de caza o captura, así como de sus productos y subproductos, la documentación será uniforme en toda la República.

Efectuada cualquier transformación de los productos u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario. Establece que se requiera la intervención del organismo nacional de fauna para toda actividad que implique tránsito y comercio interprovincial y permisos de embarque o de importación, conforme lo establecen las reglamentaciones internacionales en la materia.

c) La caza ilegal

La caza furtiva o ilegal no sólo ejerce su acción depredatoria sobre la fauna misma, sino que origina un comercio clandestino que tiende a desplazar y a corromper el comercio legal. También es muy grande el daño hecho a la fauna silvestre por las cacerías efectuadas durante la época de veda y ello justifica plenamente la penalización de su trasgresión.

Las vedas tienden a permitir el cumplimiento del ciclo natural de reproducción de las especies, por eso es elemental prevenir con medidas de protección la conducta antisocial de los cazadores ilegales, resultando indispensable que las sanciones penales cumplan su función institucional de prevención, corrección y defensa del interés público que esta representa. Esta incriminación está plenamente justificada porque el comercio ilegal, favorece el furtivismo y la depredación.

Por otro lado, cabe resaltar que también esta prevista la penalización para quienes publiquen cotizaciones de plaza de especímenes vivos, productos y subproductos de especies protegidas. Cabe mencionar que la extinción de una especie autóctona es un hecho de tanta gravedad desde el punto de vista ecológico, que justifica una gestión amplia del gobierno nacional para la cual le otorga suficientes facultades el artículo 41 de la Constitución Nacional.

Se ha señalado el artículo 20 de la Ley Nacional 22.421, vigente en todo el territorio argentino, estableciendo que en caso de que una especie de fauna autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el Poder Ejecutivo Nacional deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos, y podrá disponer también la prohibición de la caza y su comercio.

Cabe también tener en cuenta el descrédito internacional que significa para el país la extinción de una especie nativa, puesto que la Argentina ha suscrito convenios internacionales que la obligan a proteger sus especies amenazadas.

d) La protección del ambiente natural

Las modificaciones introducidas por las sociedades humanas en los ecosistemas naturales, constituyen una de las mayores amenazas para los animales salvajes. Consecuentemente también requiere protección el ambiente natural que la fauna silvestre necesita para perpetuarse como manifestación de vida y la ley contiene al respecto disposiciones que determinan la obligación de consultar previamente a las autoridades nacionales o provinciales, competentes en materia de fauna, respecto de las obras que pudieran causar transformaciones en el ambiente, tales como desmontes, desecado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses.

Además, permite dictar la prohibición de importar o introducir ejemplares capaces de reproducirse pudiendo alterar el equilibrio ecológico o afectar las actividades económicas. Por las mismas razones impide en todo el territorio del país dar libertad a las especies silvestres que permanecieron en cautiverio, sin el permiso previo de la autoridad jurisdiccional, ya que estas perdieron su adaptación al medio natural y pueden portar enfermedades adquiridas en el cautiverio, las que no siempre se manifiestan, y así afectar a las que permanecieran en estado salvaje.

También prohíbe sin previa autorización del organismo nacional, introducir desde el exterior especies vivas, productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de fauna silvestre cuya caza, comercio, tenencia, posesión y manufactura se encuentren prohibidas en toda la región de su ambiente natural.

Prescribe también que se consulte antes de otorgar autorización para el uso de plaguicidas que, directa o indirectamente, envenenen a la fauna silvestre y establece coordinar con los organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para el uso de productos químicos, desechos industriales, contaminación o degradación ambiental que afecte la vida silvestre. Establece lo relativo al control sanitario del comercio interprovincial e internacional de fauna silvestre, el cual será ejercido por el Servicio Nacional de Sanidad Animal y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

En cuanto al control sanitario de las provincias, prevé que será ejercido por los respectivos servicios sanitario-animal, a causa de la difusión de enfermedades originadas en especies domésticas que afectan a los animales silvestres. Encomienda al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA) tareas de investigación para el manejo de la fauna silvestre, atento a lo indicado por el organismo nacional de fauna y coordinando programas con los Consejos Provinciales de Tecnología Agropecuaria.

Por decreto n.º 666/1997 de la Ley Nacional de Fauna, se dispuso la creación de la Comisión Asesora para la Fauna Silvestre y su Habitat, de carácter honorario para sus integrantes y formada por organismos oficiales, nacionales y provinciales competentes, instituciones científicas, universitarias, conservacionistas y entidades privadas que, de una u otra forma, utilizan la fauna silvestre con el objeto de analizar su situación en la Argentina y proponer las soluciones necesarias para que su utilización resulte sostenible.

La creación de esta comisión asesora a nivel nacional, es un gran aporte de la Ley Nacional de Fauna Silvestre, al reunir los diferentes intereses relacionados con ella y armonizar su uso racional. Al incluir también el tema del hábitat de la fauna silvestre, incorpora a la discusión un aspecto fundamental para su conservación.

Además de la caza indiscriminada, otros factores contribuyen a la disminución de la vida silvestre animal, tales como la competencia de las especies domésticas y la difusión de sus enfermedades, la introducción de especies exóticas y la persecución de especies perjudiciales a los intereses agropecuarios. Sumado a ello, la erosión eólica e hídrica en avance, la constante destrucción y modificación de la vegetación por la expansión agropecuaria, el uso de plaguicidas, y la contaminación de suelos y aguas, entre otros.

Se advierte entonces que se trata de una ley inspirada en la conservación y uso sostenible de la fauna silvestre y que la participación de la acción privada legítimamente interesada, la educación de la población, y la cooperación de las ONGs, están llamadas a concurrir con los organismos oficiales para lograr la continuidad del recurso natural faunístico.

e) Infracciones y sanciones. Disposiciones penales

En primer lugar, se establece la competencia del inspector para fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y reproducción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y sus derivados, se encuentren estos manufacturados o no y de comprobarse la infracción, se sancionará con multa, llevando aparejada el secuestro de los especímenes vivos, trofeos de caza, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados.

También el secuestro de las armas, artes o medios empleados para cometer la infracción, estableciendo el destino que a estos les corresponde. A ello se suma la suspensión o cancelación de licencias de caza, y la suspensión, inhabilitación o clausura de locales o comercios, contemplando debidamente el derecho a defensa de los infractores. El artículo 22 establece que serán funciones del organismo nacional de fauna, organizar y mantener actualizado el Registro de Infractores a la Ley de Fauna, instrumento necesario para sancionar reincidencias.

Por otra parte, la caza ilegal ha contribuido a desalentar a los dueños de campo a realizar denuncias y a las autoridades policiales a tramitarlas por la incertidumbre reinante sobre la resolución final de la causa judicial. La falta de certeza del propietario del campo donde habita la fauna, respecto al posible amparo de su derecho a permitir la caza o captura, ha perjudicado gravemente la conservación y el uso racional de este recurso natural. Al respecto el capítulo VIII de la ley contiene las disposiciones penales destinadas a reprimir la caza furtiva o ilegal y otras formas de depredación de la fauna, el uso de armas prohibidas, así como el comercio de especies o productos provenientes de la caza ilegal, actividades estas, que han gozado tradicionalmente de impunidad.

En efecto, la actitud depredatoria está considerada por la Ley Nacional 22.421 un proceder delictivo y ha incorporado los artículos 24, 25, 26 y 27 que por tipificar delitos y establecer penas, forman parte de la legislación penal y consecuentemente están vigentes en el ámbito judicial de todo el territorio de la República Argentina. Los mismos establecen que será reprimido con prisión de un mes a un año e inhabilitación el que cazare en campo ajeno sin autorización de su propietario.

La caza o captura de especies prohibidas, así como su transporte, venta o industrialización se considera un delito y es sancionado con prisión de dos meses a dos años y con inhabilitación de la actividad de hasta cinco años. Cuando el hecho se cometiere de modo organizado, es decir, con la participación de tres o más personas, la agravación del delito prevé de cuatro meses a tres años de prisión e inhabilitación de la caza por diez años, ya que esta actitud resulta una amenaza mayor para la fauna silvestre.

El cazador ilegal, además de armas de fuego, suele utilizar otros métodos de caza o captura prohibidos por la destrucción que causan: tales como jaurías, redes, trampas, tramperas, sustancias tóxicas, pegajosas, explosivas, provocando incendios y otros métodos producto del ingenio para cazar o capturar.

Al respecto, establece que será reprimido con prisión de dos meses a dos años y con inhabilitación especial de hasta cinco años, el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación. Las mismas penas se aplicarán a quienes, a sabiendas, transporten, almacenen, compren, vendan, industrialicen o de cualquier modo pongan en el comercio especies vivas, productos o subproductos provenientes de la caza o captura ilegal.

Resulta evidente que la utilización ilegal de la fauna silvestre viola leyes, evade impuestos, genera competencia desleal, perjudica actividades honestas, desprestigia al país y a sus autoridades por no respetar los compromisos internacionales en la materia, sobreexplota las especies de caza permitida, vulnera poblaciones de animales protegidos e impide el uso racional de este valioso recurso natural.

Las sanciones y penalidades aleccionadoras para los transgresores, resulta de fundamental importancia para la protección de la fauna silvestre.

En este marco, es necesario señalar la importancia que tiene la capacitación en materia ambiental de quienes deberán determinar o decidir sobre las sanciones por el uso ilegal de la fauna silvestre, tanto para el personal de las asesorías jurídicas de los organismos de fauna como de los magistrados y autoridades competentes en la materia. Podría ser de utilidad incluir la temática en los cursos que se imparten al personal del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa (SINAPA) en el orden Nacional y en las correspondientes jurisdicciones provinciales. También los que se brindan en el marco de los distintos Consejos de la Magistratura o de los Poderes Judiciales Provinciales y en los Colegios Profesionales de las distintas jurisdicciones, entre otros.

La obligación de mantener el equilibrio, la dinámica y conservación de la biodiversidad, se encuentra también regulado en el artículo 2 de la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos, Nro. 25.675, comúnmente denominada Ley General del Ambiente.

3. La Constitución Nacional

A partir de la reforma de 1994 la Constitución Nacional enumera principios universalmente admitidos como derechos humanos en lo concerniente a la calidad de vida, y aunque no se menciona directamente a la fauna silvestre, el artículo 41 establece que *“Todos los habitantes gozan del derecho de un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica y a la información y educación ambientales”*.

Del mismo modo, la Carta Magna le impone a las autoridades el cuidado de los recursos naturales. Le corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección y a las provincias las necesarias para complementarlas sin que aquéllos alteren las jurisdicciones locales. En ese orden, el artículo 124 establece que pertenecen a las provincias los recursos naturales existentes en su territorio y consecuentemente su fauna silvestre, de modo que son estas las que, dentro de su jurisdicción, regulan su utilización.

En este contexto corresponde hacer referencia a la jerarquía normativa que han adquirido los acuerdos internacionales a partir de 1994, establecidos en el artículo 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. En materia de fauna silvestre se encuentran los acuerdos internacionales de CITES, RAMSAR y CMS, los cuales, al tener mayor jerarquía normativa que la legislación interna de la Nación, su aplicación es de cumplimiento obligatorio en todo el territorio argentino, incluyendo las jurisdicciones provinciales.

4. Necesidad de unificar legislaciones

La Ley Nacional 22.421, destaca la creciente importancia que se asigna en todos los países a la uniformidad y fiscalización de los certificados o guías y toda otra documentación que ampare el tránsito interjurisdiccional, ya que estos constituyen los medios más eficaces para la protección de especies amenazadas mediante el control de su comercio.

Más recientemente, la Ley Nacional de Presupuestos Mínimos N° 25.675, refiriéndose este tema en su artículo 2, expresa que la Política Ambiental Nacional tendrá entre sus objetivos: “establecer un sistema federal de coordinación Interjurisdiccional para la implementación de políticas ambientales de escala nacional y regional”. Objetivos éstos coincidentes con los del Desarrollo del Milenio de Naciones Unidas, entre los que se destaca la urgencia de garantizar la sustentabilidad del medio ambiente en las políticas y los programas de los gobiernos.

Sin embargo, aun contamos con una diversidad de normativas provinciales que dificultan la comprensión y eficacia de una implementación global. Si bien es necesario respetar la feliz diferencia entre las distintas regiones del país, esta no debería ser causante de la proliferación de normas que puedan complicar la aplicación homogénea del régimen legal vigente y tornar ineficaces las tareas de inspección en otras jurisdicciones territoriales.

Así, mediante el sistema de adhesión a la ley nacional 22.421, podría lograrse mayor eficacia en la fiscalización y uso sostenible de nuestra fauna silvestre, armonizando los regímenes de caza, protección y veda en el territorio argentino. Hasta la fecha las provincias adheridas son Mendoza, Córdoba, Entre Ríos y Salta. Pero esta propuesta aun no ha sido aceptada por las demás provincias, las que han persistido en generar legislación propia en la materia.

Una variada multiplicidad de regímenes legales y reglamentarios no contribuyen a armonizar un ordenamiento integral para controlar un recurso natural para el que no existen límites jurisdiccionales, sino ambientes naturales. Tal vez, algún día se acepte que la uniformidad del sistema legal y reglamentario en nada atenta contra el régimen federal y en nuestro caso es un importante aporte a la conservación y uso sostenible de nuestra fauna silvestre.

Quizás este manual para inspectores pueda ser un incentivo de adhesión a la Ley Nacional 22.421.

5. El contexto legal

En la organización política del Estado, el Poder Legislativo sanciona las leyes, el Ejecutivo debe velar por su cumplimiento y el Judicial resuelve, en caso de trasgresión a la ley, la sanción aplicable. Es en el ámbito del órgano ejecutivo donde cumple su función el inspector de fauna.

De acuerdo a la gravedad de la conducta, esta puede constituir un delito, una contravención o una mera infracción. (La diferencia entre ellas radica en la gravedad del daño o lesión causada). El delito resulta forzosamente más grave que la contravención o infracción.

En el caso de infracciones a las reglamentaciones de fauna, corresponde a los departamentos jurídicos de los organismos de fauna con jurisdicción, dictaminar con respecto a si se ha cometido una infracción y en ese caso la sanción que le corresponde.

Por su parte, los jueces que poseen competencia en materia de fauna, actúan cuando las decisiones de los organismos administrativos son recurridas, las que le llegan en apelación o bien intervienen en forma directa en caso de la comisión de delitos.

En nuestro país, el ordenamiento jurídico se encuentra establecido en la Constitución Nacional, en las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones de acuerdo al siguiente esquema:

La Constitución Nacional es la base jurídica y establece los lineamientos fundacionales .

El ordenamiento en particular los establece la ley, sancionada por el Poder Legislativo, nacional o provincial;

También está prevista la reglamentación de las leyes por parte del Poder Ejecutivo. En cuanto a la Ley Nacional de Fauna 22.421, el PEN dictó el Decreto 666/1997, por el cual se derogó el Decreto 691/1981, reglamentando aspectos de la referida ley.

Las resoluciones también son actos emanados del Poder Ejecutivo, pero a través del poder delegado en los ministros o secretarios competentes para su dictado o ejecución.

Las disposiciones son las normas de menor jerarquía, dictadas por direcciones o departamentos de fauna.

Las leyes, decretos y resoluciones comienzan a tener vigencia desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial nacional o provincial, sin que a partir de entonces pueda alegarse su desconocimiento. A su vez, las normas de alcance particular (disposiciones) adquieren vigencia a partir de la notificación que se efectúa al interesado.

A través de lo expuesto se advierte la importancia que registra para el inspector estar actualizado en cuanto a las normas legales vigentes en virtud de que debe controlar su cumplimiento.

Los Municipios también pueden dictar ordenanzas municipales en materia de fauna silvestre, pero aplicables exclusivamente en su jurisdicción, y su control compete solamente a los inspectores municipales.

CAPÍTULO II

EL INSPECTOR

Normativa aplicable: Ley Nacional 22.421, Cap. VII y X. Ley Nacional 22.344. Dec. Reg. 522/97, Art. 4. Ley Nacional 25.164, Art. 23, Ley Nacional 22.140, Cap. III y V. Ley Nacional 23.919, Art. 4. Código Civil Argentino, Art. 2.542 y 2.543. Ley Nacional 19.549. Dec. Reg. 1759/72

1. Definición

El artículo 30 de la Ley Nacional 22.421, establece que el organismo de fauna designa agentes públicos investidos con atribuciones para fiscalizar el comportamiento de los ciudadanos en el cumplimiento de las normas destinadas al cuidado y al uso sostenible de la fauna silvestre. A los funcionarios designados se los denomina inspectores y prestarán servicios en forma rentada u honoraria.

A través de esta última modalidad, se puede obtener el concurso de conservacionistas calificados que, sin cargo ninguno para las arcas públicas, aportan sus conocimientos y entusiasmo para cooperar con la acción oficial de protección y uso sostenible de la fauna silvestre.

La etimología de la palabra inspector deriva del latín “*Inspector*”; el que reconoce, examina, desentraña una cosa y además ejerce la vigilancia.

Su labor esencial resulta, en primer lugar, constatar una situación determinada y verificar si se estarían infringiendo reglamentaciones vigentes. En caso afirmativo, deberá labrar un acta con el objeto de reflejar de modo fehaciente, claro y concreto, las circunstancias acreditadas y asimismo, coleccionar las pruebas que sustenten los hechos reflejados en el documento escrito.

Finalmente hará entrega de todo ello al organismo de fauna que, a su vez, remitirá las actuaciones a la asesoría jurídica, que tendrá en cuenta el descargo del presunto infractor y los antecedentes que pudiera tener en un Registro de Infractores, para determinar finalmente si la actividad ha sido legal o se ha cometido una infracción o un delito, aplicando la Ley Nacional 19.549 de procedimientos administrativos.

Los inspectores no poseen atribuciones para juzgar o calificar infracciones o delitos, sino sólo dejar constancia de una presunta infracción y recavar las pruebas encontradas para que, posteriormente, los organismos competentes apliquen las disposiciones de la ley.

2. Atribuciones del personal fiscalizador

La Ley Nacional de Fauna establece las atribuciones del inspector, ya sea rentado u honorario, para inspeccionar y comprobar el cumplimiento de las reglamentaciones.

La norma determina que los inspectores se encuentran facultados para:

- a)** Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.
- b)** Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción, así como los documentos que habiliten al infractor.
- c)** Detener e inspeccionar vehículos.
- d)** Inspeccionar locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.
- e)** Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casas habitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo. En los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente.
- f)** Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.
- g)** Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.
- h)** Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos.

Tal como se ha descrito, estos agentes del estado en ejercicio de sus funciones, se encuentran facultados para inspeccionar, previa autorización del propietario, empleado o cualquier otro ocupante legal, lugares de almacenamiento, establecimientos industriales, depósitos, locales de comercio, preparación, elaboración, manufactura, crianza, caza, transporte y todo otro lugar de acceso público donde se halle, o pudiera encontrarse, fauna silvestre, sus productos o subproductos. Inspeccionar campos y cursos de agua privados, moradas, casas, habitaciones y domicilios, detener o inspeccionar vehículos, embarcaciones, aeronaves o cualquier otro medio de transporte.

Se deberá tener siempre presente que, en caso de negativa injustificada o cuando no fuere posible obtener autorización, el inspector sólo podrá ingresar a los inmuebles con una orden de allanamiento otorgada por un juez competente.

En igual sentido, el inspector podrá labrar actas de inspección y secuestrar los instrumentos para la caza o captura (armas, redes, trampas, lazos, jaulas, boleadoras, hondas, etc.) y los objetos (especies vivas, trofeos, cueros, confecciones, artesanías, etc.) que conformarían el producto de la eventual actividad ilícita o infracción al ordenamiento jurídico.

Asimismo se encuentran también facultados a clausurar preventivamente los establecimientos comerciales, industriales o artesanales en que se hubiera cometido la infracción y a solicitar en caso de resultar necesario el auxilio de la fuerza pública.

En razón de que muchos procedimientos pueden derivar en causas penales, es también conveniente que los inspectores tengan en cuenta lo establecido por el Código Procesal Penal de la Nación, cuando la

infracción se haya cometido en el ámbito federal, y los Códigos de procedimientos locales, cuando esta sea en las jurisdicciones provinciales, especialmente en lo relacionado a la recolección de pruebas, participación de testigos, trabajo de los peritos, etc., para evitar los actos y diligencias que luego puedan ser invalidadas por defectos de forma.

3. Competencia del personal fiscalizador

Los lugares donde pueden actuar los inspectores son aquellos que corresponden a la jurisdicción territorial del gobierno del cual depende el organismo de Fauna. Los inspectores provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tienen competencia en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Sin perjuicio de ello, los inspectores que corresponden a la jurisdicción nacional son competentes en el ámbito federal que incluye pasos fronterizos, puertos y aeropuertos con aduanas y por lo tanto, conexión con el exterior, en límites interprovinciales, internacionales, ferrocarriles y rutas nacionales. Las operaciones de importación y exportación, CITES y los lugares habilitados por el organismo nacional de fauna, ubicados en cualquier jurisdicción del país, resultan de su competencia.

Es por ello, que los inspectores federales pueden actuar en cualquier lugar del país, cuando detectaren sin documentación que avale el origen y legítima tenencia de animales vivos, productos o subproductos de especies silvestres originarias de otras jurisdicciones o que provengan del exterior, ya que para encontrarse allí, debieron ser transportadas a través de límites interprovinciales o internacionales que son de jurisdicción y control federal y, consecuentemente, de aplicación de la Ley Nacional 22.421. En todos estos casos, por razones de cortesía y colaboración, es aconsejable que el inspector nacional ponga en conocimiento o comparta la inspección con personal del organismo local. Ambos labrarán las actuaciones correspondientes a cada jurisdicción.

De aquí la importancia de conocer la distribución geográfica de las especies, referencia que se encuentra junto a cada descripción en el apéndice de este manual.

Toda persona física o jurídica que ejerza cualquier actividad relacionada con especímenes vivos, productos o subproductos de fauna silvestre, está obligada a permitir en todo tiempo y lugar el acceso a los inspectores competentes para el cumplimiento de las tareas de control y fiscalización, siendo además el organismo de fauna de la correspondiente jurisdicción el que habilita para realizarlas legalmente.

Los inspectores de organismos de faunas provinciales y nacionales, no tienen competencia en los Parques Nacionales, Monumentos Naturales o Reservas Nacionales, en virtud de que estos tienen su propia jurisdicción, legislación e inspectores. Para las áreas mencionadas resulta de aplicación la Ley Nacional 22.351 que establece la conservación absoluta de la fauna autóctona, mientras que las leyes provinciales de fauna y la Ley Nacional 22.421, que rige también en las provincias adheridas, persigue la conservación, pero también el aprovechamiento racional y sostenible de la fauna silvestre.

Tampoco es competencia del inspector de fauna fiscalizar especímenes propios de acuarios, ya que estos son regulados por el Régimen Federal de Pesca (Ley Nacional 24.922) ni especies vivas, productos o subproductos de especies domésticas, y las imitaciones de pieles o cueros silvestres.

Otra área que escapa a la competencia del inspector son los aspectos sanitarios. Pero, sí puede constatar en su informe, deficiencias de higiene o mal estado sanitario de especies silvestres vivas o condiciones de hacinamiento donde estas se encuentren. También, al detectar o sospechar la existencia de pieles o cueros con enfermedades. Con esa información, el organismo de fauna podrá solicitar la posterior intervención del correspondiente organismo sanitario animal con jurisdicción.

Si el inspector es médico veterinario o la inspección está integrada por un médico veterinario autorizado, lo que es aconsejable en las inspecciones de ejemplares vivos, estos pueden referir en un informe al estado sanitario en que se encuentran las especies silvestres vivas, condiciones generales de higiene, alimentación o hacinamiento a los efectos de deslindar responsabilidades por contagio o muerte posterior en caso de secuestro. También dejar constancia para actuaciones que por ese motivo pudieran corresponder al organismo sanitario animal con jurisdicción.

El control sanitario de todo lo que provenga de importación o esté destinado a la exportación, así como lo que corresponda a tránsito interprovincial será ejercido por SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria). Dentro de las provincias, el control sanitario será ejercido por el Servicio de Sanidad Animal de las correspondientes jurisdicciones. También puede intervenir SENASA en caso que lo solicite cualquier jurisdicción del país.

4. La formación y la conducta del Inspector

La formación del personal fiscalizador se encuentra establecida en la Ley Nacional de Protección y Conservación de la Fauna, en su artículo 22 establece: *“Promover la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de fauna silvestre, técnicos guarda fauna, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta ley”*.

Del mismo modo las Leyes Nacionales 22.344 (CITES): *“Proponer la capacitación del personal necesario para el cumplimiento de la ley”*, la Ley 23.918 artículo V sobre conservación de especies migratorias de animales silvestres, *“prever acciones de represión a la caza y captura de especies migratorias incluidas en sus apéndices”*, y la Ley 23.919 artículo 4, Convención relativa a la protección de los humedales: *“Las partes contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y custodia de los humedales protegidos”*.

La idoneidad en la función o cargo, así como el deber de capacitarse en el servicio, es una de las exigencias establecidas en las Leyes Nacionales 25.164 y 22.140 relativas al ingreso en la Administración Pública, la cual establece que la capacitación, calificación y antigüedad es el requisito necesario para lograr un ascenso.

Se destaca entonces la importancia de la capacitación y la formación del personal fiscalizador en las áreas bien diferenciadas. En primer lugar, el entrenamiento en procedimientos de identificación, tipificación y manejo de especies vivas, productos y subproductos. En segundo término, el conocimiento de las leyes, decretos, resoluciones y disposiciones que reglamentan en su jurisdicción la protección y utilización de la fau-

na silvestre, que le darán los instrumentos legales necesarios para advertir, si lo que sus sentidos y conocimiento han identificado, se encuentra incurso en alguna de las prohibiciones establecidas por las normas.

Cuando no se cumplen los pasos legalmente requeridos en cualquier actuación administrativa o no se toman en cuenta las partes formales requeridas para la actuación, se incurre en irregularidades, omisiones o errores que podrán dar motivo a la anulación o invalidación del procedimiento llevado a cabo.

Por otro lado, la respetuosidad debe caracterizar el trato de todo inspector y resulta la primera condición que se le requiere para lograr el éxito de una inspección. El inspector deberá atender sólo lo que concierne a su función y actuar con decisión, característica que puede desarrollar quien esté capacitado y apoyado por su institución. También la vestimenta y cuidado personal, debe estar acorde a un representante de una autoridad fiscalizadora.

Tampoco se puede dejar de hacer referencia al inspector como persona y destacar la importancia de un temperamento basado en el esfuerzo, perseverancia, idoneidad y responsabilidad frente al deber asignado. El célebre educador John Ruskin afirmó al respecto: *“Formar a una persona, no es enseñarle algo que no sabía, sino hacer de él algo que no existía”*.

El comportamiento y la actitud del inspector con relación al público, a sus superiores, compañeros y demás deberes, obligaciones y condiciones morales se encuentran regidas por lo establecido en las Leyes Nacionales 25.164 y 22.140 del Régimen Jurídico Básico de la Función Pública. En esas normas se especifican los requisitos, deberes y obligaciones del funcionario público, para prestar el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad que determine la autoridad competente. Al respecto, los artículos 23 y 27 de las mencionadas leyes determinan el deber de obedecer toda orden emanada de su superior jerárquico, con el objeto de realizar actos de servicio que correspondan a la función del inspector, observar en el servicio y fuera de él, una conducta digna y decorosa acorde con su jerarquía y función. También el deber de informar al superior todo acto o proceder que pudiera configurar delito o causar perjuicio al Estado.

Este régimen jurídico, dispone que el funcionario bajo ninguna circunstancia puede brindar opiniones, comentarios o información sobre temas relacionados con el organismo al que pertenece y sus actuaciones. Toda información que se solicite referido a estos temas, deberá requerirse al titular del organismo. Por su parte, el artículo 28, inciso “f”, expresa la prohibición de recibir dádivas, obsequios u otras ventajas con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones.

Cabe destacar que el inspector de fauna en su carácter de funcionario público, (aún en los lugares que no son de su jurisdicción y en los que por lo tanto no tiene competencia), al constatar una presunta infracción en materia de fauna silvestre, puede denunciar a la autoridad competente, prestando su colaboración y aportando las pruebas e información que pudiera disponer.

El contenido de este manual, reúne los requisitos de orden general que constituyen el fundamento legal y técnico para la actuación del inspector y es su intención, contribuir a formar personal capacitado para fiscalizar fauna silvestre en la República Argentina.

Corresponde también hacer referencia a la tarea educativa que puede desempeñar un inspector, sin que interfiera en su desempeño como “Policía de Fauna”, divulgando la conveniencia de una utilización sostenible de la fauna silvestre y la preservación de su ambiente natural, para que ésta pueda también ser utilizada por nuestros descendientes.

5. Del ejercicio de la función del cuerpo de inspectores

Cabe mencionar que es importante para un organismo fiscalizador de fauna, valorar y estimular la capacidad del personal que integra el cuerpo de inspectores, y que su autoridad eleve periódicamente un informe para ser archivado en los respectivos legajos personales sobre el comportamiento y capacidad demostrados en el transcurso de las actuaciones. Esto debería servir para proponer ascensos o premios.

Es también conveniente, contar con un responsable, coordinador o encargado del funcionamiento del cuerpo de inspectores, esto facilita, optimiza y ordena el trabajo del personal. Para ello el organismo de fauna debería disponer de un inspector adiestrado para asumir una jefatura o coordinación del personal fiscalizador, propio en toda pirámide de mando. Entre sus funciones, estará la de cumplir las instrucciones emanadas del inmediato superior y ordenar los procedimientos, para que los inspectores actúen con el debido conocimiento de lo que cada uno debe y puede realizar, optimizando el trabajo. Asimismo, la de verificar la disponibilidad de los elementos necesarios para el éxito de cada inspección, coordinar durante las mismas las tareas que deban cumplir los demás inspectores, y ser el interlocutor ante el presunto infractor y otros funcionarios de organismos que pudieran intervenir.

El organismo de fauna deberá proveer los elementos operativos necesarios para el éxito de la inspección y controlar que los subordinados sean provistos de lo necesario para su actuación.

Deberá, además, considerarse la provisión de un uniforme o insignia identificatoria y contar con una remuneración acorde a la importante función que desempeñan. El fomento de la camaradería es importante para la integración del cuerpo de inspectores.

Es necesario que los organismos de fauna tengan actualizado al personal de las fuerzas de seguridad competentes (Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía de Seguridad Aeroportuaria y Policía Federal Argentina y las correspondientes policías provinciales) acerca de las leyes, decretos, resoluciones o disposiciones que se sancionen, así como también la documentación que se deberá exigir para fiscalizar especies silvestres vivas, trofeos, productos o subproductos.

El personal de las fuerzas de seguridad y policiales tienen también el deber de interiorizarse sobre las reglamentaciones vigentes en la materia.

La capacitación del personal fiscalizador, es una obligación de la función pública y es el objetivo esencial de este manual para inspectores. Fue confeccionado para que su trabajo aporte en tiempo y forma las evidencias necesarias a quienes deberán determinar las correspondientes sanciones conforme a derecho.

6. Seguridad del inspector

Se aconseja que cada procedimiento sea llevado a cabo por un mínimo de dos inspectores, a excepción que éste se encuentre ante una infracción imprevista. La intervención de dos inspectores juntos, presenta la ventaja que mientras uno desarrolla la tarea propiamente dicha, el otro está atento a los movimientos y circunstancias en que se desenvuelve el procedimiento, complementando así el trabajo y la vigilancia, dos partes inseparables de la inspección.

No es aconsejable que permanezcan solos en dependencias donde se desarrolla un procedimiento, sino acompañado o cercano al compañero, personal de seguridad, perito o testigo, si lo hubiera. Durante la actuación, los inspectores no deberán aceptar bebidas o alimentos.

El inspector, debe abstenerse de actuar cuando no se den las condiciones de seguridad necesarias, especialmente en inspecciones a cazadores con armas de fuego, y es para estas circunstancias que se sugiere un uniforme identificatorio del organismo de fauna con jurisdicción, constituyendo un componente disuasivo que puede contribuir a su seguridad.

También está autorizado para solicitar a las fuerzas de seguridad y policiales su colaboración cuando hubiera o se sospeche resistencia ante una inspección, o bien cuando pueda existir algún riesgo para su seguridad, por lo que es necesario disponer de una fácil comunicación con la policía, o con otra fuerza de seguridad de la jurisdicción donde se actúe, así como del propio organismo de fauna y organismo sanitario animal con jurisdicción.

Por un principio de seguridad, resulta aconsejable establecer una secuencia en el ingreso del personal cuando se realiza un procedimiento. En efecto, en primer lugar corresponde que ingrese el inspector de fauna que dirige o coordina el operativo. En el caso en que en la inspección intervenga personal de fuerzas de seguridad o policiales, ellos deben ingresar primero, e inmediatamente detrás el personal de fauna. Con intervención de personal judicial, es este el que se ubica detrás de la fuerza de seguridad. La finalidad de esta secuencia es que el personal profesional y específico en materia de seguridad sea el primero en ocupar el área a inspeccionar, brindándole así mayor seguridad al inspector.

En el capítulo XVII de este manual, se describen los elementos de un botiquín de primeros auxilios que podrá disponer el inspector ante emergencias y las indicaciones respecto al uso de cada uno de sus componentes.

También recomendaciones sobre primeros auxilios en mordeduras de animales salvajes, serpientes venenosas, insectos y heridas provocadas, entre otros, por armas blancas y de fuego hasta llegar a la atención médica. Se debe tener en cuenta que el inspector puede enfrentarse con cazadores furtivos, contrabandistas, prófugos, etc.

También se incluyen recomendaciones básicas para prevenir contagios de enfermedades endémicas propias de regiones del país donde este pudiera actuar y pautas en el cuidado y manejo de animales silvestres vivos, consejos para la prevención de enfermedades infectocontagiosas que estas pudieran transmitir al inspector y precauciones en la manipulación de mercadería protegida con pesticidas.

Los organismos de fauna pueden autorizar por escrito la presencia de veedores, que sólo podrán observar y filmar, fotografiar o grabar la actuación del inspector.

En el desarrollo de las cuestiones vinculadas con la fiscalización, se menciona la importancia de contar, si los hubiere, con testigos presenciales de los hechos y el carácter obligatorio para cualquier ciudadano que ocasionalmente pueda encontrarse en el lugar de los hechos de asumir esa carga. Su testimonio podrá ser requerido en cualquier instancia. De ahí la importancia de su correcta identificación y domicilio legal. Los testigos presenciales también incluyen a quienes se nieguen a suscribir como tales en la correspondiente acta. La presencia de testigos y veedores durante la inspección, brinda una importante contribución a la seguridad del inspector y a la seguridad jurídica del procedimiento.

7. Equipamiento del inspector

Se señalan los materiales o elementos básicos que debe disponer el inspector para desarrollar su trabajo, los que deberán ser provistos por el correspondiente organismo de fauna: material de escritura y textos, documento de identidad, credencial de inspector; sello identificatorio; texto de la ley de fauna vigente en la jurisdicción; decretos, resoluciones y disposiciones que avalan la actuación del fiscalizador; actas de infracción, actas de comprobación y constancias de entrega, con su correspondiente papel carbónico para confección de duplicado y bolígrafo.

Del mismo modo, deberá contar con útiles de trabajo: etiquetas para identificar, precintos numerados, fajas de clausura, cola vinílica o cemento de contacto, (no es aconsejable adhesivo hidrosoluble), bolsas grandes de polietileno o similares, rollo de hilo resistente, tijera, pequeños trozos de alambre (para trabar puertas de jaulas o contenedores que corresponda secuestrar), linterna, baliza, silbato, prismático, lupa. Podría ser de utilidad contar con cámara fotográfica.

Resulta imprescindible también disponer de un vehículo adecuado para trasladar personal, mercadería, contenedores o jaulas para especímenes vivos.

En cuanto a su vestimenta, es aconsejable que el inspector utilice borceguíes o botas, pantalón y camisa de manga larga de tela gruesa o buzo enterizo tipo mecánico y gorra. También que disponga de guantes de cuero y descartables de látex, barbijo y botiquín de primeros auxilios, teléfono u otro medio de comunicación con el organismo de fauna, fuerza de seguridad, juzgado competente y organismo sanitario animal con jurisdicción.

En actuaciones de campo es importante que esté provisto de silbato, prismáticos y uniforme identificatorio correspondiente a la jurisdicción.

CAPÍTULO III

LA INSPECCIÓN

Normativa aplicable: Ley Nacional 22.421, Cap. VII y X. Ley Nacional 22.344. Dec. Reg. 522/97, Art. 4. Ley Nacional 22140, Cap. III y V. Ley Nacional 23.919, Art. 4. Ley Nacional 18.711. Código Civil Argentino, Art. 2542 y 2543. Resolución 475/2005 de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable.

La inspección o procedimiento es la actuación propiamente dicha del inspector y es allí donde refleja su formación y capacidad.

1. Fundamento y solicitud de la inspección

El artículo 1º de la Ley Nacional 22.421, de vigencia en todo el territorio argentino, declara de interés público la fauna silvestre y establece que todos los habitantes de la Nación tienen el deber de protegerla de acuerdo a los reglamentos que para su conservación y manejo sostenible dicten las autoridades de los organismos competentes. A su vez, en su artículo 8º establece que el propietario del campo donde se encuentre fauna silvestre podrá aprovecharla, además de protegerla cumpliendo las reglamentaciones que aseguren su uso sostenible.

Se recomienda hacer conocer en los establecimientos educacionales las disposiciones de la ley y la significación e importancia de la protección y la conservación. Esta disposición resulta de gran importancia en virtud de que la educación constituye el medio más idóneo para formar una conciencia sobre el cuidado y el uso sostenible de la fauna silvestre, permitiendo también la colaboración de los ciudadanos para realizar las denuncias necesarias cuando se adviertan actividades ilegales.

Se comprende entonces la importancia de divulgar en la comunidad que cualquier especie de fauna silvestre viva o muerta, sus productos o subproductos, aún las consideradas dañinas o perjudiciales, necesitan en todo el territorio de la Argentina, autorización de los respectivos organismos de fauna para su caza, captura, tenencia, importación, exportación, comercio, transporte, acopio, cría, industrialización, curtido, teñido, manufactura, confección, taxidermia, investigación científica, exhibición zoológica o circense, producción farmacéutica o lo que fuere.

Consecuentemente, los ciudadanos del país pueden solicitar una inspección ante los organismos de fauna o ante cualquier dependencia judicial, policial u organismo de seguridad federal de modo verbal o escrito. El denunciante deberá identificarse con un documento de identidad y relatará los hechos que conoce, vinculados con la inspección solicitada.

El denunciante podrá también requerir a la autoridad que concurrió, una constancia de la denuncia efectuada, e informarse sobre el resultado de su presentación. La información también puede llegar al organismo fiscalizador a través de denuncias de instituciones públicas o privadas, o mediante trabajos de seguimiento de los mismos inspectores u organismos de seguridad.

Recibida la denuncia en el organismo competente y analizada la información obtenida, puede resultar necesario recavar información adicional a la aportada por el denunciante para comprender la importancia o dimensión de ésta y disponer del personal necesario, equipo, transporte y destino de lo que pudiera encontrarse en presunta infracción. Será de gran utilidad contar con un registro de infractores actualizado.

. En los casos de emprendimientos comerciales, industriales, artesanales, zoológicos, acopiadores, cotos de caza deportiva o cualquier otra actividad que requiera una habilitación resulta aconsejable verificar previamente ante el organismo de fauna con jurisdicción en el lugar, si la actividad se encuentra inscrita, autorizada o habilitada. En caso afirmativo se podrá conocer con anterioridad a la inspección las actividades autorizadas y los alcances de esas habilitaciones. Se estará entonces, en condiciones de tomar la determinación de realizarla y establecer los pasos requeridos para desarrollar la inspección.

2. Identificación del inspector y del inspeccionado. Constitución de la inspección

El primer objetivo del inspector, es localizar al autor o responsable de lo que va a inspeccionar. En caso de no encontrarlo, localizar al reemplazante o responsable del lugar o del hecho en el momento que se hace la inspección. Localizado este, el inspector comienza su actuación identificándose como tal, exhibiendo su credencial y expresando con claridad lo que necesita saber la persona que va a ser inspeccionada: su cargo, su apellido y la denominación del organismo de fauna al que pertenece. En esta instancia, el inspeccionado tiene derecho a tomar nota del nombre y legajo de todo el personal de fauna, de seguridad o judicial que intervenga. La credencial no debe entregarse, solamente se exhibe para acreditar la identificación del inspector.

A continuación se debe requerir lo que el inspector necesita: conocer la identidad del autor o responsable de lo que va a inspeccionar. En caso de que éste no se encuentre presente en el momento de la inspección y no sea posible su presencia, la actuación se libraré al responsable de la actividad en la persona del empleado, sereno, chofer, operario o cualquier otra función especificando esa condición.

La identificación se hace solicitando los únicos documentos que acreditan identidad (D.N.I., C.I. o Pasaporte vigente para los extranjeros) en todos los casos, verificando con la fotografía si es la persona con que se está tratando. En caso de no contar con éstos, también podría obtenerse información de otros documentos que el inspeccionado pueda exhibir, como licencia de conducir, si bien este carece de valor para identificar, aporta datos personales que pueden ser de utilidad.

Debe tomarse nota de todos los datos consignados incluyendo el domicilio. Las constancias de inscripción en el organismo de fauna, así como la de habilitación municipal, es otro recurso que tiene el ins-

pector para verificar identidades de personas o firmas comerciales y diferenciarlo de los nombres de fantasía de muchos comercios.

Constatada la identidad, el inspector deberá informar a quien ha identificado que se trata de una inspección del organismo de fauna con jurisdicción y le solicitará permiso para inspeccionar el lugar, comercio, depósito, vehículo o la actividad que fuere en esa actuación. Es a partir de ese momento que se “constituye la inspección”, y este es un acto que debe continuar hasta que el inspector termine su trabajo sea cual fuere el resultado, se verifique o no una presunta infracción.

Se destaca la importancia de disponer de una fácil comunicación con el organismo de fauna, a los efectos de recabar las informaciones que puedan surgir durante el procedimiento, así como con los demás organismos que puedan involucrarse.

3. La inspección. Actividad del inspector

La secuencia de las tareas que llevará a cabo el inspector son, en lo esencial, las siguientes:

- a)** Disponer de personal, equipo, medio de transporte y lugares de recepción de lo que pudiera secuestrarse (mercadería, trofeos, armas o especímenes vivos).
- b)** Localizar el lugar y el actor o responsable de lo que se va a inspeccionar.
- c)** Identificarse como inspector e identificar al presunto infractor o responsable del lugar o del hecho al iniciar la inspección.
- d)** Solicitar que se permita inspeccionar, ya que en caso de negativa no se podrá actuar. Deberá dejarse expresa constancia de los datos de la persona que lo impide y los motivos en que funda su negativa, para solicitar orden de allanamiento o requisita otorgada por la autoridad judicial competente. Cuando se constatare o se presumiere grave riesgo, corresponde solicitarse el auxilio de la fuerza pública.
- e)** Constituir la inspección y prestar la adecuada atención a toda el área o circunstancia de la inspección.
- f)** Requerir el permiso o habilitación del organismo de fauna con jurisdicción para realizar la actividad que se va a inspeccionar y toda otra documentación de interés.
- g)** Constatar los hechos y circunstancias existentes en el lugar inspeccionado y corroborar si se encontrarían en infracción a las reglamentaciones vigentes en cada jurisdicción.
- h)** De comprobarse legalidad en lo inspeccionado, corresponde labrar el acta de comprobación y asentar la documentación que avala el cumplimiento de las disposiciones vigentes y las especies vivas, trofeos, productos, subproductos e instrumentos de caza o captura verificados.
- i)** De constatarse una presunta infracción y “*con las pruebas a la vista*”, corresponde labrar el Acta de Infracción y secuestrar preventivamente el material prohibido.

- j)** Evaluar la posibilidad de retirar lo que corresponde secuestrar o aplicar la figura de depositario legal.
- k)** Luego de confeccionar el acta, se deberá leer en alta voz ante el presunto infractor todo lo escrito e invitarlo a leerla para después solicitarle que la firme y que aclare su nombre, apellido y documento de identidad en el original y en el duplicado.
- l)** El procedimiento finaliza con la entrega al presunto infractor del duplicado del acta y a partir de ese momento corresponde proceder a retirar lo que se decidió secuestrar.
- m)** Trasladar a los lugares establecidos lo secuestrado en presunta infracción y elevar al organismo pertinente la correspondiente documentación.

4. Inspección con intervención de organismos de seguridad

Cuando existan motivos que hagan presuponer que el procedimiento será resistido, o simplemente cuando se considere conveniente y necesario, el inspector está autorizado a solicitar la concurrencia de la fuerza pública que tendrá como función hacer cesar toda acción que pueda interferir el desarrollo de una inspección.

La fuerza de seguridad actuará dentro de su competencia y ámbito jurisdiccional para permitir la actuación del inspector y el desarrollo de la inspección. En razón de ello se torna necesario disponer de una ágil comunicación con los organismos de seguridad y, asimismo, contar en esos casos con la presencia de testigos.

La jurisdicción de los organismos de seguridad federal son establecidas en la Ley Nacional 18.711, la cual determina que las fuerzas de seguridad ejercerán competencias policiales propias del estado federal en funciones específicas para cada una de ellas:

- a) Policía Federal:** actuará en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires excluida la zona portuaria. En el territorio de las provincias para los delitos federales excepto las zonas de seguridad de fronteras. En cualquier otro lugar del país a requerimiento de la Justicia Federal.
- b) Gendarmería Nacional:** en las zonas de seguridad de frontera terrestre, incluso en los cursos de agua fronterizos, en un ancho de hasta cincuenta kilómetros para el sector fronterizo fluvial y hasta cien kilómetros para el sector fronterizo terrestre. En los túneles y puentes internacionales. En cualquier otro lugar del territorio nacional cuando lo disponga el Poder Ejecutivo o la Justicia Federal.
- c) Prefectura Naval Argentina:** en las aguas de los mares, ríos, lagos, canales y demás aguas navegables de la Nación que sirvan al tránsito y comercio interjurisdiccional y en los puertos de acceso a dicho ámbito jurisdiccional. En las costas y playas marítimas hasta una distancia de cincuenta metros a contar de la línea de la más alta marea y en las márgenes de los ríos, lagos, canales y demás aguas navegables hasta una distancia de treinta y cinco metros a contar de la línea de la más alta crecida ordinaria. En zonas de seguridad de frontera marítima y las márgenes de los ríos navegables.

d) Policía de Seguridad Aeroportuaria: actuará dentro de la jurisdicción territorial del aeroespacio, en las aeronaves, aeropuertos, aeródromos, pistas de aterrizajes y sus instalaciones terrestres.

e) Policía aduanera: ejercerá el control sobre las personas, mercadería y medio de transporte (terrestre, acuático o aéreo) en cuanto estos tuvieren relación con el tráfico internacional.

Entre las disposiciones generales de la Ley 18.711, el artículo 18 establece que será obligatoria la cooperación y actuación supletoria entre todas las Fuerzas de Seguridad, así como cualquier otro organismo nacional que ejerza funciones policiales análogas. Esa cooperación deberá materializarse respetando la titularidad jurisdiccional de cada una de las citadas fuerzas.

5. Competencia de los organismos de seguridad

Se mencionan aquí las normas que otorgan competencia a distintas fuerzas de seguridad en la investigación y persecución de infracciones y delitos que pudieran tener relación en materia de fauna silvestre.

Policía Federal (Decreto Ley 333/1958)

- Practicar diligencias que aseguren pruebas, descubrir autores y partícipes de delitos, entregarlos a la justicia conforme con lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación.
- Realizar las pericias que soliciten los tribunales de la nación u otros organismos nacionales para la averiguación de hechos delictuosos y otras irregularidades.
- Requerir de los jueces competentes autorizaciones para allanamientos domiciliarios con fines de pesquisa, detención de personas o secuestros.
- Intervenir en la venta y tenencia de armas de fuego y explosivos.
- Podrá actuar en jurisdicción de otras policías cuando razones de urgencia o naturaleza del hecho lo justifique debiendo dar conocimiento a las autoridades correspondientes.
- Intervenir en hechos de jurisdicción provincial en ausencia de la autoridad local, para prevenir el delito, asegurar la persona del delincuente o realizar las medidas de prueba, debiendo dar aviso y entregar inmediatamente las actuaciones a la autoridad local, junto con los detenidos y los elementos del delito, si los hubiera.

Gendarmería Nacional (Ley Nacional 19.349)

- Actuará en la prevención y represión de las infracciones que determinen leyes y decretos.
- Como Policía de Seguridad en la vigilancia de fronteras.
- Podrá ejercer la función de Policía Auxiliar Aduanera.

- Policía de represión del contrabando e infracciones sanitarias.
- Ejercer por delegación funciones inherentes a los organismos aduaneros.
- Intervenir en toda función que se le asigne conforme a su misión y capacidades.

Prefectura Naval Argentina (Ley Nacional 18.398)

- Prevenir la comisión de delitos y contravenciones que se produjeran en su jurisdicción.
- Intervenir en caso de delitos y practicar las diligencias necesarias para comprobar los hechos ocurridos, descubrir y detener a sus autores y partícipes de conformidad con lo dispuesto en el Código Procesal Penal de la Nación.
- Prestar el auxilio que le requieran autoridades competentes.
- Intervenir en lo que sea de su competencia en todo lo relativo a caza y pesca marítima y al cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales.
- En colaboración con las autoridades competentes podrá ejercer función de Policía Auxiliar Aduanera
- Cuando mediare razones de urgencia o la naturaleza del hecho lo justifique, podrá actuar en jurisdicción de otra fuerza de seguridad dando conocimiento inmediato a las autoridades competentes.

Policía de Seguridad Aeroportuaria (Ley Nacional 26.102)

- Será la autoridad responsable de la seguridad aeroportuaria del Sistema Nacional de Aeropuertos.
- Ejercerá en el ámbito aeroportuario las funciones de policía aduanera, migratoria y sanitaria.
- Coordinar actividades y operaciones para prevenir, conjugar e investigar delitos e infracciones en el ámbito aeroportuario.
- Coordinar actividades y operaciones necesarias para conjurar actos delictivos, relacionados con el narcotráfico, contrabando y delitos conexos.
- Fiscalizar y controlar el transporte, tenencia, portación de armas, explosivos y demás elementos de peligro potencial en el ámbito aeroportuario.
- Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que sea útil a cualquier organismo público nacional, provincial o municipal.

Policía Aduanera (Código Aduanero, Ley Nacional 22.415)

- Podrán identificar personas, mercaderías y medios de transporte, así como detener, secuestrar o interditar mercadería sospechosa de ilícito aduanero y ponerlos a disposición de la autoridad judicial competente.

- La persecución de personas sospechosas de haber cometido algún ilícito aduanero al igual que la mercadería involucrada.
- Adoptar las medidas pertinentes para la detención o retención de medios de transporte sospechados de ilícito aduanero y la inspección de su carga, en cualquier condición o lugar en que ésta se encuentre.
- Solicitar orden de allanamiento y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, comercios, establecimientos industriales o cualquier otro lugar donde se sospeche la existencia de mercadería ilícita.
- Interdictar y secuestrar mercadería, así como registros, documentos u otros comprobantes que pudieran estar directa o indirectamente vinculados al tráfico internacional de mercadería.
- Verificar en ámbito aduanero la identificación de mercadería y exigir a quienes las detentan la documentación de su legítima tenencia.

Policías Provinciales (La organización y funciones de las respectivas policías provinciales son establecidas por las leyes que establece la Constitución de cada Estado Provincial)

- En los delitos relacionados con la fauna silvestre, que no resultaren de jurisdicción federal, corresponde la actuación de las respectivas policías provinciales.

En materia de fauna silvestre, las fuerzas de seguridad y las respectivas policías, por convenios de cooperación con los respectivos organismos de fauna, ante presuntas infracciones, realizan sus propias actas, secuestran mercadería, especies, trofeos, armas, etc., poniéndolos a disposición del organismo de fauna con jurisdicción. En caso de constatarse delitos dan intervención al juzgado penal competente.

También intervienen en ciertas contravenciones relacionadas con la caza, tales como cazar en camino público, en propiedad privada sin permiso, o en utilizar arma de fuego sin contar con credenciales de legítimo usuario de armas o tenencia de armas.

Los organismos de seguridad, las policías, juzgados y aduanas pueden también solicitar asesoramiento al organismo de fauna con jurisdicción, por tratarse del idóneo, técnico o específico en la materia.

6. Inspección con intervención judicial

Cuando existan fundadas razones que justifiquen la inspección de moradas, casas, habitaciones y domicilios privados, es obligatorio solicitar la intervención del juzgado competente que podrá, si lo considera conveniente, extender una orden de allanamiento. El juzgado también ordenará la participación de la fuerza pública, cuya función es garantizar el cumplimiento de su orden y brindar el apoyo al trabajo del inspector de fauna.

Con ambas intervenciones, el inspector estará en condiciones de ingresar legalmente al lugar por inspeccionar.

Para solicitar una intervención judicial, resulta necesario aportarle al juez los elementos que justifiquen el pedido y ofrecerle la mayor cantidad de pruebas y datos acerca de los hechos investigados. En caso de no encontrarse la numeración del domicilio a inspeccionar, se deberá describir las características externas del inmueble o las numeraciones de las propiedades vecinas.

Cuando se requiera inspeccionar un inmueble mediante una orden de allanamiento, y este se encuentre cerrado o deshabitado, el juzgado interviniente podrá ordenar la concurrencia de un cerrajero para acceder al predio y permitir la actuación del inspector. El inmueble así abierto quedará con custodia policial a la espera de la determinación judicial.

La intervención judicial, puede resultar también de utilidad cuando los presuntos infractores nieguen el acceso a los inspectores, con la intención de postergar el operativo y así tomarse el tiempo necesario para ocultar o retirar especímenes o mercadería ilegales. Por este motivo es conveniente las intervenciones en forma simultánea en diferentes locales, establecimientos o depósitos que correspondan a una misma firma comercial o individuo responsable.

Los organismos de fauna realizan actuaciones administrativas por infracciones que se encuentran sancionadas con multa, decomisos, clausura o cancelación de licencias de caza. Pero con la intervención judicial se investigan y castigan otro tipo de conductas, como son los delitos, a los que les puede corresponder penas de prisión o inhabilitación.

Al realizarse inspecciones con intervención judicial, y cuando coexistan sanciones administrativas y delitos, se iniciarán dos actuaciones: por un lado la del organismo de fauna y por el otro, las que realice el juzgado. Las decisiones que se tomen en cada una de las jurisdicciones, no son incompatibles ni se excluyen entre sí, pudiendo recibir sanciones de ambos fueros (administrativo y penal).

El juzgado, si dispone un secuestro, puede designar depositario judicial tanto al presunto infractor como también a una tercera persona o una entidad. Al finalizar su actuación resulta aconsejable que el inspector de fauna solicite una copia del acta labrada por el juzgado, la que adjuntará a su propia acta e informe. También el juzgado puede solicitar copia de la actuación del organismo de fauna.

Cuando se inspeccionen vehículos, embarcaciones, aeronaves o cualquier otro medio de transporte, puede hacerse sin necesidad de contar con orden de registro o requisa, por no tratarse de una morada. No obstante, como acontece en toda propiedad privada, si el conductor no autoriza, niega o impide que se revise el automóvil, ómnibus, camión o furgón, embarcación o avión, o cualquier otro medio de transporte, este no se podrá inspeccionar sin orden judicial. Aquí la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar, podrá detener el medio de transporte el tiempo necesario hasta la llegada de una orden de requisa, recién entonces se podrá llevar a cabo la inspección. Es de fundamental importancia señalar que la mencionada detención, corresponde solamente al vehículo y su carga, nunca al conductor o a las personas que pudieran encontrarse en el transporte.

Cabe agregar sobre este tema, que el artículo 239 del Código Penal, reprime a una persona que se resistiera o desobedeciera la orden de un funcionario público que actuase en el ejercicio legítimo de su competencia.

7. Diversas áreas de inspección

a) Locales, comercios, fábricas, curtiembres, depósitos, criaderos, etc.

El inspector está facultado para inspeccionar locales de comercio, curtido, almacenamiento, industrialización, elaboración, crianza, exhibición y todo otro lugar donde se hallen, se sospeche o se denuncie, pudieran encontrarse animales vivos, trofeos, productos o subproductos de fauna silvestre de modo legal o de origen presuntamente ilegal.

Se reitera que en todos los casos podrá hacerlo previa autorización del propietario u ocupante legal del lugar, pudiendo también solicitarle su colaboración. Pero en caso de negativa de éste a ser inspeccionada cualquier propiedad privada, o cuando no fuera posible obtener autorización, aún contando con la fuerza pública, no se podrá inspeccionar sin orden judicial.

De acuerdo a la dimensión e importancia del lugar a fiscalizar se deberá disponer la necesaria cantidad de personal interviniente, así como delimitar el perímetro o área a inspeccionar. En toda inspección se debe tener presente la amplia imaginación que se puede desarrollar para ocultar mercadería o especímenes en infracción, y los numerosos ardidés que se llegan a utilizar para burlar el control durante una inspección, así como distraer a los inspectores en su tarea.

Es conveniente comenzar identificando las entradas y salidas de los inmuebles, así como las comunicaciones con patios, fondos, jardines, terrazas o medianeras vecinas, es decir tomar conocimiento del perímetro o extensión que abarca la propiedad a inspeccionar y proveer custodia en los lugares donde puedan retirarse personas con animales o mercaderías.

Proceder a observar el área edificada evaluando el volumen que ocupan las diferentes dependencias, habitaciones o depósitos, y encontrar la entrada de los mismos. Cabe destacar este detalle, ya que depósitos clandestinos pueden tener la entrada disimulada con muebles, estanterías, paneles, espejos, cortinas, entre otras formas de ocultamiento. Es necesario saber que esto puede ocurrir también con sótanos cuya entrada se disimula con alfombras y altillos o entretechos que han servido para ocultar mercadería.

El inspector puede detectar y correr o desplazar estos camuflajes para acceder al interior siempre que su accionar no implique la violación de cerraduras, candados o romper estructuras. En estos casos, si el inspeccionado se negara a abrirlos, se deberá proceder a clausurarlos con precintos o con fajas de clausura.

Los inspeccionados pueden también expresar que ciertas dependencias, depósitos, u otros lugares son de propiedad privada y negar el acceso al inspector. Si esto ocurre el fiscalizador no podrá inspeccionar, pero puede clausurar el lugar colocando los necesarios precintos numerados o fajas de clausura en todas las puertas, ventanas o aberturas. Igualmente proceder con máquinas de procesamiento o elaboración, cámaras frigoríficas, roperos, placards, o contenedores cerrados con llave, candado, o trabadas sus puertas, si los responsables se negaran a abrirlos.

Se insiste que bajo ninguna circunstancia, el fiscalizador debe forzar o romper cerraduras, candados, puertas, ventanas o aberturas para inspeccionar, aún contando con la colaboración de las fuerzas de seguridad. Sólo corresponde clausurarlos con las fajas o precintos numerados a la espera de la intervención judicial.

Las fajas de clausura deben adherirse de forma tal, que sea necesario romperlas para acceder al lugar clausurado. Aquí también dejar constancia en el acta de infracción y en el informe, lo que será utilizado para, a la brevedad, solicitar orden de allanamiento. En las circunstancias detalladas la inspección puede también quedar constituida o establecer una consigna policial hasta obtener la correspondiente intervención judicial. Tampoco se podrá acceder si se encuentran habitaciones utilizadas para vivienda y el inspeccionado niega la entrada, aquí debe quedar constancia en el acta de inspección e informe la imposibilidad de inspeccionar esos lugares a los que se impidió el acceso y en ninguna circunstancia se deberá clausurar vivienda o casa habitación.

La habilitación municipal, determina superficies comerciales o industriales de una actividad, y esta superficie se encuentra junto a las demás especificaciones en el expediente municipal que habilitó. En el lugar de la inspección se encontrará una constancia de habilitación a nombre del interesado o firma comercial.

De todos modos la superficie de una habilitación municipal no es un dato relevante para el inspector, ya que éste es competente para inspeccionar cualquier área comercial, industrial, profesional, etc., donde pudieran encontrarse animales vivos, productos o subproductos de fauna silvestre, esté o no habilitada por la jurisdicción municipal.

b) Campos privados

Cabe recordar que los campos delimitados por alambrados, cercos o empalizadas son indicativos de propiedad privada y por lo tanto no son de acceso público. Para ingresar en ellos, como en toda propiedad privada, se necesita autorización del propietario u ocupante legal, aún para realizar una inspección.

Varios motivos pueden originar la intervención del fiscalizador en campos privados:

- Verificar la existencia de cazadores en presunta infracción.
- Verificar especies cuya tenencia se encuentre prohibida y que la zona no constituya el ambiente natural de los mismos, se encuentren estos en cautiverio, semicautiverio o en libertad.
- Verificar explotación comercial de especímenes silvestres sin habilitación del correspondiente organismo de fauna.

En la inspección de predios rurales, es necesario tomar conocimiento de la extensión que abarca la propiedad y del área a inspeccionar. Para estas inspecciones es necesario, aún estando acompañado por la fuerza pública, presentarse al propietario u ocupante legal del campo y solicitar autorización para inspeccionar, pudiendo también requerir su colaboración y obrar como testigo.

En caso de no contar con autorización para inspeccionar, el inspector, aún acompañado por la fuerza pública, debe requerir la presencia de cualquier presunto infractor fuera del alambrado o cerco perimetral del campo, es decir en la vía pública, para constituir allí la inspección. En campos no delimitados por alambrados, cercos o empalizadas, aún siendo de propiedad privada, el inspector puede ingresar y actuar sin necesidad de ninguna autorización.

c) Transporte Jurisdiccional

Para la inspección del tránsito o del traslado de especímenes vivos, trofeos de caza o productos de fauna silvestre se deberá seguir la secuencia de los requisitos exigidos para transportarlos. Si el cazador es quien transporta dentro del ámbito geográfico jurisdiccional donde efectuó la caza, el inspector deberá identificarlo y verificar su permiso de caza y permiso escrito del ocupante legal del campo donde realizó su actividad y, del mismo modo, si posee un arma de fuego, este deberá contar con la Credencial de Legítimo Usuario de Armas y Tenencia del arma.

En caso de no ser el cazador quien traslada las piezas cazadas o capturadas, se le debe solicitar a quien lo haga, el certificado de origen otorgado por el organismo de fauna de la jurisdicción donde se obtuvieron. Todos estos requisitos, son los que dentro de la jurisdicción avalan la legitimidad de las piezas cazadas o capturadas. En caso contrario, se estará ante una presunta infracción por tenencia de especímenes silvestres sin documentación.

Cabe recordar que el inspector está facultado para detener e inspeccionar todo tipo de vehículo, así como cualquier mochila, bolso, paquete, valija, o jaula que transportare y que resultase evidente o sospechoso de contener especímenes o productos de fauna silvestre.

Cuando se inspeccionen vehículos, embarcaciones, aeronaves o cualquier otro medio de transporte, es siempre aconsejable que el inspector esté acompañado por la fuerza de seguridad con jurisdicción.

d) Transporte interjurisdiccional

Si el tránsito o traslado se efectúa fuera de la provincia donde se obtuvo la caza o captura, tanto el cazador como el transportista deberán contar con la correspondiente guía de tránsito que avala la legalidad de lo transportado, con fecha de vigencia y otorgada por el organismo de fauna de la jurisdicción donde obtuvo la caza o captura.

Acreditada esa documentación, se deberán verificar los especímenes vivos, trofeos de caza o productos que se encuentren en el vehículo, embarcación, aeronave o cualquier otro medio de transporte, los que deberán coincidir en número y especies con lo detallado en la guía de tránsito. En caso contrario, se estará ante una presunta infracción por transporte de especímenes silvestres sin documentación.

Por otro lado el artículo 35 del decreto 666/1997 que reglamenta aspectos de la Ley Nacional de fauna, establece como excepción que los trofeos de caza deportiva no requieren guía de tránsito para su traslado y en su lugar exige el respectivo permiso de caza y la autorización escrita del ocupante legal del campo o del coto de caza.

Los ejemplares vivos de fauna silvestre, deberán acondicionarse para su transporte interjurisdiccional en receptáculos propios y adecuados con exclusión de toda otra mercadería y llevar un rótulo adherido que exprese en forma visible “*Animal Vivo de Fauna Silvestre*”, nombre y domicilio del remitente, del destinatario y la correspondiente guía de tránsito extendida en el lugar de origen por el organismo de fauna de la jurisdicción donde fueron capturados, criados o importados.

Los bultos o embalajes conteniendo trofeos, productos o subproductos de fauna silvestre enviados por cualquier medio de transporte, es obligatorio que tengan en la parte exterior del embalaje la inscripción “*Productos de Fauna Silvestre*” y el inspector puede solicitar a quien corresponda la guía de tránsito que acompaña la encomienda.

Con embarques, embalajes o bultos de cualquier naturaleza que resulten sospechosos de contener trofeos o productos de fauna silvestre, el inspector puede solicitar a quien corresponda, abrirlo para verificar su contenido y obrar en consecuencia. Si no accede a abrirlo, se deberá requerir la intervención de la fuerza pública y en presencia de dos testigos se realizará la apertura y examen del contenido.

De comprobarse la existencia de especímenes, trofeos o productos de fauna silvestre sin guía de tránsito se está ante la presunta infracción por tenencia de “*especímenes silvestres sin documentación*”, debiéndose efectuar el secuestro y labrar una actuación a nombre de quien figura en el remitente del embarque, bulto o embalaje. El secuestro se deberá circunscribir sólo a lo que no se encuentre debidamente documentado.

Las empresas de transporte, siempre y cuando puedan identificar el contenido de la carga, deberán exigir la presentación de la correspondiente guía de tránsito y la inscripción en la parte exterior del embalaje como requisito previo a la aceptación. De no hacerlo, serán responsables por el transporte de especímenes silvestres sin documentación.

Cuando se inspeccionen vehículos, embarcaciones, aeronaves o cualquier otro medio de transporte es aconsejable que el inspector esté acompañado por la fuerza de seguridad con jurisdicción. Los destacamentos de Policía Caminera, como los de Prefectura Naval Argentina en las vías navegables y puertos o los de Gendarmería Nacional en zona de frontera son apropiados para realizar inspecciones de vehículos y entregar, bajo recibo, las armas decomisadas.

En la inspección de vehículos, se debe tener presente el ingenio de muchos transportistas y cazadores ilegales para ocultar especies vivas, trofeos y productos con el objeto de burlar el control del inspector: dobles fondos disimulados con asientos, alfombras o tapizados, compartimentos adheridos debajo de los pisos del vehículo o remolque, el interior de las puertas retirado previamente el tapizado, o ruedas de auxilio armadas sin cámara en su interior, han servido para ocultar mercadería.

e) Exhibición y venta en exposiciones o predios feriales

Los establecimientos habilitados para el comercio de fauna silvestre pueden exponer y vender en estos lugares, debiendo cumplir también allí con los requisitos establecidos en su habilitación. Estas exposiciones o predios feriales ofrecen espacios para exhibición y venta, y cuentan con una autoridad que representa la institución, repartición o firma organizadora, la que se encuentra presente mientras la exhibición permanece abierta al público.

Previo a constituir la inspección, es aconsejable presentarse ante la autoridad responsable del predio ferial o exposición y ponerlo en conocimiento de la actuación que se va a desarrollar, pudiendo también

solicitar su participación. Es aconsejable que previamente quede apostado en el lugar a inspeccionar personal de Fauna o de seguridad para evitar el ocultamiento o retiro de mercadería, ya que los presuntos infractores pueden ser alertados.

f) Venta callejera

Especies vivas, productos de caza, confecciones, especies taxidermizadas, etc. suelen venderse ilegalmente en la vía pública. Un inconveniente frecuente en esta modalidad de venta ilegal, es que los vendedores pueden no llevar consigo su documento de identidad o negar tenerlo, lo que impide labrar un acta de infracción al no poder verificar identidad y domicilio del presunto infractor. Resulta aquí necesaria la colaboración de la fuerza pública.

En la venta callejera, el lugar de la presunta infracción es: “*En camino público*” y el motivo de la actuación: “*Tenencia y Comercio de Especies Silvestres sin Documentación*”. Cuando no sea posible identificar al presunto infractor corresponderá el secuestro y retiro de todo lo que se encuentre en presunta infracción.

g) Cazadores con armas de fuego

La forma de efectuar una inspección a cazadores que portan armas de fuego, requiere especial atención en virtud de los riesgos a los que puede exponerse el inspector. En estas inspecciones de campo se debe tener presente que se podrá tratar con una o más personas desconocidas del inspector, que podrá no haber testigos ni ayuda, en zonas alejadas, por lo cual se deberá actuar con la máxima prudencia y saber abstenerse cuando no se den las condiciones para intervenir.

Aquí se destaca la importancia de trabajar un mínimo de dos inspectores o con ayuda de la fuerza pública y contar también con uniforme identificatorio correspondiente a la jurisdicción.

El inspector que actúe en el campo debería contar en su equipo con prismáticos, megáfono o silbato para hacer oír su presencia a distancia. Será entonces cuando el fiscalizador solicita al cazador que se acerque al camino público y a la distancia que este pueda oír claramente su voz, expresar con claridad y firmeza lo que el cazador debe saber: “*inspección de fauna*” e indicar que proceda a abrir el arma y descargarla.

Con el respeto y cortesía que debe caracterizarlo, exhibirá su credencial expresando claramente su condición de inspector: cargo, apellido y la repartición a la que pertenece. Ya en el camino público identificar a la persona que está cazando, para recién entonces, constituir inspección y solicitar los requerimientos exigidos. Luego verificará las especies cazadas que pudieran encontrarse en el vehículo, embarcación, aeronave o cualquier otro medio de transporte.

En inspecciones de campo, cuando no se pueda identificar al cazador porque no posee documentos o se negara a identificar, no se podrá actuar porque no se pudo individualizar al presunto infractor. En ese caso se requerirá que lo acompañe a la dependencia de la fuerza de seguridad próxima donde será identificado.

Ante una negativa a ser fiscalizado, no se podrá actuar. Corresponde tomar nota de las características

y el número de cazadores, edades aproximadas, vestimenta, armas que utilizaron, presas cazadas e identificación y características del medio de transporte. Estos datos se deberán comunicar de inmediato a la fuerza de seguridad más próxima junto con la identificación del inspector y del organismo de fauna, solicitando verificar la presunta infracción.

Esta solicitud es transmitida por los medios de comunicación habitual que disponen los organismos de seguridad, por lo que es necesario para todo fiscalizador que realiza inspecciones a cazadores con armas de fuego, contar con una fluida comunicación con las fuerzas de seguridad de la jurisdicción donde actúa. Ante circunstancias como la detallada, en la que no se logra identificar a los presuntos infractores, corresponde sólo realizar el informe detallando las razones que impidieron su actuación.

8. Precauciones, cuidados y dificultades en las Inspecciones

Las cosas no resultan siempre fáciles para el inspector. Podrá encontrarse con personas que le negarán el acceso, la identificación, le impedirán inspeccionar el lugar, retirar animales, mercaderías, trofeos, armas, negarse a firmar el acta de infracción e incluso agredir de palabra o de hecho, entre otras dificultades o circunstancias desafortunadas.

Aquí, es aconsejable conservar la calma y persuadir con respetuosidad a quienes proceden de esa forma, poniéndolos en conocimiento de los inconvenientes que acarreará su actitud si toma intervención la fuerza pública y/o la participación de un juzgado competente con las complicaciones legales que esto ocasionará, agravando su situación.

Al intervenir un juzgado la actuación también entrará al ámbito judicial y de verificarse una actividad ilegal, por la Ley Nacional 22.421 (arts. 24, 25, 26 y 27), el causante puede ser reprimido con prisión de hasta 3 años e inhabilitación de la actividad hasta 10 años, siendo de aplicación y cumplimiento en todo el territorio de la República Argentina.

Solicitar la inmediata intervención de la fuerza pública, es en caso de dificultades, otro de los recursos. Es aquí donde un inspector, puede permanecer en el lugar del hecho mientras el compañero se presenta en la dependencia de la fuerza de seguridad con jurisdicción y solicita la intervención de ésta para permitir el desarrollo de la inspección. Es en estas circunstancias donde la fuerza de seguridad hará lo que necesite hacer, dentro de su competencia y jurisdicción para identificar a quien sea necesario y permitir la actuación del inspector.

Seguramente, el inspeccionado ofrecerá también muchas explicaciones para justificar su situación y es aquí donde se debe expresar que, deberá hacerla por escrito a la repartición de fauna cuando efectúe su descargo. Se aplicará aquí lo establecido en el artículo 1º de la Ley de Procedimientos Administrativos, por el cual el presunto infractor tiene derecho a ser escuchado y ofrecer pruebas a su favor.

Si la negativa continúa y se ha identificado al presunto infractor, labrar acta de infracción y describir la mercadería, especies, trofeos, armas o lo que se visualice detallando en la misma el entorpecimiento, negativa o agresión que impide cumplir la actuación del inspector.

Si el inspeccionado se negara a firmar o recibir el acta, esta otra negativa también debe quedar asentada en el acta de infracción, debiendo entonces leerse a viva voz ante el presunto infractor y si es posible en presencia de dos testigos dando por finalizada la actuación. Se ha de detallar lo acontecido también en el informe que acompaña al acta.

Si no fue posible obtener la identidad del presunto infractor, sólo cabe realizar el informe detallando lo acontecido y lo que se pudo visualizar en la presunta infracción. De aquí surge la importancia ya señalada de obtener desde el inicio la identificación de quien se va a inspeccionar.

Debe destacarse la importancia de estar impreso en toda acta que “*el presunto infractor ha prestado conformidad para que se realice la inspección y recibe copia del Acta*”. Representa esta aclaración un requisito precautorio de posteriores reclamos.

Como sugerencia en la metodología de efectuar procedimientos y a fin de no repetir situaciones conflictivas, es necesario tener actualizado el Registro de Infractores establecido en la Ley Nacional 22.421. Allí se conocerá a quienes han procedido de esta forma para actuar con ellos acompañados de la fuerza pública.

Si realizando cualquier procedimiento, se presentara alguna persona acreditándose como funcionario de gobierno, legislador, autoridad municipal o cualquier otra persona ajena a la actuación y pretende influir para que se detenga el operativo, el inspector de ninguna manera podrá evitar dar cumplimiento a lo dispuesto por la legislación vigente. Corresponde en este caso identificar a esa persona y con la presencia de dos testigos, dejar constancia de la interferencia en el correspondiente informe.

Se ha señalado la importancia de contar con testigos presenciales en los actos que se realicen. Puede requerirse ser testigo a cualquier ciudadano que ocasionalmente se encontrara en el lugar de los hechos y aún a aquellos que se negaran a suscribir como tales. Su testimonio, resultará de suma importancia para el respaldo de los hechos reflejados en el documento confeccionado por el inspector, y deberá firmar y aclarar su nombre, apellido, documento de identidad y dirección legal.

Cabe también hacer referencia a una situación que también dificulta el accionar del inspector de fauna radicado en comunidades pequeñas del interior del país. Allí los habitantes se conocen y hasta comparten la vida cotidiana, dificultando con ello su actuación como inspector. En estos casos estaría más indicada una función educativa y solicitar la realización de procedimientos a inspectores de otros lugares del ámbito jurisdiccional.

9. El presunto infractor

La persona física o jurídica inspeccionada será siempre un “*presunto infractor*” y es así, porque las dependencias legales de los ministerios a los que pertenecen los organismos de Fauna, son quienes determinarán si se ha cometido una infracción y en ese caso, cual es la sanción que corresponde aplicar y dar intervención a la justicia penal en el caso de delitos.

Pero puede ocurrir, que el inspeccionado no disponga en el momento de la inspección, de la documentación que acredite la legalidad de la actividad que realiza y consecuentemente el inspector lo con-

sidera un presunto infractor, demostrándose posteriormente lo lícito del hecho. Por lo tanto, cabe recordar que no es atribución del inspector hacer juicios de valor sobre presuntos infractores así como tampoco calificar infracciones o delitos.

Los organismos legales, en su análisis, tienen en cuenta lo consignado por el inspector en el acta de infracción, en el informe y en los elementos secuestrados, pero también en el descargo que hará el imputado, así como los antecedentes que este pudiera tener en un Registro de Infractores, que debiera disponer todo organismo de fauna, aplicando en el ámbito nacional, la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

Por aplicación de esta ley el imputado será notificado de la actuación y tendrá derecho a un debido proceso, en el que podrá exponer las razones de sus pretensiones y efectuar su defensa con patrocinio letrado. También tiene derecho a ofrecer y a proveer pruebas para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica que lleven a una decisión fundada.

Es necesario señalar que cada provincia cuenta con sus propias normas de procedimientos administrativos, las que en los temas centrales no difieren unas de otras.

Sin perjuicio de lo mencionado, e integrado supletoriamente a la Ley Nacional 19.549, la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, ha sancionado la resolución 475/2005 reglamentando el procedimiento sumarial para investigar las presuntas infracciones en materia ambiental y, como autoridad de aplicación, determinará las responsabilidades y las sanciones que correspondan tales como apercibimiento, multa y suspensión o cancelación de permisos.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS PARA FISCALIZAR

FAUNA SILVESTRE

Normativa Aplicable: Ley Nacional de Fauna N° 22.421, Dec. Reg. 666/1997. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549. Resolución 475/2005 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable. Ley Nacional de Armas y Explosivos N° 20.429.

Se analizarán aquí los documentos que el inspector debe confeccionar, exigir o verificar en su trabajo, de acuerdo con la Ley Nacional 22.421 y aplicables en el marco de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y la resolución 475/2005 de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable que reglamenta en el ámbito federal las infracciones ambientales. Debido a la importancia de estos documentos públicos, se explicarán las partes que los componen, conteniendo los requerimientos exigidos legalmente para fiscalizar fauna silvestre.

La identificación del inspeccionado o la verificación de su documentación, es decir los nombres, apellidos, dirección, tipo y número del documento de identidad de quien se encuentra involucrado en la actuación debe obtenerse de los únicos documentos que acreditan identidad (Documento Nacional de Identidad, Cédula de Identidad del Mercosur o Pasaporte en los extranjeros), verificando que la fotografía de los documentos correspondan a la persona con quien se está tratando.

En caso de no contar con estos, también podría obtenerse información de otros documentos que el inspeccionado pueda exhibir, como licencia de conducir, y si bien estos carecen de valor legal para identificar, aportan datos personales que podrían ser de utilidad.

Es importante constatar la dirección postal de su domicilio o correo electrónico. En caso de establecimientos o personas jurídicas se requerirá el CUIT y domicilio real y social.

La verificación de toda documentación relacionada con fauna silvestre, es una tarea que compete al inspector y éste debe controlar que no se encuentre falsificada, adulterada o vencida su vigencia, por lo cual es necesario que conozca, además de las características de estos, las firmas de los funcionarios que en su jurisdicción, otorgan la documentación.

Cabe señalar que la documentación que se verifique o sospeche falsificada o adulterada debe secuestrarse, dejando constancia de esta determinación en la correspondiente acta de infracción, junto a todo lo que se encuentre amparado por esta. La documentación secuestrada debe adjuntarse a la correspondiente actuación, especificando que queda sujeta a verificación por el organismo que la otorgó.

Toda documentación que realice el inspector, debe presentarla al correspondiente organismo de fauna, en lo posible, dentro de las 48 hs. de haber sido confeccionada y es conveniente que cada inspector conserve en su archivo fotocopia de todas las actas, autorizaciones, constancias, informes y recibos que realice durante su actividad como inspector, las que también deberían estar firmadas como recibidas por el responsable del organismo de fauna o quien este designe.

Cabe mencionar el artículo 72 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, estableciendo que el incumplimiento injustificado de los deberes del inspector, genera en éste responsabilidad imputable.

Documentos que confecciona el inspector:

1. Acta de infracción.
2. Acta de comprobación
3. Informe del inspector.
4. Constancia de entrega.
5. Recibo de donación.

Documentos que deberá requerir en diferentes instancias de su trabajo

6. Permiso de caza.
7. Permiso escrito del ocupante legal del campo o coto de caza.
8. Credencial de legítimo usuario de armas de fuego.
9. Guía de tránsito.
10. Certificado de origen.

DOCUMENTOS QUE CONFECCIONA EL INSPECTOR

1. Acta de infracción (Ley Nacional 22.421, Cap. X)

Es el documento que confecciona el inspector cuando entiende que, con las pruebas a la vista, se ha cometido una infracción a la legislación vigente, dejando constancia de su actuación. El acta como tal, al poseer el valor probatorio de un instrumento público dará lugar a una actuación administrativa del organismo de fauna, pudiendo también originar otra acción paralela en el ámbito judicial.

La imputación del presunto infractor se hace a la persona física responsable del hecho. También al establecimiento o persona jurídica inspeccionada; en este caso, en la persona de su empleado, especificando su condición de encargado, sereno, vendedor, chofer, operario, etc.

Es conveniente que estos documentos impresos cuenten con espacios para completar los datos requeridos, evitando así omisiones y ubicando el correspondiente membrete de la jurisdicción y dependencia, nombre completo del organismo de fauna, su dirección postal y correo electrónico. También que estos documentos estén numerados correlativamente, coincidiendo original y duplicado y que se impriman con medidas de seguridad para evitar ser cambiados o falsificados.

El acta de infracción se confecciona por duplicado, entregándose éste al inspeccionado al concluir la actuación, correspondiendo el original al organismo actuante.

a) *En el acta de infracción debe figurar:*

- Lugar, fecha y hora donde se constituye la inspección.
- El motivo por el cual se constituye inspección queda expresado a continuación de “*por haberse constatado el hecho de*” y se describe allí la causa que llevó al inspector, con las pruebas a la vista, a determinar una presunta infracción.
- Especificar que se está “*en presunta infracción a la Ley.....*”, vigente en la jurisdicción.
- Identidad y dirección postal de la persona inspeccionada, aclarando cual es su condición frente a la inspección y asentando que allí se constituirá el domicilio legal para todas las actuaciones administrativas o legales que seguirán.
- Indicar si la persona física o jurídica inspeccionada posee o no autorización, permiso, habilitación o lo que fuere exigido por el organismo de fauna para realizar la actividad que se inspecciona.
- A continuación de “*procediéndose a secuestrar*”, se describe todo lo que se ha detectado en presunta infracción, sean especies vivas, productos o subproductos, con el nombre vulgar y si es posible el científico de las especies silvestres involucradas, sus cantidades en números y letras, haciendo referencia al estado en que estos se encuentran.
- Especificar si lo que se secuestra se retira o queda en poder del presunto infractor como Depositario Legal. En este último caso corresponde consignar: “*haciéndole saber las obligaciones que le impone el artículo 173, Inc. 2 del Código Penal o el artículo 48 del Dec. Reg. 666/1997 de la Ley Nacional de Fauna, mediante el cual queda obligado a la custodia de estos mientras dure la actuación*”.
- Al pie del documento, firman en original y duplicado, aclarando su nombre y número de legajo todos los inspectores que actuaron, del personal de la fuerza de seguridad que intervino, también los testigos, peritos o veedores y finalmente el presunto infractor.
- Deberá quedar asentado, que el presunto infractor ha prestado conformidad para que se realice la inspección, que recibe copia del acta y tiene los días hábiles que determine cada jurisdicción para probar y alegar lo que estime es su derecho, en la repartición cuya denominación y dirección deben figurar en el encabezamiento.

Completada el acta, corresponde verificar todos los datos asentados y finalmente leerla a viva voz e invitar al presunto infractor a leerla y firmar. El presunto infractor tiene derecho a no firmar, o hacerlo en disconformidad y así expresarlo junto a su firma.

Cabe recordar que datos incompletos, omisiones o letra ilegible, pueden determinar la nulidad de cualquier actuación, así mismo los espacios que no fueran llenados deben anularse o cruzarse; de no cumplirse detalles como los señalados se puede dar motivo para invalidar la actuación.

2. Acta de comprobación (Ley Nacional 22.421, Cáp. X)

El acta de comprobación es también confeccionada por el inspector para dejar constancia de su actuación al constatar, con las pruebas a la vista, hechos que no constituyan una presenta infracción y consecuentemente no dan origen a una actuación administrativa ni judicial. Este es el documento utilizado para comprobar la legalidad de lo inspeccionado, asentando la documentación que avala el cumplimiento de las disposiciones vigentes y detallando las especies vivas, trofeos, productos o subproductos verificados.

Queda así constancia de la actuación del inspector y es el comprobante para el inspeccionado de haber cumplido con las disposiciones vigentes. El acta de comprobación se confecciona por duplicado, entregándose éste al inspeccionado al concluir la actuación, correspondiendo el original al organismo competente.

También puede utilizarse para retirar especímenes, productos, subproductos u otros objetos que se encontraban en poder del infractor bajo la figura de depositario legal y a los que el organismo actuante dictaminó su decomiso. Cuando se procede a sacrificar, cremar o enterrar especies o productos, así como poner en libertad en su ambiente natural a especies recientemente capturadas, requiriéndose además, asentar la presencia y firma de dos testigos. También para constatar mercadería, armas, cantidad de especímenes o su estado de conservación, comprobar precintos, fajas de clausura, constatar domicilios o cualquier otra diligencia e instrucción emanada de la autoridad competente.

a) En el acta de comprobación debe figurar:

- Lugar, fecha y hora donde se constituye la inspección.
- Expresar que los funcionarios firmantes proceden a inspeccionar el cumplimiento de la Ley.....
- Identidad y dirección postal de la persona inspeccionada.
- Habiendo constatado el hecho de:
- Nombre, legajo y firma de todos los inspectores actuantes y del inspeccionado.

3. Informe del inspector (resolución 475/2005 capítulo VI, Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación)

Corresponde adjuntar a las actuaciones, un informe escrito del inspector donde se relaten detalles, datos, características, observaciones o acontecimientos que no siempre figuran en los documentos pre-impresos que elabora el inspector y que pueden ser útiles al aportar información que permita a los organismos intervinientes, contar con más datos o elementos para dictaminar.

a) En el informe debe figurar:

- Lugar y fecha, denominación y dirección de todos los organismos intervinientes e identificación de su personal, también peritos, testigos, veterinarios, expertos o veedores que hubieran participado o presenciado el procedimiento.
- Relato de todo impedimento o interferencia que hubiera impedido o dificultado cumplir las funciones del inspector.

- Observaciones sobre estado sanitario y otras condiciones en que pudieran encontrarse los especímenes vivos involucrados.
- Destino de lo secuestrado.
- Cuando se aplica la figura de depositario legal, indicar cantidad y ubicación de depósitos, contenedores o jaulas donde se encuentra la mercadería y el método de clausura.
- Imposibilidad o dificultad para identificar o contar especies vivas, trofeos, productos, subproductos o instrumentos de caza o captura.
- Cualquier otra observación que resulte de interés complementando el acta de inspección.

En los informes, no corresponde hacer apreciaciones personales, ni calificativos de ninguna naturaleza, solamente corresponde una descripción objetiva de lo acontecido durante el procedimiento. Podría definirse como un relato complementario de cualquier acta de inspección y es aconsejable realizarlo aún cuando se compruebe la legalidad de lo inspeccionado.

El informe del inspector, es un documento confeccionado y firmado por este y que sólo entrega al organismo de fauna junto con las actuaciones que corresponden. Podrá también ser solicitado por el organismo de seguridad o judicial interviniente.

4. Constancia de entrega (Ley Nacional 22.421 Dec. Reg. 666/1997 Cap. IV)

Es el documento que deja constancia del destino de lo que el inspector ha incautado inmediatamente después de la inspección, los cuales quedarán a la espera de la determinación administrativa o judicial (armas, municiones, trampas, jaulas, vehículos, trofeos, especies vivas, productos, subproductos, documentos, etc.).

A excepción de productos perecederos destinados a consumo humano, los que deben donarse en el menor tiempo posible, todo lo que se procede a depositar, se hace en carácter de custodia hasta la determinación del organismo interviniente, debiendo especificar que no se trata de una donación. Este documento debe considerarse como un recibo de lo que se entrega, correspondiendo el original al organismo actuante y el duplicado a quien recibe.

a) Su utilización está indicada cuando se entregan:

- Armas y municiones en dependencias de fuerzas de seguridad o municipales.
- Productos, subproductos o instrumentos de caza o captura en depósitos autorizados o habilitados.
- Especies vivas en zoológicos, centros de rescate o estaciones biológicas.
- Trofeos recientemente cazados o cualquier otro producto o subproducto perecedero en establecimientos donde hubiera internados. (asilos, hogares de internados, cárceles, orfanatos, etc.)
- Especímenes raros o valiosos (vivos, muertos o taxidermizados) en museos, instituciones científicas, culturales o educativas.

b) En la constancia de entrega debe figurar:

- Fecha, hora, dirección postal y nombre completo de la repartición o institución que recibe, así como del organismo actuante.
- Fecha y número del acta de infracción con la que se procedió al correspondiente secuestro.
- Detalle de todo lo que se entrega y el estado en que estos se encuentran. Consignando que la presente entrega se hace exclusivamente en carácter de custodia.
- Tratándose de trofeos de caza u otros productos perecederos con destino a consumo humano, debe especificarse que la donación se destina para exclusivo consumo de los internos.
- Nombre, cargo, número de legajo y firma de todos los inspectores que actuaron, los testigos que hubiera y el responsable que recibe lo incautado.

Por lo general estas entregas podrán ser cedidas o donadas al establecimiento que actuó como custodio, si el organismo interviniente así lo decide después de dictaminar que corresponde su decomiso, tal es el caso de especímenes vivos en zoológicos o centros de rescate, así como a museos, instituciones científicas o educativas con especímenes raros o valiosos.

Es un requisito previo para donar cualquier producto perecedero destinado a consumo humano, que estos sean previamente certificados como aptos por algún organismo sanitario animal con jurisdicción, que puede ser nacional, provincial o municipal. Esta certificación deberá adjuntarse a la causa administrativa o judicial. En el caso de no obtener la certificación de aptitud para consumo humano, corresponde su entierro o cremación.

La constancia de entrega, resulta innecesaria cuando se disponen de actas de infracción con lugar reservado para consignar la entrega de lo intervenido en la actuación. También cuando lo intervenido queda depositado en el propio organismo de fauna, judicial o de seguridad que efectuó el procedimiento, no así cuando se comparten depósitos con otros organismos ajenos a la actuación.

5. Recibo de donación (Ley Nacional 22.421, Dec. Reg. 666/1997, Cap IV)

Este recibo tiene por finalidad ser el documento que certifica donación de especies vivas, trofeos, productos, subproductos o instrumentos decomisados por el organismo de fauna o judicial y está indicado realizarlo cuando se tiene sentencia firme, es decir, se encuentran decomisados administrativa o judicialmente.

Cabe destacar, que todo cuanto se done de acuerdo a lo establecido por la ley debe estar también avalado por un acto administrativo del organismo donante, porque aquí se dona algo que fue decomisado y por lo tanto pertenece al Estado. La donación puede destinarse a escuelas, museos, instituciones científicas o universitarias, bibliotecas, centros culturales, zoológicos, centros de rescate, etc., tanto oficiales como privados.

a) *En el recibo de donación debe figurar:*

- Lugar, fecha y que la donación se efectúa en virtud de lo dispuesto por el Art. 52, Inc. C del Decreto Reglamentario 666/1997, de la Ley Nacional 22.421.
- El correspondiente acto administrativo que determinó la donación.
- La entidad donante y receptora debe figurar con su dirección y denominación completa, debiendo firmarla sus respectivas autoridades o quienes estos designen y el sello correspondiente.
- En el recibo debe detallarse la característica de la donación y sus cantidades con nombre vulgar y científico.
- Debe quedar consignado: “Por el presente se asume el compromiso de inventariar lo descrito y la aceptación y reconocimiento de la prohibición de su comercialización, por cuanto la presente entrega se realiza con exclusivos fines científicos, culturales o pedagógicos”.

Es de gran utilidad que cada pieza donada lleve adherida una etiqueta mencionando el nombre vulgar y científico, distribución geográfica, legislación que la protege u otro dato de interés a los efectos de que la donación cumpla la función pedagógica, científica o cultural para la que está destinada.

Cuando se trate de especímenes vivos, también incluir las necesarias indicaciones para su alimentación y características que debe reunir su cautiverio, así como indicar su hábito diurno o nocturno. También se deberá indicar la prohibición de su puesta en libertad a excepción de que intervengan organismos o instituciones idóneas, quienes deberán tomar los recaudos necesarios para su reinserción en el medio natural.

Este recibo se realiza por duplicado, el original deberá quedar en la institución que recibe y es el documento que otorga la legítima tenencia del material donado, el duplicado en el organismo que efectuó la donación.

DOCUMENTOS QUE DEBERÁ REQUERIR EL INSPECTOR

6. Permiso de Caza (Ley Nacional 22.421, Dec. Reg. 666/1997, Cap II)

Es el requisito indispensable para ejercer la caza en jurisdicciones provinciales que autorizan esa actividad. Estas extenderán los Permisos de Caza propios de su jurisdicción, estableciendo los requisitos para su obtención y fijando las tasas correspondientes, temporadas y zonas de caza, épocas de veda, especies habilitadas para caza o captura así como su número por día y por cazador. El permiso de caza se extiende a nombre del interesado, es intransferible y con fecha de vigencia.

La Ley Nacional 22.421 clasifica la caza de acuerdo a su finalidad en: deportiva, comercial, de control de especies declaradas perjudiciales y con fines científicos, educativos, culturales o para exhibición zoológica. Esta última es la única que puede realizarse sin contar con permiso de caza, pero requiere una expresa autorización del organismo de fauna con jurisdicción.

7. Permiso escrito del ocupante legal del campo (Ley Nacional 22.421. Cap. V, y Art. 2.543, Cód. Civil Argentino, Artículos 2547 y 2543).

Es el documento exigido en todo el territorio de la República. Argentina como condición previa para practicar la caza en campos de propiedad privada y será confeccionado por su propietario, encargado, arrendatario, administrador u ocupante legal. Los cotos y áreas de caza habilitados, otorgan sus propias autorizaciones. En campos fiscales, las condiciones y autorizaciones las establece el organismo de fauna con jurisdicción.

a) En el permiso escrito del ocupante legal del campo debe figurar:

- Nombre, apellido, documento de identidad, domicilio y firma de la persona a quien se otorga la autorización para cazar.
- Número de permiso de caza (mayor o menor).
- Período de la autorización con día y hora de inicio y finalización.
- Nombre del establecimiento de campo y su ubicación (provincia, partido, sección, cuartel)
- Nombre, apellido, documento de identidad y firma del propietario, encargado, arrendatario, administrador u ocupante legal del campo que otorga la autorización.

Este permiso, que es intransferible, es un documento que el cazador puede obtener recién cuando llega al lugar de caza y puede no disponer de este cuando se dirige hacia él.

Respecto a este documento, debería tenerse en cuenta que la firma de quien otorga esta autorización debiera estar certificada por un organismo oficial, como organismo de fauna, entidad bancaria, escribanía, municipalidad, fuerza de seguridad, etc., a los efectos de autenticarle el valor que se le asigna.

8. Credencial de legítimo usuario de armas de fuego (Ley Nacional de Armas y Explosivos 20.429, decreto reglamentario 395/1975, Leyes Nacionales 23.979 y 24.492, Dec. Reg. 252/1994, 64/1995 y 8221/1996, Art. 189 bis del Código Penal y Ley Nacional 22.421, Dec. Reg. 666/1997, Anexo I, Cap. I y II)

La Ley Nacional de Fauna, exige como condición previa para practicar la caza poseer credencial de Legítimo usuario de armas, establecido por la Ley Nacional de Armas y Explosivos, que autorice la posesión, comercio o uso de armas de fuego. Asimismo, el cazador, solamente puede utilizar aquellas armas y municiones autorizadas por el reglamento de caza.

El Registro Nacional de Armas (RENAR), es quien otorga, a nombre del interesado la credencial que habilita como legítimo usuario de armas, que puede ser de uso civil condicional o uso civil, según sea el tipo de arma que se registra o utiliza. Esta credencial, se obtiene previa práctica de tiro con instructor habilitado y es el requisito previo para la adquisición y utilización de cualquier arma de fuego ya que reconoce idoneidad para utilizarlas, (equivalente a una licencia de conductor).

Además de la credencial de legítimo usuario, la Ley Nacional de Armas y explosivos exige otra credencial también otorgada por el RENAR, y es la de tenencia del arma que se posee, correspondiendo una credencial para cada arma (equivalente a la cédula verde del automotor). En esta, se encuentran las características del arma, marca, calibre, numeración e identificación del propietario, registrado en un legajo. Es un requisito previo para obtenerla, ser poseedor de la credencial de legítimo usuario de armas.

El inspector puede solicitar al cazador, la credencial de legítimo usuario de armas y también la credencial de tenencia de arma, ya que en esta última se encuentran detalladas sus características, a los efectos de constatar si el arma que utiliza el cazador, corresponde a las autorizadas por el Anexo I del Reglamento de caza. Las mencionadas credenciales, siempre deberán quedar en poder del usuario.

Estas son otorgadas por el RENAR y el Registro Provincial de Armas REPAR, ya que las provincias también poseen registros de armas, dependiente de las policías provinciales. Pero es el registro nacional de armas quien otorga las respectivas credenciales de Legítimo Usuario de Armas, Tenencias y Tarjeta de Control y Consumo de Municiones (TCCM), indispensables para adquirir en el comercio munición de uso civil condicional. La munición de uso civil es de venta libre.

Poseer armas de fuego sin cumplir con los requisitos mencionados, se encuentra penado por el Art. 189 bis del Código Penal Argentino, tipificando la acción como tenencia ilegal de arma de fuego.

Vigencia

Todas las credenciales y tarjetas tienen vigencia en el territorio de la República Argentina y por el plazo de cinco años. Vencido ese plazo se requiere su renovación. Cabe destacar que las credenciales de legítimo usuario de armas tienen consignada su fecha de vigencia (como la licencia de conducir) pero la tenencia de arma no tiene fecha de vencimiento (al igual que la cédula verde del automotor), sin embargo, esta última, perderá su vigencia al vencer la credencial de legítimo usuario del propietario. Al renovarse, ésta, automáticamente le da vigencia por cinco años más a la de tenencia del arma.

Cazadores extranjeros

Los cazadores extranjeros que deseen ingresar al país con armas de uso civil condicional y sus municiones, deberán previamente tramitar, ante el Consulado Argentino en su país de origen, la introducción y tenencia temporaria del arma y munición que desean ingresar en territorio argentino. Para ello se requiere presentar la habilitación que ese país otorga para esas armas de fuego deportivas.

La documentación otorgada, es verificada por la aduana argentina y visada por la autoridad policial, habilitando al cazador para la tenencia del arma y munición. El arma deberá estar unida a esa documentación, que es el equivalente a la otorgada por el RENAR, además de los documentos que acreditan la identidad del cazador (pasaporte, cédula de identidad del Mercosur o documento nacional de identidad de países limítrofes).

Los que deseen introducir al país armas de uso civil y sus municiones, no requerirán autorización previa, pero sí, la habilitación que el país de origen otorga para esas armas de fuego deportivas. Los interesados deberán al ingreso, gestionar ante la autoridad policial una autorización transitoria de tenencia, que tendrá validez por el tiempo de permanencia en el país.

En todos los casos, los interesados serán notificados a su ingreso, que al abandonar el país deberán hacerlo con todas las armas que hubieran introducido.

Uso de armas de fuego en carácter de préstamo

Para utilizar cualquier arma en carácter de préstamo, el cazador deberá poseer credencial de legítimo usuario de armas y se hará bajo la responsabilidad legal de quien la facilite, que a su vez debe poseer la correspondiente tenencia del arma. Se requiere hacerlo mediante una nota del titular del arma donde conste lugar, fecha, identificación del prestatario, usuario y los datos del arma acompañada de la correspondiente credencial de tenencia, también deberá constar el tiempo en que el arma permanecerá en carácter de préstamo.

Armas o instrumentos exentos de credencial

Están exentos de requerir estas credenciales y tarjetas de consumo de municiones, las armas de avancarga (el antiguo sistema de introducir la pólvora y proyectil por la boca del arma) y toda otra arma de fuego y munición de modelos anteriores al año 1870. También están exentos los de aire comprimido, equipos para lanzar arpones, herramientas de percusión para matar animales, rifles narcotizantes y sus proyectiles, dispositivos que utilizan cartuchos de iluminación, señalamiento o salva y sus respectivas municiones, el arco y flecha, ballesta, arpón, jabalina, lanza, sable, bayoneta, machete, cuchillo, boleadoras, honda, garrote, lazo, red, trampa y cualquier otro instrumento de caza o captura de estas características.

9. Guía de tránsito (Ley Nacional 22.421, Cap III, Dec. Reg. 666/97, Cáp. III)

La guía de tránsito, es un documento obligatorio y de aplicación en todo el territorio de la República Argentina, único e indispensable que avala la legitimidad de los especímenes cazados, capturados, reproducidos, sus productos o subproductos y debe acompañar a estos durante el transporte. Obligatorio además, para acreditar su legítima tenencia en cualquier jurisdicción del país, así como para solicitar certificados de exportación.

Este documento, lo extiende la autoridad de fauna de la jurisdicción donde se obtuvieron los ejemplares vivos, trofeos, productos o se elaboraron los subproductos de fauna silvestre y se otorga en base a los certificados de origen o transferencias de esa jurisdicción.

Cabe aclarar, que debería ser la autoridad ambiental nacional la que extiende este documento ya que su utilización es también para el tránsito inter-jurisdiccional, que es federal, pero por una cuestión práctica, la Nación ha delegado esta función en los organismos provinciales estableciendo guías únicas de tránsito, uniformes para todo el territorio argentino.

Las guías de tránsito deben estar firmadas por el funcionario autorizado del organismo de fauna que la otorgó y esa firma, registrada ante los organismos de fauna, tanto nacionales como provinciales, donde este documento se presenta para la acreditación. Para obtenerla se exige a la persona física o jurídica, estar inscripta en el organismo de fauna que la otorga.

Los certificados de origen, transferencias, acreditaciones o certificados de importación son las formas de acreditar la obtención y legítima tenencia de las especies vivas, trofeos, productos o subproductos para solicitar la guía de tránsito.

Queda establecida la prohibición de tener, comerciar, manufacturar, despachar o aceptar ejemplares, productos o subproductos sin las respectivas guías de tránsito, con guías adulteradas, utilizando guías sin fecha o con fecha vencida. También facilitarlas o prestarlas a terceros para efectuar transportes o comercio de ejemplares o mercadería de origen desconocido.

Cabe destacar, la creciente importancia que se asigna en todos los países a la uniformidad y verificación de estos certificados, aceptados universalmente como los medios más eficaces para la protección de especies amenazadas mediante el contralor de su comercio.

Confeccionadas con carácter uniforme en todo el país, son intransferibles, extendiéndose el original a nombre del cazador, transportista, acopiador o comerciante y se otorgan con un tiempo de validez que depende de la distancia que se traslada. La fecha de vigencia, tiene por objeto evitar el uso repetido de este documento y dentro del plazo estipulado se deberá presentar para legalizar la mercadería en el organismo de fauna de la jurisdicción donde se destina.

Validez de una guía de tránsito

hasta 50 km.	12 hs.
entre 50 y 400 km.	24 hs.
entre 400 y 800 km.	48 hs.
entre 800 y 1.500 km.	4 días
entre 1.500 y 3.000 km.	8 días
mayores de 3.000 km.	12 días

En caso de fuerza mayor, que deba prorrogarse el período de validez de la guía de tránsito, debe informarse de inmediato al organismo que la otorga, el cual efectuará su prórroga.

Con la venta o cualquier transferencia de las especies vivas, productos o subproductos se transferirán los documentos que las amparen. Realizada cualquier transformación de los productos u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima tenencia, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

Los duplicados de las guías de tránsito, quedan en poder del organismo de fauna que los otorgó y son remitidos anualmente a la autoridad ambiental nacional.

Excepción de la guía de tránsito

Tratándose de trofeos de caza deportiva, la Ley Nacional 22.421, (Dec. 666/1997, Art. 35), establece por vía de excepción, que no se requiere guía de tránsito para el traslado interjurisdiccional de éstos. Se exige en su lugar, el permiso de caza deportiva de la jurisdicción donde fueron cazados y el permiso escrito del ocupante legal del campo o coto de caza, con la verificación de que son especímenes habilitados para caza deportiva.

10. Certificado de origen (Ley Nacional 22.421, Dec. Reg. 666/1997, Cáp. III)

Es el documento que extiende la autoridad del organismo de fauna de la jurisdicción donde se cazan, capturan o reproducen ejemplares silvestres o se obtienen sus productos y subproductos. Este documento avala la legítima tenencia de éstos únicamente en la jurisdicción donde fue otorgado, y no tiene valor fuera de ella. El certificado de origen se extiende a nombre del interesado, es intransferible y con fecha de vigencia.

Para trasladar y acreditar la legítima tenencia en otras jurisdicciones del país, el organismo de fauna, sobre la base de sus certificados de origen, otorgará la correspondiente guía de tránsito.

CAPÍTULO V

CAZA Y CAPTURA

Normativa Aplicable: (Ley Nacional 22.421, Cáp. V y VIII. Dec. Reg. 666/97, Cáp. I, II, III, V y Anexo I, Cap. I, II, III, IV, V, VI). (Ley Nacional de Armas de Fuego y Explosivos 20.429, Dec. Reg. 821/96) Cód. Civil argentino, Art. 2540/49

1. Diferencias e interpretaciones

La caza como actividad humana posee diferentes interpretaciones que dependen más de necesidades, actitudes y diferencias culturales, que de la forma en que se practica. Así, el concepto de caza deportiva incorpora la idea de un deporte o un esparcimiento y la caza comercial sólo destinada a obtener especies por su valor económico.

La caza de especies dañinas o perjudiciales, tiende a reducir el perjuicio que estas causan a los intereses agropecuarios. La caza científica está destinada a la investigación. La caza con fines educativos o culturales, orientada a conocerlos y fomentar su protección o uso sostenible. La caza de control o raleo, efectuada para reducir una determinada población animal.

La caza de subsistencia, constituye en culturas nativas y poblaciones de escasos recursos, una necesidad para proveerse de alimentos y productos de los animales cazados. La caza de supervivencia, practicada por extrema necesidad de alimentación o defensa ante la agresión de un espécimen salvaje. La caza furtiva, realizada sin respetar las reglamentaciones establecidas y destinada a satisfacer actividades clandestinas.

Dos partes componen esta actividad humana. Una es “el arte”, que consiste en la habilidad, astucia o ingenio que pone el cazador para atrapar la presa, utilizando armas de fuego, arcos y flechas, perros, halcones, señuelos, redes, lazos, hondas, boleadoras, trampas, cebos, y otros medios para perseguir y apresar. Otra es “la parte”, equivalente al espécimen cazado o capturado por el cazador. Estas dos partes de la caza también se las conoce como “instrumento” y “objeto”.

Cabe diferenciar el concepto de caza como la obtención de la especie muerta o sacrificada, a la de captura, que es la obtención del animal vivo, si bien caza se utiliza comúnmente para ambas formas. Hay quienes también incorporan al concepto de caza la recolección de huevos, plumas, nidos, guano, cornamentas, etc.

La caza como actividad humana puede entonces abarcar diversos aspectos, existiendo en todos los casos motivos para cazar y esto forzosamente incide sobre la fauna silvestre.

2. Definición

La Ley Nacional 22.421 define la caza como “*la acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiándolos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros*”.

Determina cuatro categorías de caza, clasifica las especies según su riesgo y reglamenta la forma en que éstas deben cazarse:

a) Categorías:

- Caza deportiva
- Caza comercial
- Caza de control de especies declaradas perjudiciales
- Caza con fines científicos, educativos, culturales, para exhibición zoológica u obtener ejemplares para reproducción.

La siguiente clasificación se revisa periódicamente, introduciendo los cambios de categoría que surjan de los análisis que se realicen a los efectos de adoptar las medidas de protección, conservación y manejo establecidas en la Ley Nacional.

b) Clasificación de acuerdo a su riesgo:

- Especies en peligro de extinción: aquellas que pueden desaparecer definitivamente si continúan los factores que causaron su regresión.
- Especies amenazadas: aquellas que por exceso de caza o captura, por destrucción de su ambiente natural o por otros factores pueden pasar a estar en peligro de extinción.
- Especies vulnerables: aquellas que actualmente no están en peligro, pero que podrían estarlo por diversos motivos.
- Especies no amenazadas: aquellas cuyo riesgo se considera bajo.
- Especies insuficientemente conocidas: aquellas que por falta de información no se encuadran en las anteriores categorías.

Los Organismos de Fauna con jurisdicción establecen las reglamentaciones sobre las especies silvestres que habilitan para su caza o captura en el medio natural, y toman las medidas necesarias para que su utilización resulte sostenible, teniendo también en cuenta lo dispuesto en el orden nacional e internacional.

Cabe aquí destacar la importancia que significa contar con la Comisión Asesora para la Fauna Silvestre y su Hábitat, creada por el Decreto. Reg 666/1997.

Esta comisión honoraria, fue conformada para reunir anualmente a las más diversas entidades estatales y privadas interesadas en el control, investigación y utilización de la fauna silvestre. Su función consiste en analizar y proponer las soluciones apropiadas para que su utilización resulte sostenible.

Si bien esta comisión fue creada y reglamentada por resolución 209/1998, solamente se reunió en el año 1999.

CAZA DEPORTIVA

Es entendida como una actividad de esparcimiento, que se practica con determinadas especies silvestres habilitadas por los organismos de fauna con jurisdicción. Las piezas obtenidas implican destreza, satisfacción de obtener un trofeo, o consumo propio. También se ha definido como un arte recreativo de cazar determinados animales salvajes con normas de ética deportiva y respetando la legislación vigente.

La caza deportiva se ajusta a lo previsto en el Reglamento de Caza de la Ley Nacional 22.421 estableciendo en 21 artículos las exigencias generales para la caza deportiva, entre ellos:

- Prohíbe la caza o captura de todo espécimen que se encuentre en reservas o santuarios de fauna.
- Prohíbe la caza con lluvia intensa, granizo, nevada, niebla o falta de luz.
- Se podrá cazar solamente en el período comprendido entre el crepúsculo matutino y el vespertino.
- Cuando haya dudas sobre la propiedad de la pieza de caza, esta se asignará al autor de la primera sangre.
- Si una pieza de caza es herida y huye al campo vecino, el cazador no pierde el derecho sobre la presa.
- Es obligatorio para el cazador hallar la pieza que hubiera cazado o herido.
- Queda prohibido cazar desde caminos públicos o lugares habitados.
- Queda prohibido la caza deportiva desde automóviles, aviones, lanchas a motor o vehículos de tracción a sangre. Tampoco sobre animales atascados, inmovilizados, nadando o con ayuda de luz artificial.
- Se prohíbe al cazador deportivo efectuar disparos en salva sobre la misma pieza o utilizar armas automáticas, semiautomáticas o aquellas provistas de miras infrarrojas o silenciadores.
- Está prohibida la utilización de jaurías como instrumento de caza.
- No se podrán destruir los refugios naturales de los especímenes silvestres.
- Los cazadores deberán cumplir con todas las exigencias del RENAR sobre tenencia, uso y transporte de armas de fuego y utilizar los calibres y municiones que correspondan para caza mayor y menor.
- Establece la prohibición de comerciar trofeos y productos de especímenes de caza deportiva.
- Considera armas o artes prohibidos a todos aquellos que no sean autorizados.

- Prohíbe la caza deportiva de animales obligados a concentrarse o transitar por determinados lugares.
- Prohíbe la utilización de señuelos vivos cuando ello implique su sacrificio.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

La práctica de la caza deportiva requiere cumplir una serie de requisitos ante el organismo de fauna con jurisdicción. Los que se mencionan aquí son los exigidos por la Ley Nacional 22.421 y de vigencia en las provincias adheridas a esta.

- Permiso de caza deportiva
- Permiso escrito del ocupante legal del campo
- Credencial de legítimo usuario de armas (si utiliza arma de fuego).

Esta actividad debe, además, cumplir con las exigencias generales para la caza deportiva y puede practicarse en campos de propiedad privada, en cotos de caza o en áreas de caza autorizadas. El cazador deportivo podrá cazar las especies habilitadas en temporada de caza y en número de especímenes por día y por cazador determinadas anualmente por los organismos de fauna de cada jurisdicción del país. Estas disposiciones varían según el estado de la fauna en cada partido o municipio provincial. En el apéndice, se encontrarán ilustraciones que ayudarán a identificar especies habilitadas para caza deportiva mayor y menor.

La caza deportiva suele también organizarse a través de agentes operadores de caza deportiva, también conocidos como *Outfitters*.

1. Especies habilitadas para caza deportiva menor

Las más comunes son: liebre europea, vizcacha, perdiz común, copetona, avutarda de cabeza gris, pava de monte, charata, gallineta, paloma torcaza, paloma turca, paloma dorada, ganso blanco y diversas especies de pato silvestre que varían según la provincia que habilita.

2. Especies habilitadas para caza deportiva mayor

Las más comunes son: ciervo colorado, ciervo dama, ciervo axis, antílope negro, jabalí europeo, puma, cabra salvaje, búfalo de agua, pecarí de collar, carpincho, muflón, corzuela parda, ciervo del padre david, y el carnero multicuernos.

3. Tránsito o traslado de especies de caza deportiva

Para transitar dentro de la jurisdicción provincial donde se realizó la caza deportiva, el cazador debe

contar con el correspondiente permiso de caza y el permiso escrito del ocupante legal del predio donde se obtuvo la caza, y si lleva arma de fuego, acompañada de su correspondiente credencial. Pero si el transporte no lo realiza el cazador deportivo, las piezas deben estar amparadas en un certificado de origen, documento que extiende el organismo de fauna y ampara la legítima tenencia de los trofeos dentro de su jurisdicción.

Para transportar trofeos de caza deportiva de una a otra jurisdicción provincial, tanto el cazador como el transportista requieren obtener una guía de tránsito a nombre del interesado, otorgada por el organismo de fauna de la provincia donde realizó la caza.

Sin embargo, cabe aclarar lo establecido por vía de excepción en el artículo 35 del decreto reglamentario 666/1997 de la Ley Nacional 22.421, exceptuando la guía de tránsito para el cazador que traslade especies de caza deportiva, requiriéndose en su lugar, el permiso de caza de la jurisdicción donde se obtuvieron los trofeos o piezas de caza y el permiso escrito del ocupante legal del campo o coto de caza donde estos fueron cazados.

Cabe recordar que bultos o embalajes que contengan trofeos de caza deportiva enviados como encomienda por cualquier medio de transporte, deben identificarse en su exterior con la inscripción "Productos de Fauna Silvestre", y es obligatorio para la empresa de transporte exigir como condición previa para aceptar la carga, la presentación de la correspondiente guía de tránsito con fecha vigente. Esta debe acompañar la encomienda durante todo su traslado y de no hacerlo así, es responsabilidad de la empresa de transporte las consecuencias de transportar especies silvestres sin documentación.

4. Salidas o entrada a la República Argentina de trofeos de caza deportiva

La entrada o salida de los trofeos de caza, corresponde siempre a la jurisdicción nacional, interviniendo la Administración Nacional de Aduanas, la Autoridad Ambiental Nacional y el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA).

Puede realizarse de dos formas, viajando estos como equipaje acompañado o enviándolos como equipaje no acompañado.

a) Salida como equipaje acompañado

Se requiere obtener un certificado de exportación que se tramita ante la autoridad ambiental nacional, para lo cual es necesario presentar:

- Guía de tránsito, a nombre del pasajero, otorgada por el organismo de fauna de la jurisdicción donde se obtuvo el trofeo.
- Fotocopia de pasaporte y pasaje del interesado extendido a su nombre con fecha de embarque.
- Certificado sanitario si es exigido por el país de destino y debe tramitarse en el servicio nacional de sanidad y calidad agroalimentaria (SENASA) donde conste que está libre de enfermedades.

- Certificado CITES de exportación, gestionado ante la autoridad ambiental nacional, sólo para las especies incluidas en sus apéndices y que se hubieran obtenido de acuerdo a las exigencias de la convención.

En toda la documentación mencionada corresponde consignar el nombre vulgar y científico de los especímenes animales, así como el detalle de las partes que lo componen (colmillos, cueros, cabezas, cornamentas, pezuñas, patas etc.). La documentación debe encontrarse dentro de los plazos de validez.

b) Salida como equipaje no acompañado

Se requiere obtener el mismo certificado de exportación que se tramita ante la autoridad ambiental nacional para el caso anterior, y un poder a nombre de la persona que realice la tramitación para la salida de los trofeos en condición de “carga”.

c) Entrada como equipaje acompañado

Deben ser declarados a su arribo, presentando la siguiente documentación:

- Certificado de origen de los trofeos emitido por el organismo de fauna del país donde se realizó la caza.
- Certificado sanitario emitido por el organismo oficial de sanidad del país donde provienen los trofeos, donde consta que fueron desinfectados y que están libres de enfermedades.
- Certificado CITES de importación sólo para especie incluida en sus apéndices, extendido por la autoridad CITES del país donde se realizó la caza.
- Factura del taxidermista (si los trofeos se hallan taxidermizados).

La documentación señalada, deberá estar en idioma castellano o traducido a éste por traductor público y legalizado por el Colegio de Traductores Públicos de Argentina. Recién entonces, la documentación indicada se presentará ante la autoridad ambiental nacional.

El equipaje acompañado, de todas las categorías de viajeros, está libre de pago de gravámenes, al igual que los artículos de uso personal, debiéndose aplicar sólo la tasa estadística sobre el valor de la taxidermia que se pudo haber realizado, acreditándose el valor mediante factura extendida por el taxidermista que intervino. No así para productos o subproductos sin taxidermia, como cuernos, colmillos, cráneos, pezuñas, cueros, pieles y otros.

d) Entrada como equipaje no acompañado

Es decir en condición de “carga”, puede llegar al territorio aduanero argentino desde terceros países arribando dentro de los tres meses anteriores o hasta los seis meses posteriores a la llegada del cazador al país y provenir del lugar o lugares de procedencia del viajero, debiendo ser declarado por éste dentro del plazo de un mes del arribo al país.

La documentación necesaria para la introducción es la misma que para el caso anterior y deberá estar en idioma castellano o traducido a este.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

La inspección de la caza o captura, corresponde realizarla en cualquier ambiente natural donde pudiera encontrarse fauna silvestre. También en los caminos y vías navegables o aeropuertos por donde el cazador deberá transitar.

1. Autorización para inspeccionar

Cuando se realice en propiedad privada, corresponde solicitar al propietario o responsable del predio, autorización para inspeccionar. En caso de no obtenerla, sólo se podrá inspeccionar con orden de allanamiento otorgada por juez competente.

2. Constituida la inspección:

a) Solicitar:

- Identidad del cazador.
- Permiso de caza.
- Permiso escrito del ocupante legal del campo o autorización del coto o campo fiscal.
- Credencial de legítimo usuario de armas (si utiliza arma de fuego).

b) Verificar:

- Documentación señalada.
- Que las especies silvestres cazadas correspondan a las habilitadas en esa jurisdicción para caza deportiva y en número permitido por día y por cazador.
- Que se cumplan las exigencias del reglamento de caza deportiva.

3. Actividad legal

Si el cazador posee los permisos y credenciales requeridos, cumple el reglamento de caza deportiva y se comprueba que coinciden especies deportivas y cantidades con las permitidas en esa jurisdicción, se estará ante un cazador legal.

4. Presunta infracción

De comprobarse que un cazador no posee los permisos y credenciales requeridos, no cumple el reglamento de caza deportiva o se comprueba la caza de especies prohibidas, se estará ante una presunta infracción correspondiendo el secuestro de los instrumentos de caza y las piezas cazadas.

Si aun contando con los permisos y autorizaciones, no coinciden las especies deportivas y sus cantidades con los permitidos en esa jurisdicción o se verifican especímenes de caza prohibida, corresponde el secuestro de las piezas excedidas o de caza prohibida.

En la sección de caza furtiva, se detallan las presuntas infracciones que puede cometer un cazador, las que pueden verificarse durante la caza o el desplazamiento del cazador. Estas se encuentran expresadas para que se consignen en el acta de infracción a continuación de “Por haber cometido el hecho de”.

CAZA Y CAPTURA COMERCIAL

Es la caza o captura que se practica para obtener ejemplares de valor comercial, especies vivas, o el aprovechamiento de sus productos, subproductos o derivados. También la recolección de huevos, guano o de volteos de ciervos caídos, así como cualquier usufructo directo o indirecto que permitan los planes de manejo establecidos por los organismos de fauna.

La fauna silvestre es un recurso natural renovable de las provincias y sus respectivos organismos de Fauna, son los encargados de realizar o autorizar estudios sobre especies de fauna silvestre que, por su valor económico, abundancia o capacidad de reproducción, las habilitan para caza o captura con fines comerciales. Se establecen las temporadas anuales, así como límites a su captura para permitir una explotación sostenible. Los períodos de prohibición corresponden siempre a las épocas de reproducción.

Las armas e instrumentos de caza o captura comercial son de las mismas características de la caza deportiva. Podrían utilizarse otras, siempre y cuando el organismo de fauna con jurisdicción lo establezca en sus reglamentaciones.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

La práctica de la caza y captura comercial requiere cumplir una serie de requisitos ante el organismo de fauna con jurisdicción. Los que se mencionan aquí son los exigidos por la Ley Nacional 22.421 y de vigencia en las provincias adheridas a esta.

- Permiso de caza comercial
- Permiso escrito del ocupante legal del campo
- Credencial de legítimo usuario de armas (si utiliza arma de fuego).

La caza comercial puede practicarse en campos de propiedad privada o en áreas de caza autorizadas y el cazador podrá cazar las especies habilitadas en la temporada de caza y en número de especímenes por día y por cazador, determinadas anualmente por los organismos de fauna con jurisdicción.

1. Especies habilitadas para caza comercial

Las especies comúnmente habilitadas son: liebre europea, nutria o coipo, lagarto colorado, lagarto o-

vero, vizcachá., zorro gris, zorrino, carpincho, u otras, que pudiera habilitar el organismo de fauna con jurisdicción.

2. Tránsito o traslado de especies de caza comercial

Para transitar dentro o fuera de la jurisdicción provincial donde se realizó la caza o captura comercial, el cazador debe contar con los mismos requisitos exigidos para caza deportiva. También con bultos o embalajes conteniendo especies vivas, trofeos o productos de caza comercial enviados como encomienda por cualquier medio de transporte.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Constituida la inspección, solicitar y verificar los mismos requisitos que para cualquier actividad cinegética.

CAZA DE CONTROL DE ESPECIES DAÑINAS O PERJUDICIALES

Es aquella que se practica sobre las especies que también suelen denominarse “*plagas de la agricultura o depredadoras de la ganadería*”. Los organismos de fauna provinciales, en consulta con los organismos competentes en materia agropecuaria, establecen anualmente las especies que, en su jurisdicción, se hubieren convertido circunstancialmente en perjudiciales o dañinas para la actividad productiva agropecuaria. A los efectos de equilibrar estas poblaciones, habilitan su caza o captura.

No se establecen límites de cantidad de piezas a cazar y puede practicarse en toda época del año, en zona de veda, en horas de la noche, con luz artificial, desde vehículos, embarcaciones o aeronaves, también se permite destruir nidos, guaridas, crías y huevos.

Las armas de caza de control de especies dañinas o perjudiciales son de las mismas características que las de la caza deportiva o comercial. También podrán utilizarse otros instrumentos de caza o captura que establezca el organismo de fauna con jurisdicción.

Para la caza o captura de estas especies, están prohibidos instrumentos o elementos tales como jaurías, redes, trampas, tramperas, cepos, lazos, hondas, mangas, cimbras, cebos envenenados, sustancias pegajosas, tóxicas o explosivas. La prohibición se debe al peligro que estos representan para las especies no incluidas en esta categoría.

La utilización de sustancias tóxicas o venenosas lleva implícito el peligro de extender el envenenamiento a otras especies que forman la cadena alimentaria de la fauna silvestre.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

La práctica de la caza y captura de especies dañinas o perjudiciales, está obligada a cumplir una se-

rie de requisitos ante el organismo de fauna con jurisdicción. Los que se mencionan aquí, son los exigidos por la Ley Nacional 22.421 y de vigencia en las provincias adheridas a esta.

- Permiso de caza deportiva o comercial.
- Permiso escrito del ocupante legal del campo.
- Credencial de legítimo usuario de armas (si utiliza arma de fuego).

Puede practicarse en campos de propiedad privada o en áreas fiscales autorizadas. Por las características de esta caza, el inspector debe informarse anualmente sobre disposiciones que rigen en esta materia, ya que se trata de especies que se han convertido circunstancialmente en dañinas o perjudiciales a la actividad productiva del hombre, y esta situación puede modificarse.

Dentro de las especies consideradas en esta categoría se mencionan: avutarda, loro barranquero, cata común, liebre europea, paloma torcaz, viguá, conejo silvestre, rata, ratón, vizcacha, cuis, gorrión, estornino, paloma de monte, comadreja, zorro gris, puma, jabalí europeo, castor y víboras venenosas.

Para transportar o comerciar esta categoría de especies dentro o fuera de la jurisdicción provincial donde fueron cazadas o capturadas, se requieren los mismos requisitos que para cualquier actividad con fauna silvestre.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Constituida la inspección, solicitar y verificar los mismos requisitos que para cualquier actividad cinegética.

CAZA O CAPTURA CON FINES CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS, CULTURALES Y PARA LA EXHIBICIÓN ZOOLOGICA

Es aquella que se realiza con fines de investigación o difusión cultural, también para programas de conservación en instituciones oficiales o privadas del país.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

La práctica de esta caza o captura debe cumplir una serie de requisitos ante el organismo de fauna con jurisdicción. Los que se mencionan aquí son los exigidos por la Ley Nacional 22.421 y de vigencia en las provincias adheridas a esta.

Para realizarla se necesita obtener del organismo de fauna con jurisdicción, una autorización exclusivamente para esos fines a nombre de la persona que la realiza, especificando cuáles especies, qué cantidad está autorizado a obtener y el método de caza o captura a utilizar. Esta autorización, es personal e intransferible, debe estar firmada por el funcionario del organismo de fauna que la otorgó y autoriza también a transportar los animales o sus productos.

Para que los interesados en este tipo de caza puedan ser autorizados, deberán demostrar pertenecer a instituciones científicas, educativas u otras que justifiquen la solicitud, así como ajustarse a las instrucciones que imparta la entidad que solicita.

No se requiere permiso de caza, pero, si se utilizan armas de fuego, debe contar con la credencial de legítimo usuario de armas. También, como en cualquier caza, el permiso escrito del ocupante legal del campo donde esta se realice. En campos fiscales cumpliendo las exigencias establecidas en cada jurisdicción.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN:

Constituida la inspección solicitar, además de lo exigido para cualquier actividad cinegética, la autorización de caza con fines científicos, educativos y verificar que las especies cazadas o capturadas, su cantidad y método de captura coincidan con lo expresado en la autorización.

CAZA O CAPTURA FURTIVA

La caza o captura ilegal, también denominada furtiva, es la que se realiza a escondidas y en forma de hurto, suele efectuarse con cualquier especie, descuidando las que necesitan protección, en épocas de reproducción, sin documentación ni permisos, violando o dañando propiedades privadas y descuidando muchas veces elementales medidas de seguridad.

La característica de esta caza o captura, es que se realiza sin cumplir las reglamentaciones establecidas y entre sus finalidades está proveer de especies vivas, trofeos, mascotas, productos o subproductos de fauna silvestre al comercio clandestino u otras actividades ilegales.

En la caza o captura furtiva se unen cazadores, copiadore, manufacturadores, comerciantes y el público que muchas veces sin conocer el origen compra especies o manufacturas de fauna de caza prohibida, fomentando recíprocamente una actividad delictiva con las conocidas consecuencias de saqueo, devastación, pillaje y despojo.

La Ley Nacional 22.421 refiriéndose a esta caza o captura, en instancia judicial, establece cuatro artículos (del 24 al 27) referidos a estos como delitos. En efecto, al que cazare especies protegidas, prisión de dos meses a dos años e inhabilitación especial de hasta cinco años y cuando esto se realiza de modo organizado o con la actuación de tres o más personas, la pena se eleva de cuatro meses a tres años de prisión con inhabilitación para cazar de hasta diez años.

Esta ley también prevé prisión al que cazare en propiedad privada sin permiso del dueño del campo, al que utilizara instrumentos de caza o captura prohibidos, así como al que transportara, vendiera o industrializara especies vivas, productos o subproductos provenientes de la caza o captura ilegal.

Los cuatro artículos mencionados, son de vigencia en todo el territorio argentino y por tipificar delitos y establecer penas, forma parte de la legislación penal y consecuentemente de vigencia aún en las

provincias no adheridas a Ley Nacional 22.421. Estas sanciones sólo se aplican con intervención judicial, a diferencia de los organismos de fauna, que sancionan por infracciones que corresponden a multas, decomisos, suspensión o cancelación de permisos de caza e incluso clausura de locales y comercios.

La caza o captura ilegal, es uno de los motivos que ha puesto en peligro de extinción a muchas especies silvestres. Entre ellas, las incluidas en los apéndices de CITES y de la Convención de Especies Migratorias.

La realidad indica que cuanto más rara o amenazada es una especie, mayor es la demanda de su caza o captura.

Presuntas infracciones

Se detallarán las presuntas infracciones que puede cometer un cazador, establecidas en los requisitos de orden general tendientes a la protección y el uso sostenible de la fauna silvestre. También incumplimientos al reglamento de caza deportiva y verificables durante la caza o el desplazamiento del cazador. Se deben expresar en el Acta de Infracción a continuación de “*Por haber cometido el hecho de*”:

- Cazar o capturar sin permiso de caza (o permiso falso, adulterado o vencido) (2).
- Cazar sin credencial de legítimo usuario de armas (o credencial falsa, adulterada o vencida) (2).
- Cazar o capturar en propiedad privada sin permiso escrito del ocupante legal del campo (o permiso falso, adulterado o vencido) (2).
- Cazar o capturar especies de caza prohibida.
- Cazar o capturar en época de veda (1).
- Cazar o capturar en zona de veda (1).
- Cazar o capturar en zona de veda total (2).
- Cazar o capturar en camino público o vías férreas. (2).
- Cazar o capturar en horas de la noche o con luz artificial (1).
- Cazar o capturar animales atascados, inmovilizados o nadando en cauces navegables. (1)
- Cazar con jauría. (2).
- Cazar o capturar desde vehículos terrestres, acuáticos o aéreos. (1).
- Cazar con bala a menos de 1500 metros de camino público (zona vedada).
- Cazar con munición a menos de 300 metros de camino público (zona vedada).
- Cazar o capturar en ejido de ciudades, pueblos, lugares urbanos, suburbanos o habitados.(2)
- Cazar o capturar con instrumentos o elementos no autorizados (redes, hondas, trampas, tramperas, mangas, cepos, cimbras, sustancias tóxicas, pegajosas, explosivas, etc.) (2).
- Transito o tenencia de especies de caza prohibida.
- Transito o tenencia de especies de caza deportiva, comercial, perjudiciales o con fines científicos sin documentación.

- Transitar en camino público con arma cargada (proyectil en recámara o en cargador).
- Transitar en camino público con arma desenfundada.
- Excederse en la cantidad de piezas deportivas a cobrar diariamente (se modifica anualmente).
- Destruir nidos, guaridas, crías, huevos de especies silvestres. (1).
- Negarse o impedir ser inspeccionado por el fiscalizador. (2)

(1) - **NO ES** infracción con las especies consideradas dañinas o perjudiciales.

(2) - **ES** infracción incluso con las especies consideradas dañinas o perjudiciales.

CAZA O CAPTURA DE SUBSISTENCIA

Existe la práctica de la caza o captura conocida como “*de subsistencia*”, realizada por aborígenes y habitantes rurales en regiones de manifiesta pobreza y destinada a satisfacer necesidades básicas de alimentación, así como a obtener algunos productos, subproductos o especies vivas para venta, canje o trueque.

La característica de esta caza o captura es que se practica sin cumplir con los requisitos exigidos, configurando así, una actividad ilegal.

Si bien esta práctica está destinada a satisfacer un estado de necesidad similar al que podría encuadrarse en el “*hurto famélico*” del Código Penal, como eximente de delito para aquel que sustrae alimento por necesidad, esta figura del código penal no es aplicable en materia de reglamentación de caza o captura cuyo cumplimiento corresponde a todos los ciudadanos, cualquiera fueran sus necesidades y ubicación en el espectro social.

No obstante, el fiscalizador podría tener en cuenta las situaciones de extrema necesidad de quienes practican esta caza o captura, pero constatando que especies y cantidades correspondan para cubrir necesidades individuales o a lo sumo familiares.

La intervención del inspector puede estar indicada al comprobar cantidades que exceden los fines de subsistencia señalados, así como la tenencia de toda especie viva, trofeo o producto de especímenes protegidos por las reglamentaciones con jurisdicción. También los incluidos en los apéndices de CITES y de la Convención de Especies Migratorias, ya que estas poseen una protección de recomendación internacional.

En la bibliografía se indican textos especializados en la identificación de huevos silvestres, ya que en la necesidad de subsistencia se incluye su recolección.

Dentro de la característica de esta actividad, debe también mencionarse la caza “*de supervivencia*”, entendiéndose como tal, aquella que debe practicarse en caso de extrema necesidad de alimentación o defensa ante el ataque o agresión de un espécimen salvaje.

La caza de subsistencia y supervivencia no están contempladas en la Ley Nacional 22.421 y por sus características resultan de difícil reglamentación.

CAZA, CAPTURA O COMERCIO PRACTICADA POR MENORES DE EDAD

Ley Nacional 22.421 (Cap V) Dec Reg. 666/1997 Anexo I (Artículo 1113/1114, Código Civil Argentino, Art. 126, 127, 128 y 129. Ley Nacional 22.278, Arts. 1 y 2)

Responsabilidad del menor

Antes de cumplir los 16 años son considerados inimputables. De los 16 a los 18 años son menores imputables con responsabilidad penal atenuada, correspondiendo la actuación de un juzgado competente en menores. De los 18 años hasta los 21, continúan siendo menores, pero con responsabilidad penal plena y legalmente imputables. Cumplidos los 21 años son mayores de edad y plenamente responsables de todos sus actos.

Práctica de caza o captura

Los menores no podrán practicar caza ni captura de especímenes silvestres porque su condición de menores no los habilita para obtener el permiso de caza, documento intransferible exigido para realizarla. Además, no pueden utilizar armas de fuego, porque no pueden acceder a la credencial de legítimo usuario de armas, ni tampoco utilizarlas en carácter de préstamo.

Para obtener el permiso de caza se requiere tener 21 años cumplidos. Sin embargo, pueden obtenerlo mayores de 18 años que estuvieran emancipados o con autorización del padre, madre o tutor legal.

También 21 años cumplidos para poder obtener credencial de legítimo usuario de armas, o usarlas en carácter de préstamo.

Práctica de comercio

A partir de los 18 años podrán obtener habilitación comercial en el organismo de fauna con jurisdicción, para transportar o ejercer el comercio de especies vivas, como de productos o subproductos de fauna silvestre que fueran habilitadas para ese fin y cuenten con la documentación que acrediten su legítima tenencia.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Al detectar a un menor de 21 años cazando o capturando, así como a un menor de 18 años transportando o comerciando especies vivas, productos o subproductos de fauna silvestre, se está frente a una presunta infracción y el inspector debe actuar como lo hace en cualquier inspección, imputando al menor.

Es también una forma legal de proceder, si hubiera dificultades, tales como el no poder constatar la edad ni identificar al menor, solicitar la intervención de la fuerza de seguridad con jurisdicción.

Teniendo presente lo establecido en la “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, incorporado a la Constitución Nacional, podrá conducirse al menor junto a las piezas cazadas o capturadas, productos o subproductos y los instrumentos o medios utilizados a la sede del organismo de seguridad con jurisdicción. Allí se deberá requerir la presencia del responsable del menor: padre, madre, encargado, tutor, curador, guardador o quien acredite vínculo o se produzca mutuo reconocimiento.

En sede del organismo de seguridad, en presencia del personal de seguridad, del menor y en el caso de concurrir, el responsable de éste, el inspector de fauna realiza su actuación. Además de la que por su parte pudiera realizar el organismo de seguridad o judicial.

Es también esta, una oportunidad para aleccionar y educar a los menores en la importancia de proteger la fauna y respetar su legislación. Al respecto, la Ley Nacional 22.421 establece, en su artículo 31 “*El Poder Ejecutivo Nacional dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta Ley Nacional y la significación de la protección y conservación de la fauna silvestre, invitando a los gobiernos de las provincias a hacer lo propio*”.

CAPÍTULO VI

SECUESTRO POR PRESUNTA INFRACCIÓN

Normativa Aplicable: Ley Nacional 22.421, Cap. I y X, y Dec. Reg. 666/1997, Cap. IV. Cód. Penal, Art. 173, inc. 2, Ley Nacional 19.549, Dec. Reg. 1759/1972. Ley Nacional 20.429, Dec. Reg. 395/1975. Ley Nacional 25.938, Art. 3 .

1. Fundamentos

La incautación, interdicción o secuestro de todo lo relacionado con la presunta infracción es una parte importante de la inspección, ya que constituye la prueba del ilícito que posteriormente conducirá a la actuación administrativa o judicial. Lo incautado también asegura la evidencia que llevó al inspector a realizar el procedimiento y asegura al presunto infractor que será imputado por esa, y no por otra infracción o delito.

Si bien el art. 30 de la Ley Nacional de Conservación de la Fauna, faculta especialmente al inspector para secuestrar los instrumentos y objetos de la presunta infracción, lo que éste en realidad realiza es solamente una incautación o interdicción. El secuestro propiamente dicho, es para los códigos procesales, una atribución exclusivamente judicial.

A su vez, el secuestro, incautación, interdicción o detención que realiza el inspector de fauna se refiere solamente a objetos, productos, instrumentos, especímenes, documentos o cualquier otro elemento probatorio, pero nunca a personas, ya que estas, de acuerdo al Código de Procedimiento, sólo pueden ser detenidas por orden judicial.

Es importante que todo lo que ha sido utilizado para cometer la presunta infracción, sea correctamente detallado, se trate de armas, trampas, jaulas, vehículos o cualquier otro instrumento, así como especies vivas, trofeos, productos, subproductos o documentos.

Se debe tener presente, que lo secuestrado debe custodiarse y preservarse de deterioros hasta el dictamen del organismo que interviene, el cual dictaminará si se ha cometido una infracción y, en ese caso, el infractor, además de la multa que deberá abonar, perderá lo que se haya secuestrado. Por el contrario, si se demostrara que la actividad hubiera sido legal, éstos les serán devueltos, consecuentemente, será responsabilidad del organismo interviniente el traslado y depósito con el consecuente cuidado en el acondicionamiento, alimentación, atención veterinaria, conservación, mantenimiento o cualquier otro requerimiento de todo lo que se haya secuestrado.

Si por negligencia o circunstancias imponderables, durante la intervención del inspector, se produjeran daños o deterioros de lo secuestrado, el funcionario deberá responder ante su superior elevando un informe sobre lo acontecido, sus causas y adjuntando la constancia de dos testigos.

2. Identificación y recuento

Los conocimientos para identificar ejemplares vivos, productos y subproductos de fauna silvestre, es una parte importante en la formación del inspector. Con la ayuda de ilustraciones, resulta fácil identificar ejemplares vivos, trofeos o especímenes taxidermizados, así como también muchos productos y algunos subproductos.

Pero a partir de los diferentes procesos de manufactura para transformarlos en artículos, objetos o productos de valer comercial, se modifican o alteran sus características, pudiendo resultar, en muchos casos, difícil o casi imposible para un inspector reconocerlos. Tal es el caso de carne o víscera cocinada o preparada como alimento, pieles o cueros teñidos, dientes o huesos tallados, ovoproductos, grasa, aceite o pelos, entre muchos otros. Aquí la identificación, podría requerir la intervención de peritos, técnicos de laboratorio o expertos en genética.

Es por ello que como pauta general, es aconsejable que el inspector proceda siempre y cuando resulte fácilmente identificable aquello que se encuentre en presunta infracción.

No obstante, cuando se tuvieran dudas con la identificación de los elementos, es correcto secuestrarlos, detallando la característica sobresaliente de éstos, su cantidad y consignar *“lo detallado queda sujeta a identificación o verificación por personal técnico o especializado”*. Este criterio es también aplicable cuando se encuentren pieles o cueros silvestres en maquinarias de curtido, teñido u otros procesamientos, y resulte difícil identificarlos, así como otros productos silvestres en cualquier etapa de elaboración.

En casos de imposibilidad, ya sea por su elevado número, o por no disponer del tiempo necesario para determinar cantidad de especies vivas, como productos o subproductos de fauna silvestre, es aconsejable secuestrar y dejar constancia en el acta de infracción de las características sobresalientes de estos, consignando: *“la cantidad de éstas, estará sujeta a recuento por personal técnico o especializado”*. Aquí los depósitos, habitaciones, contenedores, jaulas, etc., donde los elementos se encuentren deberán clausurarse con precintos numerados o fajas de clausura en todos sus accesos a la espera del recuento definitivo, el que será prioritario tratándose de especímenes vivos.

Especialmente con pieles o cueros que por sus cantidades no puedan ser contados por unidad, cuando se realice la inspección, una forma práctica de aproximar su número, es contar y apilar una cantidad que cubra una altura o volumen determinado y así las sucesivas alturas o volúmenes se aproximarán a la cifra del primero.

A la brevedad, el organismo fiscalizador deberá proceder al recuento, identificación o verificación de

cada unidad y en todos los casos se podrá contar con la presencia del presunto infractor o quien éste designe, salvo que se trate de un hallazgo sin presuntos responsables a la vista.

Para quienes no poseen el necesario conocimiento para reconocer pieles o cueros, resulta útil confeccionar un muestrario con pequeños trozos de las pieles más comúnmente encontrados en las inspecciones y así identificarlas por comparación. No obstante, en el apéndice de este manual se encontrarán ilustraciones y fotografías que ayudan a identificar especímenes vivos, pieles o trofeos más comúnmente encontrados en la caza, tránsito o comercio de fauna silvestre.

Durante la inspección, es necesario custodiar lo que corresponde secuestrar y concentrándolos en un solo lugar se facilita el recuento y custodia. Las jaulas, bultos o contenedores verificados y contados corresponde identificarlos adhiriéndole tarjetas que detallen el contenido, consignando además fecha, número de acta y nombre del presunto infractor.

3. Intervención de peritos o expertos

El inspector que no ha podido adquirir la debida experiencia en identificación, y manejo de ejemplares vivos, así como no reconocer productos, subproductos o diferenciar las imitaciones, antes de realizar la inspección, puede solicitar ser acompañado y asesorado por peritos, profesionales, técnicos o expertos en la materia. Posteriormente el perito, experto o profesional actuante, deberá también elaborar un informe escrito al organismo interviniente donde consten los peritajes o asesoramientos realizados.

En caso de que este personal no pertenezca al organismo interviniente, deberá contar con la autorización escrita del organismo que realiza la inspección. De no contar con autorización escrita, los peritos o expertos deberán asesorar al inspector fuera del área a inspeccionar, ya que la participación de personas ajenas a los organismos de intervención puede dar motivo para invalidar la actuación.

4. Destino de lo secuestrado

Terminada la inspección, el fiscalizador deberá hacer entrega de lo secuestrado en los lugares establecidos como depósitos aceptados por el organismo interviniente y la constancia de entrega es el documento donde se detalla todo lo que allí quedará depositado, el tiempo que este organismo disponga.

La constancia de entrega resulta innecesaria, cuando lo intervenido queda depositado en el mismo organismo que realizó el procedimiento, siempre y cuando no se trate de un depósito general donde puedan existir detenciones de otras reparticiones ministeriales. Armas de fuego, municiones y sustancias explosivas deberán depositarse en dependencias de las fuerzas de seguridad o municipales.

Respecto a los gastos de manutención que pudieran originarse con lo que se encuentre intervenido, como alimentación, asistencia veterinaria, mantenimiento, lubricación, fumigación, cámara frigorífica, etc. correrán por cuenta del presunto infractor y deberá expresarse en toda documentación dónde se mencione lo intervenido y el organismo fiscalizador establecerá la forma en que este gasto se hará efectivo.

5. Características de los depósitos

Los depósitos deberán reunir requisitos básicos de infraestructura edilicia, sanitaria y de seguridad apropiadas para el óptimo almacenamiento, correspondiendo al organismo interviniente verificar estos requisitos.

Es aconsejable que los elementos secuestrados se acondicionen con precaución en cajas, bolsas u otros contenedores incorporándoles repelentes, como naftalina, paradiclorobenceno o globol, también son utilizados los vaporizadores de vapon, tomando las precauciones en su manipulación ya que los productos tóxicos pueden afectar a quienes los utilizan. Es aconsejable, que antes de aplicar algún producto, se solicite asesoramiento o se contraten empresas aptas en el manejo de pesticidas.

Por lo general, para la preservación del material, el depósito deberá ser seco, fresco, con adecuada ventilación y los bultos o embalajes no deberán presionarse entre sí para no acumular humedad ni hongos. Deberá tenerse presente, que el piso de una habitación o depósito presenta una temperatura inferior a la que se encuentra en la parte superior o próxima al techo y consecuentemente, la primera resulta el lugar más apto del depósito. Las pieles y confecciones de peletería, requieren refrigeración para su óptima conservación. La fumigación periódica de un depósito que contenga pieles, cueros o subproductos de estos, deberá considerarse una precaución imprescindible, especialmente cuando éstos se encuentren sin curtir, ya que en ese estado son más propensos al deterioro.

De no reunirse condiciones o requerimientos como los señalados, deberá vigilarse periódicamente su conservación, ya que la rápida detección de un problema evitará que este se expanda y combine con otros organismos vivos como insectos, roedores, bacterias, moho y hongos. Corresponde a los organismos intervinientes, efectuar controles periódicos de los depósitos para verificar el estado y existencia de lo que se encuentra intervenido y a su vez es responsabilidad de estos últimos, informar las novedades que puedan presentarse en lo que se encuentre depositado.

6. Depositario legal

También se dan circunstancias en que el inspector puede dejar en poder del presunto infractor lo que corresponde secuestrar, aplicando la figura de depositario legal, establecida en el Código Penal y en la Ley Nacional 22.421 de Conservación de la Fauna.

En todos los casos de aplicar esta figura legal, es imprescindible la correcta identificación del presunto infractor, debiendo figurar en la correspondiente acta de infracción a continuación de la descripción de lo intervenido: *“La persona que se menciona ha sido designada Depositaria Legal de los mismos poniéndolo en conocimiento de las obligaciones que impone el Art. 173, Inc. 2 del Código Penal o el Art. 48 del Dec Reg.666/97 de la Ley Nacional 22.421, mediante el cual queda obligado a la custodia de estos mientras dure la presente actuación y su conservación queda bajo exclusiva responsabilidad del presunto infractor”*.

Es a partir de la aplicación de esta figura legal, que el presunto infractor es el responsable de la cus-

todia y de la conservación de lo secuestrado. Es importante detallar en que estado y condiciones se deja al presunto infractor lo que queda en su poder como depositario legal, ya que una mercadería en buen estado puede ser cambiada por otra deteriorada o de inferior calidad.

Su aplicación está indicada cuando existan dificultades para trasladar o no disponer del lugar adecuado para su depósito y cuando se haya podido realizar la identificación del presunto infractor. Esta figura legal también puede aplicarse con un sentido práctico. Si el inspector advierte durante su actuación que la presunta infracción no reviste la gravedad necesaria para que se dictamine el posterior decomiso, estará indicado dejarlos en poder del inspeccionado como depositario legal, ya que en caso de secuestrarlos habrá que hacer su posterior devolución.

Pero, cuando el inspector entiende que la presunta infracción reviste la gravedad necesaria para que el dictamen establezca el decomiso, corresponde el secuestro ya que de no haberlo hecho, se debe volver al lugar para proceder a la incautación, con la posibilidad que a esa altura del procedimiento la mercadería haya sido retirada o cambiada.

Si lo secuestrado queda en poder del presunto infractor como depositario legal, a criterio del inspector, los elementos pueden permanecer en el lugar del hecho tal como se encontraban al iniciar la inspección o resguardado en depósitos, contenedores, habitaciones, cajas, bolsas o jaulas que se encuentren en el mismo lugar, clausurándolo con fajas de clausura o precintos numerados, pudiendo depender esto de la gravedad de la presunta infracción.

Al utilizar depósitos u habitaciones como lugar de clausura, es aconsejable que en estos se encuentre solamente lo que se ha secuestrado, ya que otros elementos dentro del lugar de clausura pueden dar motivo a reclamos por parte del presunto infractor. Es necesario dejar constancia en el acta de infracción del lugar o lugares que se utilizaron y de que forma se clausuraron sus puertas, ventanas o cualquier otro acceso.

Cuando se disponga dejar ejemplares vivos, aplicando la figura de depositario legal, es aconsejable hacer referencia en el acta de infracción e informe sobre el estado de higiene, alimentación, hacinamiento, infraestructura de contención de éstas, así como otras observaciones que el inspector considere de importancia. Cabe señalar, que en tales casos no se podrá precintar el acceso, por obvias razones de supervivencia y manutención de los animales.

En caso que se disponga dejar el arma de fuego en poder del presunto infractor como depositario legal, es imprescindible la correcta identificación del usuario y dejar constancia si posee o no credencial de legítimo usuario de armas y credencial de tenencia de la misma, además de sus características, marca, calibre, numeración y munición que quedarán en esta figura legal. Las credenciales del RENAR, deberán solicitarse para constatar sus datos y fechas de vigencia, pero quedarán siempre en poder del usuario.

Deberá también tenerse en cuenta, que una parte de lo que corresponda secuestrar, puede ser retirada y la otra quedar en poder del presunto infractor como depositario legal, dependiendo ésta determina-

ción del criterio del inspector. Es aconsejable no aplicar esta figura legal con especímenes, productos o subproductos de ejemplares incluidos en apéndices de CITES o de CMS, ya que la inclusión de especies en estos apéndices reconoce la necesidad de una protección de recomendación internacional.

La autoridad de fauna puede disponer, cuando lo considere conveniente, verificar la existencia y estado de lo que se encuentre amparado en esta figura legal. En los lugares clausurados, el inspector debe acceder a ellos rompiendo los precintos o fajas de clausura, verificando lo secuestrado y volviendo a clausurar, detallando en acta de comprobación lo realizado y las novedades encontradas.

Es importante señalar, que la figura de depositario legal, puede recaer no solamente en el presunto infractor, sino también en una tercera persona o en una institución o entidad, las que asumirán las responsabilidades de esa figura legal.

7. Fajas de clausura y precintos

Ambos constituyen un método reconocido para inhabilitar un lugar clausurado y verificar que no fue violado. Las fajas de clausura, deben contener la denominación del organismo actuante y su jurisdicción, también mencionar la ley, decreto, resolución o disposición por lo cual se procede a la clausura. Es imprescindible que estén numeradas correlativamente y firmadas por todos los inspectores y personal de seguridad o judicial que intervinieran en el procedimiento.

Estas deberán adherirse de forma que sea necesario romperlas para acceder al lugar clausurado, determinando así su violación. Entendiéndose como tal, la abertura de toda puerta, ventana, respiradero o cualquier otra estructura clausurada, por donde por cualquier medio o forma no sólo puedan ingresar personas, sino simplemente extraerse o incorporar objetos en el recinto clausurado. También son indicados para resguardar lo contenido en bolsas, cajas, contenedores, jaulas, placares, baúles, bodegas, furgones, etc.

Los adhesivos indicados para adherir estas fajas de papel, son la cola vinílica o el cemento de contacto, no es aconsejable utilizar los fabricados con goma arábica u otros adhesivos hidrosolubles, ya que humedecidos, se los puede retirar y luego volver a adherir, burlando la clausura.

El precinto es otro sistema para identificar o clausurar, es de fácil y rápida aplicación y con numeración grabada. Es necesario que figuren en el acta de infracción la numeración, cantidad y ubicación de las fajas de clausura, así como los precintos instalados y su numeración, para constatar que no fueron violados o reemplazados.

8. Productos y subproductos de fauna silvestre

Teniendo en cuenta la importancia que éstos tienen en el trabajo del inspector, es necesario establecer la diferencia que existe entre producto y subproducto de un animal:

a) Producto es lo que se obtiene de un espécimen.

Entre ellos se incluyen: cueros, carne, sangre, vísceras, caparazones, cornamentas, huesos, huevos, leche, nidos, pelos, lanas, pezuñas, dientes, plumas, glándulas, guano, etc. Corresponde describir en el acta los productos que se secuestran y el nombre de las correspondientes especies, siempre que estos resulten fácilmente identificables.

b) Subproducto es lo que se obtiene del producto después de una elaboración, procesamiento o manufactura.

Corresponde describir las confecciones, prendas, artículos, alimentos o lo que fuere y las correspondientes especies silvestres utilizadas total o parcialmente en la confección o elaboración, siempre que éstas fueran fácilmente identificables.

Cualquier producto o subproducto que estuviera en mal estado y afectara a personas u otras mercaderías, describiendo esas características, podrá quedar en poder del presunto infractor como depositario legal y en caso de secuestrarse, corresponde incinerar o enterrar de inmediato en presencia de dos testigos, dejando constancia de esta determinación en acta de comprobación.

9. Imitaciones

Resulta frecuente encontrar en el comercio diversos artículos de peletería, marroquinería, talabartería o zapatería confeccionados con pieles o cueros de diversos animales, imitando vistosas especies silvestres. No es fácil establecer una norma general que pueda aplicarse como sistemática para diferenciarlos de las verdaderas especies que se pretende imitar, porque las técnicas utilizadas para teñir, estampar o grabar, se modifican y perfeccionan continuamente. De aquí surge la importancia de que el inspector se familiarice con la observación de pieles o cueros legítimos y sus imitaciones.

Debe tenerse presente que las imitaciones también se realizan sobre pieles y cueros enteros y que hay procedimientos que borran dibujos y colores originales, tiñéndolos de diversos colores. Pieles de puma, ternero, cabra, vizcacha, cordero, potrillo, conejo, etc., son comúnmente utilizadas para teñir o estampar. Ante la duda sobre la autenticidad o falsificación de un producto o subproducto de fauna silvestre está indicado su secuestro, aclarando que el mismo queda sujeto a verificación por personal técnico o especializado.

El Banco Ciudad de Buenos Aires, así como el Museo de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia” y similares instituciones del interior del país, cuentan con peritos o expertos en identificación de especímenes vivos, productos y subproductos de fauna silvestre.

Las imitaciones de pieles o cueros silvestres, confeccionadas con materiales sintéticos son de fácil reconocimiento y no son materia de competencia para el inspector de fauna.

10. Productos o subproductos perecederos

Cabe diferenciar el trato que corresponde aplicar a todo lo perecedero. Se refiere aquí a los trofeos recientemente cazados y para todo otro producto perecedero como carne, sangre, víscera, huevos o subproductos de aquellos, tales como cortes, chacinados, embutidos, fiambres o patés. También los enlatados o preparados como alimento por cualquier método o receta.

Por ser productos perecederos, su destino deberá materializarse en el menor tiempo posible. Si estos fueran comestibles y se encontraran aptos para el consumo humano, se entregarán en hospitales, asilos, orfanatos, cárceles u otras instituciones donde hubiera internados. Se detallarán los especímenes así como los productos o subproductos y sus cantidades en la correspondiente constancia de entrega, especificando: “donación para exclusivo consumo de los internos”.

Es importante que los trofeos de caza o cualquiera de sus productos destinados a consumo humano, sean previamente verificados por algún organismo sanitario animal con jurisdicción, que puede ser nacional, provincial o municipal, a los efectos de certificar sus óptimas condiciones. Esta certificación debe adjuntarse a la correspondiente actuación administrativa o judicial.

Si no hubiera sido posible obtener la certificación para consumo humano, se encontraren en mal estado o no fueran comestibles, se incinerarán o enterrarán de inmediato en presencia de dos testigos, quedando en un acta de comprobación la constancia de esta determinación.

11. Especímenes vivos

Con el secuestro de especímenes vivos el inspector está autorizado a secuestrar también su jaula, trampa, trampera, caja, cajón, pecera, recipiente o cualquier otro contenedor donde aquellos se encuentren, ya que estos deben considerarse instrumentos de la presunta infracción y quedando constancia de esos elementos en la correspondiente acta.

También todo otro contenedor que se encuentre en el lugar del hecho, puede secuestrarse para utilizarlos en el acondicionamiento, seguridad y traslado de los animales, debiendo estos elementos detallarse también en el acta de infracción y pudiendo luego tener como destino provisorio el organismo interviniente. Estos deben tener exclusiva relación de uso con los especímenes que se secuestran y es importante trabar las puertas de jaulas o cualquier otro contenedor con los trozos de alambre que el inspector debe disponer entre sus útiles de trabajo.

Pero en el caso de tener que manejar especímenes vivos sin sus respectivos contenedores, se requerirá una práctica y conocimiento que el inspector no siempre puede adquirir, tanto en la manipulación y traslado de estos como en su atención y precauciones de mordeduras o contraer enfermedades transmisibles al hombre. En estos casos, el inspector puede previo a su actuación, solicitar la intervención de veterinario o experto en el manejo de especímenes silvestres vivos, también requerir la participación del organismo sanitario animal con jurisdicción o dejar constituida la inspección a la espera del personal capacitado en el manejo de especímenes vivos.

No es aconsejable trasladar o mantener especímenes atados o en otra condición, que no sea en contenedores o jaulas, verificando previamente las condiciones de seguridad de estas, para prevenir fugas. Evitar colocar en los mismos contenedores especies diferentes o de distinto tamaño, ya que, animales grandes o agresivos, pueden atacar o matar a los más pequeños.

Especialmente en los traslados, es conveniente cubrir las jaulas para que los especímenes reciban poca luz, no vean movimiento a su alrededor, y les lleguen la menor cantidad de ruidos extraños, voces, olores, etc.

Se deberán evitar temperaturas extremas, la exposición directa al sol, especialmente en verano y no dejar las jaulas al alcance de animales domésticos, menores de edad o personas no idóneas en la materia. Cuantas menos personas puedan ser observadas u olidas por el espécimen, menor será su grado de tensión y agresividad, facilitando su traslado.

Es importante mantener la higiene del lugar donde se encuentran las jaulas y proveer siempre de agua, en lo posible, con bebedero externo. También separar físicamente los contenedores con animales y evitar las sacudidas y golpes.

Los ejemplares incautados, por lo general, son especímenes débiles, muchas veces mal alimentados o deshidratados, enfermos o en condiciones sanitarias deficientes, que han sufrido el cautiverio hacina-dos en jaulas estrechas o estructuras inadecuadas y tensionados durante los traslados, por lo que requieren su derivación en el menor tiempo posible.

Los especímenes incautados pueden entregarse al lugar de recepción dentro de las mismas jaulas o contenedores en que se encontraban, lo que facilita el trabajo del inspector, debiendo quedar constancia de las características y número de estos en la misma constancia de entrega en que se detallan los animales.

Los organismos intervinientes, deberían estar en conocimiento de los lugares que reúnan requisitos mínimos exigidos como depósito para los especímenes secuestrados y es aconsejable que éstos sean derivados inmediatamente a esos lugares para ser asistidos por personal veterinario, técnico o experto en cuidados, manejo y alimentación.

Debe destacarse, que no siempre se cuenta con lugares de recepción para especímenes vivos o que tengan colmada su capacidad y no acepten entregas, resultando esta una de las dificultades que puede encontrar el inspector y es para esta circunstancia, que corresponde aplicar la figura de depositario legal. No es aconsejable depositar especímenes vivos, en lugares que no fueran los indicados, establecidos o autorizados por el organismo fiscalizador.

12. Depósitos en zoológicos o centros de rescate

Los centros de rescate o los zoológicos públicos o privados son lugares indicados para entregar en depósito provisorio especímenes vivos que permanecieron en cautiverio y que, por lo tanto, no se deben reintegrar a su ambiente natural.

Debe consignarse en la correspondiente constancia de entrega que los especímenes permanecerán en esos lugares en carácter de custodia y por lo tanto, no deben figurar como donados o cedidos al establecimiento. Podrán integrarse a su plantel si el organismo interviniente así lo decide después de dictaminar su decomiso. La alimentación, sanidad y cuidados deberán correr por cuenta del presunto infractor, debiendo el organismo interviniente establecer la forma de instrumentarlo.

Es aconsejable que los centros de rescate o zoológicos elegidos, ya sea como destino provisorio para los especímenes intervenidos o definitivo para los que puedan donarse después del decomiso, sean organismos, instituciones o empresas de reconocida solvencia para garantizar el destino establecido. Compete al organismo de fauna asesorarse e informarse sobre la responsabilidad de estos centros de recepción.

También le corresponde a los organismos intervinientes, efectuar periódicos controles para verificar la existencia y el estado en que se encuentran los especímenes a la espera de la determinación administrativa o judicial. A su vez, se debe poner en conocimiento de estos centros, que deben informar a los organismos intervinientes, sobre las enfermedades, muertes u otras novedades que puedan ocurrir con los especímenes que se encuentren en su custodia.

Si bien los especímenes deben derivarse con urgencia a los centros de recepción establecidos, pueden darse circunstancias, ajenas a la voluntad del inspector, en la que esta derivación puede demorarse, teniendo que permanecer a la espera en sus jaulas o contenedores en el mismo organismo interviniente.

Es para estas circunstancias que en el capítulo VII se sugiere una lista de alimentos y pautas para prevenir contagios de enfermedades entre los especímenes cautivos, así como sugerencias en la asistencia y cuidados que requieran los animales vivos hasta llegar a los centros de recepción.

13. Liberación de especímenes vivos

Los ejemplares que corresponda secuestrar y que hubieran sido capturados en el medio natural poco antes de realizar la inspección, podrán liberarse de inmediato en presencia de dos testigos o pudiendo hacerse también en presencia del presunto infractor y, quedando constancia en el acta de infracción a continuación de la descripción de estos: *“en presencia de los testigos, las especies mencionadas son puestas en libertad en su ambiente natural”*.

En la captura de aves, es frecuente utilizar ejemplares silvestres vivos denominados señuelos o llamadores, adaptados al cautiverio y destinados para atraer los de su misma especie. Estos también deben secuestrarse, pero nunca liberarlos porque seguramente perdieron su adaptación al ambiente natural, correspondiendo su depósito en zoológicos o centros de rescate. También con halcones peregrinos u otras aves rapaces utilizados en cetrería.

Respecto a la liberación, el art. 6 de la Ley Nac. 22.421 expresa que la puesta en libertad de especímenes silvestres que permanecieron en cautiverio, queda expresamente prohibida, cualquiera fuera la especie y los fines perseguidos. Para proceder a la liberación, se requiere sin excepción, la intervención del organismo de fauna con jurisdicción, el cual establecerá con personal capacitado, las evaluaciones, pre-

paración y recaudos necesarios para, si corresponde, proceder a su reinserción en el medio natural.

Esta conducta corresponde aplicarla con todo espécimen silvestre que permaneció un tiempo en cautiverio, aún los del propio ambiente natural, porque además de perder su adaptación al medio silvestre puede portar enfermedades asintomáticas adquiridas en el cautiverio y afectar las especies que están en su ambiente natural.

14. Especímenes enfermos, heridos o peligrosos

Es aconsejable dar intervención a un médico veterinario u organismo sanitario animal con jurisdicción, que puede ser nacional, provincial o municipal para certificar enfermedades o heridas de especímenes que corresponda secuestrar, requiriéndose el correspondiente certificado para adjuntarlo a la causa administrativa o judicial. También pueden quedar en poder del presunto infractor como depositario legal.

Cuando no fuera posible obtener una certificación profesional, a los efectos de deslindar responsabilidad por posteriores contagios o muertes, corresponde dejar constancia en el acta de infracción a continuación de la descripción: “Los especímenes mencionados aparentan encontrarse enfermos”, igual criterio con especímenes heridos.

En el caso de especies peligrosas o perjudiciales que corresponda secuestrar, éstas pueden quedar en poder del presunto infractor como depositario legal. También pueden sacrificarse de inmediato o recomendarlo en el acta de infracción cuando impliquen riesgo a la seguridad humana, sufrimiento innecesario para el animal, o ser especie potencialmente invasora.

Para sacrificar animales es siempre aconsejable la participación de un veterinario u organismo sanitario animal con jurisdicción, quedando constancia de la actuación en la correspondiente acta de infracción y contando con la presencia de dos testigos.

Con ofidios venenosos es aconsejable, tomando los recaudos necesarios, su envío bajo recibo al Instituto Nacional de Microbiología “Dr. Carlos Malbrán” en la Ciudad de Buenos Aires, donde son utilizados para la producción de sueros antiofidicos. La mayoría de las provincias del norte de nuestro país poseen también laboratorios que solicitan el envío de ofidios para los mismos fines.

15. Bienestar animal

Las normas sobre el bienestar animal se han incrementado en los últimos años y fue incluido como una de las prioridades del Plan Estratégico de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), con requerimientos que contribuyen a la calidad de vida de estos. Entre sus normas se menciona vivir libres de hambre, sed y desnutrición, libres de temor y de angustia, libres de molestias físicas y térmicas. Libres de dolores, lesiones, enfermedades y libres de manifestar su comportamiento natural.

Pero tal vez la definición más amplia sobre esta materia, esté expresada en la Declaración Universal de los Derechos del Animal, promulgada por la UNESCO en el año 1978, estableciendo entre otros prin-

cipios que, “todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen derecho a la existencia, a la atención, a los cuidados y al respeto. Ningún animal será sometido a malos tratos, ni a actos crueles. Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libremente en su propio ambiente natural y a reproducirse. Todo animal que el hombre ha escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de su trabajo, a una alimentación reparadora y al descanso. Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello signifique para él, motivo de ansiedad o dolor. La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal”.

La Unión Europea posee también en vigencia, disposiciones relacionadas con el tema de bienestar animal y en Argentina, el SENASA sancionó reglamentaciones destinadas a esta materia, las que se detallan en su Manual de Procedimientos para el Bienestar Animal. Si bien se refiere a especímenes domésticos, define el bienestar animal como “el trato humanitario brindado a los animales”, significando ello el conjunto de medidas para disminuir la tensión, sufrimiento, hacinamiento, traumatismo y dolor durante su traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, entrenamiento y sacrificio.

Durante las travesías por vía aérea, las normas IATA establecen requisitos en el diseño de contenedores para diferentes especímenes, atendiendo el espacio y otras necesidades de bienestar animal.

Una actuación del inspector respecto a este tema, cabría cuando inspecciona especímenes silvestres en cautiverio. Tendrá en cuenta si estos son debidamente alimentados, prestando atención a las características de desnutrición que pudieran presentar, a fin de solicitar la intervención de médico veterinario o algún organismo sanitario animal con jurisdicción. En caso de certificar esta condición, adjuntarla a la actuación administrativa o judicial, dejando así constancia de la condición en que se encuentran los ejemplares. Con la correspondiente certificación veterinaria se puede, en instancia judicial, dar motivo a la aplicación de la Ley Nacional 14.346 de “Protección a los animales contra actos de crueldad”. Esta ley, con vigencia en todo el territorio argentino, en su artículo 2 inciso 1, considera un acto de maltrato no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales cautivos. Tiene aquí aplicación con las especies silvestres que en el cautiverio no son debidamente alimentadas.

16. Especímenes muertos

Con especímenes muertos en presunta infracción, y que corresponda secuestrar, se procederá como con cualquier ejemplar, señalando su condición. También si se trata de patas, cabezas, orejas, colas u otras partes que el comerciante suele conservar en heladeras u otros contenedores, como prueba de la muerte de aquellos para descontarlos de la cuenta del proveedor, en estos casos especificando a que especies pertenecen.

En los comercios habilitados, los ejemplares que se encuentren muertos, así como la existencia de partes como las descritas, corresponde darlos de baja en el registro de entradas, salidas y saldos de la firma comercial o persona habilitada.

El organismo interviniente, puede solicitar la necropsia de todo espécimen muerto ante el organismo sanitario animal con jurisdicción. En caso de especímenes que mueran después de ser secuestrados, sea por enfermedad, manipulación, traslado u otra causa, se requerirá un certificado médico veterinario o de organismo sanitario animal con jurisdicción, donde conste la muerte del ejemplar.

La certificación deberá adjuntarse a la causa administrativa del organismo actuante, quien dispondrá el destino del ejemplar. Ante la imposibilidad de obtener certificación veterinaria para constatar la muerte de especímenes, se podrá recurrir a la confirmación del hecho por dos testigos.

17. Armas de fuego, municiones, arcos, flechas y otros instrumentos de caza o captura.

Si bien la Ley Nacional 22.421, en su artículo 30, faculta a los inspectores de fauna a secuestrar los instrumentos de la infracción, entre los que se encuentran las armas de fuego, es aconsejable que el inspector, en estas circunstancias, esté acompañado por la fuerza pública.

Es necesario que las armas de fuego o cualquier otro instrumento utilizado para cometer la presunta infracción, sean secuestrados y detallados, ya que estos, junto a las piezas cazadas o capturadas, constituyen los elementos de prueba que posteriormente conducirán a la actuación administrativa o judicial.

Debe detallarse las características del arma, marca, calibre, numeración y las condiciones en que esta se encuentra, así como la cantidad de proyectiles que se decida secuestrar, también la funda, caja o embalaje que esta posea para su mejor conservación. Es recomendable proceder a secuestrar al menos un proyectil del mismo calibre del arma, ya que la prueba de su utilización no es el arma en sí misma, sino está unida a su correspondiente munición. Igual criterio debe adoptarse respecto a las flechas.

La credencial de tenencia del arma, resulta de gran utilidad, para un inspector no entendido en armas de fuego, ya que en esta se encuentran descriptas sus características y así saber si el arma que se utiliza, corresponde a las autorizadas por el reglamento de caza.

Conforme con el Dec. Reg. 666/1997, todas las armas de fuego deberán entregarse mediante constancia de entrega en el destacamento de la fuerza de seguridad o autoridad municipal más próxima al lugar donde se realizó el secuestro. También se procederá así con sustancias tóxicas o explosivas, utilizadas a veces para caza o pesca ilegal.

La identificación del arma de fuego y del presunto infractor, así como si posee o no credencial de legítimo usuario de armas y credencial de tenencia son datos imprescindibles. Cuando estas se secuestren, debe informarse al cazador, que quedarán en custodia de la fuerza de seguridad o autoridad municipal, hasta la determinación del organismo fiscalizador, pudiendo éste solicitar copia de la correspondiente constancia de entrega.

Corresponde también hacer referencia al art. 3 de la Ley Nacional 25.938 relativa al secuestro de armas de fuego, la cual establece que los organismos competentes en el ejercicio y atribuciones para secuestrarlas o incautarlas deberán informar la novedad al RENAR dentro de los 10 días hábiles de producido el hecho.

Con el retiro de toda arma de fuego, se debe consignar en el acta de infracción a continuación de su descripción *“está a cargo del presunto infractor la responsabilidad de limpiar, lubricar y acondicionar el arma y las municiones que se procederán a intervenir, eximiéndose el Estado de responsabilidad por los deterioros que pudiera sufrir por tal causa”* y es en ese momento en que el cazador puede limpiar y acondicionar su arma y municiones. Lo mismo acontece cuando el secuestro se efectuara con otros instrumentos de caza.

Instrumentos de caza o captura como arcos, ballestas y sus flechas, rifles de avancarga, aire comprimido o de proyectiles narcotizantes, trampas, tramperas, jaulas, redes, lazos, cimbras, jabalinas, boleadoras, sustancias pegajosas, venenosas o explosivas, perro o jaurías, señuelos artificiales, cebos, silbatos y sustancias olorosas, así como disfraces imitando animales y todo atuendo, equipo, vehículo o estructura de camuflaje, deben considerarse instrumentos de caza o captura y por lo tanto susceptibles de ser secuestrados.

El perro de caza o de levante es un reconocido instrumento de caza y acompañante frecuente del cazador. La utilización de más de un perro constituye una jauría. En todos los casos es aconsejable dejar a los perros de caza en poder del cazador como depositario legal.

Cuando la caza o captura se realice utilizando medios de movilidad automotores, ya sean terrestres, acuáticos o aéreos, así como vehículos de tracción a sangre o animales de silla, deben ser considerados como instrumentos. Aquí deben tenerse en cuenta criterios prácticos propios para cualquier instrumento de caza o captura: pueden quedar en poder del presunto infractor como depositario legal o permanecer en custodia de las fuerzas de seguridad o autoridad municipal amparados en una constancia de entrega, también depositados en el organismo interviniente, si dispone de depósito apropiado.

18. Documentos falsificados, adulterados o vencidos

Cuando se evidencie o sospeche la falsificación o adulteración de documentos que habiliten para realizar actividades relacionadas con fauna silvestre o se encuentre vencida su fecha de vigencia, está indicado su secuestro como elemento de prueba, además de todo lo que estos documentos pretendían amparar. Se consignará en el acta de infracción que la documentación queda sujeta a verificación por el organismo competente.

Se destaca la importancia que tiene para el inspector conocer los documentos que tendrá que verificar así como los nombres, firmas, sellos u otras identificaciones de los funcionarios que los extendieron a los efectos de diferenciarlos de los apócrifos, falsificados o adulterados, así como constatar su fecha de vigencia.

Cuando se tengan dudas sobre la falsificación de firmas, es útil contar con fotocopia de firmas originales, para verificar si estas concuerdan con las del documento presentado.

19. Decomisos

Con el dictamen jurídico del organismo interviniente desaparece la figura de “*presunto infractor*” para pasar a considerarse si es o no infractor a la legislación vigente. En el mismo dictamen se indicará que los elementos incautados sean devueltos al presunto infractor, si este resultara inocente, o decomisados al constatar la infracción o delito. Y es en la figura legal del Decomiso que el infractor, entre otras sanciones previstas, pierde definitivamente lo que se ha secuestrado.

Cabe también señalar que en el dictamen pueden restituirse algunos instrumentos, objetos, productos o especímenes que no se consideren merecedores de decomiso. De aquí se desprende la importancia de hacer referencia al estado en que estos se encuentran al momento de efectuar la detención preventiva y el cuidado que tales elementos requieren, mientras permanezcan secuestrados.

CAPÍTULO VII

MANEJO DE ESPECÍMENES VIVOS SECUESTRADOS

Es necesario destacar que el manejo, traslado y atención de ejemplares vivos corresponde a personal profesional, técnico o especializado en la materia. En el caso que no se disponga de este personal, se sugieren aquí algunas pautas o medidas básicas que permitan el desempeño del inspector, teniendo en cuenta que se trata de animales vivos que requieren cuidados y una atención básica.

También pueden presentarse circunstancias en que no estaba prevista una incautación de especímenes vivos o no se tiene disponibilidad de los lugares indicados y la derivación puede demorarse, debiendo estos permanecer en las mismas jaulas o contenedores en que fueron secuestrados.

Los ejemplares vivos que corresponda secuestrar deben derivarse en el menor tiempo posible al lugar que determine la autoridad de aplicación, como son los centros de recepción, rescate o zoológicos previstos como lugares de depósito temporario para recibir allí custodia y atención, siendo ésta la metodología de trabajo que corresponde cuando no se aplica la figura de depositario legal.

1. Precauciones en manipulación y traslado

En el manejo de animales vivos, estos se deben manipular y trasladar en las mismas jaulas, contenedores, recipientes o cualquier otro medio de contención en que se encontraban en el lugar del hecho que dio motivo a la intervención del inspector. Este se encuentra autorizado para obrar de esta forma, ya que las jaulas o contenedores deben considerarse instrumentos de captura y consecuentemente configurando la presunta infracción.

Se sugieren aquí algunas recomendaciones básicas a fin de evitar accidentes para los animales y el personal involucrado.

a) *Es aconsejable:*

- Previo a los traslados retirar el alimento y agua de las jaulas, trabar sus puertas con los trozos de alambre que el inspector debe disponer entre sus útiles de trabajo y también cubrirlos con lonas, papeles o cartones para reducir la tensión que el movimiento genera en los animales vivos.
- Jaulas, recipientes o contenedores de cualquier característica y utilidad, que contengan especímenes peligrosos o agresivos, resulten estos visibles o no, deberá mantenerse alejado de personas menores e indicando visiblemente que estos contienen animales peligrosos y que su manipulación requiere precaución.

- El cambio de jaulas o contenedores, deberá hacerse en habitaciones o lugares cerrados por el peligro de fugas, en corrales colocar lonas o mantas en los alambrados antes de apresar animales, los cuales advertirán una pared y así evitar que se lastimen. Con la oscuridad de la noche y la utilización de linternas se facilita la captura de animales que hubieran escapado de su jaula, contenedor o corral.
- No es aconsejable colocar en las mismas jaulas, especímenes de diferente tamaño o grado de agresividad natural o tamaño, ya que los grandes pueden atacar, herir o incluso matar a los más pequeños, además de respetar el espacio que requieren para evitar su hacinamiento.
- En caso de producirse muertes o heridas en los especímenes durante su manipulación o traslado, el inspector deberá dejar constancia escrita de lo acontecido en todas sus actuaciones.

2. Prevención de enfermedades infecciosas y parasitarias entre animales secuestrados

Los ejemplares silvestres comerciados ilegalmente suelen encontrarse hacinados, con inadecuada alimentación, conviviendo con ejemplares enfermos o lastimados, entre otras agresiones, provocando disminución en las defensas orgánicas y anímicas del animal cautivo, haciéndolos propensos, a partir de ser capturados en el medio natural, a modificar su comportamiento y predisponerlos a contraer enfermedades infecciosas y parasitarias.

a) *Es aconsejable:*

- Mantener limpias las jaulas, contenedores o corrales, removiendo con frecuencia los excrementos, agua y alimento no consumido. El control y prevención de enfermedades tiene relación con la higiene del lugar, hacinamiento, alimentación, condiciones ambientales (temperatura y humedad) y el estrés de quienes comparten el cautiverio.
- Jaulas, contenedores o corrales que contuvieron ejemplares muertos o con signos de enfermedades, antes de volver a ser utilizados, deberán lavarse y desinfectar su estructura, piso, perchas, comederos, bebederos, etc., con los agentes químicos que indique un veterinario. En caso de no contar con ese asesoramiento, podría utilizarse lavandina en tres partes de agua.
- Especímenes con signos o síntomas de enfermedades corresponde aislarlos en jaulas, habitaciones o depósitos separados para su revisión veterinaria. Los ejemplares muertos con evidencia de enfermedades, corresponde enviarlos para su necropsia al organismo sanitario animal con jurisdicción (nacional, provincial o municipal), en caso de no poder hacerlo, se deberá a la brevedad proceder a cremarlos o enterrarlos con cal viva.
- Toda vez que el inspector advierta o sospeche la presencia de animales enfermos, corresponde dar intervención al médico veterinario u organismo sanitario animal con jurisdicción.

3. Sugerencias en alimentación para ejemplares cautivos

Estas indicaciones, tienen por objeto brindar al inspector elementos para atender necesidades de alimentación cuando no se cuente con personal especializado. En la sección identificación de este manual, los especímenes descriptos, tienen indicada la característica de su alimentación.

Cuando no hay certeza respecto al tipo de alimentación que corresponde a un espécimen, es aconsejable ofrecerle distintos alimentos y proveerle los aceptados. También es útil averiguar que alimento o ingrediente se le proveía al animal hasta el momento de su detención, para seguir ofreciéndolos y hacer un traspaso gradual con los sugeridos en esta lista.

a) *Diferentes tipos de alimentación*

- **CARNÍVOROS:** Carnes con hueso, carnes picadas, vísceras, alimentos balanceados para perros y gatos, leche, huevos con cáscara, pollitos BB, gallinas, conejos, cobayos, ratas, ratones, ranas, sapos, pescados, lombriz de tierra, tenebrios, insectos, caracoles, etc.
- **HERBÍVOROS:** Cereales, pasturas, hortalizas, frutas, legumbres, alimento balanceado para herbívoros, cáscara de huevo molida, etc.
- **OMNÍVOROS:** Carnes con hueso, carnes picadas, cualquier alimento balanceado, leche, huevos, cereales, pasturas, hortalizas, frutas, legumbres, pollitos BB, gallinas, conejos, cobayos, ratas, ratones, ranas, sapos, peces, lombriz de tierra, tenebrios, insectos, etc.
- **GRANÍVOROS:** Granos en general, pan mojado con leche, verduras y hortalizas, alimento balanceado para aves, huevo con cáscara, etc.
- **FRUGÍVOROS:** Frutas en general, huevo con cáscara, etc.
- **INSECTÍVOROS:** Insectos en general, lombriz de tierra, tenebrios, caracoles, carnes picadas, alimento balanceado triturado para perros y gatos, huevo con cáscara, etc.
- **FILTRADORES:** Alimento balanceado para aves, triturado y mojado, pan o polenta mojada con leche, puré de papas, hortalizas y algas, huevo con cáscara triturada, etc.

La cantidad de alimento, así como el tamaño de los ejemplares que vivos o muertos se suministren, estará en relación con el tamaño de las especies cautivas a alimentar. Ofrecer una alimentación variada, observar cuales son los alimentos preferidos y no insistir con los que rechazan. Debe respetarse el factor instintivo en la elección.

Proveer siempre agua y retirar del recinto el alimento no consumido, incluido los animales vivos ofrecidos para ese fin, ya que algunos pueden agredir a las especies cautivas. La cáscara de huevo triturada es un componente que no debería faltar en la alimentación de especímenes cautivos.

Respecto de la alimentación de aves, puede aplicarse una regla práctica: pico en gancho, correspon-

de alimentación carnívora; pico grueso, granívora; pico delgado, insectívora; pico chato, filtradora. Las aves frugívoras en cautiverio son las que mayores dificultades presentan en su alimentación.

Con especies carnívoras capturadas recientemente, es aconsejable comenzar ofreciendo ejemplares vivos para reemplazarlos gradualmente por otros alimentos. Para las serpientes u ofidios los ejemplares vivos son imprescindibles, también periódicamente para todo animal que será reintegrado al medio natural. No debe utilizarse como fuente de alimentación animales enfermos o muertos por enfermedades. Debe tenerse en cuenta que cualquier espécimen en la época de reproducción, modifica su comportamiento, como también los de hábito nocturno permanecen inactivos durante el día o viceversa, con los de hábito opuesto.

4. Recién nacidos

Se debe tener presente que no saben beber y el líquido que necesitan lo provee el alimento humedecido. Acondicionarlos en recipientes con piso de aserrín o papel molido el que debe renovarse tres veces por día. Temperatura promedio de 20° - 25° C.

- *Aves*: cada tres horas introducir en boca una papilla elaborada con pan, harina de maíz o alimento balanceado para pollitos BB y leche. También insectos y pequeños trozos de carne.
- *Mamíferos*: cada tres horas introducir en boca leche tibia y azucarada (con mamadera hasta que la acepte solo).
- *Reptiles*: ofrecer insectos, lombrices, ratones, pequeños trozos de carne.

CAPITULO VIII

COMERCIO DE FAUNA SILVESTRE

Normativa aplicable: Ley Nac. 22421, Cáp. II y III y Dec. Reg. 666/1997, Cáp. III. Anexo I Cáp. II y VI

Especímenes vivos de fauna silvestre, así como sus productos y las más variadas confecciones de artículos, prendas, objetos o alimentos se comercian en locales y ferias de animales, pajarerías, veterinarias, exposiciones de artesanías, locales de artículos regionales, restaurantes, peleterías, marroquinerías, talabarterías, zapaterías, etc., demandando importantes cantidades de especímenes silvestres.

El control del comercio de fauna silvestre tiende a desalentar la caza furtiva, los criaderos ilegales y el contrabando.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

1 Habilitación

Toda persona física o jurídica, que se dedique total o parcialmente al comercio mayorista o minorista de especies vivas, productos o subproductos de fauna silvestre, está obligada a obtener su habilitación o inscripción ante el organismo de fauna de la jurisdicción donde establece su actividad, para la cual se exigen una serie de requisitos.

Los que se mencionan aquí son exigidos por la Ley Nacional 22.421 y de vigencia en las provincias adheridas a esta.

- Declarar los locales, depósitos, anexos u otros lugares donde se encuentren o puedan encontrarse especímenes o mercaderías relacionadas con fauna silvestre.

- Con la habilitación, el organismo de fauna abre al comerciante un libro o registro electrónico de entradas, salidas y saldos, acreditándole la mercadería que autoriza o habilita para comerciar. Para acreditar en este registro del organismo de fauna, se exige al comerciante que la mercadería cuente con la documentación que acredite su legítima tenencia, pudiendo ser: certificados de origen o transferencias, para los que son originarios de la misma jurisdicción territorial donde se encuentra el comercio. Guías de tránsito o acreditaciones para los que provienen de otras jurisdicciones y certificados de importación para los que provienen del exterior.

- Acreditados estos, el comerciante también debe asentarlos en su registro de movimiento, otro libro que es foliado y rubricado por el organismo de fauna o registro electrónico, que conserva el comerciante en su poder y donde asienta su movimiento (compras, ventas, transferencias, acreditaciones, canjes,

subastas, exportaciones, muertes, etc.). El comerciante deberá actualizar periódicamente su registro de movimiento con el registro de entradas, salidas y saldos del organismo de fauna que lo habilitó y a los efectos de registrar su saldo, el cual es verificado en toda inspección.

- Con especímenes de importación incluidos en apéndices de CITES, los certificados de origen y legítima tenencia otorgada por la autoridad ambiental nacional y los precintos de identificación exigidos por CITES para cada especie.

- Cuando el comercio es importador o exportador, deberá además obtener habilitación ante la autoridad ambiental nacional y la administración nacional de aduanas.

Pero suele ocurrir que el comerciante disponga de mercadería que aún no fue registrada en el organismo de fauna y contar con la documentación que acredite su legítima tenencia, amparando así su legalidad. En este caso corresponde al inspector verificar, además de la mercadería, la fecha de vigencia de la correspondiente documentación para determinar la legalidad de lo que aún no fue registrado.

El comercio de especímenes propios de acuarios, así como las especies domésticas y las imitaciones de pieles o cueros, no son tema de competencia para la Ley Nacional 22.421.

En materia de comercio de fauna silvestre, las jurisdicciones municipales suelen también establecer reglamentaciones y su control corresponde a inspectores municipales.

2. Comercio mayorista y minorista

La compra o venta legal de todo lo relacionado con fauna silvestre, sólo se puede realizar en comercios inscriptos o habilitados. Para la venta de comercio mayorista a minorista se requiere, además de lo exigido para cualquier transacción comercial, efectuar una acreditación o transferencia en los respectivos registros de entradas, salidas y saldos que los comercios poseen en el organismo de fauna de la jurisdicción donde se encuentran inscriptos.

En comercio minorista, el público comprador es consumidor final y para la venta legal, el comercio está obligado a extender el recibo comercial o factura de compra, según normas establecidas por AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos). En estas corresponde figurar, además del nombre del espécimen, la cantidad que se vende. Con los artículos, el nombre de la especie con que estos fueron confeccionados total o parcialmente. La mercadería, debe entregarse con la correspondiente estampilla adherida. A su vez, el comerciante debe asentar la venta en su registro de movimiento. Es esta la forma en que legalmente el consumidor final puede adquirir especies vivas, productos o subproductos de especies silvestres habilitadas para comercializar y el recibo o factura en poder del comprador acredita su legítima tenencia.

Corresponde señalar que el reglamento de caza deportiva establece la prohibición de comerciar trofeos y productos de especímenes habilitados para la caza deportiva.

Respecto a la tenencia de artículos para uso personal o bienes del hogar, se trate de un espécimen o de cualquier producto o subproducto de fauna silvestre (mascota, abrigo, prenda o cualquier otro artículo), estos pueden circular por el país libremente, aplicándose el principio del objeto de uso personal, inclusive para los controles aduaneros. Pero, con aquellos incluidos en apéndices de CITES, aduana exigirá el correspondiente certificado CITES o la documentación que acredite su legítima tenencia, otorgada por el autoridad ambiental nacional.

3. Comercio de especímenes vivos

Por lo general, se comercializan para utilizarlos como compañía, mascota, decoración o señuelo, también para laboratorio, circo, zoológico, como ejemplar reproductor, etc.

Para la venta a consumidor final, se requieren los requisitos establecidos para cualquier actividad comercial con fauna silvestre.

Por tratarse de especímenes vivos, el inspector también debe tener en cuenta la higiene del lugar inspeccionado, el estado de los especímenes y si se dan condiciones de hacinamiento de éstos, lo que corresponde relatar en su correspondiente informe.

Si la inspección es acompañada por un veterinario autorizado, lo que es aconsejable en inspecciones de ejemplares vivos, es este el que debe informar sobre el estado sanitario en que se encuentran los animales, condiciones generales de higiene, alimentación o hacinamiento. También a los efectos de deslindar responsabilidades por contagio o muerte posterior en caso de secuestro, además de dejar constancia para las actuaciones que por ese motivo pudieran corresponder al organismo sanitario animal con jurisdicción.

En comercios de ejemplares vivos, las bajas por muerte deberán certificarse por médico veterinario, por el organismo sanitario animal con jurisdicción o por el propio organismo de fauna, para justificar en el correspondiente registro de entradas, salidas y saldos el faltante de estos.

Los especímenes que se encuentren muertos y que estuvieran en presunta infracción, deben secuestrarse, pudiendo el organismo interviniente solicitar su necropsia y con los habilitados para el comercio, corresponde descontarlos de su registro de entradas, salidas y saldos. Es también frecuente encontrar en heladeras u otros contenedores patas, orejas o cabezas de diferentes especies silvestres, que el comerciante conserva como prueba de la muerte de éstas para descontarlos en la cuenta del proveedor. Si estos despojos son fácilmente identificables como especies, corresponde proceder como se hace con cualquier espécimen muerto.

4. Comercio de productos

Se denomina producto a todo lo que se puede obtener de los animales, se encuentren estos vivos o sacrificados.

a) *Lo que se extrae del animal vivo*: huevos, leche, guano o estiércol, nido, pluma de desplume, pelo o lana de esquila, cornamenta de renovación, semen, velvet, etc.

b) *Lo que se extrae del animal sacrificado*: carne, sangre, víscera, diente, hueso, piel, cuero, pelo, pluma, escama, pezuña, glándula, tendón, tripa, cornamenta, caparazón, etc.

Para la venta a consumidor final, se requieren los mismos requisitos establecidos para cualquier actividad comercial con fauna silvestre.

Teniendo en cuenta que pieles y cueros son productos que el inspector encontrará con frecuencia en su tarea, es útil analizar sus diferencias. Cuando se desolla un animal, se separa del cuerpo su membrana externa, conocida comúnmente como “pellejo”. Si a este se lo mira del lado de los pelos, plumas o escamas, se estará viendo la piel. Pero si se observa del lado opuesto o se procede a depilarla, desplumarla o descamarla, nos encontraremos con el cuero. Podemos entonces decir que piel y cuero es el mismo producto del animal, según del lado que se lo mire o el proceso al que se lo someta, independientemente de que se encuentre curtida o sin curtir.

5. Comercio de subproductos

Se denomina subproducto a lo que se obtiene de los productos después de una elaboración, procesamiento o manufactura, que puede ser artesanal o industrial.

Entre los subproductos se encuentra una amplia variedad de mercadería: tejidos, hilados, pieles o cueros en cualquier etapa de procesamiento, carne, sangre o víscera elaborada o cocida, enlatada, conservada o preparada como alimento por cualquier método o receta. Embutidos, chacinados o patés. Fiambres y cortes, grasa o aceite. Hilados de cuero, tripa o tendón, ovoproductos, artesanías, confecciones, prendas o abrigos de cualquier característica y utilidad.

También, talabartería, marroquinería y zapatería, tallas u objetos realizados con diente, marfil, hueso, cornamenta, pezuña o caparazón. Taxidermia o animales disecados o conservados con cualquier procedimiento. Trofeos y señuelos, instrumentos musicales, pinceles o plumeros, adornos, disfraces, amuletos, talismanes. Producción farmacéutica o cosmética, afrodisíacos, etc.

Para la venta a consumidor final, además de los requisitos establecidos para cualquier actividad comercial con fauna silvestre, corresponde mencionar la mercadería que se vende y la especie que total o parcialmente se utilizó en su confección.

6. Estampillas de control

La Ley Nacional 22.421 obliga a utilizar un sistema de control por medio de estampillas del organismo de fauna para la exhibición y venta de toda prenda o artículo confeccionado total o parcialmente con pieles o cueros de especies silvestres habilitadas para el comercio.

Estas deberán adquirirse en el organismo de fauna con jurisdicción dentro de un plazo de 48hs. de finalizada la confección o recepción de la prenda o artículo, la que no puede exhibirse para la venta sin estar estampillada.

Para adquirir las estampillas, se deberá previamente justificar la legitimidad de las pieles o cueros utilizados, los que deben estar acreditados en los registros del organismo de fauna. También por transferencia de otros comerciantes que posean pieles o cueros ya acreditados.

A los fines de facilitar la tarea del inspector, todas las confecciones y artículos deberán tener adheridas las estampillas del color que el organismo de fauna establece para cada especie de habilitación comercial, equivalentes a la cantidad de ejemplares que se utilizaron en su confección.

Tendrán los valores por unidades de pieles o cueros, que serán de veinte, quince, diez, cinco, uno y también por fracciones (F). Las confecciones con productos de importación llevarán en rojo (I).

Estas se colocarán en lugar visible y deberán quedar perfectamente adheridas en toda su superficie a la prenda o artículo que se ofrece para la venta, mediante cola vinílica o adhesivo de contacto. No se admiten estampillas colocadas con cinta adhesiva o sueltas en los bolsillos.

En todas las prendas confeccionadas con pieles y que se hallen forradas, las estampillas deberán fijarse en una tirilla confeccionada con tela cosida al forro y de forma que permanezca dentro del bolsillo superior izquierdo. En las prendas que no se hallen forradas y solamente percalinadas, la estampilla deberá fijarse en una tirilla hecha de tela ubicada en la zona superior izquierda equivalente a la altura del bolsillo superior izquierdo.

En mantas, capas, ponchos, sombreros con pieles, deberá fijarse en una tirilla cosida a la prenda o al forro.

Los artículos de marroquinería, como carteras, billeteras, monederos, cigarreras, neceseres y polveras deberán estampillarse en la primera división a la vista en su parte interior. Portafolios, bolsos, valijas, artículos de viaje en general, tendrán que estar estampillados en sus herrajes exteriores envolviendo un travesaño de estos, doblando la estampilla y pegándose por sus caras internas.

Zapatos, botas y calzado en general, llevarán una estampilla en la cara interna de cada taco. Llaveros, pulseras para relojes y toda otra manufactura de pequeña marroquinería deberá tener un hilo que se sella mediante el pegado de la estampilla donde se efectúa el nudo.

Así, para ser legalmente expuestas a la venta, las prendas o confecciones acreditadas deberán contar con las estampillas correspondientes a cada especie habilitada y la cantidad que requiera su confección.

7. Compras y ventas de segunda mano o en remate público o judicial

Los especímenes vivos, productos o subproductos que se adquieran de segunda mano o que fueran obsequiados y no contarán con documentación, no se podrán acreditar ni transferir porque, al desconocerse su origen, el organismo de fauna no podrá otorgar su legítima tenencia.

Ciertos comercios, especialmente de peletería y marroquinería, suelen adquirir prendas y confecciones en subastas públicas o judiciales. El comprobante de la subasta, debidamente acreditado, es el documento que certifica lo adquirido comercialmente, pero si se desconoce su origen, el organismo de fauna tampoco podrá aquí otorgar su legítima tenencia.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Previo a inspeccionar un comercio mayorista o minorista de especímenes silvestres vivos, productos o subproductos, es aconsejable verificar en el organismo de fauna con jurisdicción, si éste se encuentra habilitado, de ser así se podrá saber en su registro de entradas, salidas y saldos, la mercadería que debería encontrarse en el comercio o en cualquier otro lugar declarado como sucursal, anexo o depósito. Ante una inspección imprevista esta información deberá requerirse de inmediato en el correspondiente organismo de fauna.

1. Autorización para inspeccionar:

A excepción de locales comerciales abiertos al público, en toda propiedad privada, corresponde solicitar al propietario o responsable del lugar, autorización para inspeccionar. En caso de no obtenerla, sólo se podrá inspeccionar con orden de allanamiento otorgada por juez competente.

2. Constituida la inspección:

a) Solicitar :

- Identidad del responsable del comercio que se va a inspeccionar.
- Constancia de habilitación o inscripción ante el organismo de fauna con jurisdicción.
- Registro de movimiento de ejemplares silvestres vivos, productos y subproductos.

b) Verificar :

- Documentación señalada
- Que la mercadería existente coincida con lo asentado en el registro de movimiento del comercio y declarado en el registro de entradas, salidas y saldos del organismo de fauna.
- Con mercadería aún no registrada, que ésta cuente con la documentación que acredite su legítima tenencia.
- Que los artículos o confecciones se encuentren con la correspondiente estampilla debidamente adherida en el lugar establecido.

3. Actividad legal

Si el comercio se encuentra habilitado en el organismo de fauna con jurisdicción y se comprueba que coinciden las cantidades de especímenes vivos, productos y subproductos con lo habilitado para comerciar y asentado en los correspondientes registros, o que la mercadería aún sin asentar, cuenten con la documentación que avale su legítima tenencia y que las confecciones o artículos ofrecidos a la venta tengan adherida su correspondiente estampilla, se estará ante un comercio legal.

4. Presunta infracción

Cuando se comprueba que un comercio de fauna silvestre no se encuentra habilitado en el correspondiente organismo de fauna, o que estándolo, se comercian especies o productos que no coinciden en especies y números con lo asentado en los correspondientes registros o carecen de documentación que avale su legítima tenencia, se estará frente a una presunta infracción.

El comercio que tuviera mercadería sin estampillar o no la tuviera adheridas a sus prendas o artículos, estará frente a una presunta infracción por comercio de prendas o artículos sin estampillado.

En los comercios no habilitados, la actuación y el secuestro corresponde para todos los especímenes silvestres existentes, se encuentren vivos, muertos, taxidermizados, productos o subproductos.

En los comercios habilitados, la actuación y secuestro se limita a lo que no se encuentre asentado en los correspondientes registros o carezca de la documentación que avale su legítima tenencia así como lo que esté expuesto para la venta sin su correspondiente estampilla.

Se deberá tener presente que cualquier especie viva, producto, artículo o confección que no se encuentre registrado o carezca de la documentación de legítima tenencia, le está indicando al inspector que ésta puede provenir de la caza y captura prohibida o del contrabando.

Cuando corresponda el secuestro de mercadería, ésta puede quedar en poder del presunto infractor como depositario legal. Pero, con especímenes vivos, productos o subproductos sin documentación, correspondiente a especies incluidas en apéndices de CITES o CMS, está indicado su secuestro y el retiro de la mercadería.

CAPÍTULO IX

CRIADEROS DE FAUNA SILVESTRE

Normativa aplicable: Ley Nacional 22.421, Cáp. VI. Dec. Reg. 666/1997, Cáp. II

Si definimos fauna silvestre como aquellos animales salvajes que viven y se reproducen fuera del control del hombre, podría dudarse si reproducidos en cautiverios dejarían de ser salvajes porque su reproducción fue controlada por el hombre. Este es el caso de las “Especies silvestres de criadero”, que no por eso pierden su condición de silvestres, teniendo el tratamiento jurídico de toda especie silvestre.

Con el objeto de proteger, conservar y aprovechar la fauna silvestre, la Ley Nacional de Conservación de la Fauna promueve fomentar su crianza con fines de explotación económica, la que puede adoptar diferentes modalidades: en cautiverio, semicautiverio y cría en granja o rancho.

Se diferencia así la cría intensiva, que se realiza en instalaciones especiales creadas por el hombre con espacios reducidos, utilizando galpones, tinglados, jaulas u otras construcciones y el cautiverio extensivo, donde los animales se reproducen en un ámbito cercado, que aprovecha extensiones de ambiente natural o que se asemeja a éste. El rancho es un método de criar, que consiste en repoblar lugares que son ambientes naturales de las especies a reproducir para extraerlos racionalmente.

Los criaderos de fauna silvestre, permiten satisfacer requerimientos industriales, comerciales, deportivos o artesanales, sin afectar el nivel poblacional de los animales que viven en estado silvestre, permitiendo una mayor regularidad en el abastecimiento de los productos de la fauna así como la uniformidad en tamaño, textura y calidad de los productos reproducidos en condiciones apropiadas para las exigencias de la demanda.

También la reproducción de especies de valor cinegético para la práctica deportiva, tiende a reducir la presión de los cazadores sobre la fauna en estado silvestre.

La fiscalización de criaderos de especímenes silvestres, es necesaria para evitar que establecimientos de estas características, puedan ser utilizados como pretexto para comercializar especímenes silvestres o sus productos procedentes de la captura y la caza furtiva o del contrabando. También, para prevenir fugas de animales del criadero, tanto de las instalaciones, como durante el transporte. Por no cumplir normas de seguridad exigidas a los criaderos, especies exóticas fugaron reproduciéndose de tal forma que causaron grandes daños ecológicos y económicos.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

1. Habilitación

Los criaderos de especies de fauna silvestre están obligados a obtener su inscripción o habilitación ante el organismo de fauna con jurisdicción donde establecen su actividad, el cual exige una serie de requisitos.

Los que se mencionan aquí son exigidos por la Ley Nacional 22.421 y de vigencia en las provincias adheridas a ésta:

- Los programas de reproducción de cualquier espécimen y los métodos zootécnicos a utilizarse para cualquier forma de reproducción, deben ser aprobados por el organismo de fauna con jurisdicción.
- El plantel básico de reproductores, debe contar con la documentación que acrediten su legítima tenencia.
- El sistema de marcado o identificación de los ejemplares reproductores del criadero, así como las especies reproducidas y sus productos, deberá estar propuesto en las condiciones que se exigen para su habilitación, pudiendo ser anillos, marcas, placas, caravanas, señales, collares, precintos, estampillas, etc. También el sistema de micro chips permite identificar a cada animal como un ejemplar único de identidad irrepetible. La fotografía y los análisis de ADN suelen utilizarse en caso de duda para identificar ejemplares.
- Disponer y actualizar un registro de movimiento, que es un libro foliado y rubricado por el organismo de fauna o registro electrónico, en poder del criadero, donde se asienta la existencia y movimiento de ejemplares (nacimientos, faenas, muertes, incorporación de nuevos ejemplares, ventas u otros destinos de sus especies o productos). Este movimiento a través de un informe del profesional responsable, debe actualizarse cada seis meses en el registro de entradas, salidas y saldos del organismo de fauna que habilitó, para establecer el saldo o existencia en el criadero, el que es verificado en toda inspección.
- Los productos deberán entrar en la cadena de comercialización amparados en certificados de origen o transferencias, cuando su destino sea la misma jurisdicción donde se encuentra el criadero y con guías de tránsito o acreditaciones para las destinadas a otras jurisdicciones y certificados de exportación, lo que corresponda exportar. En todos los casos, debe constar que son reproducidos en criaderos habilitados.
- Aprobación de las condiciones de infraestructura edilicia del criadero.
- Contar con veterinario responsable y control sanitario, otorgado por el organismo sanitario animal con jurisdicción.
- Si el productor importa o exporta, deberá también obtener habilitación ante el Registro Nacional de Criaderos de Fauna Silvestre, dependiente de la autoridad ambiental nacional, y también de la jurisdicción aduanera.

Respecto a las condiciones de seguridad edilicia del criadero para evitar la fuga de animales, como acontece con toda obra civil, su reglamentación corresponde a la jurisdicción municipal. Sin embargo, el organismo de fauna con jurisdicción por ser el idóneo y específico en la materia es quien debería establecer las normas de seguridad necesarias para evitar la liberación o fuga de los animales, entendiéndose esto último como lo necesario para evitar el escape de los ejemplares del criadero, impedir el ingreso de ejemplares de la misma u otras especies y estar protegidos contra predadores.

Las muertes de ejemplares deben certificarse por el profesional responsable del criadero, por un veterinario o por el organismo sanitario animal con jurisdicción, para asentarlos como bajas en los correspondientes registros.

Teniendo en cuenta los requisitos señalados para habilitar criaderos, es aconsejable que el inspector no experimentado en el tema, solicite ser acompañado por personal especializado en materia de criaderos. En caso de no disponer de este personal, es útil que el inspector, además de verificar lo exigido en la habilitación, también relate en su informe observaciones sobre las condiciones en que se encuentran los animales, el estado de higiene del criadero y si se cumplen condiciones de seguridad de la infraestructura edilicia. Posteriormente el organismo de fauna podrá solicitar la intervención del organismo que considere necesario.

Los Bioterios son criaderos de características especiales que reproducen especies destinadas por lo general a investigación. Si en la reproducción intervienen animales silvestres, estos criaderos deben habilitarse en el correspondiente organismo de fauna y cumplir las exigencias requeridas, además de las normas específicas para la reproducción de ejemplares destinados a diversos usos, como investigaciones biomédicas, etc.

En materia de criaderos, las jurisdicciones municipales pueden establecer reglamentaciones no solamente en infraestructura edilicia, sino también en otros aspectos relacionados con la cría de animales y su control compete a inspectores municipales. La cría de especies domésticas no es tema de competencia para la Ley Nacional 22.421.

2. Reproducción de especies incluidas en CITES

La reproducción legal de especímenes incluidos en Apéndices de CITES y que estuvieran destinados a la exportación, deberá hacerse en criaderos habilitados por la autoridad ambiental nacional y registrados ante la secretaría de CITES. La reproducción se hará bajo las estrictas recomendación que CITES establece para cada especie. Nacidos en estos criaderos habilitados, los especímenes del Apéndice I, a partir de la segunda generación, pasan a ser considerados del Apéndice II, a los fines de su comercio internacional, permitiendo su legalización y comercialización.

Los ejemplares así reproducidos y destinados a la exportación, deberán marcarse y registrarse, tanto para los que se sacrifican, como los que se conservan para reproducción. Al momento del sacrificio, las pieles deberán marcarse con los precintos numerados que CITES establece para cada especie.

La reproducción de especímenes incluidos en CITES y destinados a permanecer en el país deberán cumplir con las reglamentaciones de reproducción y tenencia de cada jurisdicción argentina.

3. Transporte

Las especies vivas o productos provenientes de criaderos habilitados pueden transportarse y comercializarse por el país, amparados en la guía de tránsito que otorga el organismo de fauna que habilitó el criadero, especificando que son productos de criadero habilitado.

El transporte de la especies vivas, cualquiera fuera el medio utilizado, debe efectuarse en recintos, contenedores o jaulas apropiadas para evitar fugas aún en caso de accidentes o naufragios, es decir, se deben reunir los recaudos necesarios para asegurar la contención de las ejemplares del criadero, lo cual debe ser establecido por todo organismo de fauna que otorgue habilitación.

Las normas WSPA establecen planes de contingencia para rescate de fauna. También las normas IATA establecen las reglamentaciones para el transporte aéreo de animales vivos aceptadas por CITES y por la Oficina Internacional de Epizootias.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Previo a inspeccionar un criadero, es aconsejable verificar en el correspondiente organismo de fauna si éste se encuentra habilitado, de ser así se podrá saber los especímenes reproductores y los que legalmente reproduce, cantidades existentes y métodos de identificación. También se podrá conocer la aprobación de las condiciones de infraestructura edilicia del criadero y si está o no habilitado en el organismo ambiental nacional.

1. Autorización para inspeccionar

En toda propiedad privada, corresponde solicitar al propietario o responsable del lugar, autorización para inspeccionar. En caso de no obtenerla, sólo se podrá inspeccionar con orden de allanamiento otorgada por juez competente.

2. Constituida la inspección

Solicitar :

- Identidad del responsable del criadero que se va a inspeccionar.
- Constancia de habilitación en el registro de criaderos del organismo de fauna con jurisdicción.
- Registro de movimiento de criadero.

Verificar :

- Documentación señalada.
- Que las cantidades de ejemplares o productos existentes en el criadero, coincidan con lo asentado en el registro de movimiento del criadero y declarado en el organismo de fauna.
- Que los ejemplares o productos cuenten con la correspondiente identificación.
- El cumplimiento de las exigencias establecidas para la aprobación de la estructura edilicia del criadero.

3. Actividad legal

Si el criadero se encuentra habilitado en el organismo de fauna con jurisdicción y se comprueba que coinciden especímenes y sus cantidades con lo asentado en los correspondientes registros y que ejemplares y productos cuenten con la identificación exigida en la habilitación, se estará ante un criadero legal.

4. Presunta infracción:

Cuando se comprueba que un criadero no se encuentra habilitado en el correspondiente organismo de fauna, o que estándolo, los especímenes vivos o productos carecen de la identificación exigida en la habilitación o no coinciden en especies y número con lo asentado en los correspondientes registros, se estará ante una presunta infracción.

En los criaderos no habilitados, la actuación y el secuestro corresponde para todos los especímenes silvestres existentes o cualquiera de sus productos fácilmente identificables. En los habilitados, solamente lo que no se encuentre acreditado en los correspondientes registros.

Deberá tenerse presente que todo espécimen o producto no acreditado en los respectivos registros, le esta indicando al inspector que éstos pueden provenir de la caza y captura prohibida o del contrabando.

Por las cantidades de ejemplares o productos que habitualmente se encuentran en los criaderos, en caso de secuestrar estos podrían quedar en poder del presunto infractor como depositario legal. Pero, ejemplares vivos o productos sin documentación, correspondiente a especies incluidas en los apéndices de CITES o de CMS, está indicado su secuestro y el retiro de estos.

CAPÍTULO X

CURTIEMBRES Y MANUFACTURAS DE FAUNA SILVESTRE

Normativa aplicable: Ley Nacional 22.421, Cáp. III. Dec. Reg. 666/1997, Cáp. III

Los establecimientos dedicados al curtido de pieles, así como las fábricas y talleres que confeccionan las más diversas prendas o artículos con productos de fauna silvestre, demandan importantes cantidades de especímenes. Su fiscalización es necesaria para verificar que la mercadería que utilizan, provenga de la caza o captura permitida, de criaderos habilitados o de la importación.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

1. Habilitación

Las curtiembres, así como cualquier manufactura o taller que utilice productos de fauna silvestre, sean estos artesanales o industriales, están obligados a obtener su inscripción o habilitación ante el organismo de fauna con jurisdicción donde establecen su actividad, la cual exige una serie de requisitos.

Los que se mencionan aquí, son exigidos por la Ley Nacional 22.421 y de vigencia en las provincias adheridas a esta:

- Declarar los depósitos, anexos u otros lugares donde se encuentren o puedan encontrarse mercadería relacionada con fauna silvestre.
- Con la habilitación, el organismo de fauna inicia para la curtiembre o manufactura un libro o registro electrónico de entradas, salidas y saldos, acreditándole la mercadería que autoriza o habilita para desarrollar su actividad. Para acreditarla en este registro del organismo de fauna, se exige que la mercadería cuente con la documentación de legítima tenencia. Pudiendo ser: certificados de origen o transferencias para los que provienen de la misma jurisdicción territorial y guías de tránsito o acreditaciones para los que provienen de otras jurisdicciones. También certificados de importación para los que provienen del exterior.
- Acreditados éstos, el responsable del establecimiento debe también asentarlos en su registro de movimiento, otro libro que es foliado y rubricado por el organismo de fauna, o registro electrónico, que el interesado conserva en su poder y dónde asienta sus compras, manufacturas, ventas, transferencias, acreditaciones, exportaciones. Éste deberá actualizarse periódicamente con el registro del organismo

de fauna que lo habilitó a los efectos de registrar su saldo, el que es verificado en toda inspección.

- Pieles o cueros ya curtidos o manufacturados, deberán entrar en la cadena de comercialización amparados con la documentación que acredita su legítima tenencia.
- Los productos de especies incluidas en apéndices de CITES y que provengan de la importación deberán contar con la documentación de legítima tenencia otorgada por la autoridad ambiental nacional.
- Si la curtiembre o manufactura, es importadora o exportadora, deberá también obtener habilitación ante la autoridad ambiental nacional y la jurisdicción aduanera.

No obstante, el establecimiento puede también tener mercadería que aún no fue registrada en el organismo de fauna, pero contar con la documentación que acredite su legítima tenencia. En este caso corresponde al inspector verificar además de la mercadería, la fecha de vigencia de esa documentación, para determinar así la legalidad de lo que aún no fue registrado.

Una de las dificultades frecuentes en las inspecciones a curtiembres, es que muchos de los productos se encuentren en los recipientes de procesamiento, dificultando su recuento e identificación, por lo que es aconsejable que la inspección esté acompañada por personal técnico o idóneo en la materia. También solicitar la colaboración del personal del establecimiento.

El procesamiento y manufactura de productos de especies domésticas no es tema de competencia para la Ley Nacional 22.421. En curtiembres y manufacturas, las jurisdicciones municipales también establecen reglamentaciones y su control corresponde a inspectores municipales.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Previo a inspeccionar una curtiembre o cualquier taller de manufactura de productos de fauna silvestre, es aconsejable verificar en el correspondiente organismo de fauna, si este se encuentra habilitado; de ser así, se podrá saber los productos que legalmente utiliza y las cantidades que debieran encontrarse en el establecimiento o en cualquier otro lugar declarado como sucursal, anexo o depósito.

1. Autorización para inspeccionar

En toda propiedad privada, corresponde solicitar al propietario o responsable del lugar, autorización para inspeccionar. En caso de no obtenerla, sólo se podrá inspeccionar con orden de allanamiento otorgada por juez competente.

2. Constituida la inspección

a) Solicitar :

- Identidad del responsable del establecimiento que se va a inspeccionar.
- Constancia de habilitación o inscripción ante el organismo de fauna con jurisdicción.
- Registro de movimiento de los productos existentes.

b) Verificar :

- Documentación señalada.
- Que las cantidades de productos existentes coincidan con lo asentado en el registro de movimiento y declarado en el organismo de fauna.

3. Actividad legal

Si la curtiembre o manufactura se encuentra habilitada en el correspondiente organismo de fauna y se comprueba que coinciden productos y sus cantidades con lo asentado en los correspondientes registros y los que aún no fueron registrados cuenten con la documentación que acredite su legítima tenencia, se estará ante una actividad legal.

4. Presunta infracción

Cuando se comprueba que la actividad no se encuentra habilitada en el organismo de fauna con jurisdicción o que estándolo, los productos no coinciden en especies y número con lo asentado en los correspondientes registros, así como la mercadería existente que aún no hubiera sido registrada carezca de la documentación que acredite legítima tenencia, se estará ante una presunta infracción.

En las curtiembres y manufacturas no habilitadas, las actuaciones y el secuestro, corresponden para todos los productos y subproductos silvestres fácilmente identificables. En los habilitados, solamente aquellos que no se encuentren acreditados o documentados.

Corresponde tener presente que todo producto de fauna silvestre que se encuentre en curtiembres y manufacturas deberá estar acreditado en los respectivos registros o contar con la documentación que acredite su legítima tenencia. En caso contrario existirá sospecha que proviene de la caza prohibida o del contrabando.

Por las cantidades de productos que habitualmente se encuentran en las curtiembres y manufacturas, en caso de secuestrar, estos podrían quedar en poder del presunto infractor como depositario legal. Pero productos sin documentación incluidos en apéndices de CITES, o CMS, está indicado su secuestro y el retiro de la mercadería.

CAPÍTULO XI

ZOOLOGICOS, CIRCOS Y EXHIBICIONES DE ESPECÍMENES SILVESTRES

Normativa aplicable: Ley Nacional 22.421, Capítulo VI

Con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre, la Ley Nacional de Fauna establece medidas para fomentar el establecimiento de jardines zoológicos, reservas faunísticas con fines deportivos, culturales, recreativos o turísticos, los que podrán tener finalidad comercial.

La fiscalización de estas actividades es necesaria para evitar que los especímenes utilizados procedan de la captura ilegal, de criaderos no habilitados o del contrabando.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

1. Habilitación

Los zoológicos, circos o exhibiciones de especies silvestres, con residencia estable o temporaria y estén o no abiertas al público, están obligados a obtener su inscripción o habilitación ante el organismo de fauna con jurisdicción donde establecen su actividad pudiendo abarcar, según sus necesidades, una o más jurisdicciones. Para obtener habilitación se exigen una serie de requisitos.

Los que se mencionan aquí son requeridos por la Ley Nacional 22.421, y de vigencia en las provincias adheridas a ésta:

- Con la habilitación, el organismo de fauna abre al establecimiento un libro o registro electrónico de entrada, salidas y saldos, acreditándole los especímenes que habilita para su exhibición. Para acreditarlos en este registro del organismo de fauna, se exige al interesado la documentación de legítima tenencia de los ejemplares adquiridos.
- Acreditados estos, el establecimiento debe también asentarlos en su registro de movimiento, otro libro foliado y rubricado por el organismo de fauna o registro electrónico, que el interesado conserva en su poder y donde asienta el movimiento de sus animales (compras, importaciones, canjes, nacimientos, muertes, ventas u otros destinos).
- El establecimiento deberá actualizar periódicamente su registro con el del organismo de fauna que lo habilitó a los efectos de registrar su saldo, el que es verificado en toda inspección.

- Deberá establecerse en la habilitación un sistema de marcado o identificación de los ejemplares, pudiendo utilizarse: microchips, anillos, marcas, placas, caravanas, señales, collares, precintos, etc... El sistema de microchips, permite identificar a cada animal como un ejemplar único de identidad irrepetible.
- Los especímenes de importación incluidos en apéndices de CITES, deberán contar con certificado de legítima tenencia otorgado por la autoridad ambiental nacional.
- Las bajas por muerte deberán certificarse por el profesional responsable, por un veterinario o por un organismo sanitario animal con jurisdicción para asentarlos como bajas en los correspondientes registros.
- Contar con veterinario responsable y control sanitario otorgado por el organismo sanitario animal con jurisdicción.

El establecimiento puede también tener especímenes que aun no fueron registrados en el organismo de fauna, pero contar con la documentación que acredite su legítima tenencia. En este caso corresponde al inspector verificar la fecha de vigencia de la documentación para determinar la legalidad de lo que aún no fue registrado.

Es útil que el inspector, además de verificar lo exigido en la habilitación, relate en su informe, observaciones sobre las condiciones en que se encuentran los animales y su estado de higiene, también actos de crueldad o desnutrición por falta de alimentación.

Con zoológicos, circos o exhibiciones de animales las jurisdicciones municipales también establecen reglamentaciones, y su control corresponde a inspectores municipales. La tenencia de especímenes domésticos, no es tema de competencia para la Ley Nacional 22.421

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Previo a inspeccionar estas actividades, es aconsejable verificar en el correspondiente organismo de fauna, si estas se encuentran habilitadas; de ser así, se podrá saber en su correspondiente registro de entradas, salidas y saldos qué especímenes legalmente se encontrarán, así como el sistema de identificación de los ejemplares.

1. Autorización para inspeccionar

A excepción de los establecimientos abiertos al público, en toda propiedad privada corresponde solicitar al propietario o responsable del lugar, autorización para inspeccionar. En caso de no obtenerla, sólo se podrá inspeccionar con orden de allanamiento otorgada por juez competente.

2. Constituida la inspección

a) *Solicitar:*

- Identidad del responsable del establecimiento que se va a inspeccionar.
- Constancia de habilitación o inscripción en el organismo de fauna con jurisdicción.
- Registro de movimiento de los ejemplares silvestres.

b) *Verificar*

- La documentación señalada.
- Que los especímenes y sus cantidades coincidan con lo asentado en su registro de movimiento y declarado en el organismo de fauna.
- Que los ejemplares cuenten con la correspondiente identificación.

3. Actividad legal:

Si la actividad se encuentra habilitada en el correspondiente organismo de fauna y se comprueba que coinciden especímenes y sus cantidades con lo asentado en los correspondientes registros y los que aún no fueron registrados cuentan con la documentación que acrediten su legítima tenencia y si estos tienen la identificación exigida en la habilitación, se estará ante una actividad legal.

4. Presunta infracción:

Cuando se comprueba que la actividad no se encuentra habilitada en el correspondiente organismo de fauna o que, estándolo, los ejemplares carecen de la identificación exigida en la habilitación o no coinciden en especies y número con lo asentado en los correspondientes registros, así como carecer de documentación los que aún no fueron acreditados, se estará ante una presunta infracción.

En zoológicos, circos o exhibiciones no habilitadas, las actuaciones y el secuestro corresponde para todos los especímenes silvestres existentes. En los habilitados, solamente los que no se encuentren acreditados o documentados.

El inspector deberá tener presente que, cualquier espécimen silvestre que no se encuentre acreditado ni cuente con la documentación que acredite su legítima tenencia, le está indicando que puede provenir del contrabando o de la captura prohibida.

Por las características e infraestructura de los zoológicos y circos es aceptable dejar los ejemplares vivos en poder del presunto infractor como depositario legal, pero con ejemplares sin documentación correspondiente a especies incluidas en los apéndices de CITES, o CMS, está indicado su secuestro y el retiro de los ejemplares.

CAPÍTULO XII

COTOS Y ÁREAS DE CAZA DEPORTIVA

Normativa aplicable: Ley Nacional 22.421. Dec. Reg. 666/1997, Anexo I, Reglamento de Caza, Cáp. I

La Ley Nacional de Fauna establece que, los cotos de caza deportiva son un ámbito apropiado para el uso sostenible de fauna silvestre.

Define como coto de caza a toda superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético, que haya sido organizado con o sin fines de lucro. Estas superficies acotadas, de donde proviene su nombre, son áreas delimitadas o cercadas que se ofrecen para practicar la caza deportiva y pueden establecerse en campos privados o estatales autorizados.

De similar utilidad son las áreas de caza deportiva, establecidas en propiedad fiscal, en lugares delimitados y susceptibles de aprovechamiento cinegético, en forma permanente o transitoria.

REQUISITOS PARA SU ACTIVIDAD LEGAL

1. Habilitación

Los cotos y áreas de caza deportiva están obligados a obtener su inscripción o habilitación ante el organismo de fauna con jurisdicción, el cual establece una serie de requisitos para su funcionamiento. Los que se mencionan aquí son los exigidos por la Ley Nacional 22.421 y de vigencia en las provincias adheridas a ésta.

- Determinar ubicación, extensión y límites del coto.
- Establecer planes de administración y manejo de ejemplares de caza deportiva.
- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones en materia de caza, conservación y tenencia de armas y municiones.
- Hacer una evaluación tentativa de la fauna existente, e informar anualmente al organismo de fauna que habilitó.
- Tener actualizado un registro de movimiento donde se asientan los especímenes cazados, incorporados, reproducidos o canjeados.
- Confeccionar un reglamento interno para la explotación del coto, el que se pondrá en conocimiento de los usuarios.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Previo inspeccionar un coto de caza es aconsejable verificar en el correspondiente organismo de fauna, si éste se encuentra habilitado y las exigencias que establece su habilitación.

1. Autorización para inspeccionar

Como acontece en toda propiedad privada, corresponde solicitarle al propietario o responsable del coto autorización para inspeccionar. En caso de no obtenerla, sólo se podrá inspeccionar con orden de a-llanamiento, otorgada por juez competente.

2. Constituida la inspección

a) Solicitar :

- Identidad del responsable del coto que se va a inspeccionar.
- Constancia de habilitación ante el organismo de fauna con jurisdicción.
- Registro de movimiento de ejemplares de caza deportiva.

b) Verificar :

- Documentación señalada
- Lo asentado en el registro de movimiento y que se cumplan las demás exigencias establecidas en la habilitación.
- Que los cazadores cumplan allí las exigencias y disposiciones provinciales en materia de caza, conservación y tenencia de armas de fuego.

3. Actividad legal

Si el coto o área de caza deportiva se encuentra habilitado en el correspondiente organismo de fauna, se cumplen en él todas las exigencias establecidas en su habilitación y los cazadores cumplen las disposiciones en materia de caza, conservación y tenencia de armas de fuego, se estará ante una actividad legal.

4. Presunta infracción

Cuando se comprueba que un coto o área de caza deportiva no se encuentra habilitada en el correspondiente organismo de fauna, o que estándolo no se cumple con los demás requisitos establecidos en su habilitación, o quienes practican la caza no cumplen las disposiciones vigentes, se estará ante una presunta infracción.

La actuación corresponde realizarla tanto al establecimiento cinegético como al cazador. El primero por no cumplir los requisitos establecidos en su habilitación, y el segundo por su responsabilidad como cazador.

CAPÍTULO XIII

CITES

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Normativa aplicable: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. Ley Nacional 22.344. Dec. Reg. 522/1997

Acuerdo internacional establecido en Washington en el año 1973, al que la Argentina se adhirió en 1980, mediante la Ley Nacional 22.344, y su Decreto Reglamentario 522 sancionado en el año 1997.

Conocida como Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), consta de un preámbulo, 25 artículos, tres apéndices y tiene por finalidad establecer un mecanismo de acción internacional, destinado a proteger ciertas especies de la flora y fauna silvestres amenazadas o en peligro de extinción a causa de su comercio internacional.

El objetivo de la convención es asegurar que ninguna especie de fauna y flora silvestre se encuentre sujeta a explotación insostenible debido a su comercio internacional, presente o futuro, pero no tiene aplicación en las actividades que se desarrollan dentro de los países.

La CITES tiene como base para su aplicación 3 apéndices (I, II y III), en los que se incluyen especies animales y vegetales que se encuentran sometidas al comercio internacional y de acuerdo al estado en que se encuentran sus poblaciones en el medio natural.

La inclusión de las especies en los respectivos apéndices, así como la implementación de CITES, se establecen en la llamada Conferencia de la Partes, que son reuniones realizadas generalmente cada dos años. Allí, los países que son parte de la convención, proponen soluciones, resuelven problemas suscitados en su implementación y actualizan permanentemente la situación de las especies que se encuentran bajo su protección, pudiendo éstas cambiar de apéndice, ser eliminadas o incluidas en los mismos, por lo que el listado se modifica con los años.

Cabe aclarar que la no inclusión de especies en los apéndices, no significa que estas no requieran protección, sino que no necesitan certificado CITES para su salida o entrada del país. Este tratado internacional, solamente se ocupa del tránsito internacional de las especies silvestres que incluye en la lista de sus apéndices.

Los tres apéndices de CITES:

Apéndice I

Se incluyen las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio internacional. El comercio de estas especies estará sujeto a una reglamentación estricta y los permisos o certificados CITES se autorizarán solamente en circunstancias excepcionales. (Ejemplo: con fines científicos, zoológicos, etc.).

Apéndice II

Incluye especies, que si bien en la actualidad no se encuentran en peligro de extinción, podrían llegar a estarlo si no se controlara su comercio internacional. Los incluidos en este apéndice podrán obtener permisos CITES de exportación, importación o reexportación, los que se concederán habiendo cumplido con las exigencias de la Convención.

Apéndice III

Comprende a toda aquella especie para la cual un Estado Parte solicita restringir su explotación. Consecuentemente, piden que las incluyan en este apéndice, con la finalidad de limitar su comercio internacional y solicita la colaboración de los demás estados parte, para impedir el comercio internacional de los especímenes originarios de ese país.

Los Estados Parte de esta convención, no permitirán el libre tránsito aduanero de especies incluidas en los Apéndices I, II y III sin los correspondientes certificados CITES. Los especímenes incluidos en sus 3 apéndices comprenden a los que provengan de cualquier origen, ya sean los capturados en el medio natural, los de criaderos, los de origen desconocido y los confiscados o decomisados.

Algunos ejemplos: La vicuña (*Vicugna vicugna*) se encuentra en Apéndice I, sin embargo algunas poblaciones de la provincia de Jujuy, cumpliendo las exigencias de CITES, han sido pasadas al Apéndice II y así para esas poblaciones está permitido su comercio internacional.

Respecto al puma (*Puma concolor*), una especie argentina que en algunas jurisdicciones del país se encuentra incluida entre las depredadoras de la ganadería y en otras habilitada para la caza deportiva, sin embargo, se encuentra incluida en el Apéndice II de CITES. En estos casos el cazador que desee exportar un trofeo de caza deportiva de puma, deberá requerir ante la autoridad administrativa de CITES el correspondiente certificado, previa presentación de la guía de tránsito otorgada por la jurisdicción donde legalmente, obtuvo el trofeo.

Los especímenes de importación incluidos en CITES, como pueden ser los de zoológicos, circos, trofeos de caza o cualquier espécimen o producto obtenido de acuerdo a las exigencias de la convención, deberán entrar al país amparados en los correspondientes certificados otorgados en el país de origen.

Con esta documentación, la autoridad ambiental nacional otorgará al interesado el correspondiente certificado de legítima tenencia, con validez en todo el territorio argentino.

Permisos o certificados CITES de exportación, importación y re-exportación

a) Requisitos para su obtención:

- Sólo pueden ser emitidos por las autoridades administrativas de CITES de los países adheridos y cuando éstas confirmen que el espécimen fue obtenido de acuerdo a las exigencias establecidas por la convención.
- Las correspondientes autoridades científicas deben comprobar que la operación propuesta no será perjudicial para la supervivencia de la especie.
- Los especímenes no serán utilizados con fines primordialmente comerciales.
- La autoridad administrativa debe también confirmar que los especímenes vivos son acondicionados y transportados de manera de minimizar el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- El certificado de re-exportación, es emitido por la autoridad administrativa, cuando se confirme que los especímenes han sido importados de conformidad con las disposiciones de la convención.

La Autoridad Administrativa de CITES está representado en Argentina por la Autoridad Ambiental Nacional (organismo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable) y por la Autoridad Científica del Estado, representada, entre otros organismos científicos argentinos, por el Museo de Ciencias Naturales “Bernardino Rivadavia”.

Cuando la autoridad científica de un estado considera que una especie incluida en Apéndice II se exporta en un nivel que amenace su supervivencia, puede pasarlo al Apéndice I y así la autoridad administrativa limitará la concesión de los permisos de exportación.

La necesidad de contar con certificado CITES, para exportación, importación o re-exportación, tiene como objetivo impedir el comercio ilegal y el fraude en la documentación internacional, ya que los certificados son confeccionados con medidas de seguridad, al igual que las estampillas CITES que deben acompañarlos.

El permiso CITES es intransferible, tiene una validez máxima de seis meses para las exportaciones y re-exportaciones y de un año para las importaciones.

Forma y validez de los certificados CITES

a) Todo permiso o certificado CITES debe contener:

- Nombre y dirección de la autoridad administrativa del país que lo emitió.
- Número de control.
- Nombre, apellido y domicilio del importador o exportador.
- Tipo de operación (importación, exportación o re-exportación).
- Nombre científico de las especies que se traten.
- Descripción de las especies en uno de los tres idiomas oficiales de la convención (inglés, francés y español).
- Número o identificación de las marcas de las especies.
- Apéndice en que está incluida la especie.
- Propósito de la transacción.
- Fecha en la que el permiso o certificado fue extendido y fecha en que expira.
- Nombre y firma del solicitante.
- Contar con la estampilla de seguridad de CITES.
- Origen de las especies que el certificado ampara (medio silvestre, criadero, zoológico, etc.).

Todos los certificados CITES se componen de un original y copia. Cada una de éstas últimas debe estar marcada como “*Copia*” y no puede utilizarse en lugar del original.

Cría en cautiverio de especies incluidas en CITES

La reproducción de especímenes destinados a la exportación y que estuvieran incluidos en los apéndices de CITES, deberá hacerse en criaderos habilitados por la autoridad administrativa y registrados en la secretaría de CITES, bajo las estrictas recomendaciones que la convención establece para su reproducción.

Reproducidos en estos criaderos habilitados, los especímenes de Apéndice I, a partir de la segunda generación pasan a ser considerados Apéndice II permitiendo su comercio internacional. Los ejemplares así reproducidos, deberán marcarse y registrarse, tanto para los que se sacrifican, como los que se conserven para reproducción. Al momento del sacrificio, las pieles deberán marcarse con los precintos numerados que CITES establece para cada especie.

La reproducción de cualquier espécimen, incluido o no en CITES, y destinados a permanecer en el territorio argentino, deberán cumplir con las reglamentaciones de reproducción y tenencia de cada jurisdicción territorial.

Objetos personales incluidos en CITES

Al igual que con cualquier operación de exportación o importación, el paso por aduana de mascotas,

abrigos, prendas o cualquier objeto confeccionado con especies incluidas en apéndices de CITES, deberán contar con sus correspondientes certificados.

Esta exigencia no se aplicará cuando el usuario cuente con la constancia que acredite haberlas adquirido en el país donde, de acuerdo a las exigencias de CITES, su comercio es legal.

Autoridad Administrativa de CITES y Aduana

Todo lo relacionado con CITES es un tema que compete a la Autoridad Administrativa de la Convención y a la Autoridad Aduanera. La primera, otorga los certificados CITES, que es el documento imprescindible para que la administración nacional de aduanas autorice la salida del país de ejemplares vivos, productos o subproductos, de cualquier espécimen incluido en sus apéndices y fácilmente identificable.

Podría decirse que el permiso o certificado CITES es el equivalente a un “pasaporte” y no tiene aplicación en actividades que se desarrollan dentro de los países.

a) Funciones de la Autoridad Administrativa de CITES:

- Conceder, cancelar, revocar, modificar y suspender certificados o permisos CITES de importación, exportación, re-exportación o introducción procedente del mar.
- Llevar el registro del comercio de especímenes, permisos y certificados emitidos, países con los cuales se comercia y el registro de los importadores y exportadores.
- Fiscalizar las condiciones de transporte, cuidado y embalaje de especímenes vivos.
- Secuestrar e intervenir en el secuestro de especímenes en infracción a CITES y su eventual devolución al país de origen.
- Establecer las características de las marcas que deban llevar los especímenes que son objeto de comercio internacional.
- Organizar y mantener actualizado el registro de infractores.
- Proponer las enmiendas que se consideren oportunas y elevar listados para inclusión en el apéndice III establecido en la convención.
- Proponer la capacitación del personal necesario para el cumplimiento de la ley.
- Designar en coordinación con la administración nacional de aduanas, las aduanas habilitadas para la entrada y salida de especímenes incluidos en sus apéndices.
- Elaborar los informes anuales previstos en la convención.

b) Funciones de la Autoridad Aduanera:

- La documentación CITES tiene validez y se fiscaliza en la jurisdicción aduanera, la que a su vez, también verificará la autenticidad de los certificados, constatando todo lo que estos documentos am-

paren. Sólo entonces podrá autorizar la salida del país, ya se trate de animales vivos o de cualquier parte o derivado de estos fácilmente identificable.

- Aduana también verifica exigencias sanitarias del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), cuya documentación debe acompañar todo envío de animales o productos de fauna. También los requisitos de bienestar animal durante el transporte, tales como las especificaciones de los contenedores para transportar por vía aérea ejemplares vivos, según normas IATA de transporte aéreo, o aquellas correspondientes al transporte marítimo y terrestre. Esta exigencia de CITES para el transporte de los especímenes vivos incluidos en sus apéndices tiene la finalidad de reducir el riesgo de heridas, enfermedades o maltrato.

- Exigir que los certificados CITES y los certificados sanitarios otorgados por SENASA acompañen la carga durante el viaje, ya que serán los documentos que permitirán la entrada en el país de destino.

Respecto a la importación o entrada al país, la jurisdicción aduanera también verificará la documentación CITES y sanitaria del país de donde estos productos provienen y constatará todo lo que esta documentación ampare; sólo entonces autorizará la entrada.

Una vez producido el ingreso, en el término de 72 hs el usuario deberá presentar ante la autoridad ambiental nacional, los certificados CITES y sanitarios otorgados por el país de origen. Habiendo constatado todo lo que estos amparan, otorga el Certificado de Legítima Tenencia con validez para todo el territorio argentino. Esta documentación debe acompañar a los especímenes o sus productos y obliga a su poseedor a conservarla por el término de tres años.

Ante figuras de contrabando, en importación o exportación, corresponde la aplicación del Código Aduanero (Ley Nacional 22.415), interviniendo la autoridad aduanera, la fuerza de seguridad con jurisdicción y la justicia competente.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

Si bien la fiscalización de CITES es un tema que compete a la jurisdicción aduanera, las especies incluidas en sus apéndices, también le indican al inspector que se trata de especímenes protegidos por un tratado internacional, ya sea por encontrarse en peligro de extinción o amenazados, y que su protección ha llegado a ser una recomendación internacional.

El inspector de fauna de cualquier jurisdicción del país tiene competencia para fiscalizar caza, captura, tenencia y comercio de especies incluidas en los apéndices de CITES, las que deberán contar con la documentación que acredite su legítima tenencia. La respectiva documentación es otorgada por los correspondientes organismos de fauna con jurisdicción o por la autoridad ambiental nacional, cuando éstas provienen del exterior.

Ante una presunta infracción aplicará la legislación de fauna vigente en esa jurisdicción y mencionará además, que no se ha respetado el compromiso internacional establecido en la Ley Nacional 22.344, labrando acta de infracción y procediendo al correspondiente secuestro conforme a derecho.

CITES es un acuerdo internacional, ratificado por Ley Nacional y consecuentemente su aplicación es de cumplimiento obligatorio en todas las jurisdicciones del territorio argentino.

En las especies ilustradas de este manual se indican las que fueron incluidas en sus tres apéndices. Resulta de fundamental importancia para su aplicación la correcta identificación de éstos, se trate de ejemplares vivos, muertos, taxidermizados, productos o los subproductos fácilmente identificables.

Se mencionan aquí los nombres vulgares y científicos de las especies argentinas incorporadas a CITES.

CITES

APÉNDICE I

AVES

Nombre vulgar

Choique

Ñandú Petiso

Macuco

Yabirú

Condor Andino

Harpia

Halcón Peregrino

Yacutinga

Charao

Loro Alisero

Loro Vinoso

Guacamayo Militar o Verde

Catita Cabeza Roja

Maracaná Lomo Rojo

Tordo Amarillo

Nombre científico

Pterocnemia pennata

Rhea pennata garleppi

Tinamus solitarius

Jabiru mycteria

Vultur gryphus

Harpia harpyja

Falco peregrinus

Pipile jacutinga

Amazona petrei

Amazona tucumana

Amazona vinacea

Ara Militar

Pionopsitta pileata

Propyrrhura maracana

Xanthopsar flavus

Ilustración N° 2

Ilustración N° 7

Ilustración N° 12

Ilustración N° 15

Ilustración N° 19

Ilustración N° 172

Ilustración N° 173

Ilustración N° 171

Ilustración N° 153

Ilustración N° 169

Ilustración N° 155

Ilustración N° 112

MAMÍFEROS

Nombre vulgar

Delfin Picudo de Arnoux

Zifio Nariz de Botella

Cachalote

Nombre científico

Berardius arnuxii

Hyperoodon planifrons

Physeter catodon

Nombre vulgar

Ballena Minke
 Ballena Minke Enana
 Rorcual Mediano
 Ballena de Bryde
 Ballena Azul
 Ballena Fin
 Ballena Jorobada
 Ballena Franca Pigmea
 Ballena Franca Austral
 Zorro Pitoco
 Nutria Marina
 Lobito de Río
 Huillín
 Lobo Gargantilla
 Yaguarundi o Gato Moro
 Ocelote o Gato Onza
 Gato Tigre o Tirica
 Gato Margay o Weidi
 Gato Montes
 Gato Andino
 Yaguareté
 Chanco Quimilero
 Vicuña
 Ciervo de los Pantanos
 Taruca
 Ciervo de las Pampas
 Pudu
 Tatu Carreta
 Huemul
 Chinchilla Andina
 Chinchilla

REPTILES**Nombre vulgar**

Toruga Laud
 Tortuga Boba
 Tortuga Verde
 Boa de las Vizcacheras

Nombre científico

Baleanoptera acutorostrata
 Baleanoptera bonaerensis
 Baleanoptera borealis
 Baleanoptera edeni
 Baleanoptera musculus
 Baleanoptera physalus
 Megaptera novaengliae
 Capera marginata
 Eubalaena australis
 Speothos venaticus
 Lontra felina
 Lontra longicaudalis
 Lontra provocax Ilustración N° 264
 Pteronuras brasiliensis Ilustración N° 266
 Herpailurus yaguarondi Ilustración N° 279
 Leopardus pardalis Ilustración N° 281
 Leopardus tigrinus Ilustración N° 278
 Leopardus wiedii Ilustración N° 282
 Oncifelis geoffroyi Ilustración N° 280
 Oreailurus jacobita Ilustración N° 277
 Panthera onca Ilustración N° 283
 Catagonus wagneri Ilustración N° 252
 Vicugna vicugna Ilustración N° 248
 Blastocercus dichotomus Ilustración N° 243
 Hippocamelus antisensis Ilustración N° 244
 Ozotoceros bezoarticus Ilustración N° 242
 Pudu puda
 Periodontes maximus Ilustración N° 235
 Hippocamelus bisulcus Ilustración N° 245
 Chinchilla brevicaudata
 Chinchilla laniger

Nombre científico

Dermochelys coriacea Ilustración N° 300
 Caretta caretta Ilustración N° 299
 Chelonia mydas Ilustración N° 298
 Boa Constrictor occidentalis Ilustración N° 322

Nombre vulgar

Gavilán Patas Largas
 Milano de Corbata
 Águila Coronada
 Águila Solitaria
 Milano Boreal
 Milano Plumizo
 Milano Cabeza Gris
 Aguilucho Blanco
 Águila Monera
 Águila Poma
 Gavilán Mixto
 Caracolero
 Águila Crestuda Real
 Águila Crestuda Negra
 Águila Viuda
 Halcón Negro Grande
 Halcón Plumizo
 Halcón Negro Chico
 Halconcito Común
 Guaicurú
 Halcón Montes Chico
 Halcón Montes Grande
 Chimachima
 Chimango
 Matamico Blanco
 Matamico Grande
 Matamico Andino
 Carancho
 Halconcito Gris
 Loro Hablador
 Guacamayo Rojo
 Calacante Cara Roja
 Calacante Común
 Calacante Frente Dorada
 Calacante Ala Roja
 Catita Chiriri
 Loro Barranquero

Nombre científico

Geranospiza caerulescens
 Harpagus diodon
 Harpyhaliaetus coronatus
 Harpyhaliaetus solitarius
 Ictinia mississippiensis
 Ictinia plumbea
 Leptodon cayanensis
 Leucopternis polionata
 Morphnus guianensis
 Oroaetus isidori
 Parabuteo unicintus
 Rostrhanus sociabilis
 Spizaetus ornatus
 Spizaetus tyrannus
 Spizastur melanoleucus
 Falco deiroleucus
 Falco femoralis
 Falco rufigularis
 Falco sparverius
 Herpetotheres cachinnans
 Micrastur ruficollis
 Micrastur semitorquatus
 Milvago chimachima
 Milvago chimango
 Phalcoboenus albogularis
 Phalcoboenus australis
 Phalcoboenus megalopterus
 Polyborus planctus
 Spiziapteryx circumcinctus
 Amazona aestiva
 Ara chloroptera
 Aratinga mitrata
 Aratinga acuticaudata
 Aratinga aurea
 Aratinga leucophthalmus
 Brotogeris chiriri
 Cyanoliseus patagonus

Ilustración N° 16

Ilustración N° 17

Ilustración N° 14

Ilustración N° 13

Ilustración N° 174

Ilustración N° 152

Ilustración N° 157

Ilustración N° 156

Ilustración N° 159

Ilustración N° 158

Ilustración N° 168

Ilustración N° 161

Nombre vulgar

Cotorra Austral o Cachaña
Catita Enana
Cata Común o Cotorra
Ñanday o Cotorra Cabecinegra
Loro Maitaca
Maracaná Cuello Dorado
Catita Serrana Chica
Catita Serrana Grande
Chiripepé Cabeza Verde
Chiripepé Cabeza Gris
Lechuza de Campanario
Lechucita Canela
Lechuzón Orejudo
Lechuzón de Campo
Lechuzón Negruzco
Ñacurutú
Caburé Chico
Caburé Grande
Alicucú Grande
Alicucú Cumúún
Lechuzón Mocho Chico
Lechuzón Mocho Grande
Lechucita de las Vizcacheras
Lechuza Negra
Lechucita Listada
Lechuza Bataraz
Lechuza Estriada
Tucán Grande
Picaflor Yungueño
Picaflor Esmeralda
Picaflor Vientre Negro
Picaflor Amatista
Picaflor Comúún
Colibrí Grande
Colibí Mediano
Colibrí Chico
Picaflor Frente Azul
Picaflor Negro

Nombre científico

Enicognathus ferrugineus
Forpus Xanthopterygius
Myiopsitta monachus
Nyandayus nenday
Pionus maximiliani
Propyrrhura auricollis
Psilopsiagon aurigrans
Psilopsiagon aymara
Pyrrhura frontalis
Pyrrhura molinae
Tyto alba
Aegolius harrisii
Asio clamator
Asio flammeus
Asio stygius
Bubo virginianus
Glaucidium brasilianum
Glaucidium nanum
Otus atricapillus
Otus choliba
Pulsatrix koenigswaldiana
Pulsatrix perspicillata
Speotyto cunicularia
Strix huhula
Strix hylophila
Strix rufipes
Strix virgata
Ramphastos toco
Adelomyia melanogenys
Agyrtia versicolor
Anthracothorax nigricollis
Calliphlox amethystina
Chlorostilbon aureoventris
Colibri coruscans
Colibri serrirostris
Colibri thalassinus
Eriocnemis glaucopoides
Florisuga fusca

Ilustración N° 167

Ilustración N° 164

Ilustración N° 160

Ilustración N° 170

Ilustración N° 154

Ilustración N° 165

Ilustración N° 166

Ilustración N° 162

Ilustración N° 163

Ilustración N° 151

Ilustración N° 147

Ilustración N° 150

Ilustración N° 146

Ilustración N° 149

Ilustración N° 148

Ilustración N° 140

Nombre vulgar

Picaflor de Barbijo
 Picaflor Bronceado
 Picaflor Cola Castaña
 Coqueta Verde
 Picaflor Garganta Blanca
 Picaflor Vientre Blanco
 Picaflor Enano
 Picaflor Colorado
 Picaflor Puneño
 Picaflor Andino
 Picaflor Gigante
 Ermitaño Escamado
 Ermitaño Canela
 Picaflor de Antifaz
 Picaflor Cometa
 Picaflor Rubí
 Picaflor Copetón
 Picaflor Zafiro
 Picaflor Corona Violácea
 Cardenal Amarillo
 Cardenilla
 Cardenal Común

Nombre científico

Heliomaster furcifer
 Hylocharis chrysur
 Hylocharis sapphirina
 Lephornis chalybeus
 Leucochloris albicollis
 Leusippus chionogaster
 Microstilbon burmeisteri
 Oreotrochilus adela
 Oreotrochilus estella
 Oritrochilus leucopleurus
 Patagona gigas
 Phaethornis eurynome
 Phaethornis pretrei
 Polytemus guainumbi
 Sappho sparganura
 Sephanoides sephanoides
 Stephanoxis lalandi
 Thalunaria furcata
 Thalunaria glaucopsis
 Gubernatrix cristata
 Paroaria capitata
 Paroaria coronata

Ilustración N° 79

Ilustración N° 77

Ilustración N° 76

MAMÍFEROS**Nombre vulgar**

Mono Aullador
 Carayá Rojo
 Mirikiná o Mono de Noche
 Mono Caí o Capuchino
 Oso Hormiguero
 Perezoso
 Franciscana o Delfín del Plata
 Delfín Picudo de Gray
 Delfín Picudo de Hector
 Delfín Picudo de Layard
 Zifio de Shepherd
 Zifio de Cuvier o Común
 Cachalote Pigmeo

Nombre científico

Alouatta caraya
 Alouatta fusca
 Aotus azarae
 Cebus apella
 Myrmecophaga tridactyla
 Bradypus variegatus
 Pontoporia blainvillei
 Mesoplodon grayi
 Mesoplodon hectori
 Mesoplodon layardii
 Tasmacetus shepherdii
 Ziphius cavirostris
 Kogia breviceps

Ilustración N° 225

Ilustración N° 226

Ilustración N° 228

Ilustración N° 227

Ilustración N° 223

Ilustración N° 286

Nombre vulgar

Tonina Overa
Delfin Chileno
Delfin Común
Orca Pigmea
Ballena Piloto
Delfin de Risso
Delfin Austral
Delfin Cruzado
Delfin Oscuro
Delfin Liso Austral
Orca
Falsa Orca
Delfin Moteado
Delfin Listado
Delfin Rotador
Delfin Común
Ballena Minke
Marsopa de Anteojos
Marsopa Espinosa
Zorro Patas Negras
Aguará Guazú
Zorro Colorado
Zorro Gris
Zorro Pampeano
Zorrino Patagónico
Yaguarundí
Gato del Pajonal
Gato Guigna
Puma
Lobo Marino de Dos Pelos
Lobo Fino Antártico
Lobo Marino Subantártico
Elefante Marino
Tapir
Pecarí de Collar
Pecarí Labiado
Guanaco
Vicuña

Nombre científico

Cephalorhynchus commersonii
Cephalorhynchus eutropia
Delphinus delphis
Feresa attenuata
Globicephala melas
Grampus griseus
Lagenorhynchus australis
Lagenorhynchus criciger
Lagenorhynchus obscurus
Lissodelphis peronii
Orcinus orca
Pseudorca crassidens
Stenella attenuata
Stenella coeruleoalba
Stenella longirostris
Tursiops truncatus
Baleanoptera acutorostrata
Australophocaena dioptrica
Phocoena spinipinnis
Cerdocyon thous
Chrysocyon brachyurus
Pseudalopex culpaeus
Pseudalopex griseus
Pseudalopex gymnocercus
Conepatus humboldtii
Herpailurus yaguarondi
Oncifelis colocolo
Oncifelis guigna
Puma concolor
Arctocephalus australis
Arctocephalus gazella
Arctocephalus tropicalis
Mirounga leonina
Tapirus terrestris
Pecari tajacu
Tayassu pecari
Lama guanicoe
Vicugna vicugna

Ilustración N° 284

Ilustración N° 267

Ilustración N° 265

Ilustración N° 274

Ilustración N° 276

Ilustración N° 275

Ilustración N° 287

Ilustración N° 253

Ilustración N° 251

Ilustración N° 250

Ilustración N° 249

Ilustración N° 248

REPTILES

Nombre vulgar

Tortuga de Patas Rojas
Tortuga de Tierra
Boa Arco Iris
Boa Arco Iris Paraguaya
Boa Curiyú
Mussurana
Ñacanimá
Yacaré Overo
Yacaré Negro o Cascarudo
Lagarto Overo
Lagarto Colorado

Nombre científico

Chelonoidis carbonaria
Chelonoidis chilensis
Epicrates cenchria alvarezii
Epicrates cenchria crassus
Eunectes notaeus
Clelia clelia
Cyclagras gigas
Caiman latirostris
Caiman yacaré
Tupinambis teguixin
Tupinambis rufescens

Ilustración N° 290
Ilustración N° 289
Ilustración N° 324
Ilustración N° 323
Ilustración N° 325
Ilustración N° 305
Ilustración N° 306
Ilustración N° 303
Ilustración N° 304

CITES

APÉNDICE III

AVES

Nombre vulgar

Arasari Banana
Arasari Fajado
Tucán Pico Verde
Arasari Chico

Nombre científico

Bailonius bailloni
Peteroglossus castanotis
Ramphastos dicolorus
Selenidera maculirostris

Ilustración N° 143
Ilustración N° 142
Ilustración N° 141
Ilustración N° 144

MAMÍFEROS

Nombre vulgar

Corzuela Roja
Tatu de Rabo Molle
Hurón Grande

Nombre científico

Mazama americana
Cabassous tatouay
Galictis vittata

Ilustración N° 247
Ilustración N° 237
Ilustración N° 269

CAPÍTULO XIV

CONVENCIÓN DE RAMSAR

Normativa aplicable: “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, Leyes Nacionales 23.919 y 25.335

Acuerdo internacional, establecido en el año 1971 en la ciudad de Ramsar (Irán). La República Argentina aprueba y se adhiere a este acuerdo, comúnmente conocido como “Convención de Ramsar”, mediante las Leyes Nacionales 23.919 y 25.335 de los años 1991 y 2000 respectivamente, las cuales tienen por finalidad proteger ciertos ambientes naturales denominados “humedales”.

Según la definición establecida por la Convención de Ramsar, los humedales consisten en “*extensiones de marismas, pantanos o turberas o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua cuya profundidad en marea baja exceda de seis metros*”. Es decir, que el humedal comprende a todos los ambientes acuáticos interiores y la zona costera marina.

En las consideraciones de la convención, reconoce a los humedales funciones ecológicas fundamentales como hábitat de fauna y flora silvestre y que las aves acuáticas en sus migraciones estacionales pueden atravesar fronteras y consecuentemente, los humedales deben ser considerados como un recurso internacional.

Entre los doce artículos que constituyen la Convención de Ramsar, el 3º obliga a los países adheridos a conservar las condiciones ecológicas de los humedales incluidos bajo su protección. Les compete entonces, fiscalizar la protección y utilización sostenible de los recursos naturales que se encuentren ubicados dentro de los sitios Ramsar, tales como el recurso pesca, fauna, bosques o pasturas, además del control de la calidad y cantidad del agua que se encuentre en el humedal protegido.

El artículo 4º Inc. 5, obliga a los países adheridos a fomentar la formación de personal para el estudio, gestión y custodia de los humedales incluidos en la lista ramsar, siendo por lo tanto, un tema de competencia para el inspector de fauna.

Los humedales que, a la fecha, Argentina incorporó a la lista ramsar son:

Parque Nacional Pilcomayo (Formosa)

Laguna Blanca (Neuquén)

Monumento Nacional Laguna de los Pozuelos (Jujuy)

Reserva Costa Atlántica (Tierra del Fuego)
Reserva Provincial Laguna de Llanquanelo (Mendoza)
Bahía de Samborombón (Buenos Aires)
Lagunas y Esteros del Iberá (Corrientes).
Laguna de Guanache (Mendoza y San Juan)
Lagunas de Vilama (Jujuy)
Jaaukanigás (Santa. Fe)
Baños del Río Dulce y Laguna de Mar Chiquita (Córdoba)
Refugio Provincial Laguna Brava (La Rioja)
Reserva Ecológica Costanera Sur (Ciudad de Buenos Aires)
Parque Provincial El Tropol (Neuquén)

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

El inspector de fauna con jurisdicción donde se encuentra un humedal incluido en la “*Lista Ramsar*”, que Argentina incorporó a su protección, es competente para fiscalizar la protección y uso sostenible de la fauna silvestre que allí se encuentre. Con presuntas infracciones a las reglamentaciones de fauna, aplicará la legislación con jurisdicción y mencionará además, que no se ha respetado el compromiso internacional establecido en las Leyes Nacionales 23.919 y 25.335, labrando acta de infracción u procediendo al correspondiente secuestro conforme a derecho.

Aplicando la convención Ramsar, podrá también informar sobre cualquier cambio que advierta en las condiciones ecológicas del humedal.

RAMSAR es un acuerdo internacional, ratificado por dos Leyes Nacionales y consecuentemente su aplicación es de cumplimiento obligatorio en todas las jurisdicciones del territorio argentino.

CAPITULO XV

CMS

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES

Normativa aplicable: Ley Nacional 23.918

Acuerdo internacional establecido en la República Federal de Alemania en 1979. La República Argentina aprueba y se adhiere a este tratado en 1991 mediante la Ley Nacional 2.3918. La adopción a esta convención tiene por finalidad, proteger las especies de animales silvestres que en sus migraciones cruzan los límites internacionales o desarrollan sus ciclos reproductivos en diferentes jurisdicciones territoriales.

Convención compuesta por 20 artículos, cuyo espíritu entiende que la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies migratorias necesitan una acción entre todos los estados donde estas pasan alguna parte de su ciclo biológico. Define “*Especie Migratoria*”, como el conjunto de la población o toda parte de ella geográficamente aislada de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, con una importante cantidad de individuos, que franquean cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional.

Los países que se adhieron a la Convención, reconocen la necesidad de adoptar medidas, a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada, para lo cual se comprometen a promover, apoyar o cooperar en investigaciones al respecto y a esforzarse por conceder una protección inmediata a las especies migratorias incluidas en esta convención, también fija las acciones que cada país adherido debe realizar para favorecer su conservación.

Entre las medidas de protección, la convención establece que los estados parte se esforzarán para coordinar acciones tendientes a la represión de la caza y captura, de toda especie migratoria incluida en sus apéndices.

Similar a la convención CITES, se establecen aquí dos apéndices para clasificar las especies que se hallan bajo su protección. El apéndice I enumera las especies migratorias amenazadas de extinción, prohíbe cualquier tipo de aprovechamiento y minimiza o compensa en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificulten o impidan la migración de las especies. El apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado requiera conservación, cuidados o aprovechamiento racional. Es importante destacar que si las condiciones o circunstancias lo exigieran, una especie migratoria puede figurar en los dos apéndices, como el delfín franciscano.

PROCEDIMIENTO PARA LA INSPECCIÓN

El inspector de cualquier jurisdicción del país, tiene competencia para fiscalizar caza, captura, tenencia y comercio de especies incluidas en los apéndices I y II de esta convención. Aplicará la legislación de fauna vigente en su jurisdicción y mencionará además, la presunta infracción, por no haberse respetado el compromiso internacional establecido en la Ley Nacional 23.918, labrando acta de infracción y procediendo al correspondiente secuestro conforme a derecho.

CMS es un acuerdo internacional ratificado por ley nacional y consecuentemente, su aplicación es de cumplimiento obligatorio en todas las jurisdicciones del territorio argentino.

En las especies ilustradas de este manual, se indican las que fueron incluidas en sus dos apéndices. Resulta de fundamental importancia para su aplicación la correcta identificación de estos, se trate de ejemplares vivos, muertos, taxidermizados, productos o los subproductos fácilmente identificables.

Se mencionan aquí las especies argentinas incorporadas a los apéndices I y II de esta convención.

CMS

APÉNDICE I

AVES

Nombre vulgar

Parina Grande
Parina Chica
Cauquén Cabeza Colorada
Playerito Canela
Chorlo Polar
Gaviota Cangrejera
Capuchino de Collar
Capuchino Corona Gris
Capuchino Castaño
Capuchino Pecho Blanco
Yetapá de Collar
Yetapá Chico
Tordo Amarillo

Nombre científico

Phoenicopterus andinus
Phoenicopterus jamesi
Chloephaga rubidiceps
Tryngites subruficollis
Numenius borealis
Larus belcheri
Sporophila zelichi
Sporophila cinnamomea
Sporophila hypochroma
Sporophila palustris
Alectrurus risorius
Alectrurus tricolor
Agelaius flavus

Ilustración N° 5

Ilustración N° 6

MAMÍFEROS

Nombre vulgar

Moloso Común
Nombre vulgar
Franciscana
Ballena Franca Azul

Nombre científico

Tadarida brasiliensis
Nombre científico
Pontoporia blainvillei
Eubalaena australis

Ilustración N° 286

Nutria Marina	Lontra felina	
Huillín	Lontra provocax	Ilustración N° 264
Huemul	Hippocamelus bisulcus	Ilustración N° 245

REPTILES

Nombre vulgar

Tortuga Laud
Tortuga Boba
Tortuga Verde

Nombre científico

Dermochelys coriacea Ilustración N° 300
Caretta caretta Ilustración N° 299
Chelonia mydas Ilustración N° 298

APÉNDICE II

AVES

Nombre vulgar

Albatros Errantes
Albatros Real
Albatros Ceja Negra
Albatros Corona Blanca
Albatros Pico Fino
Albatros Cabeza Gris
Albatros Oscuro
Albatros Manto Claro
Petrel Gigante Común
Petrel Gigante Oscuro
Petrel Barba Blanca
Petrel Ceniciento
Petrel Negro
Flamenco Austral
Cauquén Común
Cauquén Cabeza Gris
Coscoroba
Cisne Cuello Negro
Pato de Collar
Quetro Volador
Pato Cuchara
Pato Media Luna
Pato Colorado
Pato Capuchino
Pato Overo
Pato Barcino

Nombre científico

Diomedea exulans
Diomedea epomophora
Diomedea melanophrys
Diomedea cauta
Diomedea chlororhynchos
Diomedea chrysostoma
Phoebetria fusca
Phoebetria palpebrata
Macronectes giganteus
Macronectes halli
Procellaria aequinoctialis
Procellaria cinerea
Procellaria westlandica
Phoenicopterus chilensis Ilustración N° 4
Chloephaga picta
Chloephaga poliocephala Ilustración N° 33
Coscoroba coscoroba Ilustración N° 32
Cygnus melanocorypha Ilustración N° 31
Callonetta leucophrys
Tachyres patachonicus
Anas patalea Ilustración N° 37
Anas discors
Anas cyanoptera
Anas versicolor
Anas sibilatrix
Anas flavirostris Ilustración N° 36

Pato Maicero	<i>Anas georgica</i>	Ilustración N° 35
Pato Picazo	<i>Netta peposaca</i>	Ilustración N° 38
Pato Cabeza Negra	<i>Heteronetta atricapilla</i>	
Pato Zambullidor Chico	<i>Oxyura vittata</i>	
Cóndor Andino	<i>Vultur gryphus</i>	Ilustración N° 7
Jote Cabeza Roja	<i>Cathartes aura</i>	Ilustración N° 8
Jote Cabeza Amarilla	<i>Cathartes burrovianus</i>	
Jote Cabeza Negra	<i>Coragyps atratus</i>	
Jote Real	<i>Sarcoramphus papa</i>	Ilustración N° 9
Aguilucho Blanco	<i>Leucopternis polionata</i>	
Águila Mora	<i>Geranoaetus melanoleucus</i>	Ilustración N° 10
Águila Viuda	<i>Spizastur melanoleucus</i>	
Milano Tijereta	<i>Elanoides forficatus</i>	
Milano Blanco	<i>Elanus leucurus</i>	
Milano Boreal	<i>Ictinia mississippiensis</i>	
Milano Plomizo	<i>Ictinea plumbea</i>	
Águila Negra	<i>Buteogallus urubitinga</i>	
Gavilán Mixto	<i>Parabuteo unicinctus</i>	
Caracolero	<i>Rostrhamus sociabilis</i>	
Milano Pico Garfio	<i>Chondrohierax uncinatus</i>	
Milano Cabeza Gris	<i>Leptodon cayanensis</i>	
Gavilán Planeador	<i>Circus buffoni</i>	
Gavilán Ceniciento	<i>Circus cinereus</i>	
Aguilucho Gris	<i>Buteo nitidus</i>	
Esparvero Grande	<i>Accipiter poliogaster</i>	
Esparvero Variado	<i>Accipiter bicolor</i>	
Esparvero Común	<i>Accipiter striatus</i>	
Esparvero Chico	<i>Accipiter superciliosus</i>	
Milano Chico	<i>Gampsonyx swainsonii</i>	
Milano de Corbata	<i>Harpagus diodon</i>	
Taguató Común	<i>Buteo magnirostris</i>	
Taguató Negro	<i>Buteo leucorrhous</i>	
Aguilucho Alas Largas	<i>Buteo albicaudatus</i>	
Aguilucho Langostero	<i>Buteo swainsoni</i>	
Aguilucho Común	<i>Buteo polysoma</i>	Ilustración N° 11
Aguilucho Puneño	<i>Buteo poecilochrous</i>	
Aguilucho Cola Rojiza	<i>Buteo ventralis</i>	
Aguilucho Andino	<i>Buteo albigula</i>	
Aguilucho Cola Corta	<i>Buteo brachyurus</i>	

Gavilán Patas Largas	Geranospiza caerulescens	
Harpía	Harpia harpyja	Ilustración N° 12
Águila Morena	Morphnus guianensis	
Águila Poma	Oroaetus isidori	
Águila Coronada	Harpyhaliaetus coronatus	
Águila Solitaria	Harpyhaliaetus solitarius	
Águila Crestuda Negra	Spizaetus tyrannus	
Águila Crestuda Real	Spizaetus ornatus	
Aguilucho Pampa	Busarellus nigricollis	
Aguilucho Colorado	Heterospizias meridionalis	
Águila Pescadora	Pandion haliaetus	
Matamico Andino	Polyborus megalopterus	
Matamico Blanco	Polyborus albogularis	
Matamico Grande	Polyborus australis	
Carancho	Polyborus plancus	Ilustración N° 13
Chimango	Milvago chimango	Ilustración N° 14
Chimachima	Milvago chimachima	
Halcón Montés Grande	Micrastur semitorquatus	
Halcón Montés Chico	Micrastur ruficollis	
Gauicurú	Herpetotheres cachinnans	
Halconcito Gris	Spizapteryx circumcinctus	
Halcón Peregrino	Falco peregrinus	Ilustración N° 15
Halcón Plomizo	Falco femoralis	Ilustración N° 16
Halcón Negro Grande	Falco deiroleucus	
Halcón Negro Chico	Falco rufifigularis	
Halconcito	Falco sparverius	Ilustración N° 17
Avoceta Andina	Recurvirostra andina	
Tero Real	Himantopus melanurus	
Tero Común	Vanellus chilensis	
Tero Serrano	Vanellus resplendens	
Chorlo Ártico	Pluvialis squatarola	
Chorlo Pampa	Pluvialis dominica	
Chorlo Cabezón	Oreopholus ruficollis	
Chorlito Doble Collar	Charadrius falklandicus	
Chorlito Palmado	Charadrius semipalmatus	
Chorlito de Collar	Charadrius collaris	
Chorlito Puneño	Charadrius alticola	
Chorlito Pecho Canela	Zonobyx modestus	
Chorlito Ceniciento	Pluvianellus socialis	

Chorlito de Vincha	<i>Phegornis mitchellii</i>	
Playero de Rompiente	<i>Aphriza virgata</i>	
Pitotoy Grande	<i>Tringa melanoleuca</i>	
Pitotoy Chico	<i>Tringa flavipes</i>	
Pitotoy Solitario	<i>Tringa solitaria</i>	
Playerito Manchado	<i>Actitis macularia</i>	
Vuelvepiedras	<i>Arenaria interpres</i>	
Playerito Blanco	<i>Calidris alba</i>	
Playerito Rojizo	<i>Calidris canutus</i>	
Playerito Pectoral	<i>Calidris melanotos</i>	
Playerito Unicolor	<i>Calidris bairdii</i>	
Playerito Rabadilla Blanca	<i>Calidris fuscicollis</i>	
Playerito Enano	<i>Calidris pusilla</i>	
Playerito Trinador	<i>Numenius phaeopus</i>	
Becasa de Mar	<i>Limosa haemastica</i>	
Playero Ala Blanca	<i>Catoptrophorus semipalmatus</i>	
Batitú	<i>Bartramia longicauda</i>	
Becasina Boreal	<i>Limnodromus scolopaceus</i>	
Becasina Grande	<i>Gallinago stricklandii</i>	
Becasina Común	<i>Gallinago gallinago</i>	
Becasina Andina	<i>Gallinago andina</i>	
Playero Zancudo	<i>Micropalama himantopus</i>	
Gaviotín Golondrina	<i>Sterna hirundo</i>	
Gaviotín Ártico	<i>Sterna paradisea</i>	
Gaviotín Negro	<i>Chlidonias niger</i>	
Loro Alisero	<i>Amazona tucumana</i>	Ilustración N° 173
Tahurí Canela	<i>Polystictus pectoralis</i>	
Capuchino Garganta Café	<i>Sporophila ruficollis</i>	

MAMÍFEROS

Nombre vulgar

Ballena Minke Enana
Franciscana
Marsopa Espinosa
Delfín Oscuro
Delfín Austral
Tonina Overa
Orca

Nombre científico

Balaenoptera bonaerensis
Pontoporia blainville Ilustración N° 286
Phocoena spinipinnis
Lagenorhynchus obscurus
Lagenorhynchus australis
Cephalorhynchus commersonii
Orcinus orca Ilustración N° 284

CAPITULO XVI

ARMAS DE FUEGO

Normativa aplicable: Ley Nacional de Armas de Fuego y Explosivos 20.429, Decretos 395/1975, 1039/1989, 252/1994, 64/1995 y 821/1996. Ley Nac. 22421, Decr. Reg. 666/1997, Anexo I, Reglamento de Caza, Cap. II, IV y V.

Se denomina arma de fuego aquella que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil alojado en una recámara.

Se mencionan aquí características de diversas armas de fuego, tipo de material, sistemas de disparo, calibres y municiones establecidas en la Ley Nacional de Armas de Fuego y Explosivos, que pudieran tener relación con la caza de animales, para así diferenciarlas de las permitidas y prohibidas por la Ley Nacional de Fauna.

1. Clasificación

Arma de uso civil condicional: Aquellas que por su calibre o potencia, también se llaman armas de guerra, cuya tenencia puede otorgarse a civiles como legítimos usuarios. Comprende calibres 7,62 y 38 en adelante; también calibre 22 mágnium y cualquier escopeta de carga automática o semiautomática con depósito de cartuchos o con cañón menor de 60 cm. de largo, conocida como “caño recortado”.

Arma de uso civil: Aquellas de calibre 22 y 32. Escopetas de cualquier calibre con caño mayor de 60cm y que no tengan carga automática o semiautomática y cualquiera sea su munición o proyectil.

Arma portátil: Es el arma de fuego o de lanzamiento que puede ser normalmente transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.

Armas y dispositivos de uso prohibido: Escopetas con longitud de cañón inferior a los 38cms., armas de fuego con silenciadores, armas de fuego disimuladas (lapiceras, bastones, etc.), dispositivos adosables a las armas para dirigir el tiro en la oscuridad, tales como miras infrarrojas.

Avancarga: Antiguo sistema de arma de fuego que se carga por la boca del caño.

Carabina: Arma de hombro de características similares a las del fusil, cuyo cañón no sobrepasa los 56 cm. de longitud.

Escopeta: Es el arma de hombro de uno o dos cañones lisos cargada normalmente con cartuchos que contienen perdigones.

Fusil de caza: Es el arma de hombro de dos o más cañones, uno de los cuales es estriado.

Fusil: Es el arma de hombro, de cañón estriado con una recámara que forma parte del ánima del cañón, puede ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomático y automático.

Pistola: Es el arma de puño de cañón estriado con su recámara alineada con el cañón. Puede ser de carga tiro a tiro, de repetición o semiautomática.

Pistolón de caza: Es el arma de puño de uno o dos cañones de ánima lisa, cargada normalmente con cartuchos que contienen perdigones.

Revólver: Es el arma de puño y caño estriado que posee una serie de recámaras en un cilindro o tambor giratorio, montado coaxialmente con el cañón.

2. Tipo de material

Armas de hombro: las armas llamadas de “hombro” o “largas”, son aquellas que para su empleo normal requieren estar apoyadas en el hombro del tirador y el uso de ambas manos (fusiles, carabinas, subfusiles, escopetas).

Armas de puño: llamadas “cortas”, son aquellas que han sido diseñadas para ser empleadas normalmente utilizando una sola mano, sin ser apoyada en otra parte del cuerpo (pistolas, revólveres).

3. Sistema de disparo

Tiro a tiro: son las que carecen de almacén o cargador y obligan al tirador en cada disparo a repetir manualmente la acción completa de carga del arma.

Repetición: aquellas en las que el ciclo de carga y descarga de la recámara se efectúa mecánicamente cuando el tirador acciona un cerrojo, palanca o corredera, estando los proyectiles acumulados en un almacén cargador.

Semiautomático: son las armas en que es necesario oprimir el disparador para cada disparo y el ciclo de carga y descarga, se efectúa sin la intervención del tirador.

Automático: son las que, manteniendo oprimido el disparador, se produce más de un disparo en forma continua.

4. Calibre

Diámetro interno del cañón de un arma de fuego. Puede ser estriado, cuando tienen surcos grabados en el interior del cañón obligando al proyectil entero a girar sobre sí mismo (fusiles, carabinas, pistolas, etc.) o liso, cuando carecen de estrías (escopetas).

Se expresa de 3 formas:

En milímetros: 5,6 mm, 7,65 mm, 7,62 mm, 9 mm, 11,25 mm, 12 mm, 14 mm, 14,2 mm

En fracciones de pulgada: 22 plg, 32 plg, 38 plg, 357 plg, 44 plg, 45 plg

En unidades absolutas: 12 uab, 16 uab, 20 uab, 28 uab, 32 uab, 36 uab

5. Munición

Designación genérica de un conjunto de cartuchos o tiros.

Brennecke: proyectil sólido para escopeta, indicado en caza mayor.

Cartucho o Tiro: Es el conjunto de la vaina, el proyectil entero o perdigones, la cápsula fulminante y la pólvora, requeridos para ser usados en un arma de fuego.

Munición de punta blanda o expansiva: proyectil que se deforma al tener la punta o el núcleo de plomo hueco, también pueden tener ranuras o estrías, indicado en caza deportiva.

Munición de uso prohibido: aquella diseñada para penetrar cascos y chalecos antibala, tales como los proyectiles con núcleo de bronce, tungsteno, hierro o acero.

Perdigones: proyectil de municiones esféricas pequeñas, indicada en caza menor.

Postas: proyectil de municiones esféricas grandes, indicada en caza mayor.

6. Transporte de armas de fuego

Toda arma transportada, además de estar unida a su correspondiente documentación, deberá estar enfundada y descargada, es decir sin proyectil en la recámara, ni en el cargador, debiéndose efectuar su carga sólo en el lugar destinado para la caza o práctica de tiro. Para transportar armas desenfundadas y cargadas por rutas o lugares públicos, se requiere poseer autorización de Portación de Armas otorgada por el RENAR.

ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y USOS PERMITIDOS POR LA LEY NACIONAL DE FAUNA

La característica de un arma de fuego se encuentra especificada en la correspondiente Tarjeta de Tenencia de Arma, la que debe acompañar a esta y le acreditan al usuario su propiedad. El inspector no entendido en armas de fuego puede recurrir a esta credencial del RENAR para constatar si las características del arma que se utiliza coincide con lo establecido en el reglamento de caza.

1. Armas de Caza Deportiva

Todas las armas y municiones de caza deben estar acordes con las especies que se intenta cazar, a fin de asegurar una muerte rápida de las piezas abatidas y reducir las posibilidades que puedan huir heridas, por lo que se exige que éstas y sus municiones tengan ciertos requisitos establecidos en el reglamento de caza.

Cabe destacar que la característica de la herida provocada en la presa es indicativa del arma o instrumento utilizado para su caza.

2. Caza Mayor

Se permite el uso de armas de fuego de carga manual (cerrojo, palanca o corredera) las que pueden ser de caño estriado o liso.

a) Caño estriado: Rifles de calibre no menor de 6 milímetros con proyectil de punta blanda o expansiva (no blindado), los que pueden tener las siguientes características:

- Rifle monotiro (carece de almacén y la carga debe hacerse en cada disparo).
- Fusil de repetición con acción a cerrojo (el característico Mauser).
- Rifle de palanca (el característico Winchester).
- Rifle de corredera (la carga se efectúa accionando una corredera situada debajo del cañón).
- Rifle de acción rectilínea (la carga se produce accionando un cerrojo de movimiento rectilíneo), conocido como Blazer.
- Rifle combinado (dos o tres cañones, uno de los cuales es estriado).
- Rifle doble (dos caños estriados), se lo conoce como Express.

b) Caño liso: Escopetas de calibre 12 o 16, con cartuchos cargados con proyectiles sólidos tipo Brennecke o postas, los que pueden tener las siguientes características:

- Cañón no menor de 60 cm. de uno o dos caños, yuxtapuestos o superpuestos.
- Escopeta monotiro (la carga debe efectuarse en cada disparo).
- Escopeta de corredera (la carga se efectúa accionando una corredera situada debajo del cañón).

Las armas de puño sólo se autorizan para la caza de jabalí o puma, debiendo tener como mínimo una potencia 357 Magnun.

3. Caza Menor

Está permitido el uso de escopetas calibre 12, 16, 20, 24 y 28 con cartucho de perdigones y rifles calibre 22 de las mismas características señaladas para caza mayor.

Utilización de armas de fuego

Para el uso de armas de fuego el reglamento de caza establece que:

Los cazadores deberán cumplir con todos los requisitos establecidos por el RENAR y prohíbe perseguir y disparar a los animales:

- Desde vehículos automotores o tracción a sangre.
- Con la ayuda de luz artificial.
- Sobre animales atascados, inmovilizados o nadando.
- Con armas automáticas, semiautomáticas, con miras infrarrojas o silenciadores.
- Realizar disparos en “salva” o sucesivos de más de un cazador.
- Circular con vehículos por rutas y caminos llevando armas de fuego cargadas.
- Cazador desde caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas.

Si bien el artículo 30 de la Ley Nacional 22.421, faculta al inspector de fauna a secuestrar los instrumentos con que se ha cometido la presunta infracción, en el caso de las armas de fuego, es aconsejable que esté acompañado por la fuerza pública.

Otros instrumentos de caza

Los organismos de fauna con jurisdicción también podrán autorizar el uso de armas de avancarga, fijando el calibre, potencia y demás datos técnicos.

Además de armas de fuego, está autorizado para la caza mayor el uso de arco y flecha, debiendo tener el arco una tensión mínima de disparo de 50 libras y las puntas de flecha del tipo internacionalmente aceptado para caza mayor.

Es también útil mencionar otros instrumentos, métodos o artes de caza o captura utilizados y aceptados en ciertos lugares y épocas como deportivos. Tales son, utilizar halcones peregrinos u otras aves rapaces adiestradas, conocido como Cetrería. La habilidad para capturar con boleadoras, cazar con cuchillo y perro, utilizar ballesta, cerbatana, jabalina, lanza o jauría, entre otros. Estas modalidades no están autorizadas en el reglamento de caza de la ley Nacional de Fauna y consecuentemente, considerada por ésta, como ilegales.

CAPÍTULO XVII

PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES Y ACCIDENTES A LOS QUE PUEDE ESTAR EXPUESTO EL INSPECTOR

RABIA

Mamíferos enfermos de rabia pueden contagiar el virus de la enfermedad a quienes los manipulan. La mordedura es la principal vía de contagio. También la saliva del animal enfermo al estar en contacto con lastimaduras o heridas en las manos del inspector. Entre los transmisores se encuentran los murciélagos, zorros, zorrinos, monos, felinos, hurones, lobos, perros, roedores, etc.

Prevención

Ante la mordedura de un mamífero es aconsejable:

- Lavar la herida con agua, jabón, cepillo y desinfectarla
- Si se logra apresar al animal, éste debe quedar en observación por diez días.
- Cuando existan heridas o lastimaduras en las manos del inspector, utilizar guantes para manipular mamíferos.
- La vacunación es la forma más efectiva de prevención. Las personas que lo hacen tienen protección durante un año.
- De no estar vacunado, se requiere asistencia médica urgente.

PSITACOSIS

Enfermedad provocada por una bacteria que afecta a todas las aves, no solamente a los loros como comúnmente se cree y que puede contagiar al hombre.

Las aves en cautiverio generalmente tienen una alimentación pobre en alimentos frescos, causando así una mayor deshidratación de sus excrementos, los que además se acumulan en las jaulas y cuando las aves revolotean, levantan un fino polvo que puede contener el agente causante de la enfermedad, el que entra al organismo humano a través de las vías respiratorias. También las aves enfermas contagian al manipular a ellas o sus jaulas con lastimaduras o heridas en las manos.

Prevención

Al realizar actividades con aves cautivas es aconsejable:

- Utilizar una máscara apropiada, un barbijo de cirujano o improvisar con un género un protector que cubra nariz y boca para evitar respirar las partículas del aire.
- Mojar el estiércol seco de las jaulas.
- Ventilar el lugar donde se encuentran las jaulas
- Higienizar las manos con agua y jabón después de manipular aves cautivas y utilizar guantes en caso de tener heridas en las manos.

TUBERCULOSIS

Mamíferos enfermos de tuberculosis pueden contagiarle al inspector el bacilo de la enfermedad, cuando el animal tose o estornuda, también, al tocar con las manos lastimadas sus heridas o sangre, o alimentarse de un mamífero tuberculoso.

Prevención

Al realizar actividades con mamíferos es aconsejable:

- Evitar respirar cerca de los mamíferos o utilizar protectores que cubran nariz y boca.
- Utilizar guantes en caso de manipular mamíferos teniendo lastimaduras en las manos o cuando los animales se encuentren heridos.
- Cocinar suficientemente la carne y leche que se consume o utilizar la que tenga control bromatológico.

ANTRAX O CARBUNCLO

Mamíferos enfermos de Antrax pueden contagiar la enfermedad a quienes los manipulan. Provocada por una bacteria que ingresa al organismo a través de lastimaduras en la piel, al ingerir carnes contaminadas o al respirar partículas que la contengan (esta última es la forma grave de la enfermedad). Los animales enfermos presentan manchas o granos negros en la piel, parecida al carbón, de donde proviene su nombre, y el inspector puede contagiarse al manipular estos animales o sus cueros.

Prevención

Al realizar actividades con mamíferos o sus cueros con manchas o granos negros, es aconsejable:

- Utilizar guantes y ropas que protejan adecuadamente y aplicar con éstos medidas de destrucción efectiva, que para estos casos consiste en enterrarlos con cal viva.

- Cocinar suficientemente la carne que se consume o utilizar la que tenga control bromatológico.
- Lavarse y desinfectarse las manos.

TÉTANOS

En su trabajo el inspector está expuesto a contraer tétanos, que es una enfermedad producida por una bacteria anaerobia que se encuentra en la tierra, elementos oxidados, excrementos, cueros, etc. Esta ingresa al organismo humano a través de mordeduras, lastimaduras o heridas punzantes.

Prevención

Ante cualquier mordedura o lastimadura es aconsejable:

- Lavar la herida con agua, jabón y cepillo y desinfectarla con agua oxigenada.
- La vacunación es la mayor protección y debe repetirse cada diez años.
- De no estar vacunado se requiere asistencia médica urgente.

CHAGAS

En zonas endémicas de chagas, el inspector está expuesto a contraer esta enfermedad a través de una vinchuca infectada o al ingerir carne de mamíferos enfermos de chagas. La vinchuca transmite la enfermedad cuando ella también se ha contagiado al succionar sangre de personas o mamíferos enfermos de chagas.

Pero la enfermedad no se contrae con la simple picadura de la vinchuca infectada, sino a través de su materia fecal depositada en la piel de la víctima. La picadura produce picazón y al rascarse, el parásito microscópico, que se encuentra en sus excrementos, ingresa a las personas o animales a través del orificio de la picadura o lastimadura.

También una persona puede contagiarse al ingerir carnes de animales enfermos, cuando ésta no ha sido bien cocida. La vinchuca infectada puede estar en contacto con las personas en cualquier lugar de las zonas afectadas por el chagas y se ha señalado su frecuencia en casas o corrales de adobe y paja. Las zonas más afectadas se encuentran en el Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Salta, Tucumán y Catamarca.

Prevención

Al realizar tareas en zonas endémicas de chagas es aconsejable:

- Protegerse con ropa que cubra el cuerpo e impida el contacto con la vinchuca.
- Aplicarse repelente para insectos cada cuatro horas.

- Rociar con insecticidas el lugar que se utilice para dormir, la vinchuca es de hábito nocturno.
- Cocinar suficientemente la carne que se consume o utilizar la que tenga control bromatológico.

FIEBRE HEMORRÁGICA ARGENTINA O MAL DE LOS RASTROJOS

En zonas afectadas por el mal de los rastros el inspector puede contraer esta enfermedad virósica al entrar en contacto con la saliva, orina o materia fecal de los roedores que padecen esta enfermedad. El contagio se puede producir al realizar tareas de campo, teniendo heridas en la piel y tocar objetos que posean la saliva, orina o excrementos del roedor enfermo. Las zonas afectadas son el noroeste de Buenos Aires, noreste de La Pampa, sur de Santa Fe y sur de Córdoba.

Prevención

Al realizar actividades en zonas afectadas por el mal de los rastros es aconsejable:

- Utilizar vestimentas que protejan adecuadamente y utilizar guantes si se tienen heridas.
- Mantener desmalezado el peridomicilio y eliminar todo residuo o alimento que pueda atraer roedores.
- En los lugares de trabajo, mantener la higiene y combatir los roedores.

DENGUE Y PALUDISMO

Durante su trabajo el inspector puede contraer estas enfermedades endémicas, transmitidas por la picadura de mosquitos infestados, propias de zonas tropicales y subtropicales del país, donde el calor y las lluvias favorecen su reproducción. Las provincias más afectadas son Santiago del Estero, Santa Fe, Corrientes, Chaco, Formosa, Misiones, Jujuy, Salta y Tucumán.

Mosquitos infestados pueden además, transmitir el virus del Nilo Occidental o el San Luis, causantes de meningitis o encefalitis.

Prevención

Al realizar actividades en zonas endémicas de dengue y paludismo, es aconsejable:

- Evitar ser picados por mosquitos, usando ropa que proteja adecuadamente el cuerpo.
- Aplicarse repelente para insectos cada cuatro horas, incluso sobre las ropas.
- Eliminar en la zona de trabajo todo objeto, recipiente o superficie que pueda contener o acumular agua.
- Renovar periódicamente el agua de bebederos, floreros y jarrones ya que los huevos del mosquito necesitan cinco días para convertirse en adultos.

- Utilizar tela mosquitera en puertas y ventanas y los conocidos productos para ahuyentar mosquitos.
- Colocar los campamentos en lugares altos, lejos de las colecciones de agua y bien ventilados.
- Rociar con insecticidas el interior y exterior de carpas.

PRIMEROS AUXILIOS EN MORDEDURAS Y HERIDAS

Debe tenerse presente que en toda emergencia se debe actuar rápidamente, pero manteniendo la calma y extremar las medidas de precaución al trasladar un accidentado.

Herida Leve

- Limpiar la herida con agua, jabón y desinfectarla.
- Parar la hemorragia aplicando un vendaje compresivo con algodón, gasa o tela limpia.
- Elevar la zona que sangra.
- Tomar abundante líquido, pero nunca alcohol.
- Analgésico si hay dolor.
- Se requiere asistencia médica.

Herida Grave

- Controlar la hemorragia comprimiendo la zona o efectuando un torniquete.
- Desinfectar y cubrir la herida con vendaje compresivo, algodón, gasa o tela limpia.
- Elevar la zona que sangra.
- Tomar abundante líquido, pero nunca alcohol.
- Analgésico si hay dolor.
- En heridas con cuerpos extraños punzantes (arma blanca) no extraerlos, fijarlo para evitar que se mueva y dañe más tejidos durante el traslado de la persona.
- Se requiere asistencia médica urgente.

El torniquete es una maniobra destinada a reducir una hemorragia aguda que no pueda ser contenida con compresión local. Se realiza para comprimir los vasos sanguíneos y por encima de la herida, rodeando el miembro en forma circular con una venda, pañuelo o tela limpia, atándola e introduciendo un material rígido (por ejemplo una rama), el que haciéndolo girar se ajusta hasta que se detenga la hemorragia, estando así en condiciones de trasladar urgente a la atención médica.

Una vez aplicado el torniquete, sólo el médico deberá retirarlo. En todo este tema es importante resaltar que el inspector debe estar vacunado contra rabia y tétanos.

MORDEDURAS DE OFIDIOS VENENOSOS

Extensas regiones del país son el ambiente natural de cinco víboras venenosas. Estas son: Cascabel (*Crotalus durissus*), Víbora de la Cruz (*Bothrops alternatus*), Coral (*Micrurus pyrrhocryptus*), Yarárá chica (*Bothrops neuwiedi*) y Yarárá ñata (*Bothrops ammodytoides*).

Estos ofidios son de hábito nocturno, viven alejados del hombre, se desplazan con lentitud y no trepan a las plantas. Su mordedura deja la marca de uno o dos orificios producidos por los colmillos al inocular el veneno.

Prevención

Al realizar actividades en zonas de ofidios venenosos es aconsejable:

- Usar botas de caña alta cuando se transita por lugares donde se prevé puede haber ofidios, ya que casi todas las mordeduras se producen por debajo de la rodilla.
- Los ofidios venenosos poseen receptores térmicos, que les permiten atacar, aún en la oscuridad.
- Combatir a los roedores, ya que estos atraen a las serpientes que son su alimento natural.

Primeros Auxilios

- Alejar a la víctima del alcance de la serpiente, ya que ésta puede efectuar una segunda mordedura que siempre resulta más peligrosa que la primera.
- Comprimir con los dedos la zona de la mordedura para provocar con la salida de sangre el arrastre de veneno.
- Evitar que corra o se canse, tranquilizarlo y mantenerlo en reposo.
- Inmovilizar la zona de la mordedura y quitar todos los objetos y ropas que puedan ajustar.
- Lavar la herida con agua y jabón, desinfectarla y cubrir con un apósito.
- Dar de tomar abundante líquido y abrigarlo.
- Elevar el miembro que sufrió la mordedura.
- Se requiere asistencia médica urgente.
- De ser posible, llevar el ofidio muerto para ser reconocido en el centro médico.
- No es aconsejable hacer torniquetes, cortar la mordedura, succionar el veneno, darle de tomar alcohol a la víctima ni quemar la zona.

PICADURAS DE INSECTOS ARAÑAS Y ESCORPIONES

Prevención

- Utilizar ropa y calzado que proteja adecuadamente el cuerpo.
- Aplicar repelente de insectos cada cuatro horas, incluso sobre las ropas.
- Rocíar con insecticidas el interior y exterior de las carpas.

Primeros Auxilios

- Lavar la herida con agua, jabón y desinfectarla.
- Colocar hielo o agua fría en la zona afectada.
- Elevar la extremidad lesionada.
- Se requiere asistencia médica.
- De ser posible, llevar el insecto, araña o escorpión muerto para ser reconocido en el centro médico.

PRECAUCIONES CON PESTICIDAS UTILIZADOS PARA PRESERVAR PRODUCTOS ALMACENADOS

Es frecuente encontrar en depósitos de pieles o cueros, que estos han sido protegidos con diversos pesticidas a los que está expuesto el inspector durante un recuento o manipulación.

Está aquí indicada su protección con ropa que cubra adecuadamente el cuerpo, la utilización de guantes y máscaras apropiadas que impidan la inhalación de las sustancias tóxicas y en caso de no disponerla, utilizar barbijo de cirujano o improvisar con un género un protector que cubra nariz y boca. Estos productos tóxicos pueden afectar a las personas ya sea por inhalación, ingestión o absorción a través de la piel, por lo que será necesario al terminar esa tarea cambiar la ropa utilizada e higienizar todo el cuerpo.

En la utilización de pesticidas, es aconsejable solicitar asesoramiento de expertos en el tema o contratar empresas aptas para el control de plagas.

POTABILIZACIÓN DE AGUA

Hervirla durante 5 minutos o agregarle 2 gotas de lavandina concentrada por cada litro de agua, estacionándola 15 min. Si se encuentra turbia, filtrarla o dejarla en reposo para que se precipiten las partículas en suspensión.

EL BOTIQUÍN DE EMERGENCIAS

El botiquín de emergencias es el lugar adecuado, resguardado de la humedad y el calor, para guardar

los diversos materiales que serán utilizados para realizar los primeros auxilios. Tenerlos siempre equipado y todo debe estar etiquetado y ordenado. Es aconsejable tener en él una lista de los teléfonos de emergencias medicas de la zona (el 107 es el numero de emergencia que rige en todo el territorio argentino).

Contenido

- Jabón blanco y cepillo: para limpiar heridas
- Algodón: para aplicar los desinfectantes.
- Desinfectantes: por ejemplo, tintura de yodo, agua oxigenada, lavandina diluida etc.
- Apósitos y gasas: para cubrir heridas y contener hemorragias.
- Vendas: para mantener cubierta una lesión o para inmovilizar.
- Banditas adhesivas (curitas): en heridas leves.
- Cinta adhesiva: para mantener gasas o compresas sobre una lesión.
- Venda elástica: para inmovilizar extremidades en esguince o luxación.
- Analgésicos: por ejemplo aspirina, paracetamol, ibuprofeno etc.
- Repelente para insectos: cremas, aerosoles etc.
- Máscara protectora: para evitar aspirar partículas, también el barbijo de cirujano o algún género que pueda utilizarse para cubrir boca y nariz.
- Guantes de látex: para trabajar con heridas en las manos.
- Cortaplumas: de uso múltiple.

TEXTOS DE LAS NORMAS INCLUIDAS EN ESTE MANUAL

ÍNDICE

A) LEY NACIONAL N° 22.421 de PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE	Pág 161
B) DECRETO del PEN N° 666/1997 de CONSERVACIÓN DE LA FAUNA Y DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE CAZA	Pág 168
C) DECRETO del PEN N° 1290/2000 de FIJACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS PARA LA APLICACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL DE LA LEY NACIONAL N° 22.421 DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE A FAUNA SILVESTRE	Pág 186
D) CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES) aprobada por LEY NACIONAL N° 22.344	Pág 186
E) IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES dispuesto por el DECRETO PEN N° 522/1997	Pág 196
F) CONVENCIÓN de RAMSAR (IRÁN) RELATIVA A LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS con sus modificaciones aprobada por LEYES NACIONALES N° 23.919 y 25.335	Pág 203
G) CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES (CMS) aprobada por LEY NACIONAL N° 23.918	Pág 205

—

“A”

**PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA
FAUNA SILVESTRE
-LEY NACIONAL N° 22.421-**

Texto completo

CAPITULO I DE LA CONSERVACIÓN DE LA FAUNA.

ARTÍCULO 1. - Declárase de interés público la fauna silvestre que temporal o permanentemente habita el Territorio de la República, así como su protección, conservación, propagación, repoblación y aprovechamiento racional.

Todos los habitantes de la Nación tienen el deber de proteger la fauna silvestre, conforme a los reglamentos que para su conservación y manejo dicten las autoridades de aplicación.

Cuando el cumplimiento de este deber causare perjuicios, fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por la vía administrativa, por el Estado Nacional o los provinciales en sus respectivas jurisdicciones, de conformidad con las disposiciones que dictarán al efecto las autoridades de aplicación.

En jurisdicción nacional, en caso de desestimarse total o parcialmente los reclamos formulados, los interesados podrán recurrir ante el Juez Federal competente, interponiendo y fundando recurso de apelación dentro de los QUINCE (15) días hábiles de notificados en la resolución respectiva.

ARTÍCULO 2. - En la reglamentación y aplicación de esta ley las autoridades deberán respetar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos y estéticos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a otorgarse.

ARTÍCULO 3. - A los fines de esta Ley se entiende por fauna silvestre:

- 1) Los animales que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales.
- 2) Los bravíos o salvajes que viven bajo control del hombre, en cautividad o semi-cautividad.
- 3) Los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje convirtiéndose en cimarrones.

Quedan excluidos del régimen de la presente Ley los animales comprendidos en las leyes sobre pesca. La autoridad jurisdiccional de aplicación acordará con la SECRETARIA DE ESTADO DE INTERESES MARÍTIMOS la división correspondiente en los casos dudosos.

ARTÍCULO 4. - Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, la caza, hostigamiento, captura o destrucción de sus crías, huevos, nidos y guaridas, tenencia, posesión, tránsito, aprovechamiento, comercio y transformación de la fauna silvestre y sus productos o subproductos.

ARTÍCULO 5. - La autoridad Nacional de aplicación podrá prohibir la importación, introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 6. - Queda prohibido dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación, nacional o provincial según corresponda.

ARTÍCULO 7. - Queda igualmente prohibido introducir desde el exterior productos y subproductos, manufacturados o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona cuya caza, comercio, tenencia, posesión y transformación se hallen vedadas en toda la región de su hábitat natural, sin permiso previo de la autoridad nacional de aplicación.

CAPITULO II DEL APROVECHAMIENTO DE LA FAUNA SILVESTRE.

ARTÍCULO 8. - Ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias nacionales y provinciales el propietario del campo podrá aprovechar la fauna silvestre que lo habita transitoria o permanentemente, debiendo protegerla y limitar racionalmente su utilización para asegurar la conservación de la misma.

CAPITULO III COMERCIO INTERPROVINCIAL E INTERNACIONAL (artículos 9 al 12)

ARTÍCULO 9. - A los fines del transporte y del comercio interprovincial, el propietario, administrador, poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo, proveerá al cazador de un documento donde conste el producto de la caza, el que intervendrá la autoridad competente.

Si por cualquier circunstancia el cazador no pudiere obtener dicho documento, lo solicitará a la autoridad competente más próxima, la que lo otorgará siempre que acredite haber cazado dentro del fundo con el debido permiso de las personas mencionadas en el párrafo anterior, en la forma que prescriban los reglamentos de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 10. - La documentación que ampare el transporte y el comercio internacional o interprovincial de los productos y subproductos de la fauna silvestre, será uniforme en toda la República, y de acuerdo con la reglamentación que dictará el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 11. - Con la venta o cesión a cualquier título de los animales de caza y sus productos y subproductos, se transferirán los documentos que los amparen.

ARTÍCULO 12. - Realizada cualquier transformación de los productos de la caza u operaciones de comercio que requieran nuevos documentos, las autoridades los proveerán a sus dueños para acreditar legítima posesión, previa presentación y anulación de los que amparaban el producto originario.

En todos los casos, al ingresar a jurisdicción federal o al realizarse actos de comercio internacional o interprovincial, estos documentos serán presentados por sus dueños ante la autoridad nacional de aplicación, a los fines de su fiscalización.

CAPITULO IV DEL AMBIENTE DE LA FAUNA SILVESTRE Y SU PROTECCIÓN

ARTÍCULO 13. - Los estudios de factibilidad y proyectos de obras tales como desmonte, secado y drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcción de diques y embalses, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán ser consultados previamente a las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna.

ARTÍCULO 14. - Antes de autorizar el uso de productos venenosos o tóxicos que contengan sustancias residuales nocivas, en especial los empleados para la destrucción de aquellos invertebrados o plantas que son el alimento natural de determinadas especies, deberán ser previamente consultadas las autoridades nacionales o provinciales competentes en materia de fauna silvestre.

CAPITULO V DE LA CAZA.

ARTÍCULO 15. - A los efectos de esta Ley, entiéndase por Caza la acción ejercida por el hombre, mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados, persiguiendo o apresando ejemplares de la fauna silvestre con el fin de someterlos bajo su dominio, apropiárselos como presa, capturándolos, dándoles muerte o facilitando estas acciones a terceros.

ARTÍCULO 16. - El PODER EJECUTIVO NACIONAL y cada Provincia, establecerán por vía reglamentaria las limitaciones a la práctica de la caza por razones de protección y conservación de las especies o de seguridad pública.

Será requisito indispensable para practicar la caza:

- a) Contar con la autorización del propietario o administrador o poseedor o tenedor a cualquier título legítimo del fundo;
- b) Haber obtenido la licencia correspondiente, previo examen de capacitación. Esta licencia la expedirán las autoridades jurisdiccionales de aplicación o las entidades públicas o privadas en las que aquellas podrán delegar esta función en la forma que determine el decreto reglamentario. Las licencias expedidas por la Nación o por las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, de conformidad con las disposiciones de la misma y su reglamentación, tendrán validez en todo el territorio de la República. Las provincias no adheridas podrán celebrar convenios a tales efectos.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL establecerá, por vía de reglamentación, los requisitos indispensables para expedir la licencia de caza. Las provincias conservan competencia propia para legislar o reglamentar sobre las demás modalidades relativas al otorgamiento de esta licencia, así como también acerca de todo lo concerniente a los permisos de caza dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CAPITULO VI DE LA SANIDAD, MANEJO Y PROMOCIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 17. - El control sanitario de la fauna silvestre proveniente del exterior, y la que fuera objeto de comercio o de tránsito internacional o interprovincial, será ejercido por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, de acuerdo con las leyes que reglan su competencia y funcionamiento.

En el supuesto que la fauna silvestre tenga por hábitat territorios provinciales, el control sanitario será ejercido por los servicios de las respectivas provincias, pudiendo actuar el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en los casos en que las provincias interesadas así lo soliciten.

ARTÍCULO 18. - El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA realizará la investigación y extensión para el manejo de la fauna silvestre, atendiendo a las necesidades señaladas por la autoridad nacional de aplicación de esta Ley y coordinando sus programas a través de los CONSEJOS PROVINCIALES DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA.

ARTÍCULO 19. - La autoridad nacional de aplicación y las de las provincias adheridas al régimen de la presente Ley, deberán adoptar -con el objeto de promover la protección, conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre- medidas para fomentar, entre otras, las siguientes actividades;

- a) Preferentemente el establecimiento de reservas, santuarios, o criaderos de fauna silvestre autóctona con fines conservacionistas
- b) El establecimiento de cotos cinegéticos oficiales y privados, jardines zoológicos y reservas faunísticas con fines deportivos, culturales y/o recreativos turísticos, que podrán tener propósito de lucro.
- c) La crianza en cautividad de especies silvestres, con fines de explotación económica.

ARTÍCULO 20. - En caso de que una especie de la fauna silvestre autóctona se halle en peligro de extinción o en grave retroceso numérico, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá adoptar medidas de emergencia a fin de asegurar su repoblación y perpetuación. Las provincias prestarán su colaboración y la autoridad de aplicación nacional aportará los recursos pertinentes, pudiendo disponer también la prohibición de la caza, del comercio interprovincial y de la exportación de los ejemplares y productos de la especie amenazada.

CAPITULO VII DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN.

ARTÍCULO 21. - El PODER EJECUTIVO NACIONAL y los de las provincias determinarán las autoridades que tendrán a su cargo la aplicación de las disposiciones de esta Ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 22. - Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación:

- a) Administrar los fondos destinados al cumplimiento de esta Ley por el Presupuesto General de la Nación;
- b) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que constituyen su medio de vida;
- c) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:
 - 1) El uso de productos químicos;
 - 2) La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales;

3) La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental, en grado nocivo para la vida silvestre.

d) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre, técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley;

e) Organizar y mantener actualizado el Registro de Infractores;

f) Proponer la celebración de acuerdos internacionales e interjurisdiccionales, relativos a la fauna silvestre;

g) Cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre;

h) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, nacionales e internacionales;

i) Promover y ejecutar, en coordinación con los organismos competentes provinciales, la extensión y divulgación conservacionista;

j) Fiscalizar el comercio internacional e interprovincial de los productos de la fauna silvestre en todo el territorio de la República;

k) Fiscalizar la importación y la exportación de los animales silvestres, de sus productos, subproductos y demás elementos biológicos previstos por el artículo 5;

l) Señalar al INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA AGROPECUARIA las necesidades previstas en el artículo 18.

Asimismo, la autoridad nacional de aplicación queda facultada para otorgar subsidios a las provincias que se adhieran al régimen de la presente ley, para contribuir a la instalación y funcionamiento de las áreas de protección previstas en el artículo 19 inciso a), así como para las tareas de investigación, conservación y manejo de la fauna silvestre autóctona a realizarse en los respectivos territorios.

ARTÍCULO 23. - Serán funciones de la autoridad nacional de aplicación en los lugares sujetos a su jurisdicción exclusiva:

a) Ejecutar la política nacional establecida en esta Ley.

b) Fijar los programas inherentes a la fauna silvestre.

c) Ejercer la administración y el manejo de la fauna silvestre.

d) Reglamentar el ejercicio de las actividades cinegéticas.

e) Fiscalizar la posesión, comercio, tránsito, transformación y producción de animales de la fauna silvestre, sus productos, subproductos y derivados, manufacturados o no.

CAPITULO VIII DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

ARTÍCULO 24. - Será reprimido con prisión de UN (1) mes a UN (1) año y con inhabilitación especial de hasta TRES (3) años, el que cazare animales de la fauna silvestre en campo ajeno sin la autorización establecida en el Artículo 16, inciso a).

ARTÍCULO 25. - Será reprimido con prisión de DOS (2) meses a DOS (2) años y con inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización estén prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

La pena será de CUATRO (4) meses a TRES (3) años de prisión con inhabilitación especial de hasta DIEZ (10) años cuando el hecho se cometiere de modo organizado o con el concurso de TRES (3) ó más personas o con armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTÍCULO 26. - Será reprimido con prisión de DOS (2) meses a DOS (2) años y con inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años el que cazare animales de la fauna silvestre utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación.

ARTÍCULO 27. - Las penas previstas en los artículos anteriores se aplicarán también al que a sabiendas transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier modo pusiere en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o de la depredación.

CAPITULO IX DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 28. - Las infracciones que se cometan en violación de las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, serán sancionadas con:

a) Multa de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.-) a CINCUENTA MILLONES DE PESOS (50.000.000.-), la que llevará aparejada el comiso de los animales, pieles, cueros, lanas, pelos, plumas, cuernos y demás productos, subproductos y derivados en infracción. En todos los casos se decomisarán las armas o artes empleadas, cartuchos, trampas y otros instrumentos utilizados para cometer la infracción.

El destino de los animales y objetos decomisados será establecido en las disposiciones reglamentarias.

b) Suspensión de UN (1) mes a DOS (2) años o cancelación de la licencia de caza deportiva, sanciones que serán graduadas de acuerdo a la naturaleza y gravedad de la infracción, el perjuicio causado y los antecedentes del infractor.

c) Suspensión, inhabilitación o clausura de los locales o comercios, como asimismo suspensión o cancelación de licencias de caza comercial. En todos los casos podrán ser de UN (1) año hasta CINCO (5) años y se aplicarán sólo a los reincidentes.

Los montos establecidos en el inciso a) se actualizarán semestralmente por la SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA DE LA NACIÓN, sobre la base de la variación del Índice de los Precios Mayoristas Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

ARTÍCULO 29. - Las sanciones serán impuestas por la autoridad de aplicación, previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que se fije en cada jurisdicción.

Contra las decisiones administrativas que impongan sanciones podrá interponerse recurso de apelación, al solo efecto devolutivo, ante la autoridad judicial competente, dentro de los CINCO (5) días de su notificación. El recurso deberá presentarse y fundarse ante el órgano que la dictó. En jurisdicción nacional conocerán del recurso las respectivas cámaras federales de apelación.

CAPITULO X ATRIBUCIONES DISPOSICIONES GENERALES, AMBITO DE APLICACION

ARTÍCULO 30. - La autoridad jurisdiccional de aplicación designará agentes públicos investidos con atribuciones para controlar el cumplimiento de esta Ley, los que podrán ser honorarios o rentados.

Estos agentes, en el ejercicio de sus funciones, quedan especialmente facultados para:

- a) Sustanciar el acta de comprobación de la infracción y proceder a su formal notificación.
- b) Secuestrar los instrumentos y objetos de la infracción así como los documentos que habiliten al infractor.
- c) Detener e inspeccionar vehículos.
- d) Inspeccionar los locales de comercio, almacenamiento, preparación, elaboración, crianza, servicios de transporte y todo otro lugar de acceso público, en donde se hallen o pudieren encontrarse animales de la fauna silvestre, sus productos y subproductos.
- e) Inspeccionar los campos y cursos de agua privados, moradas, casas habitaciones y domicilios, previa autorización del propietario u ocupante legítimo; en los casos de negativa injustificada o cuando no resultare posible obtener dicha autorización, será necesaria orden de allanamiento expedida por juez competente.
- f) Requerir colaboración de la fuerza pública toda vez que lo estime necesario.
- g) Clausurar preventivamente los establecimientos comerciales en que se hubiere cometido la infracción, dando cuenta de inmediato a la autoridad jurisdiccional de aplicación.
- h) Portar armas y proceder a la detención de los presuntos infractores, cuando realicen tareas de vigilancia como guardafaunas dentro de reservas, estaciones o santuarios ecológicos.

ARTÍCULO 31. - EL PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá lo necesario a fin de hacer conocer a los educandos las disposiciones de esta Ley y la significación de la protección y conservación de la fauna silvestre en general, invitando a los gobiernos de las provincias a hacer lo propio.

ARTÍCULO 32. - EL PODER EJECUTIVO NACIONAL suscribirá convenios con las provincias a fin de uniformar los diversos sistemas de documentación local sobre fauna silvestre entre sí y con el que rige para el comercio interprovincial y en territorio federal; así como armonizar los regímenes de caza, protección y veda vigentes en el territorio de cada provincia.

ARTÍCULO 33. - EL PODER EJECUTIVO NACIONAL promoverá la concertación, con las autorida-

des provinciales, del ejercicio de las facultades constitucionales concurrentes a los fines de la aplicación de esta Ley.

ARTÍCULO 34. - Todas las disposiciones de la presente Ley regirán en los lugares sujetos a la jurisdicción exclusiva del GOBIERNO NACIONAL, así como el comercio internacional e interprovincial y en las provincias que se adhieran al régimen de la misma. En las provincias no adheridas regirán los artículos 1, 20, 24, 25, 26, y 27.

ARTÍCULO 35. - En los Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales, y en todo lo concerniente a la fauna silvestre regirá la legislación específica para esas áreas.

ARTÍCULO 36. - Derógase la Ley 13.908.

ARTÍCULO 37. - Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

“B”

**CONSERVACIÓN DE LA FAUNA
Y DE APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE CAZA
-DECRETO del PEN N° 666/1997-**

Texto completo

CAPITULO I

De la protección y conservación de la fauna silvestre

SECCIÓN I

Autoridad de Aplicación - Estudios y evaluaciones

Artículo 1° — Será autoridad de aplicación de la ley en jurisdicción nacional la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO 2° — La autoridad de aplicación promoverá y coordinará la realización de estudios y evaluaciones técnicas con el objeto de determinar la situación de la fauna silvestre, a los fines de la adopción de las medidas de protección, conservación y manejo de la misma establecidas en la ley.

ARTÍCULO 3° — Las especies de la fauna silvestre que se hallaren amenazadas de extinción o en grave retroceso numérico, deberán ser protegidas adecuadamente para asegurar su conservación y propagación. La autoridad de aplicación promoverá y coordinará planes y programas tendientes a asegurar la protección de estas especies, como así también de su hábitat específico cuando ello sea necesario.

SECCIÓN II

Clasificación

ARTÍCULO 4° — La autoridad de aplicación clasificará las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente ordenamiento:

- a) Especies en peligro de extinción: aquellas especies que están en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando.
- b) Especies amenazadas: aquellas especies que por exceso de caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en peligro de extinción.
- c) Especies vulnerables: aquellas especies que debido a su número poblacional, distribución geográfica u otros factores, aunque no estén actualmente en peligro, ni amenazadas, podrían correr el riesgo de entrar en dichas categorías.
- d) Especies no amenazadas: aquellas especies que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores y cuyo riesgo de extinción o amenaza se considera bajo.
- e) Especies insuficientemente conocidas: aquellas especies que debido a la falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o sobre sus características biológicas, no pueden ser asignadas a ninguna de las categorías anteriores.

Esta clasificación será revisada periódicamente, introduciendo los cambios de categorías que surjan del análisis que se realice.

SECCIÓN III

Santuarios y estaciones de cría de la fauna silvestre

ARTÍCULO 5° — La autoridad de aplicación promoverá la creación de Santuarios o Estaciones de Cría de la Fauna Silvestre en cautiverio o semicautiverio, para las especies que interese conservar, propagar o reintroducir en sus áreas de distribución original.

ARTÍCULO 6° — Las medidas que se dicten como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, incluirán la aprobación de las normas básicas a las que deberá ajustarse cada establecimiento alcanzado por estas disposiciones.

ARTÍCULO 7° — La autoridad de aplicación tendrá a su cargo los planes de liberación, repoblación o radicación de especies en áreas determinadas.

CAPITULO II

Del aprovechamiento racional de la fauna silvestre

SECCIÓN I

ARTÍCULO 8° — La autoridad de aplicación, sobre la base de los estudios y evaluaciones realizadas respecto de aquellas especies de la fauna silvestre cuya utilización fuera posible y conveniente, elaborará planes nacionales de manejo a efectos de lograr un aprovechamiento racional y sostenible de las mismas.

ARTÍCULO 9° — El aprovechamiento de las especies que involucrarán estos planes deberá limitarse a una cantidad o porcentaje tal que no comprometa la estabilidad de sus poblaciones.

A tales efectos se fijarán cupos, ya sea globales, por hectárea explotable u otro sistema técnicamente aplicable, así como otras medidas de regulación que se consideren pertinentes.

SECCIÓN II

Criaderos

ARTÍCULO 10. — La autoridad de aplicación podrá promover el aprovechamiento comercial de la fauna silvestre mediante su explotación en establecimientos de cría en cautiverio o cría en granjas, respecto de especies que interese conservar, propagar o repoblar, así como para su utilización comercial o cinegética. A tal fin, podrá establecer la nómina de especies prioritariamente adecuadas a esas modalidades. La autoridad de aplicación, dentro de sus facultades, dictará normas tendientes a la adopción de medidas de seguridad que eviten la liberación involuntaria o fortuita de animales silvestres, tanto en las instalaciones del criadero como durante el transporte de ejemplares vivos, principalmente en el caso de especies silvestres exóticas.

Si se tratare de especies incluidas en los Apéndices I y II de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestres, aprobada por Ley 22.344, la actividad deberá desarrollarse conforme lo establece dicha Convención y las respectivas resoluciones de la Conferencia de las Partes adoptadas en el seno de la misma.

ARTÍCULO 11. — Los criaderos comerciales de especies de la fauna silvestre, alcanzados por las medidas que dicte la autoridad de aplicación, deberán registrarse, informando como mínimo sobre los planes de manejo zootécnico y sanitario, el número de ejemplares del plantel original y el producto de la zafra anual, así como toda otra información que se considere pertinente. La autoridad nacional de aplicación coordinará con las autoridades provinciales el intercambio de esta información.

SECCIÓN III

Clasificación de la caza

ARTÍCULO 12. — La caza se clasifica de acuerdo a su finalidad en:

a) Deportiva.

b) Comercial.

c) De control de especies declaradas perjudiciales.

d) Con fines científicos, educativos culturales, para exhibición zoológica, o con el propósito de adquirir individuos o especímenes para los establecimientos de criaderos o cotos de caza.

SECCIÓN IV

Caza deportiva

ARTÍCULO 13. — La autoridad de aplicación procurará uniformar con las respectivas autoridades provinciales competentes, un régimen de exigencias generales de la actividad cinegética, a fin de lograr un manejo integral de las especies involucradas.

ARTÍCULO 14. — Los regímenes indicados en el artículo anterior, deberán procurar contener exigencias comunes en los siguientes aspectos:

a) Requisitos para emisión de licencias de caza deportiva.

b) Funcionamiento de los cotos de caza.

c) Modalidades del ejercicio de la actividad tendientes a evitar sufrimientos innecesarios a las presas y al empleo de armas y métodos que no causen mortandad masiva de especímenes o alteración y/o destrucción de su hábitat.

d) Temporadas de caza y épocas de veda, especialmente en el caso de especies compartidas por dos o más provincias.

ARTÍCULO 15. — Cuando lo considere necesario, la autoridad de aplicación podrá establecer criterios comunes con países vecinos a los mismos fines enunciados en el artículo anterior.

SECCIÓN V

Caza con fines científicos, educativos o culturales y para exhibición zoológica.

ARTÍCULO 16. — La autoridad de aplicación procurará armonizar los regímenes de captura de ejemplares silvestres destinados a fines científicos, educativos o culturales o para la exhibición zoológica; podrá asimismo denegar o autorizar su exportación y tránsito interprovincial cuando las circunstancias así lo aconsejen, una vez expuestos y justificados los propósitos que se persiguen.

En este último supuesto, la autoridad de aplicación podrá exigir que aquellos autorizados a capturar ejemplares con fines de investigación científica entreguen una cantidad de esos ejemplares a instituciones científicas del país, sin perjuicio del cumplimiento de otros requisitos que la autoridad de aplicación establezca.

SECCIÓN VI

Otras explotaciones con fines deportivos, culturales, recreativos o turísticos.

ARTÍCULO 17. — La autoridad de aplicación podrá promover el aprovechamiento, con o sin fines de lucro, de la fauna silvestre con otros objetivos deportivos, culturales, recreativos o turísticos por parte de entidades oficiales o privadas, tales como parques zoológicos con fauna en semicautiverio, reservas faunísticas con acceso al público, los llamados “safaris fotográficos” y otras actividades similares.

ARTÍCULO 18. — Los establecimientos alcanzados por las medidas que dicte la autoridad de aplicación como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, deberán presentar ante ésta los estudios técnicos que se le requieran.

SECCIÓN VII

Control integrado de especies dañinas y perjudiciales

ARTÍCULO 19. — Facultase a la autoridad de aplicación a establecer, previa consulta con los organismos competentes en materia agropecuaria y agroalimentaria, una nómina de aquellas especies de la fauna silvestre que circunstancialmente se hayan convertido en dañinas o perjudiciales para la actividad productiva, debiendo publicar y actualizar esta nómina periódicamente.

ARTÍCULO 20. — Para las especies consideradas dañinas o perjudiciales, la autoridad de aplicación deberá establecer planes periódicos de control integrado, que contemplen evaluaciones de daño real, identificación de variables que afectan la densidad de la especie en cuestión, diseño de estrategias de control poblacional e indicadores de control efectivo, entre otros aspectos.

CAPITULO III

Importación, exportación y comercio interprovincial

SECCIÓN I

Importación

ARTÍCULO 21. — La importación de animales vivos de la fauna silvestre, como así también la de sus pieles, cueros y demás productos y subproductos requerirá la autorización previa de la autoridad nacional de aplicación.

ARTÍCULO 22. — Dicha autorización será negada en los siguientes casos:

- a) Cuando involucre especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (Washington 1973) ratificada por Ley 22.344 el 1 de diciembre de 1980, salvo que las mismas se encuentren alcanzadas en las excepciones de la citada Convención.
- b) Cuando se trate de especies que, no estando incluidas en el punto anterior, se encuentren no obstante protegidas en toda la región de su hábitat natural, según lo previsto en el Artículo 7° de la Ley.
- c) Cuando se trate de ejemplares vivos de las especies consideradas dañinas o perjudiciales.
- d) Cuando se refiera a animales vivos, despojos, productos, subproductos o derivados que, por sus características, pudieran de algún modo ser perjudiciales desde el punto de vista de actividades comerciales, agropecuarias, u otras que surgieran por recomendación de otros organismos nacionales competentes.

e) De ejemplares vivos, semen, embriones, huevos, larvas, etc. de especies que puedan alterar el equilibrio biológico o afectar actividades económicas según lo previsto en el artículo 5° de la ley.

La enumeración precedente no excluye la denegación de importaciones por otras causales derivadas de la aplicación de la Convención CITES.

ARTÍCULO 23. — Las importaciones que se autoricen deberán presentarse a la autoridad nacional de aplicación con la siguiente documentación:

a) Certificado del país exportador emitido por autoridad oficial del organismo administrador de la fauna silvestre.

b) Despacho a plaza, correspondiente a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS sin perjuicio de lo requerido por las autoridades sanitarias.

c) El permiso de importación previsto por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (Washington 1.973), cuando corresponda.

ARTÍCULO 24. — Los productos y subproductos de la fauna silvestre que se importen deberán venir acondicionados en envoltorios adecuados y propios, con exclusión de toda otra mercadería y debidamente rotulados. La autoridad nacional de aplicación especificará en detalle los requerimientos propios de cada producto o subproducto, cuando fuera necesario.

ARTÍCULO 25. — La introducción de trofeos de caza mayor como equipaje acompañado o no acompañado, no se considera importación cuando sean propiedad del viajero, la cual no obstante deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 21 y 23. incisos a) y c).

Estos trofeos no podrán ser comercializados posteriormente.

SECCIÓN II

Exportación

ARTÍCULO 26. — La exportación de animales vivos de la fauna silvestre, como así también la de sus pieles, cueros y demás productos y subproductos, requerirá la autorización previa de la autoridad nacional de aplicación.

ARTÍCULO 27. — Dicha autorización será denegada en los siguientes casos:

a) Cuando involucre especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre (Washington 1.973) ratificada por Ley 22.344 el 1 de diciembre de 1.980, salvo que las mismas se encuentren alcanzadas en las excepciones de la misma.

b) Cuando se trate de especies que, no estando incluidas en el punto anterior, se encuentren no obstante protegidas en toda la región de su hábitat natural según lo previsto en el Artículo 7° de la ley.

c) Cuando no se certifique fehacientemente el origen legal del producto a exportar, o sea que en la caza

de los ejemplares, la extracción de los productos y subproductos o la elaboración de sus derivados, no se haya cumplido en todas las etapas las disposiciones nacionales y provinciales sobre la materia.

d) Cuando no se cumplan los requisitos previstos por la autoridad sanitaria correspondiente.

La enumeración precedente no excluye la denegación de exportaciones por otras causales derivadas de la aplicación de la Convención CITES.

ARTÍCULO 28. — Los permisos de embarque para la aduana de las exportaciones autorizadas, serán extendidos por la autoridad nacional de aplicación, previo pago de los aranceles de inspección previstos, correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen. La autoridad nacional de aplicación emitirá asimismo cuando corresponda, el permiso de exportación previsto por la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de la Fauna y Flora Silvestre.

ARTÍCULO 29. — Estarán exceptuadas del pago de los aranceles enunciados en el artículo precedente, las instituciones oficiales.

La autoridad nacional de aplicación podrá también exceptuar del pago de los citados aranceles a las instituciones científicas, culturales o educativas, sin fines de lucro.

ARTÍCULO 30. — Las exportaciones de productos y subproductos de especies de la fauna silvestre deberán hallarse amparados por Guía de Tránsito expedida por la autoridad provincial correspondiente, donde conste que la caza se ha realizado de acuerdo con las disposiciones nacionales y provinciales.

ARTÍCULO 31. — La salida del país de trofeos de caza mayor como equipaje acompañado o no acompañado, podrá realizarse siempre que se haya adjuntado la documentación exigida por los artículos 34 o 35 del presente decreto, según el caso.

SECCIÓN III

Comercio y transporte interprovincial y en jurisdicción federal

ARTÍCULO 32. — Todos los animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre que deban ser desplazados, habrán de acondicionarse para su transporte interprovincial o hacia y dentro de la jurisdicción federal, en receptáculos o envoltorios propios y adecuados, con exclusión de toda otra mercadería, debiendo llevar un rótulo adherido que exprese en forma clara y visible: “Producto de la Fauna Silvestre”, nombre y domicilio del remitente y del consignatario indicándose además en forma distintiva el tipo de productos que incluya.

ARTÍCULO 33. — A los fines del presente capítulo entiéndase por: Certificado de origen: el documento que extiende la autoridad de aplicación y que ampara la legítima tenencia o posesión de los productos y subproductos de la fauna silvestre, únicamente dentro de la jurisdicción respectiva y que no puede utilizarse para el transporte.

Guía de Tránsito: el documento que extiende la autoridad de aplicación en cada jurisdicción y que se utiliza exclusivamente para el transporte de los productos y subproductos de la fauna silvestre, así como para los ejemplares vivos.

ARTÍCULO 34. — El tránsito interprovincial o hacia y dentro de la jurisdicción federal, de animales vivos, productos y subproductos de la fauna silvestre, deberá estar amparado por Guías de Tránsito otorgadas por las autoridades de aplicación, las cuales tendrán un carácter uniforme en toda la República conforme las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo Nacional. Estas guías sólo serán otorgadas sobre la base de los Certificados de Origen que acrediten la obtención y legítima tenencia de los especímenes o productos que amparen.

ARTÍCULO 35. — La autoridad de aplicación establecerá por vía de excepción la nómina de especies exceptuadas de lo dispuesto en el artículo anterior, las cuales deberán adjuntar para su acreditación en jurisdicción federal, el permiso de caza de la autoridad de aplicación correspondiente junto al permiso del propietario del campo donde el espécimen fue cazado.

ARTÍCULO 36. — Al llegar el envío a manos del destinatario deberá éste presentar la Guía de Tránsito a la autoridad de aplicación dentro de su período de validez, para su inspección y acreditación en los registros de dicha autoridad.

ARTÍCULO 37. — Toda persona física o jurídica que se dedique a la comercialización y confección de prendas de peletería y artículos de marroquinería elaboradas con pieles y cueros de la fauna silvestre, deberá estampillar éstas con sellos que a tal fin adquirirá en las dependencias de la autoridad de aplicación, dentro de un plazo de CUARENTA Y OCHO (48) horas de finalizada la confección o recepción de la prenda o artículo, no pudiendo exhibirla para su venta antes de cumplir dicho requisito.

Para poder adquirir las estampillas, deberá previamente justificar la legitimidad de la tenencia de las pieles y cueros, para lo cual es necesario tener estos acreditados en los registros de la autoridad de aplicación o bien presentar una transferencia de persona física o jurídica que posea pieles y cueros registrados ante el mismo organismo.

Los envíos provenientes de otras jurisdicciones deberán previamente ser ingresados en el registro de la autoridad nacional de aplicación, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 34.

ARTÍCULO 38. — A los fines del sellado todas las confecciones y artículos elaborados con pieles y cueros de la fauna silvestre, deberán tener las estampillas equivalentes al número de las unidades de pieles y cueros utilizados en su elaboración.

Las estampillas se colocarán en lugar visible, debiendo quedar perfectamente adheridas en toda su superficie a la prenda o artículo que amparen.

La cola a utilizar deberá ser de tipo adecuado, de tal forma que la humedad no afecte la tinta empleada para la impresión de las estampillas.

No se admitirán estampillas colocadas con cinta adhesiva transparente.

ARTÍCULO 39. — Para el término de validez de todos los documentos que se derivan de la presente reglamentación, se adoptarán en forma supletoria los siguientes criterios.

a) Para distancias de hasta cincuenta (50) kilómetros doce (12) horas.

b) Para distancias de entre cincuenta (50) y cuatrocientos (400) kilómetros veinticuatro (24) horas.

c) Para distancias de entre cuatrocientos (400) y ochocientos (800) kilómetros cuarenta y ocho (48) horas.

d) Para distancias de entre ochocientos (800) y un mil quinientos (1.500) kilómetros noventa y seis (96) horas.

e) Para distancias de entre un mil quinientos (1.500) y tres mil (3.000) kilómetros ocho (8) días.

f) Para distancias mayores a de tres mil (3.000) kilómetros doce (12) días.

En caso de que por cualquier circunstancia deba prorrogarse el período de validez del documento extendido, se especificará debidamente en él los motivos por los cuales se otorga la prórroga.

ARTÍCULO 40. — Prohíbese a los establecimientos de curtiduría entregar pieles o cueros de la fauna silvestre curtidos, que no estén debidamente amparados por la Guía de Tránsito, como así también la exposición y comercialización de pieles y cueros manufacturados que no se encuentren estampillados.

ARTÍCULO 41. — Queda prohibida la tenencia y el tránsito, comercio y curtimiento o industrialización, por cuenta propia o de terceros, de las pieles o cueros de las especies de la fauna provenientes de la caza comercial o de criaderos, cualquiera sea su origen, sin que los mismos se encuentren debidamente amparados con los documentos establecidos en el artículo 33.

ARTÍCULO 42. — La autoridad de aplicación prohibirá igualmente, dentro de su jurisdicción, la publicación de cotizaciones de plaza para aquellos productos de la fauna provenientes de especies cuya caza, posesión, tenencia, aprovechamiento, comercio o industrialización se encuentre vedada por las reglamentaciones.

ARTÍCULO 43. — Si por cualquier circunstancia durante el transporte el interesado se viera imposibilitado de llegar a destino dentro del período de validez que fija la Guía de Tránsito, deberá hacer conocer esta circunstancia a la autoridad de aplicación correspondiente, según sea la jurisdicción, dentro del plazo establecido en el documento.

ARTÍCULO 44. — Las empresas de transporte exigirán como condición previa para la aceptación de la carga, la exhibición de la documentación habilitante para su traslado y deberán prestar su colaboración a fin de evitar el tráfico ilícito de los productos de la fauna.

ARTÍCULO 45. — La autoridad nacional de aplicación queda facultada para adoptar los recaudos administrativos complementarios para la fiscalización del tránsito y comercio de los productos de la fauna.

Asimismo, elaborará una cartilla indicativa donde consten, en forma clara, los diversos trámites que deban realizarse en ese mismo organismo,

CAPITULO IV

Infracciones administrativas - Decomisos

SECCIÓN I

ARTÍCULO 46. — Los agentes públicos que intervengan en las actuaciones a que se refiere la presente Sección deberán, en todos los casos, dejar constancia en acta que se labrará al efecto, de los hechos acaecidos, infracciones que constaten presuntos responsables y demás circunstancias que estimen corresponder, la que suscribirán dos (2) testigos, si los hubiere.

ARTÍCULO 47. — Las sanciones establecidas en la Ley 22.421 se aplicarán previo sumario que asegure el derecho de defensa, conforme al procedimiento que fije la autoridad de aplicación, y con aplicación supletoria de lo prescripto por la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 48. — Con animales vivos secuestrados, el agente público interviniente, aplicará los siguientes criterios:

- a) Si se trata de animales cuya caza se encuentre prohibida, serán liberados de inmediato, siempre y cuando la especie de que se trate permita esta medida y el hábitat sea adecuado. Este procedimiento se aplicará especialmente cuando la comprobación de la infracción se efectúe en la misma zona de captura.
- b) Los ejemplares pertenecientes a especies de la fauna silvestre cuya caza se encuentre prohibida, pero fuesen peligrosos o provenientes de un hábitat distinto, serán depositados provisionalmente en un lugar apropiado, hasta tanto la autoridad de aplicación actuante resuelva su destino definitivo.
- c) Similar criterio se aplicará cuando se trate de animales silvestres cuya caza esté autorizada.
- d) Cuando mediaren razones para ello (peligrosidad, enfermedad o estado lamentable de los ejemplares) podrá disponerse el sacrificio inmediato o recomendarlo en el acta de infracción.

Para los casos en que se requiere el sacrificio inmediato deberá darse a los animales muertos el destino previsto en el artículo 50.

A criterio del agente interviniente podrá ser designado el presunto infractor depositario de los ejemplares secuestrados.

ARTÍCULO 49. — El destino de los animales referidos en los incisos b) y c) del artículo anterior será resuelto por el juez o la autoridad de aplicación, según se trate de un delito o una infracción, respectivamente, al dictarse resolución definitiva.

Si no se decide reintegrarlos a su hábitat natural o sacrificarlos podrán destinarse a satisfacer sin cargo las necesidades de los zoológicos oficiales.

Todos los gastos que se originen directa o indirectamente como consecuencia del depósito y/o transporte de los especímenes intervenidos, serán con cargo al infractor.

ARTÍCULO 50. — Cuando se secuestren animales muertos de la fauna silvestre o éstos hayan sido sacrificados, su destino será:

- a) Tratándose de especies comestibles, en buen estado de conservación, se enviarán de inmediato a los hospitales, orfanatos y otras entidades de bien público. Los gastos correspondientes serán por cuenta del infractor.
- b) De no ser posible cumplir con el inciso anterior o si se trata de especies no comestibles o en mal esta-

do, se procederá a la brevedad a incinerarlos o enterrarlos. De existir requerimientos previos y en todos los casos que fuera factible, si se trata de especies raras o valiosas, se remitirán ejemplares a los museos y demás entidades científicas o culturales oficiales para exhibición o estudio. Si se trata de especies protegidas, deberá darse cumplimiento a las exigencias del inciso c) del artículo 52. Los gastos de preservación y envío estarán a cargo de la entidad destinataria.

c) Cuando no se envíen a museos o entidades científicas, se procurará retirar y retener las pieles, cornamentas, cueros, plumas, pelos y demás productos que puedan tener valor comercial, cuyo destino se ajustará a lo previsto en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 51. — Con respecto a los productos, subproductos y derivados de la fauna silvestre que se secuestren, los agentes públicos intervinientes dispondrán depositarlos provisoriamente en lugar adecuado, convenientemente preservados mientras dure el trámite administrativo o judicial. Los gastos de depósito, transporte y conservación corren por cuenta del infractor. Si se trata de despojos perecederos podrá aplicarse lo previsto en el inciso b) del artículo anterior.

ARTÍCULO 52. — El destino final se encuadrará en las siguientes posibilidades:

a) La subasta pública de todos aquellos despojos de especies cuya comercialización este permitida.

b) La destrucción de los que no cumplen el supuesto anterior.

c) La donación de los despojos que no cumplen el supuesto del inciso a) museos e instituciones científicas o educacionales, oficiales o privadas. Esta donación se hará contra recibo y compromiso escrito del donatario de inventariarla, con prohibición expresa de comercialización posterior. Las entidades oficiales podrán utilizar los despojos de especies protegidas (cornamentas, cráneos, cueros, etc.) para operaciones de canje con entidades similares nacionales o extranjeras.

ARTÍCULO 53. — Los elementos utilizados para cometer la infracción se enviarán a depósitos especialmente previstos por la autoridad de aplicación a tajes fines, permaneciendo en ellos como elementos de prueba. Finalizado el juicio o el trámite administrativo según corresponda, se dispondrá:

a) Devolver los elementos de uso legal si el supuesto infractor resulta inocente.

b) Si el infractor resulta condenado por sentencia firme, ésta dispondrá la destrucción de dichos elementos, salvo que siendo aplicables a otras actividades se justifique su subasta pública o su donación. Este último criterio también se aplicará cuando se trate de implementos de uso permitido.

ARTÍCULO 54. — Las armas de fuego que sean secuestradas serán entregadas contra recibo por duplicado al destacamento de fuerzas de seguridad o autoridad municipal más próximo adjuntándose copia de dicho recibo al acta de infracción y entregando el original al infractor. El mismo deberá adoptar los recaudos para preservar adecuadamente las armas por largo período.

ARTÍCULO 55. — Si la distancia a dicho destacamento o municipio más próximo es mayor de ciento cincuenta (150) kilómetros y en otros casos excepcionales podrá el agente público nombrar al presunto infractor depositario de su propia arma dejando constancia de ello en el acta de infracción.

ARTÍCULO 56. — Finalizado el juicio o trámite administrativo, según corresponda, se dispondrá:

- a) Su donación al Museo Nacional de Armas o su destrucción cuando se trate de armas de uso prohibido.
- b) Devolver a su legítimo dueño el arma no prohibida secuestrada si se demuestra su inocencia.
- c) Subastar públicamente las armas no prohibidas en caso de delito o infracción. En todos los casos previstos anteriormente cuando se trate de armas de guerra de uso civil condicional se aplicarán las previsiones de la ley nacional de armas 20.429.

ARTÍCULO 57. — El presunto infractor podrá solicitar, una vez iniciado el sumario, el reintegro provisorio del arma mediante el pago de una fianza igual al valor comercial actualizado del arma nueva.

La autoridad competente podrá denegar esta franquicia de acuerdo con la gravedad de la violación cometida, los antecedentes del causante, la calidad del arma y demás factores que considere oportuno.

Este derecho no regirá en caso de armas de fuego de uso prohibido.

SECCIÓN II

Disposiciones comunes

ARTÍCULO 58. — Toda persona física o jurídica que se dedique a la importación, la exportación, la comercialización, el curtimiento, la taxidermia o industrialización de los productos de la fauna, así como a su acopio en cualquier etapa o a la compraventa de animales silvestres, deberá inscribirse en los registros correspondientes de la autoridad de aplicación y queda obligado a llevar y exhibir los libros que registren el movimiento de dichos productos, a suministrar los informes que le sean requeridos y a facilitar en todo lugar y momento el acceso de los funcionarios autorizados para el cumplimiento de las tareas de fiscalización y control.

Asimismo, se registrarán las firmas de las personas autorizadas para realizar todo tipo de gestión ante la autoridad de aplicación, la cual no dará curso a ningún trámite si no se ha cumplido este requisito.

ARTÍCULO 59. — La autoridad nacional de aplicación fijará los aranceles de inspección correspondientes a la identificación de especies y control de certificados de origen para la importación, exportación y comercio interno de jurisdicción federal.

ARTÍCULO 60. — Créase la Comisión Asesora para la Fauna Silvestre y su Hábitat, la que tendrá carácter honorario y funcionará en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable y será presidida por su máxima autoridad.

Dicha Comisión tendrá por objetivo el análisis de la situación del recurso fauna silvestre y su utilización sostenible, así como el de proponer soluciones adecuadas a los temas vinculados a la misma. La misma estará compuesta por los organismos oficiales con competencia en la materia y las entidades privadas más significativas, cuya integración, funcionamiento y demás aspectos serán establecidos por resolución de la autoridad de aplicación dentro de los noventa días de la entrada en vigencia del presente decreto.

ARTÍCULO 61. — Créase el Registro Nacional de Cazadores Deportivos, el cual funcionará en el ámbito de la Secretaría de Recursos Naturales y Desarrollo Sustentable.

Su integración, funcionamiento y demás aspectos serán establecidos por resolución de la autoridad de aplicación dentro de los noventa días de la entrada en vigencia del presente decreto. Los recursos necesarios para su funcionamiento, provendrán del arancel que la autoridad de aplicación establezca en cumplimiento de su actividad registral.

ARTÍCULO 62. — Facultase a la autoridad de aplicación a fijar los aranceles correspondientes para el cumplimiento de los fines expuestos en el artículo anterior; de conformidad con lo establecido por el artículo 29 de la Ley 24.447. A tal efecto podrá fijar aranceles respecto la introducción y salida del país de trofeos de caza y de la acreditación y matriculación anual de las instituciones privadas en las que se delegue la emisión de licencias de caza deportiva.

ARTÍCULO 63. — Apruébase el Reglamento de Caza que obra como Anexo I del presente decreto.

ARTÍCULO 64. — Derógase el Decreto 691/81.

ARTÍCULO 65. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ANEXO I

REGLAMENTO DE LA CAZA

Texto completo

CAPITULO I — DE LA CAZA DEPORTIVA

ARTÍCULO 1° — La actividad de caza deportiva que se lleve a cabo de acuerdo a las disposiciones de la Ley 22.421, se ajustará a lo previsto en el presente reglamento.

ARTÍCULO 2° — La caza deportiva se llevará a cabo en los siguientes ámbitos y circunstancias:

- a) En propiedades privadas, contando con la autorización del propietario, administrador poseedor o tenedor a cualquier título legítimo de las mismas.
- b) En las áreas de caza de propiedad fiscal que siendo susceptibles de aprovechamiento cinegético en forma permanente o transitoria ésta no se encuentra prohibida por la autoridad a cuya jurisdicción corresponde.
- c) En los cotos de caza, entendiéndose por tales toda superficie de terreno susceptible de aprovechamiento cinegético que haya sido organizado, con o sin fines de lucro, para un uso sustentable de la fauna silvestre.

ARTÍCULO 3° — Los cotos de caza podrán ser organizados y establecidos tanto en tierras de propiedad privada o estatal. Para poder funcionar como tales, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el registro que organice la autoridad de aplicación, debiendo indicarse ubicación, extensión y límites aproximados del coto.

- b) Cumplir y hacer cumplir con todas las disposiciones legales sobre caza y conservacionismo dentro del coto.
- c) Hacer una evaluación tentativa de la fauna de caza dentro del coto e informar anualmente a la autoridad de aplicación.
- d) Confeccionar planes de administración y manejo de la fauna de caza.
- e) Confeccionar un reglamento interno para la explotación del coto, que será entregado a los deportistas interesados.
- f) Llevar un libro en el cual se registrarán los especímenes que se cacen y aquellos que se reciban o entreguen en concepto de canje con otros cotos de caza, criaderos y/o zoológicos.

ARTÍCULO 4° — Para ejercer la caza deportiva serán requisitos indispensables:

- a) Haber obtenido, abonando su arancel, el PERMISO DE CAZA de la autoridad de aplicación correspondiente al territorio donde se realizará el acto de cazar.
- b) Haber obtenido la LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA, documento nominal e intransferible que tendrá validez en todo el país.

ARTÍCULO 5° — Podrá delegarse el otorgamiento de la LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA en instituciones privadas de caza deportiva, preferentemente de segundo grado, que hayan sido previamente autorizadas a tales efectos por la autoridad de aplicación. Dicha licencia será otorgada bajo las siguientes condiciones:

- a) Ser titular de la Credencial de Legítimo Usuario de Armas, expedido por el Registro Nacional de Armas (RENAR).
- b) Aprobar un examen teórico-práctico de capacitación referente a disposiciones legales y reglamentarias vinculadas con la actividad cinegética, la conservación de la fauna, su naturaleza y condiciones en que puede ser cazada, así como de su hábitat, y las diferentes técnicas de su caza, normas de seguridad y uso adecuado de las armas de caza y otros temas vinculados. A tales efectos, dichas instituciones entregarán una cartilla con todos los elementos de información que permitan dicho examen.
- c) Abonar un arancel a la institución otorgante que deberá ser uniforme en todo el país.
- d) Cuando una persona no utiliza armas de fuego para practicar la caza deportiva, queda exceptuada del registro establecido en el inciso a) de este artículo.
- e) La obtención de la LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA a que se refieren las normas anteriores será requisito previo para que las autoridades de aplicación puedan otorgar en sus respectivas jurisdicciones el PERMISO DE CAZA a que se refiere el ARTÍCULO 4°, inc. a).
- f) El cazador deportivo que entra al país temporalmente para practicar la caza deportiva, está exceptuado del requisito de obtener la licencia correspondiente, debiendo únicamente obtener el Permiso de Caza a que se refiere el ARTÍCULO 7, inc. a), sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales vigentes para el ingreso de armas de fuego deportivas al país si desea.

ARTÍCULO 6° — Para poder ser autorizados para otorgar las licencias de Caza Deportiva las instituciones de caza deportiva deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener personería jurídica legalmente otorgada en su respectiva jurisdicción con una antigüedad no menor de cinco años.
- b) Tener no menos de cincuenta (50) socios activos.
- c) Cumplir con los demás requisitos que establezca el Registro Nacional de Cazadores deportivos.

CAPITULO II — EXIGENCIAS GENERALES DE LA CAZA DEPORTIVA

ARTÍCULO 7° — Cuando haya dudas sobre la propiedad de la pieza de caza se le asignará al autor de la primera sangre para reses de caza mayor y tratándose de aves de vuelo al cazador que las hubiese abatido.

ARTÍCULO 8° — Si una pieza de caza mayor o menor, es herida en el ejercicio legal de la actividad cinegética y huye al campo vecino, muriendo o permaneciendo mal herida en el mismo el cazador no pierde derecho sobre tal pieza. En tal supuesto deberá requerir al propietario, administrador, poseedor o tenedor de cualquier título legítimo del fondo, la autorización pertinente, para retirar o rematar la pieza herida. Si aquellos se negaran a tal requerimiento deberán disponer la entrega de la pieza herida o muerta.

ARTÍCULO 9° — Queda prohibida la persecución o caza de todo animal que se encuentre en forma permanente o accidental en reservas o santuarios de fauna.

ARTÍCULO 10. — Únicamente se podrá cazar en el período comprendido entre el crepúsculo, matutino y el vespertino con adecuada visibilidad. Se excluye de esta restricción la caza mayor al acecho en noches de luna y cualquier otra modalidad que se autorice expresamente.

ARTÍCULO 11. — Se prohíbe cazar cuando la lluvia intensa, granizo, nevada, niebla, falta de luz u otras causas similares, reduzcan la visibilidad de forma tal que el uso de armas de fuego pueda producir peligro para las personas o para sus bienes. Quienes se encuentren cazando deberán suspender la actividad hasta que desaparezcan las citadas causales.

ARTÍCULO 12. — Es obligatorio para el cazador agotar los medios a su alcance para hallar y rematar la pieza que hubiese herido. También es obligatorio recoger y utilizar todas las piezas abatidas.

ARTÍCULO 13. — Los cazadores deberán cumplir con todos los requisitos legales establecidos para la tenencia y transporte de las armas que utilicen.

ARTÍCULO 14. — Prohíbese a los cazadores la instalación de campamentos en caminos públicos.

ARTÍCULO 15. — Queda prohibido cazar desde los caminos públicos, en las proximidades de lugares habitados y áreas suburbanas, como así también efectuar disparos en dirección a lugares habitados, calles públicas o ganado doméstico, salvo que la distancia o las condiciones del terreno aseguren la total ausencia de riesgo.

ARTÍCULO 16. — Se consideran armas, artes o artificios prohibidos todos aquellos que no sean expresamente autorizados en el presente reglamento o por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 17. — Se prohíbe en forma absoluta toda maniobra que implique destruir o disminuir la protección natural del hábitat de que se trate y especialmente desalojar los animales de su refugio mediante incendio, explosión, inundación y otras acciones similares.

ARTÍCULO 18. — Se prohíbe cazar en aquellos días en que como consecuencia de epizootias, incendios, inundaciones, nevadas, sequías o cualquier otro agente externo, los animales silvestres se vean privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares o transitar por ellos forzosamente.

ARTÍCULO 19. — Esta terminantemente vedado comercializar los despojos de animales cazados con licencia deportiva.

ARTÍCULO 20. — Queda prohibido perseguir y acosar a los animales de caza en vehículos motorizados.

ARTÍCULO 21. — Queda igualmente prohibido circular en vehículos de cualquier tipo por terrenos públicos o privados, como así en rutas y caminos, llevando las armas de fuego cargadas.

ARTÍCULO 22. — Está prohibido disparar:

- a) Desde automóviles, aviones, helicópteros, lanchas a motor o vehículos de tracción a sangre.
- b) Con ayuda de la luz artificial, cualquiera sea la fuente de energía utilizada.
- c) Sobre animales atascados o inmovilizados por cualquier agente externo o nadando en cauces navegables.
- d) Con armas automáticas, semiautomáticas o aquellas provistas de miras infrarrojas o silenciadores.

ARTÍCULO 23. — Se prohíbe hacer fuego cuando las circunstancias especiales del lance hicieran probable un impacto desafortunado que sólo hiera al animal.

ARTÍCULO 24. — Se prohíbe al cazador deportivo participar en disparos “en salva” o sucesivos de más de un cazador sobre la misma pieza.

ARTÍCULO 25. — Se prohíbe organizar cacerías durante las cuales mediante utilización de jaurías se acose a los cérvidos.

ARTÍCULO 26. — Se prohíbe la caza de cérvidos cuyas cuernas estén volteadas o se hallen en período de desarrollo (con felpas).

ARTÍCULO 27. — Se prohíbe asimismo la utilización de señuelos vivos cuando ello importe su sacrificio.

CAPITULO III — CAZA CON FINES CIENTÍFICOS, EDUCATIVOS O CULTURALES Y PARA EXHIBICIÓN ZOOLOGICA

ARTÍCULO 28. — La caza científica, cultural o para exhibición zoológica es aquella que se realiza con fines de investigación o difusión cultural o para programas de investigación por medio de las instituciones oficiales o privadas del país. Para su ejercicio no es necesario abonar el permiso de caza pero sí obtener una autorización expresa.

ARTÍCULO 29. — La autoridad de aplicación podrá otorgar autorizaciones de caza para la captura de ejemplares silvestres, destinados a fines científicos educativos o culturales o para la exhibición zoológica, en los lugares, épocas y cantidades que en cada caso se juzgue conveniente, como así también autorizar su exportación cuando las circunstancias lo aconsejen, una vez justificados los propósitos que se persiguen. Podrán ser eximidas del requisito previsto en este artículo las instituciones nacionales de reconocida jerarquía científica.

ARTÍCULO 30. — La autoridad de aplicación podrá exigir que quienes sean autorizados a la captura de ejemplares con fines de investigación entreguen una cantidad de esos ejemplares a instituciones científicas del país.

ARTÍCULO 31. — Las autorizaciones previstas en el artículo 29 serán personales e intransferibles y facultarán al titular para la caza de las especies en ellas indicadas y para el tránsito de los animales o productos. Si el permisionario no realiza personalmente la caza podrá delegar esta facultad en personas que cuenten con licencia de caza (comercial o deportiva), debiéndose en ese supuesto notificar a la autoridad de aplicación dicha delegación y el plazo de duración de la misma.

ARTÍCULO 32. — La autoridad nacional de aplicación no autorizará la exportación de ejemplares de la fauna o colecciones zoológicas provenientes de las provincias, sin la presentación de documentación fehaciente expedida por las autoridades de las mismas, donde conste que la caza se ha efectuado de conformidad con las reglamentaciones locales.

ARTÍCULO 33. — Para obtener la autorización de caza científica cultural o para exhibición zoológica deberá presentarse ante la autoridad de aplicación la correspondiente solicitud acompañando:

- a) Documento que acredite el carácter que invocan.
- b) Nómina de especies designadas por su nombre científico y número de ejemplares a capturar de cada una de ellas.
- c) Métodos de captura.
- d) Destino y utilización de los ejemplares cazados. La validez de permiso estará condicionada a las características de cada especie, respetándose épocas de apareamiento, preñez o incubación y cría, salvo casos de excepción científicamente justificados.

ARTÍCULO 34. — Para obtener la autorización de caza científica, cultural o para exhibición zoológica de las especies protegidas o con veda de caza, deberá presentarse ante la autoridad de aplicación, además de los datos referidos en el artículo anterior, un programa de investigación, indicando, entre otros conceptos, período de caza y objetivos de la investigación.

CAPITULO IV — ARMAS DE CAZA MAYOR

ARTÍCULO 35. — Para la caza mayor deportiva se deberán emplear rifles de caño estriado de un calibre no menor de seis (6) milímetros y una energía en la boca del arma de por lo menos dos mil cuatrocientos (2400) pies/Lb. La autoridad de aplicación deberá contar con una relación actualizada anualmente, de los cartuchos que cumplan esta exigencia, a los fines de fiscalización y para consulta de los interesados.

Los proyectiles de los cartuchos a utilizarse deberán ser de punta blanda o expansiva, quedando prohibidos los blindados. Para la caza del búfalo de agua podrán utilizarse cartuchos de bala encamisada (sólida) con una energía en boca no inferior a cuatro mil (4000) Pies/Lb.

ARTÍCULO 36. — En las armas de repetición, se permite el uso de aquellas de recarga manual (cerrojo, palanca o corredera), quedando prohibidas las de recarga automática y semiautomática.

ARTÍCULO 37. — Cuando sea aplicable a la modalidad de caza empleada y aseguren una muerte rápida de los animales podrán utilizarse escopetas de calibre dieciséis (16) y doce (12) con cartuchos cargados con proyectiles sólidos (tipo Brennecke).

ARTÍCULO 38. — Queda prohibido el empleo de escopetas cargadas con perdigones de cualquier tamaño y de rifles de calibre 22 ó 5,56 milímetros.

ARTÍCULO 39. — Únicamente para la caza del jabalí y del puma se autoriza el uso de armas de puño de una potencia de “357 Magnum” o superior.

ARTÍCULO 40. — Se autoriza el uso de arco y flechas, debiendo los arcos tener como mínimo una tensión de disparo de veintidós (22) kilogramos, quinientos (500) gramos (22,5 kg) -cincuenta (50) libras- y las puntas de las flechas ser del tipo internacionalmente aceptado para caza mayor.

ARTÍCULO 41. — La autoridad de aplicación podrá autorizar el uso de armas largas de avancarga, fijando el calibre, potencia y demás datos técnicos que aseguren su efectividad en la caza mayor.

CAPITULO V — ARMAS DE CAZA MENOR

ARTÍCULO 42. — Se consideran armas de caza menor las escopetas de calibre doce (12) a veintiocho (28), según la tradicional nomenclatura inglesa utilizada en nuestro medio. Las escopetas pueden ser de dos (2) caños (superpuestos o yuxtapuestos) o de repetición de recarga manual. Se autoriza el uso de calibres veintidós de fuego anular para la caza de mamíferos menores como el conejo, la liebre y las vizcachas.

ARTÍCULO 43. — El tamaño de los perdigones del cartucho empleados estará acorde con las especies que se intenten cazar, a fin de asegurar una muerte rápida de las piezas abatidas y un mínimo de posibilidades de que puedan huir heridas.

CAPITULO VI — CAZA COMERCIAL

ARTÍCULO 44. — Las autoridades de aplicación podrán autorizar la caza comercial de aquellas especies que por su número poblacional elevado y alto porcentaje de reproducción se presten a tales fines.

ARTÍCULO 45. — La autoridad de aplicación establecerá un calendario de veda y temporada de caza específica para las especies sujetas a la caza comercial, el que será dado a conocer anualmente con suficiente anticipación.

ARTÍCULO 46. — La habilitación de la temporada de caza comercial deberá establecer la duración de la misma, las especies que podrán cazarse, el tipo y límite de ejemplares (cupó) si lo hubiera y cualquier disposición particular para dicha temporada. Dicha habilitación incluirá asimismo las especies que no se encuentren sujetas a veda.

ARTÍCULO 47. — La actividad comercial de la fauna silvestre podrá referirse a la caza de ejemplares vivos, así como al aprovechamiento de los muertos, productos, subproductos o derivados, la recolección de huevos, guano o de volteos de ciervo caldos, así como cualquier usufructo directo o indirecto que permitan los planes de manejo establecidos por las autoridades de aplicación.

ARTÍCULO 48. — Quedan prohibidas las maniobras que impliquen destruir o disminuir la protección natural del hábitat de que se trate, como así también desalojar los animales de su refugio mediante incendio, explosión, inundación, u otros eventos similares. Las armas, artes y medios a emplear en la caza comercial serán humanitarios y no deberán presentar riesgo para otras especies de la fauna, el ganado, la flora, el suelo y los seres humanos.

ARTÍCULO 49. — La prohibición prevista en el artículo 14 será aplicable a camiones frigoríficos y cualquier otro equipo o elemento que requiera la caza comercial.

ARTÍCULO 50. — La autoridad de aplicación llevará un registro en el que asentará los datos que estime de interés referidos a la caza comercial y coordinará con las provincias un intercambio de información sobre el particular.

“C”

FIJACIÓN DEL MONTO DE LAS MULTAS PARA LA APLICACIÓN EN EL ÁMBITO NACIONAL DE LA LEY NACIONAL N° 22.421 DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE -DECRETO del PEN N° 1290/2000-

Texto parcial (solamente se transcribe este artículo por considerárselo pertinente para este Manual)

ARTÍCULO 1° — Fijase en PESOS TRESCIENTOS (\$ 300,00) a PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00) el importe de las multas previstas en el artículo 28, inciso a), de la Ley N° 22.421.

“D”

-CITES-

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES -LEY NACIONAL N° 22.344-

Texto parcial: (Solamente se transcriben las normas que se consideran pertinentes para este Manual)

FIRMADA EN WASHINGTON EL 3 DE MARZO DE 1973

Los Estados Contratantes...

Han acordado lo siguiente:

Artículo I

DEFINICIONES

Para los fines de la presente Convención, y salvo que el contexto indique otra cosa:

- a) “Especie” significa toda especie, subespecie o población geográficamente aislada de una u otra;
- b) “Especimen” significa:
 - i) todo animal o planta, vivo o muerto;
 - ii) en el caso de un animal de una especie incluida en los Apéndices I y II, cualquier parte o derivado fácilmente identificable; en el caso de un animal de una especie incluida en el Apéndice III, cualquier parte o derivado fácilmente identificable que haya sido especificado en el Apéndice III en relación a dicha especie;
- c) “Comercio” significa exportación, reexportación, importación e introducción procedente del mar;
- d) “Reexportación” significa la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado;
- e) “Introducción procedente del mar” significa el traslado a un Estado de especímenes de cualquier especie capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier Estado;
- f) “Autoridad Científica” significa una autoridad científica nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- g) “Autoridad Administrativa” significa una autoridad administrativa nacional designada de acuerdo con el Artículo IX;
- h) “Parte” significa un Estado para el cual la presente Convención ha entrado en vigor.

Artículo II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

1. El Apéndice I incluirá todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales.

2. El Apéndice II incluirá:

a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y

b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo (a) del presente párrafo.

3. El Apéndice III incluirá todas las especies que cualquiera de las Partes manifieste que se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción con el objeto de prevenir o restringir su exploración, y que necesitan la cooperación de otras Partes en el control de su comercio.

4. Las Partes no permitirán el comercio en especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, excepto de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

ARTÍCULO III

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO EN ESPECÍMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE I

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de dicha especie;

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

d) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que un permiso de importación para el espécimen ha sido concedido.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya manifestado que los fines de la importación no serán en perjuicio de la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que un permiso de importación para cualquier espécimen vivo ha sido concedido.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

ARTÍCULO IV

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE II

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice II se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de exportación haya manifestado que esa exportación no perjudicará la supervivencia de esa especie;
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y
- c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. Una Autoridad Científica de cada Parte vigilará los permisos de exportación expedidos por ese Estado para especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y las exportaciones efectuadas de dichos especímenes. Cuando una Autoridad Científica determine que la exportación de especímenes de cualquiera de esas especies debe limitarse a fin de conservarla, a través de su habitat, en un nivel consistente con su papel en los ecosistemas donde se halla y en un nivel suficientemente superior a aquel en el cual esa especie sería susceptible de inclusión en el Apéndice I, la Autoridad Científica comunicará a la Autoridad Administrativa competente las medidas apropiadas a tomarse, a fin de limitar la concesión de permisos de exportación para especímenes de dicha especie.

4. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa presentación de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que el espécimen fue importado en dicho Estado de conformidad con las disposiciones de la presente Convención; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) que una Autoridad Científica del Estado de introducción haya manifestado que la introducción no perjudicará la supervivencia de dicha especie; y
- b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

7. Los certificados a que se refiere el párrafo 6 del presente Artículo podrá concederse por períodos que no excedan de un año para cantidades totales de especímenes a ser capturados en tales períodos, con el previo asesoramiento de una Autoridad Científica que haya consultado con otras autoridades científicas nacionales o, cuando sea apropiado, autoridades científicas internacionales.

Artículo V

REGLAMENTACIÓN DEL COMERCIO DE ESPECIMENES DE ESPECIES INCLUIDAS EN EL APÉNDICE III

1. Todo comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice III se realizará de conformidad con las disposiciones del presente Artículo.

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III requerirá, salvo en los casos previstos en el párrafo 4 del presente Artículo, la previa presentación de un certificado de origen, y de un permiso de exportación cuando la importación proviene de un Estado que ha incluido esa especie en el Apéndice III.

4. En el caso de una reexportación, un certificado concedido por una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación en el sentido de que el espécimen fue transformado en ese Estado, o está siendo re-exportado, será aceptado por el Estado de importación como prueba de que se ha cumplido con las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen.

ARTÍCULO VI

PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Los permisos y certificados concedidos de conformidad con las disposiciones de los Artículos III, IV y V deberán ajustarse a las disposiciones del presente Artículo.

2. Cada permiso de exportación contendrá la información especificada en el modelo expuesto en el Apéndice IV y únicamente podrá usarse para exportación dentro de un período de seis meses a partir de la fecha de su expedición.

3. Cada permiso o certificado contendrá el título de la presente Convención, el nombre y cualquier sello de identificación de la Autoridad Administrativa que lo conceda y un número de control asignado por la Autoridad Administrativa.

4. Todas las copias de un permiso o certificado expedido por una Autoridad Administrativa serán claramente marcadas como copias solamente y ninguna copia podrá usarse en lugar del original, a menos que sea así endosado.

5. Se requerirá un permiso o certificado separado para cada embarque de especímenes.

6. Una Autoridad Administrativa del Estado de importación de cualquier espécimen cancelará y conservará el permiso de exportación o certificado de reexportación y cualquier permiso de importación correspondiente presentado para amparar la importación de ese espécimen.

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

ARTÍCULO VII

EXENCIONES Y OTRAS DISPOSICIONES ESPECIALES RELACIONADAS CON EL COMERCIO

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

2. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación o de reexportación haya verificado que un espécimen fue adquirido con anterioridad a la fecha en que entraron en vigor las disposiciones de la presente Convención respecto de ese espécimen, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto.

3. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar. Esta exención no se aplicará si

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o

b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:

i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;

ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y

iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes; a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entre en vigor respecto de ese espécimen.

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad para fines comerciales, o de una especie vegetal incluida en el Apéndice I y reproducidos artificialmente para fines comerciales, serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad o que cualquier espécimen de una especie vegetal ha sido reproducida artificialmente, o que sea una parte de ese animal o planta o que se ha derivado de uno u otra, un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

6. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al préstamo, donación o intercambio no comercial entre científicos o instituciones científicas registrados con la Autoridad Administrativa de su Estado, de especímenes de herbario, otros especímenes preservados, secos o incrustados de museo, y material de plantas vivas que lleven una etiqueta expedida o aprobada por una Autoridad Administrativa.

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que forman parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

- a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;
- b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 ó 5 del presente Artículo, y
- c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

ARTÍCULO VIII

MEDIDAS QUE DEBERÁN TOMAR LAS PARTES

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

- a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y
- b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

2. Además de las medidas tomadas conforme al párrafo 1 del presente Artículo, cualquier Parte podrá, cuando lo estime necesario, disponer cualquier método de reembolso interno para gastos incurridos como resultado de la confiscación de un espécimen adquirido en violación de las medidas tomadas en la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un Centro de Rescate u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención; y
- c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo (b) del presente párrafo, incluyendo la selección del Centro de Rescate u otro lugar.

5. Un Centro de Rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

6. Cada Parte deberá mantener registros del comercio en especímenes de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III que deberán contener:

- a) los nombres y las direcciones de los exportadores e importadores; y
- b) el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos; los Estados con los cuales se realizó dicho comercio; las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies incluidas en los Apéndices I, II y III y, cuando sea apropiado, el tamaño y sexo de los especímenes.

ARTÍCULO IX

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y CIENTÍFICAS

1. Para los fines de la presente Convención, cada Parte designará:

- a) una o más Autoridades Administrativas competentes para conceder permisos o certificados en nombre de dicha Parte; y
- b) una o más Autoridades Científicas.

2. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado comunicará al Gobierno Depositario el nombre y la dirección de la Autoridad Administrativa autorizada para comunicarse con las otras Partes y con la Secretaría.

4. A solicitud de la Secretaría o de cualquier Autoridad Administrativa designada de conformidad con el párrafo 2 del presente Artículo, la Autoridad Administrativa designada de una Parte transmitirá modelos de sellos u otros medios utilizados para autenticar permisos o certificados.

ARTÍCULO X

COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SON PARTES DE LA CONVENCIÓN

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte de la presente Convención.

ARTÍCULO XII

MEDIDAS INTERNACIONALES

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluido en los Apéndices I o i.e. se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

ARTÍCULO XIV

EFECTO SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL Y CONVENIOS INTERNACIONALES

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, i.e. y i.e., o prohibirles enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

APENDICE III Y SUS ENMIENDAS

1. Cualquier Parte podrá, en cualquier momento, enviar a la Secretaría una lista de especies que manifieste se hallan sometidas a reglamentación dentro de su jurisdicción para el fin mencionado en el párrafo 3 del Artículo II. En el Apéndice III se incluirán los nombre de las Partes que las presentaron para inclusión, los nombre científicos de cada especie así presentada y cualquier parte o derivado de los animales o plantas respectivos que se especifiquen respecto de esa especie a los fines del subpárrafo (b) del Artículo I.

RESERVAS

1. La presente Convención no estará sujeta a reservas generales. Únicamente se podrán formular reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo y en los Artículos XV y XVI.

E”

IMPLEMENTACIÓN EN EL ÁMBITO JURÍDICO INTERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA DE LA CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

-DECRETO PEN N° 522/1997-

Texto Completo

Artículo 1° — Las disposiciones de la Ley N° 22.344 y del presente decreto reglamentario alcanzarán al comercio de todas las especies y especímenes tal como se definen en el Artículo I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, y que se hallan incluidas en los Apéndices I, II y III de la citada Convención, con las respectivas enmiendas y modificaciones que por este acto se aprueban.

Art. 2° — Será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 22.344 la SECRETARÍA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA:

Art. 3° — Designase Autoridad Administrativa a los fines de la ley, a la DIRECCIÓN DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Art. 4° — Serán funciones de la Autoridad Administrativa las siguientes:

a) Conceder, cancelar, revocar, modificar y suspender Certificados o Permisos CITES de importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar.

b) Llevar el registro del comercio de especímenes, conforme lo previsto en el artículo VIII, párrafo 6 de la Convención, con los siguientes datos mínimos:

1) Los nombres y direcciones de los exportadores e importadores.

2) El número y la naturaleza de los Permisos y Certificados emitidos; los países con los cuales se realizó dicho comercio; cantidades y tipos de especímenes; los nombres de las especies en cuestión; y el tamaño y el sexo de los especímenes cuando corresponda.

c) Fiscalizar las condiciones de transporte, cuidado y embalaje de los especímenes vivos objeto de comercio en coordinación con las restantes autoridades a las que pueda corresponderles intervenir.

- d) Secuestrar o intervenir en el secuestro de los especímenes obtenidos en infracción a la Ley 22.344 y el presente decreto.
- e) Devolver a su país de origen a determinar el destino transitorio o definitivo de los especímenes vivos secuestrados según el inciso anterior.
- f) Establecer las características de las marcas que deban llevar los especímenes objeto de comercio internacional en aquellos casos en que su uso se establezca mediante resolución de la Autoridad de Aplicación.
- g) Organizar y mantener actualizado el Registro de infractores.
- h) Proponer enmiendas a los Apéndices I y II y elevar listados para la inclusión de especies en el Apéndice III de la Convención de acuerdo a los artículos XV y XVI de la Convención.
- i) Proponer la capacitación del personal necesario para el cumplimiento de la Ley.
- j) Designar en coordinación con la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS, las aduanas habilitadas para la entrada y salida de especímenes sujetos a comercio internacional.
- k) Elaborar y remitir los informes anuales previstos en el artículo VIII, párrafo 7 de la Convención.

AUTORIDAD CIENTÍFICA

Art. 5° — Serán autoridades Científicas las áreas dependientes de la Autoridad de Aplicación con competencia en los distintos recursos naturales renovables, y aquellas instituciones o personas de reconocida trayectoria científica que ésta designe al efecto.

Art. 6° — Serán funciones de la Autoridad Científica las siguientes:

- a) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de las variaciones relevantes del status poblacional de aquellas especies incluidas en el Apéndice II, a efectos de proponer la elaboración de planes de manejo.
- b) Coordinar la realización de programas de conservación y manejo de aquellas especies autóctonas incluidas en el Apéndice II de la Convención, de comercio internacional significativo, establecidos por la Autoridad de Aplicación.
- c) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de las solicitudes de exportación o introducción desde el mar de especies incluidas en los Apéndices I y II, si las mismas irían en detrimento de las especies en cuestión.
- d) Informar a la Autoridad Administrativa respecto de aquellas solicitudes de importación de especies incluidas en el Apéndice I, si las mismas perjudicarían la supervivencia de la especie en cuestión, así como si quien se propone recibir especímenes vivos por una operación de importación de una o más especies incluidas en el Apéndice I posee la capacidad de cuidarlos y albergarlos adecuadamente.
- e) Asesorar a la Autoridad Administrativa respecto al destino provisorio y/o definitivo de los especímenes intervenidos o decomisados.

COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES

Art. 7° — Toda importación, exportación, reexportación o introducción procedente desde el mar, de los especímenes definidos en el artículo I de la Convención se autorizará mediante la extensión por parte de la Autoridad Administrativa de un Permiso CITES de importación o exportación o de un Certificado Pre Convención, de reexportación o de introducción desde el mar.

Art. 8° — La exportación, reexportación, importación o introducción procedente del mar de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención sólo se autorizará en los casos previstos por el Artículo VII de la misma.

Art. 9° — Para las excepciones previstas en el artículo anterior, cuando se trate de una exportación, los Permisos CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de la o las especies involucradas en esa operación.
- b) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no han sido obtenidos en contravención a la legislación vigente.
- c) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.
- d) Que el país importador haya autorizado la recepción del espécimen y haya extendido el Permiso CITES de importación correspondiente.
- e) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

Art. 10. — Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una reexportación, los Certificados CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.
- b) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.
- c) Que el país importador haya autorizado la recepción del espécimen y haya extendido el Certificado CITES de Importación correspondiente.

Art. 11. — Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una importación, los Permisos CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de las especies involucradas en esa operación.

b) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.

c) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

Art. 12. — Aquellas especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criadas en cautividad, con propósitos primordialmente comerciales, podrán ser consideradas como especies incluidas en el Apéndice 11, solamente cuando dichos establecimientos estén debidamente registrados ante la Autoridad Administrativa, la que deberá a su vez solicitar el registro del establecimiento ante la Secretaría CITES.

Art. 13. — Para las excepciones previstas en el artículo 8°, cuando se trate de una introducción procedente desde el mar los Certificados CITES se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha introducción no perjudicará la supervivencia de las especies involucradas.

b) Que se haya verificado que los especímenes vivos recibirán tratamiento y cuidado adecuados a las características de su hábitat, conforme la legislación vigente en la materia.

c) Que la Autoridad Administrativa haya verificado que la transacción no tiene fines primordialmente comerciales.

Art. 14. — Para la exportación de especies incluidas en el Apéndice 11 de la Convención, los Permisos CITES de exportación - se concederán una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Científica competente en la materia, informe que dicha transacción no perjudicará la supervivencia de la o las especies involucradas en esa operación.

b) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes no fueron obtenidos en contravención a la legislación vigente.

c) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

Art. 15. — La importación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención se autorizará una vez presentado el Permiso CITES de exportación o el Certificado CITES de reexportación del país de origen.

Art. 16. — Para la reexportación de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención, el Certificado CITES de reexportación se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que la Autoridad Administrativa haya constatado que los especímenes fueron importados de conformidad con las disposiciones de la ley.

b) Tratándose de ejemplares vivos, que se haya verificado que el transporte se producirá en condiciones que reduzcan al mínimo los riesgos para la salud de los mismos.

Art. 17. — Para la introducción proveniente del mar de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención el Certificado CITES de introducción del mar se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

- a) Que la Autoridad Científica competente en las especies involucradas informe que la importación no perjudicará la supervivencia de las mismas.
- b) Que se haya verificado que los especímenes vivos recibirán tratamiento y cuidados adecuados a las características de su hábitat, conforme la legislación vigente en la materia.

Art. 18. — La validez de los Certificados CITES de Introducción mencionado en los artículos 13 y 17 será determinada por la Autoridad Administrativa.

Art. 19. — Las especies incluidas en el Apéndice III de la Convención podrán ser importadas o exportadas cumpliendo con lo previsto por el Artículo V de la Convención y los incisos b) y c) del artículo 9° del presente Decreto.

RESERVAS

Art. 20. — En el supuesto que el Estado Argentino haya formulado una reserva respecto a la transferencia de una especie del Apéndice II al Apéndice I, conforme al Artículo XXIII de la Convención, podrá continuar tratando la especie como si todavía estuviese incluida en el Apéndice II a todos sus efectos, incluidos la emisión de documentos y el control del comercio.

Art. 21. — En los supuestos de importación de especies en las condiciones descriptas en el artículo anterior, la Autoridad Administrativa deberá considerar la misma como proveniente de un Estado no parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo X de la Convención.

FORMA Y VALIDEZ DE LOS PERMISOS Y CERTIFICADOS CITES

Art. 22. — Todo Permiso o Certificado CITES para ser válido, deberá contener al menos, la siguiente información:

- a) Nombre y domicilio de la Autoridad Administrativa que lo emitió.
- b) Número de control.
- c) Nombre y apellido y domicilios del importador y el exportador.
- d) El tipo de operación comercial (exportación, reexportación, importación o introducción procedente desde el mar).
- e) El nombre científico de la o las especies que se traten.
- f) La descripción de las especies en uno de los tres idiomas oficiales de la Convención.
- g) El número o la identificación de las marcas de las especies, si las tuvieren.
- h) El Apéndice en el que está incluida la especie.

i) El propósito de la transacción.

j) Fecha en la que el permiso o certificado fue emitido y fecha en que expira.

k) Nombre y firma manuscrita del firmante.

l) La estampilla de seguridad correspondiente de la Autoridad Administrativa.

II) El origen de las especies que el certificado ampara (del medio silvestre, criadero, zoológico, etc.)

Art. 23. — Los Certificados CITES de reexportación deberán además, especificar lo siguiente:

a) el país de origen.

b) el número de control del certificado CITES emitido por el país de origen y la fecha en la que éste fue emitido.

c) el país de la última reexportación si ya hubiera sido reexportado, y en ese caso, número de certificado y fecha en que fuera expedido.

Art. 24. — Los Permisos o Certificados CITES no podrán tener una validez mayor a los SEIS (6) meses. La Autoridad Administrativa, empero, podrá otorgarle una validez temporal menor cuando las circunstancias lo hiciesen aconsejable.

Art. 25. — Los Permisos o Certificados CITES serán intransferibles. Toda transferencia será considerada nula.

Art. 26. — No podrán emitirse Permisos o Certificados CITES con efecto retroactivo. Como excepción sólo podrán emitirse cuando se den los siguientes supuestos:

a) Que tanto la autoridad del estado exportador como la del estado importador hayan acordado seguir este procedimiento.

b) Que la irregularidad no sea atribuible a ninguna de las partes involucradas en la transacción.

c) Que las especies objeto de la transacción no estuvieren incluidas en el Apéndice I.

Art. 27. — La Autoridad Administrativa cancelará o rechazará los permisos o certificados CITES emitidos o recibidos, cuando ellos hayan sido obtenidos en base a información falsa.

EFFECTOS PERSONALES:

Art. 28. — Las disposiciones de la Ley y del presente decreto no se aplicarán a los efectos personales, A tal fin, se considerarán efectos personales a aquellos productos o subproductos de la fauna y la flora silvestres que viajaren como equipaje y no estuvieren destinados a la venta

COMERCIO CON ESTADOS NO ADHERIDOS A LA CONVENCION

Art. 29. — La Autoridad Administrativa sólo podrá aceptar documentación comparable que ampare es-

pecímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III, proveniente de un Estado no parte a la Convención, cuando éste detalle cuál fue la autoridad gubernamental competente para emitir dicha documentación y la institución científica interviniente que certifique que dicha exportación no es efectuada en detrimento de las poblaciones de la especie respectiva.

Art. 30. — Las solicitudes de importación de especies incluidas en el Apéndice I, provenientes los países mencionados en el artículo anterior, que cumplan con los requisitos allí previstos, sólo podrán ser autorizadas cuando éstas vinieren acompañadas de documentación comparable a que correspondiere exigir y previa consulta con la Secretaría CITES, a efectos de corroborar la situación de la especie en el país exportador.

TRANSPORTE Y COMERCIO INTERNO DE ESPECIES IMPORTADAS

Art. 31. — Toda persona física o jurídica que se dedique a la puesta en el comercio a cualquier título, al transporte, o a la compra o venta de especímenes importados de especies incluidas en la Convención, deberá poseer el Certificado CITES original. Sólo se aceptarán copias cuando se hayan efectuado transferencias parciales derivadas del Certificado CITES original y las mismas estuviesen registradas ante la Autoridad Administrativa.

Lo dispuesto precedentemente se aplicará tanto para especímenes vivos como para sus productos o subproductos.

DEFINICIONES

Art. 32. — Entiéndase por “Permiso o Certificado CITES” al documento emitido por la Autoridad Administrativa, que posea las características descritas en los artículos 22 y 23 del presente Decreto.

Art. 33. — Entiéndase por “Certificado Pre Convención” al documento que cumpla con los requisitos del artículo 22 del presente Decreto, en el que conste que el espécimen es nacido en cautiverio o fue extraído de su hábitat natural con fecha anterior al 14 de octubre de 1982, o en su efecto, con anterioridad a la inclusión de la especie de que se trate en el Apéndice respectivo.

Art. 34. — Entiéndase por “fines primordialmente comerciales”, el destino otorgado al espécimen desde que la importación se concreto en adelante.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. — Incorpórese como inciso e) del artículo 45 del Decreto N° 691/81 el siguiente: “e) Los ejemplares pertenecientes a la fauna silvestre exótica que hayan ingresado al país o que se haya intentado su ingreso, sin el Permiso o Certificado CITES previsto en el art. 118 inc. c) del presente decreto deberán ser devueltos al estado exportador, salvo que las circunstancias del caso tornaren aconsejable otra medida”.

Art. 36. — Incorpórese como inciso d) del artículo 49 del Decreto N° 691/81, el siguiente: “d) devolución al estado exportador de aquellos productos o subproductos provenientes de la fauna silvestre exótica que hayan ingresado al país o se haya intentado su ingreso sin el Permiso o Certificado previsto en el artículo 118 inc. c) del presente decreto, a costa del infractor”.

Art. 37. — Delégase en la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE de la PRESIDENCIA DE LA NACION la facultad de dictar las normas complementarias al presente decreto, la recepción de las Resoluciones que se aprueben en las Reuniones de la Conferencia de las Partes, y la aceptación de las modificaciones a los Apéndices, cuando el país no haya formulado reserva.

Art. 38. — Instrúyese a las Fuerzas de Seguridad y a la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS para que el control del comercio internacional de especies incluidas en la Ley N° 22.344 se ajuste a las disposiciones del presente decreto y a las normas que en su consecuencia se dicten.

Art. 39. — Apruébase el listado de especies incluidas en los Apéndices I, II y III de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Ley N° 22.344), que como Anexo I forma parte del presente.

Art. 40. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

“F”

**CONVENCIÓN de RAMSAR (IRÁN) RELATIVA A
LOS HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL ESPECIALMENTE COMO HÁBITAT DE AVES ACUÁTICAS
-LEYES NACIONALES N° 23.919 y N° 25.335-**

Texto parcial de la Convención según lo aprobado por las Leyes Nacionales N° 23.919 y 25.355 (incluyendo las modificaciones a la Convención introducidas por el Protocolo de París, Francia del 03-12-1982 y las Enmiendas de Regina, Canadá del 28-05-1987, transcribiéndose solamente aquellas normas que se consideran pertinentes para este Manual).

Ramsar, 2 de febrero de 1971

Las Partes Contratantes,

Reconociendo la interdependencia del hombre y de su medio ambiente.

Considerando las funciones ecológicas fundamentales de los humedales como reguladores de los regímenes hidrológicos y como hábitat de una fauna y flora características especialmente de aves acuáticas.

Han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. A los efectos de la presente Convención son humedales las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

2. A los efectos de la presente Convención son aves acuáticas las que dependen ecológicamente de los humedales.

ARTÍCULO 2

1. Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada “la lista”, que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Los límites de cada humedal deberán describirse de manera precisa y también trazarse en un mapa, y podrán comprender sus zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina de una profundidad superior a los seis metros en marea baja, cuando se encuentren dentro del humedal, y especialmente cuando tengan importancia como hábitat de aves acuáticas.

2. La selección de los humedales que se incluyan en la Lista deberá basarse en su importancia internacional en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. En primer lugar deberán incluirse los humedales que tengan importancia internacional para las aves acuáticas en cualquier estación del año.

3. La inclusión de un humedal en la Lista se realiza sin perjuicio de los derechos exclusivos de soberanía de la parte Contratante en cuyo territorio se encuentra dicho humedal.

5. Toda Parte Contratante tendrá derecho a añadir a la Lista otros humedales situados en su territorio, a ampliar los que ya están incluidos o, por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos, e informarán sobre estas modificaciones lo más rápidamente posible a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificando en el Artículo 8.

6. Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

ARTÍCULO 3

2. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias para informarse lo antes posible acerca de las modificaciones de las condiciones ecológicas de los humedales situados en su territorio e incluidos en la Lista, y que se hayan producido o pueden producirse como consecuencia del desarrollo tecnológico, de la contaminación o de cualquier otra intervención del hombre. Las informaciones sobre dichas modificaciones se transmitirán sin demora a la organización o al gobierno responsable de las funciones de la Oficina permanente especificado en el Artículo 8.

ARTÍCULO 4

1. Cada Parte Contratante fomentará la conservación de los humedales y de las aves acuáticas creando reservas naturales en aquéllos, estén o no incluidos en la Lista, y tomará las medidas adecuadas para su custodia.

3. Las Partes Contratantes fomentarán la investigación y el intercambio de datos y de publicaciones relativos a los humedales y a su flora y fauna.

4. Las Partes Contratantes se esforzarán por aumentar las poblaciones de aves acuáticas mediante la gestión de los humedales idóneos.

5. Las Partes Contratantes fomentarán la formación de personal para el estudio, la gestión y la custodia de los humedales.

ARTÍCULO 5

Las Partes Contratantes celebrarán consultas sobre el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la Convención, especialmente en el caso de un humedal que se extienda por los territorios de más de una Parte Contratante o de un sistema hidrológico compartido por varias de ellas. Al mismo tiempo, se esforzarán por coordinar y apoyar activamente las políticas y regulaciones actuales y futuras relativas a la conservación de los humedales y de su flora y fauna.

NOTA: *Por el ARTÍCULO 3 de la Ley Nacional N° 25.355 se dejó establecido como RESERVA que “La REPUBLICA ARGENTINA rechaza la extensión por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la aplicación de las modificaciones de los artículos 6° y 7° de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, y reafirma su soberanía sobre dichas islas, que son parte integrante de su territorio nacional.*

“G”

-CMS-

CONVENCIÓN SOBRE LA CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES MIGRATORIAS DE ANIMALES SILVESTRES -LEY NACIONAL N° 23.918-

Texto parcial: (Solamente se transcriben las normas que se consideran pertinentes para este Manual)

Las Partes contratantes...

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO I

Definiciones

1. Para los fines de la presente Convención:

a) “especie migratoria” significa el conjunto de la población, o toda parte de ella geográficamente aislada, de cualquier especie o grupo taxonómico inferior de animales silvestres, de los que una parte importante franquea cíclicamente y de manera previsible, uno o varios límites de jurisdicción nacional;

b) “estado de conservación de una especie migratoria” significa el conjunto de las influencias que actuando sobre dicha especie migratoria pueden afectar a la larga a su distribución y a su cifra de población;

c) “el estado de conservación” será considerado como “favorable” cuando:

(1) los datos relativos a la dinámica de las poblaciones de la especie migratoria en cuestión indiquen que esta especie continuará por largo tiempo constituyendo un elemento viable de los ecosistemas a que pertenece.

(2) la extensión del área de distribución de esta especie migratoria no disminuya ni corra el peligro de disminuir a largo plazo.

(3) exista, y seguirá existiendo en un futuro previsible, un hábitat suficiente para que la población de esta especie migratoria se mantenga a largo plazo, y

(4) la distribución y los efectivos de la población de esta especie migratoria se acerquen por su extensión y su número a los niveles históricos en la medida en que existen ecosistemas potencialmente adecuados a dicha especie, y ello sea compatible con su prudente cuidado y aprovechamiento;

d) “el estado de conservación” será considerado como “desfavorable” cuando una cualquiera de las condiciones enunciadas en el subpárrafo c) no se cumpla;

e) “amenazada” significa para una determinada especie migratoria, que ésta está en peligro de extinción en el total o en una parte importante de su área de distribución;

f) “área de distribución” significa el conjunto de superficies terrestres o acuáticas que una especie migratoria habita, frecuenta temporalmente, atraviesa o sobrevuela en un momento cualquiera a lo largo de su itinerario habitual de migración;

g) “hábitat” significa toda zona en el interior del área de distribución de una especie migratoria que ofrece las condiciones de vida necesarias a la especie en cuestión;

h) “Estado del área de distribución” significa, para una determinada especie migratoria, todo Estado y, dado el caso, toda otra parte mencionada en el subpárrafo k) que ejerza su jurisdicción sobre una parte cualquiera del área de distribución de dicha especie migratoria, o también, un Estado bajo cuyo pabellón naveguen buques cuya actividad consista en sacar de su ambiente natural, fuera de los límites de jurisdicción nacional, ejemplares de la especie migratoria en cuestión;

i) “sacar de su ambiente natural” significa tomar, cazar, pescar, capturar, hostigar intencionadamente, matar con premeditación o cualquier otro intento análogo;

j) “Acuerdo” significa un acuerdo internacional para la conservación de una o varias especies migratorias conforme a los artículos IV y V; y

k) “Parte” significa un Estado o una organización regional de integración económica constituida por Estados soberanos, y que tenga competencia para negociar, concluir y aplicar acuerdos internacionales en materias cubiertas por la presente convención.

2. Tratándose de cuestiones que caen bajo su competencia, las organizaciones regionales de integración económica, Partes de la presente convención, son en su propio nombre sujetos de todos los derechos y

deberes que la presente convención confiere a sus Estados miembros; en estos casos, los Estados miembros no pueden ejercer separadamente dichos derechos.

ARTÍCULO II

Principios fundamentales

1. Las Partes reconocen la importancia de la conservación de las especies migratorias y de las medidas a convenir para este fin por los Estados del área de distribución, siempre que sea posible y apropiado, concediendo particular atención a las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable; el mismo reconocimiento se extiende también a las medidas apropiadas y necesarias, por ellas adoptadas separada o conjuntamente, para la conservación de tales especies y de su hábitat.

2. Las Partes reconocen la necesidad de adoptar medidas a fin de evitar que una especie migratoria pase a ser una especie amenazada.

3. En particular, las Partes:

- a) deberían promover, apoyar o cooperar a investigaciones sobre especies migratorias;
- b) se esforzarán por conceder una protección inmediata a las especies migratorias enumeradas en el Apéndice I;
- c) deberán procurar la conclusión de acuerdos sobre la conservación, cuidado y aprovechamiento de las especies enumeradas en el Apéndice II.

ARTÍCULO III

Especies migratorias amenazadas: Apéndice I

1. El Apéndice I enumera las especies migratorias amenazadas.

2. Una especie migratoria puede ser incluida en el Apéndice I si pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie está amenazada.

3. Una especie migratoria puede ser eliminada del Apéndice I si la Conferencia de las Partes constata:

- a) que pruebas dignas de confianza, que incluyen los mejores datos científicos disponibles, demuestran que dicha especie no está ya amenazada.
- b) que dicha especie no corre el peligro de verse de nuevo amenazada si ya no existe la protección que le daba la inclusión en el Apéndice I.

4. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figura en el Apéndice I se esforzarán por:

- a) conservar y, cuando sea posible y apropiado, restaurar los hábitats que sean importantes para preservar dicha especie del peligro de extinción;

b) prevenir, eliminar, compensar, o minimizar en forma apropiada, los efectos negativos de actividades o de obstáculos que dificultan seriamente o impiden la migración de las especies;

c) prevenir, reducir o controlar y limitar, cuando sea posible y apropiado, los factores que amenazan actualmente o implican el peligro de amenazar en adelante a dicha especie, inclusive controlando y limitando estrictamente la introducción de especies exóticas, o vigilando, limitando o eliminando las que hayan sido ya introducidas.

5. Las Partes que sean Estados del área de distribución de una especie migratoria que figure en el Apéndice I prohibirán sacar de su ambiente natural animales de esa especie. Las excepciones a esta prohibición sólo estarán permitidas:

a) cuando la captura sirva a finalidades científicas,

b) cuando la captura esté destinada a mejorar la propagación o la supervivencia de la especie en cuestión;

c) cuando la captura se efectúe para satisfacer las necesidades de quienes utilizan dicha especie en el cuadro de una economía tradicional de subsistencia;

d) cuando circunstancias excepcionales la hagan indispensable; estas excepciones deberán ser exactamente determinadas en cuanto a su contenido, y limitadas en el espacio y en el tiempo. Tal hecho de sacar de su ambiente natural no deberá actuar en detrimento de dicha especie.

ARTÍCULO IV

Especies migratorias que deban ser objeto de acuerdos: Apéndice II

1. El Apéndice II enumera las especies migratorias cuyo estado de conservación sea desfavorable y que necesiten que se concluyan acuerdos internacionales para su conservación, cuidado y aprovechamiento, así como aquellas cuyo estado de conservación se beneficiaría considerablemente de la cooperación internacional resultante de un acuerdo internacional.

2. Si las circunstancias lo exigen, una especie migratoria puede figurar a la vez en los Apéndices I y II.

3. Las Partes que son Estados del área de distribución de las especies migratorias que figuran en el Apéndice II, se esforzarán por concluir acuerdos en beneficio de dichas especies; concediendo prioridad a las especies que se encuentran en un estado desfavorable de conservación.

4. Se invita a las Partes a adoptar medidas en orden a concluir acuerdos sobre la población, o una parte de ella geográficamente aislada, de toda especie o de todo grupo taxonómico inferior de animales silvestres, si individuos de esos grupos franquean periódicamente uno o varios límites de jurisdicción nacional.

ARTÍCULO XIV

Reservas

1. Las disposiciones de la presente convención no están sujetas a reservas generales. Se podrán hacer reservas específicas de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y el Artículo XI.
2. Cualquier Estado, u organización de integración económica regional podrá, al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, o adhesión, formular una reserva específica con relación a la inclusión ya sea en el Apéndice I, o en el Apéndice II, o en ambos, de cualquier especie migratoria, y no será considerado como Parte con respecto al objeto de dicha reserva, hasta que hayan pasado 90 días desde la notificación del depositario a las Partes a la retirada de la reserva.

HECHO en Bonn, el 23 de junio de 1979.

NOTA: *Por el ARTÍCULO 2 de la Ley Nacional N° 23.918. se dejó establecido como RESERVA que “La REPUBLICA ARGENTINA rechaza la inclusión de la vicuña (lama vicugna) en el apéndice I de esta convención, por considerar que esta especie no es migratoria” y que “la extensión de la aplicación territorial de esta convención “a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que fuera notificada por el REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE a la Secretaría de la Convención al ratificar dicho instrumento el 23 de julio de 1985 bajo la incorrecta denominación de “Falkland Islands and Falkland Dependencies”.*

GLOSARIO

Acecho: Cuando el cazador espera a una pieza de caza.

Adaptación: Capacidad de los seres vivos de modificar su estructura para sobrevivir.

Antrópico: Todo lo relacionado con la actividad humana.

Animal: Ser vivo con movilidad propia, capaz de alimentarse con sustancias orgánicas y reproducirse.

Área Antropizada: Lugar geográfico dominado por actividades humanas.

Área de Caza Deportiva: superficie delimitada y destinada a la caza deportiva.

Área de Uso Múltiple: Zona apropiada para la producción sostenible de fauna y flora y protegida de otras interferencias del hombre.

Área Protegida: Superficie en estado natural que es protegida de la explotación, conservando su biodiversidad.

Área Natural: Espacio geográfico donde se encuentran elementos característicos de especies autóctonas.

Aprovechamiento Sostenible: Utilización de un recurso natural renovable de acuerdo a técnicas que aseguren una producción sostenida.

Autóctono: Especie propia de un lugar o región.

Avancarga: Antiguo sistema de arma de fuego que se carga por la boca del caño y utiliza pólvora negra.

Bandada: Conjunto de aves en vuelo.

Bioma: Área geográfica que se distingue por su clima, suelo, flora y fauna que la componen.

Biodegradable: Sustancia que puede ser descompuesta o desintegrada por organismos vivos que la degradan.

Biodiversidad: Conjunto de especies animales y vegetales que habitan en una determinada superficie o región.

Biología: Ciencia que estudia a todos los seres vivos.

Biótico: Término con que se denomina a todo lo viviente.

Biotopo: Lugar con características determinadas que alberga una comunidad biológica.

Brama: Expresión audible del ciervo macho en celo.

Cadena Alimentaria: Relaciones de alimentación entre los organismos vivos.

Calidad de Vida: Combinación de la actividad económica, preservación de la naturaleza y el bienestar del hombre.

Captura: Acción tendiente a obtener un espécimen silvestre vivo o herido.

Carroñero: Especimen que se alimenta con despojos de animales.

Caza: Acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas y otros medios apropiados para perseguir o apresar ejemplares de la fauna silvestre, con el fin de someterlos a su dominio o con el propósito de apropiárselos como presas, capturarlos, darles muerte o facilitar esta acción a terceros.

Caza Deportiva: Práctica recreativa de cazar determinados animales salvajes habilitados para esa actividad, con normas de ética deportiva y respetando la legislación vigente.

Caza Mayor: Acción de cazar animales de gran tamaño (ciervos, pumas, etc.)

Caza Menor: Acción de cazar animales de tamaño menor (liebres, perdices, etc.)

Cetrería: Utilización del halcón peregrino u otras aves rapaces adiestradas como instrumento de caza.

Cimarrón, Bagual o Asilvestrado: Ejemplar de una especie doméstica que, en libertad natural, recupera patrones biológicos de sus ancestros silvestres.

Cimbra: Lazo corredizo utilizado como trampa de caza o captura.

Cinegético: Todo lo relacionado con la caza.

CITES: Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres.

CMS: Convención sobre Especies Migratorias de Animales Silvestres.

Conservacionismo: Actividad destinada a la restauración, mantenimiento, preservación y utilización sostenida de la fauna silvestre y de su ambiente natural.

Conservación de la Biodiversidad: Adecuar la actividad del hombre, respetando las diferentes formas de vida y ecosistemas y obteniendo beneficios de la explotación de los recursos naturales.

Control Poblacional: Acción destinada a mantener una población de especies de fauna silvestre a niveles de densidad deseados y compatible con la disponibilidad de espacio y alimento.

Coto de Caza: Establecimiento con extensión delimitada y destinado a la caza deportiva.

Credencial de Legítimo Usuario de Armas: Documento otorgado por el RENAR, a nombre del usuario, autorizando la tenencia y empleo legal de armas de fuego.

Credencial de Tenencia de Arma: Documento otorgado por el RENAR a nombre del usuario, describiendo las características de un arma determinada y registrada en su legajo.

Cuarentena: Período de encierro a la espera de detectar enfermedades.

Cuero: Cobertura externa de los animales cuando no posee sus correspondientes pelos, plumas o escamas.

Depredación: Destrucción irracional. Acción de pillaje, devastación, saqueo con violencia y despojo.

Depredador de la Ganadería: Especie circunstancialmente convertida en perjudicial o dañina de la ganadería.

Desarrollo Sostenible o Sustentable: Acción destinada a satisfacer las necesidades del presente sin comprometer las de las futuras generaciones.

Doméstico: Animal que vive bajo el control, manejo y necesidades del hombre.

Domesticado: Un determinado espécimen silvestre que fue amansado en cautiverio.

Ecología: Ciencia que estudia las condiciones de existencia de los seres vivos y las interrelaciones entre estos y el medio que los rodea.

Ecologismo: Actitud asumida con afán de figuración, pretendiendo conocer temas ambientales y conservacionistas.

Ecosistema: Conjunto de organismos vivos y abióticos que se encuentran en un determinado lugar del ambiente y sus interacciones.

Educación Ambiental: Enseñanza que se realiza en áreas naturales protegidas.

Efecto Invernadero: Presencia de ciertos gases (Dióxido de carbono, Dióxido de azufre, Metano etc.) que como escudo, impiden el paso del calor que refleja la superficie terrestre.

Enfermedad Endémica: Enfermedad que permanece en determinada región y de baja incidencia.

Epizootia: Enfermedad que afecta a una gran cantidad de animales.

Especie: Conjunto de individuos de un mismo tipo, capaces de reproducirse entre sí.

Especie Amenazada: Aquella que por exceso de caza o captura, por destrucción de su ambiente natural u otros factores puede pasar a estar en peligro de extinción.

Especie en Peligro de Extinción: Aquella que puede desaparecer definitivamente si continúan los factores que causaron su regresión.

Especie en Situación Indeterminada: Aquella de la que no se conoce bien su situación poblacional.

Especie Extinguida: Aquella que, por causas naturales o provocadas por el hombre, desapareció definitivamente.

Especie Fuera de Peligro: Especie que, por su densidad poblacional y condiciones de supervivencia, hace suponer que no está en situación de riesgo.

Especie Insuficientemente Conocida: Aquella que por falta de información no se encuentra en otras categorías.

Especie Migratoria: Conjunto de animales silvestres con una importante cantidad de individuos que franquean cíclicamente uno o varios límites jurisdiccionales.

Especie no amenazada: Aquella cuyo riesgo se considera bajo.

Especie Vulnerable: Aquella que actualmente no está en peligro, pero podría estarlo por diversas circunstancias.

Espécimen: Todo animal vivo o muerto.

Etología: Ciencia que estudia el comportamiento de los animales en su ambiente natural.

Exótico o Foráneo: Especie que no es autóctona de un lugar.

Extinción: Desaparición definitiva de una especie.

Fauna Silvestre: Animales no domésticos, que viven libres e independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales. También, los salvajes que pueden reproducirse en criaderos y los originalmente domésticos que, por cualquier circunstancia, vuelven a la vida salvaje y se convierten en cimarrones.

Farming: Cría en cautiverio o semicautiverio de especies silvestres.

Furtiva: Caza o captura que se hace de forma ilegal.

Guachi: Lazo de alambre utilizado en caza ilegal.

Guano: Acumulación de excremento animal.

Hábitat: Lugar donde desarrollan su ciclo de vida las poblaciones de especímenes silvestres.

Humedal: Extensiones de marismas, pantanos o turberas o superficies de agua, sean estas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de 6 m.

IATA: Asociación Internacional de Transporte Aéreo. Establece requisitos para el transporte aéreo, entre otros, de especímenes vivos.

Introducida: Especie que no es originaria de un lugar y que se encuentra allí porque fue liberada intencional o accidentalmente.

Indicadores Ecológicos: Presencia de ciertas especies en un lugar determinado que indican condiciones ecológicas adecuadas.

Invasora: Especie introducida, cuya población se propaga sin control causando alteraciones ecológicas y económicas.

Jauría: Conjunto de cánidos.

Manejo de Fauna Silvestre: Conjunto de acciones destinadas a la conservación y aprovechamiento de las especies silvestres como recurso natural renovable y realizadas de manera sostenible.

Manga: Instalación preparada artificialmente para manejo de animales.

Manada: Conjunto de animales mamíferos de una misma especie.

Mariscador: Lugareño que caza, pesca o captura ilegalmente animales silvestres.

Medio Ambiente: Sistema constituido por factores naturales interrelacionados.

Nativo: Todo animal o población que pertenece a una comunidad biológica natural del lugar.

Naturalizado: Especie introducida y adaptada que se reproduce sin el control del hombre.

Nicho Ecológico: Lugar que ocupa una especie en la naturaleza y todo lo que debe hacer para sobrevivir y mantenerse adaptada.

Operador de Caza: organizador de cacerías.

Outfitter: Experto en organizar cacerías.

Perro de Caza o de Levante: Instrumento de caza y acompañante frecuente del cazador.

Piara: Conjunto de cerdos, jabalíes o pecaríes.

Piel: Cobertura externa de los animales cuando posee su correspondiente pelo, pluma o escama.

Pilífero: Espécimen recubierto de pelos.

Plaga de la Agricultura: Especie convertida circunstancialmente en perjudicial o dañina de la agricultura.

Predador: El que caza o devora presas vivas.

Pieza de Caza: Animal salvaje cobrado por el cazador.

Preservar: Acción tendiente a mantener el ambiente natural con sus seres vivientes.

Producto: Todo lo que se puede obtener de un espécimen, se encuentre éste vivo o sacrificado.

Propagación: Reproducción de animales silvestres en ambientes apropiados.

Protección: Acción tendiente a resguardar las especies silvestres y su ambiente natural de cualquier influencia humana perjudicial.

Proteger: Defender un área natural de los efectos negativos de la acción humana.

RAMSAR: Tratado internacional relativo a Humedales como Hábitat de Aves Acuáticas.

Ranching: Método de criar determinadas especies recolectando generalmente huevos, incubándolos artificialmente y criándolos hasta un determinado peso o tamaño, luego liberarlos en el mismo lugar con el propósito posterior de su captura racional.

Rastreador: Persona experimentada en seguir huellas o pisadas de animales.

Recua: Grupo de mulas u otros animales de carga.

Rececho: Cuando el cazador sale a la búsqueda de una pieza de caza.

RENAR: Registro Nacional de Armas.

REPAR: Registro Provincial de Armas.

Recursos Naturales: Elementos que procedan de la naturaleza y que son aprovechados por el hombre. Pueden ser renovables o no.

Repoblación: Acción orientada a incorporar o incrementar las poblaciones de especies de fauna silvestre originarias del lugar.

Señuelo: Animal vivo o sacrificado utilizado para atraer a otros.

Señuelo artificial: Imitación de un animal para atraer a otros.

Subproducto: Aquello que se obtiene del producto después de una elaboración, procesamiento o manufactura.

Tarjeta de Registro de Consumo de Municiones: Documento del RENAR mediante el cual se asienta la compra legal de municiones hasta el tope autorizado para cada cazador.

Taxidermia: Método para disecar animales muertos y conservar su apariencia natural.

Territorio: Área o espacio ocupado y defendido por un grupo o individuo. Puede ser un sitio de reproducción, nidificación, búsqueda de alimento o la combinación de estos.

Trofeo de Caza: Pieza cazada y preparada artificialmente.

Taxia: Desplazamiento de animales causado por estímulos externos que los obligan a una nueva adaptación.

Taxón: Cada una de las subdivisiones de la clasificación biológica de la especie hasta el filo.

TRAFFIC: Organización internacional dedicada al control del tráfico ilegal de fauna.

Taxonomía: Ordenamiento de los organismos en una clasificación que refleja sus similitudes y diferencias.

Tropa: Ganado mayor que se conduce de un lugar a otro, a pie, caballo, tren o camión.

Tropilla: Grupo de equinos de un mismo dueño o de un mismo pelo.

UICN: Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y los Recursos Naturales.

Uso Consuntivo: Método que requiere la caza o muerte del animal. También es aplicado cuando se lo captura o retira de su ambiente natural sin poder, así, dejar descendencia en el ecosistema que le dio origen.

Uso no Consuntivo: Método de utilizar especímenes sin su muerte ni retiro de su ambiente natural y sin alterar su vida reproductiva (esquila, desplume, ordeño, etc.)

Uso Sostenible o Sustentable: Utilización de un organismo, ecosistema o recurso renovable acorde con su capacidad de recuperación.

Utilización Sostenible: Aprovechamiento de un recurso natural, de forma tal que pueda ser utilizado por el hombre actual y sus generaciones futuras.

Velvet: Membrana superficial en la cornamenta de los cérvidos.

Ventear: Olfatear.

Volteadas o volteo: Cornamenta caída.

WSPA: Sociedad mundial para la protección animal.

WWF: Fundación mundial para la preservación de la vida salvaje, organización internacional dedicada a la protección de la naturaleza.

Zoonosis: Enfermedades que padecen los animales y que son transmisibles al hombre.

BIBLIOGRAFIA

- Aramburu R.** Las aves silvestres y su protección. Buenos Aires, Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires. 1975.
- Artayeta E.** Protección de la Naturaleza. Buenos Aires, Administración de Parques Nacionales. 1951.
- Bourliere F.** L'évolution du concept de protection de la nature. Bulletin UICN. 1964.
- Boyle C.** Problems of protection of rare species. IUCN Publication. 1965.
- Cabrera A; Yepes J.** Mamíferos sudamericanos. Segunda Edición. Buenos Aires, Editorial Ediar, 1960. Tomo I y II.
- Canevari Marcelo; Canevari Pablo y otros.** Nueva Guía de las Aves Argentinas. 1991. Vol. I y II.
- Cei J. M.** Monografía IV, Reptiles del Centro, Centro Oeste y Sur de la Argentina, Herpetofauna de las zonas áridas y semiáridas. 1986.
- Cei J. M.** Monografía XIV, Reptiles del Noroeste, Noreste y Este de la Argentina. Herpetofauna de la selva subtropical, puna y pampa. 1993.
- Cejas Roberto:** Guía de caza deportiva. Argentina. 2001
- Chebez, J. C.** Los que se van. Especies argentinas en peligro. Buenos Aires, Albatros. 1994
- CITES.** Manuales de Identificación.
- Clement Peter; Harris Alan & Davis John.** Finches & Sparrows. 1993
- Código Civil Argentino.**
- Conant Roger; Collins Joseph T.** Reptiles and Amphibians/ Eastern/ Central North America. 1991.
- Crespo Jorge.** Conferencias del Seminario FP Moreno. Sociedad Científica Argentina, 1957
- Daciuk Juan.** La caza y protección de la fauna. Buenos Aires, Revista Tiro, 1962.
- De La Peña, Martín R.** Guía de Aves Argentinas. Segunda Edición (incluye Nidos y Huevos), Buenos Aires, L.O.L.A., 1994. Tomo I, II, III, IV y V.
- Diccionario básico de ecología.** Bloque Editor. 1994
- Diesener, Gunter; Reichhoff, Josef.** Reptiles y Anfibios. 1992.
- Dimitri Milan,** Protección de la Naturaleza en la República Argentina. Buenos Aires, Revista Asociación Natura, 1954.
- Duque de Bedford.** Loros y Similares. 1983.
- Emmons Louse.** Neotropical Rainforest Mammals. 1990
- Evolución reciente del Derecho Ambiental Internacional.** Raúl Estrada Oyuela y Cristina Z. de Sisto. 1993
- Forshaw, J. M.** Parrots of the world. Australia, Lansdowne Editions, 1973.
- Frank, Norman; Ramus, Erica.** A Complete Guide to Scientific and Common Names of Reptiles and Amphibians of the World. 1995
- Freiberg Marcos.** Batracios y reptiles sudamericanos. Buenos Aires, Edit. Cesarini, 1954.
- Gallardo José M.** Conservación de la fauna. Buenos Aires, Museo de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia, 1973.

- Godoy Juan Carlos.** Protección y conservación de la fauna. Buenos Aires, Revista de la Asociación Natura, 1955.
- Gollán José Santos.** Defensa de la fauna. Buenos Aires, Anales de Parques Nacionales, 1947.
- Gorodner y col.** Enfermedades infecciosas. Corrientes, Argentina, Editorial Universitaria de la Universidad del Nordeste Argentino, 1998.
- Guía de primeros auxilios:** SOS Emergencias. España <http://www.intermedicina.com/Libros y Atlas/Emergencias//Manual de primeros auxilios>.
- Guía Médica 2000:** Directorio internacional en el área de la salud.
- Hospital Militar Central Dr. My. Cosme Argerich.** Consultas al Servicio de Medicina Preventiva. 2002.
- IATA,** Reglamentación para el Transporte de Animales Vivos, 1991.
- Jonson Lars.** Birds of Europe. 1992.
- La Rabia:** <http://www.salonhogar.com/ciencias/salud/rabia>.
- Lafaille Hector.** Derecho civil, tomo III, 1943.
- Liebermann J.** El problema de la protección de la naturaleza en la República Argentina. Revista Physis. 1935.
- Liebermann J.** Problemas del campo. Editorial Bell. 1946.
- Narosky T.; Izurieta D.** Guía para la identificación de las aves de Argentina y Uruguay. 1987
- Nilsson Greta.** The Birds Business. 1977
- Olrog Claes Chr.** Las Aves Argentinas, Instituto “Miguel Lillo”, Universidad Nacional de Tucumán, 1959.
- Onelli Clemente.** La protección de los pájaros. Revista Jardín zoológico de Buenos Aires. 1918
- Pizzey Graham.** Birds of Australia. 1980.
- Prozensky O.P.M.** Birds of Southern Africa. Londres, Collins, 1983.
- Ringuelet Raul.** Conservación de la fauna. Buenos Aires, Revista Vida Silvestre, 1961.
- Ringuelet Raul.** La caza deportiva: fundamentos ecológicos de áreas y vedas. Buenos Aires, Revista Vida Silvestre. 1963.
- Roots Clive.** Aves Tropicales. 1971
- Serif P.** Catálogo de los ofidios argentinos. Buenos Aires, Anales de la Sociedad Científica Argentina, 1921.
- Sick Helmut.** Ornitología Brasileira. 1984. Vol. I y II.
- Talbot Lee.** The internacional role of Parks in preserving endangered species. 1964.
- Walker Ernest P.** Mammals of the World. 1964. Vol. I y II.
- Yepes J.** Protección y conservación de la fauna y de los ambientes naturales. Revista Argentina Zoológica, 1942.
- Zotta A.** Lista sistemática de las aves argentinas. Museo de Ciencias Naturales Bernardino Rivadavia. 1944.

APÉNDICE

IDENTIFICACIÓN DE ESPECIES SILVESTRES

Apéndice orientado a facilitar la identificación de aves, mamíferos, reptiles y anfibios silvestres originarios de nuestro país como del exterior, de lo más comúnmente encontrado en las inspecciones.

Se ilustran 330 especies con su nombre vulgar, científico y tamaño aproximado, iniciando así un primer paso en la identificación. Con el correspondiente número el inspector encontrará más datos descriptivos, su distribución geográfica para conocer las jurisdicciones argentinas de donde son originarias o si provienen del exterior y la alimentación en caso de secuestrar.

También si están incluidas en apéndices de CITES o de la CMS, lo que equivale a una protección de recomendación internacional.

Pero no todas las especies están incluidas y no se han tenido en cuenta las variaciones propias de la edad y el sexo. También suelen encontrarse ejemplares hibridizados en cautiverio, con variaciones de color, por lo que es aconsejable que el inspector disponga, entre sus útiles de trabajo, de textos especializados en reconocimiento de fauna silvestre.

Cada jurisdicción del país establece las especies que protege, las que habilita para su caza o captura y las que considera perjudiciales. Las ilustraciones incluyen las tres categorías y se han incorporado mayor cantidad de aves por el auge de su comercio. Con ocho felinos silvestres originarios de argentina, también se incluyen sus pieles enteras y una superficie de 5 x 5 cm. de su textura natural. El tamaño de las ilustraciones está en relación con el que tienen los especímenes.

La correcta identificación es de especial utilidad en el control de la caza furtiva, el comercio clandestino y el contrabando.

DATOS DESCRIPTIVOS DE LAS ILUSTRACIONES

1 ÑANDÚ (GREATER RHEA) *Rhea americana*

DESCRIPCIÓN: 150 cm. Cuello muy largo y cabeza pequeña. Parte dorsal gris uniforme. Pecho, corona y parte inferior del cuello negro. Hembras algo más pequeñas y con menos color negro. Tarsos largos y no emplumados. Patas grisáceas con tres dedos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias a excepción de Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

2 CHOIQUE O SURÍ (LESSER RHEA) *Pterocnemia pennata*

DESCRIPCIÓN: 110 cm. Cabeza, cuello y dorso gris pardo a castaño con pintas blancas. Ventral blancuzco, pico corto y tarso superior emplumado. Patas amarillentas con tres dedos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, La Rioja, Catamarca, San Juan, Mendoza, Neuquén, La Pampa, Santa Cruz y Chubut.

CITES I y II

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

3 ESPÁTULA ROSADA (ROSEATE SPOONBILL) *Platalea ajaja*

DESCRIPCIÓN: 70 cm. Pico ancho, aplanado y gris amarillento. Cabeza desplumada anaranjada verdosa. Peri ocular amarillento. Garganta y nuca unidas por una franja negra. Cuello y dorso superior blancos, resto del plumaje rosado. Rojo carmín en el pecho y cubiertas de las alas. Patas rojizas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Chaco, Formosa, Salta, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe, Córdoba, Santiago del Estero, Tucumán y Buenos Aires.

ALIMENTACIÓN: Filtrador.

4 FLAMENCO AUSTRAL (CHILEAN FLAMINGO) *Phoenicopterus chilensis*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Coloración general rosada. Pico amarillento con mitad negro. Iris rosado. Cubiertas de las alas rojas, con primarias y secundarias negras. Patas gris azuladas con articulaciones rojas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias.

CITES II

CMS II

ALIMENTACIÓN: Filtrador.

5 PARINA GRANDE (ANDEAN FLAMINGO) *Phoenicoparrus andinus*

DESCRIPCIÓN: 75 cm. Cubiertas de las alas rosado intenso. Primarias y secundarias negras bien visibles. Pico amarillento mitad negro y banda roja en la base. Garganta, pecho y cuello rosado. Patas amarillas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja.

CITES II **CMS I** **ALIMENTACIÓN:** Filtrador.

6 PARINA CHICA (PUNA FLAMINGO) *Phoenicoparrus jamesi*

DESCRIPCIÓN: 62 cm. Coloración general blanco rosada. Abdomen y correctoras rosadas. Primarias y secundarias negras. Rabadilla rojiza. Pico amarillo con mitad negra. Loral, peri ocular y patas rojas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca.

CITES II **CMS I** **ALIMENTACIÓN:** Filtrador.

7 CÓNDOR (ANDEAN CÓNDOR) *Vultur gryphus*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Envergadura alar 300 cm. Coloración general negra. Cabeza rojiza y desnuda con cresta en los machos. Collar blanco. Alas con amplia zona dorsal blanca. Pico amarillento.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego y Córdoba.

CITES I **CMS II** **ALIMENTACIÓN:** Carnívoro, carroñero.

8 JOTE DE CABEZA ROJA (TURKEY VULTURE) *Cathartes aura*

DESCRIPCIÓN: 65 cm. Negro con la cabeza y cuello rojos. Mancha crema en la nuca y pico blanquecino. Remeras ventrales blancuzcas. Patas rosadas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias.

CMS II **ALIMENTACIÓN:** Carnívoro, carroñero.

9 JOTE REAL

(KING VULTURE)

Sarcoramphus papa

DESCRIPCIÓN: 76 cm. Cabeza y cuello desnudos anaranjados. Pico y excrecencias rojo naranja. Iris blanco, torso gris negruzco. Dorso blanco, rabadilla negra, ventral blanco. Alas con dorsal blanco y remeras negras. Cola negra y corta.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, La Rioja, Jujuy, Tucumán, Chaco, Formosa, Corriente y Misiones.

CMS II ALIMENTACIÓN: Carnívoro, carroñero.

10 ÁGUILA MORA(BLACK-CHESED BUZZARD-EAGLE) *Geranoaetus melanoleucus*

DESCRIPCIÓN: 65 cm. Parte dorsal y pecho gris plumizo; vientre y tapadas blanco. Cola corta. Pico gris y patas amarillentas

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias.

CITES II**CMS II****ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**11 AGUILUCHO COMÚN**

(RED-BAKED HAWK)

Buteo polyosoma

DESCRIPCIÓN: 50 cm. Dorso gris y ventral blanco, cubiertas rojizas. Punta de la cola con banda negra y blanca. Pico gris oscuro y patas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias a excepción de Misiones.

CITES II**CMS II****ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**12 HARPÍA**

(HARPY EAGLE)

Harpía harpyja

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Grande y poderosa. Copete, dorso y pecho negruzcos. Cabeza gris con prominente cresta doble. Vientre blanco. Cola con bandas blancuzcas y negras. Fuertes patas amarillas. Iris rosado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Misiones.

CITES I**CMS II****ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.

13 CARANCHO COMÚN (CRESTED CARACARA) *Polyborus plancus*

DESCRIPCIÓN: 55 cm. Corona, alas y vientre negruzcos. Pico robusto. Loral anaranjado y garganta blanca. Dorso y pecho barrado con líneas claras y oscuras. Cola blancuzca con ápice negro. Patas largas y amarillentas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica. Argentina en todas las provincias.

CITES II

CMS II ALIMENTACIÓN: Carnívoro, carroñero.

14 CHIMANGO (CHIMANGO CARACARA) *Milvago chimango*

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Coloración general parda con ventral y alas ocráceas. Cola blancuzca con leve borrado. Pico grisáceo y patas amarillentas. Abdomen blanquecino.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica. Argentina en todas las provincias.

CITES II

CMS II ALIMENTACIÓN: Carnívoro, omnívoro.

15 HALCÓN PEREGRINO (PEREGRINE FALCON) *Falco peregrinus*

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Cabeza con corona y patillas negras, auriculares blancos. Ventral blanquecino con estrías. Dorso gris plumizo. Cola listada de negro y punta blanca. Pico azulado loral y patas amarillentas. Garganta blanca. Pecho con motas oscuras

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias.

CITES I

CMS II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

16 HALCÓN PLOMIZO (APLOMADO FALCON) *Falco femoralis*

DESCRIPCIÓN: 35 cm. Dorso gris plumizo con bincha, garganta y mejillas blanco crema. Banda negruzca en el pecho, cola larga y negra barrada de blanco. Pico gris y patas amarillentas. Vientre rojizo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias.

CITES II

CMS II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

17 HALCONCITO COMÚN (AMERICAN KESTREL) *Falco sparverius*

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Dorso y parte dorsal de la cola rojizos. Corona gris. Cobertoras gris plumizo. Pecho blancuzco con manchas negras. Mancha en la nuca y patilla negras. Patas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias.

CITES II

CMS II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

18 MUTÚ

(BARE FACED CURASSOW)

Crax fasciolata

DESCRIPCIÓN: 80 cm. Coloración general negro con notable cresta enrulada. Vientre blanco y ápice de la cola blanco. Pico amarillo con punta negra. Patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro; frugívoro.

19 YACUTINGA

(BLACK FRONTED PIPING GUAN)

Aburria jacutinga

DESCRIPCIÓN: 62 cm. Coloración general parda. Pecho estriado. Copete y cubierta de las alas blancas. Papada o pliegue gular rojo y celeste. Pico celeste y negro. Patas rojas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Misiones y Corrientes.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Herbívoro; frugívoro.

20 CHARATA

(CHACO CHACHALACA)

Ortalis canicollis

DESCRIPCIÓN: 52 cm. Pardusca Pecho, cabeza y cuello grisáceos. Ventral y alas ocráceo. Dorso olivácea. Subcaudal y parte de la cola rojiza. Piel rosada en la cara y garganta. Patas rosadas y pico negro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Catamarca, Tucumán, Córdoba, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Santa Fe, Corrientes, La Rioja.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

21 PAVA DE MONTE

(DUSKY LEGGED GUAN)

Penelope oscura

DESCRIPCIÓN: 70 cm. Cuello, pecho y dorsal con reflejos verdosos, el resto pardo o marrón oscuro. Pliegue gular rojo. Patas y pico gris oscuro, corona negra.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, Chaco, Formosa, Santa Fe, Corrientes, Misiones, Entre Ríos.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

22 IPACAÁ

(GIANT WOOD RAIL)

Aramides ypecaha

DESCRIPCIÓN: 46 cm. Ventral de cara, cuello y pecho grises. Dorsal del cuello y vientre canela. Pico grande amarillo verdoso. Patas grandes y rojas. Espalda olivácea. Parte posterior del vientre y cola negros

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro; frugívoro.

23 GALLINETA OVERA (SPOTTED RAIL) *Rallus maculatus*

DESCRIPCIÓN: 27 cm. Negro, manchado y estriado de blanco. Pico largo y verdoso con base roja. Patas rojas. Alas y cola pardas.

DISTRIBUIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago de Estero, Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe, Formosa, Chaco, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro; granívoro.

24 BURRITO COMÚN (RUFIOUS SIDES CRAKE) *Laterallus melanophaius*

DESCRIPCIÓN: 16 cm. Ventral blanco. Dorsal pardo oliva con cabeza grisácea. Lados del pecho y cuello canela. Flancos rayados de blanco y negro y alas pardas. Pico y patas verdosas con dedos largos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe, Formosa, Chaco, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro; carnívoro.

25 TERO COMÚN (SOUTHERN LAPWING) *Vanellus chilensis*

DESCRIPCIÓN: 31 cm. Gris pardo. Vientre blanco y pecho negro. Fino copete negro. Cubiertas con brillo verde bronceado. Ojos, pico, patas y espolones de las alas rosadas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias.

CMS II **ALIMENTACIÓN:** Insectívoro.

26 POLLA DE AGUA (PURPLE GALLINULE) *Porphyryla martinica*

DESCRIPCIÓN: 30 cm. Coloración con brillo azul violáceo. Dorso verdoso. Pico rojo con punta amarilla y grandes patas amarillas. Vientre negruzco.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Corrientes, Entre Ríos y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

27 CHUÑA DE PATAS NEGRAS (BLACK LEGGED SERIEMA) *Chunga burmeisteri*

DESCRIPCIÓN: 67 cm. Coloración grisácea. Cola larga, patas y pico negro. Abdomen y vientre ocráceo blanquecino. Plumas centrales de la cola gris oscuro y laterales con barras. Alas gris oscuro con anchas barras ocras. Periocular rosado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, San Luis, Tucumán, Santiago del estero, Córdoba, La Pampa, Santa Fe, Formosa, Chaco.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro, carnívoro.

28 CHUÑA DE PATAS ROJAS (RED LEGGED SERIEMA) *Cariama cristata*

DESCRIPCIÓN: 80 cm. Cara, garganta y abdomen blanquecinos. Dorsal pardo. Patas y pico rojos. Notable penacho frontal. Cola con plumas centrales pardas y extremas negras terminadas en blanco. Periocular celeste.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, San Luis, Santiago del Estero, Córdoba, La Pampa, Santa Fe, Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro, carnívoro.

29 CHAJÁ (SOUTHERN SCREAMER) *Chauna torquata*

DESCRIPCIÓN: 85 cm. Ceniciento. Visible copete nual. Collares blancos y negros en el cuello. Pico negro. Patas, periocular y púas alares rojas. Cola parda oscura y remeras negras.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Córdoba, San Luis, La Pampa, Santa Fe., Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro, carnívoro.

30 CIGÜEÑA AMERICANA (MAGUARI STORK) *Ciconia maguari*

DESCRIPCIÓN: 85 cm. Tercio posterior del cuerpo negro y el resto blanco. Pico largo y recto con punta rojiza. Periocular y patas rojas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Tucumán, Córdoba, San Luis, Mendoza, La Pampa, Río Negro, Buenos Aires, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Carnívoro, insectívoro.

31 CISNE DE CUELLO NEGRO (BLACK NECKED SWAN) *Cygnus melancoryphus*

DESCRIPCIÓN: 90 cm. Cabeza y largo cuello negros. Resto blanco. Carúncula roja. Patas rosáceas. Periocular blanco que se extiende hasta la nuca.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Entre Ríos, Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CITES II

CMS II

ALIMENTACIÓN: Filtrador

32 COSCOROBA (COSCOROBA SWAN) *Coscoroba coscoroba*

DESCRIPCIÓN: 75 cm. Plumaje blanco. Plumas primarias negras visibles en vuelo. Pico rojo. Patas rosáceas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CITES II

CMS II

ALIMENTACIÓN: Filtrador

33 CAUQUEN DE CABEZA GRIS (ASHY HEADED GOOSE) *Chloephaga poliocephala*

DESCRIPCIÓN: 53 cm. Cabeza y cuello cenicientos. Espalda y pecho castaño barrado. Rabadilla negra. Flancos muy barrados de blanco y negro. Ventral y periocular blanco. Pico negro. Patas amarillentas. Cola negra. Cubierta alar blanca con raya verdosa.

DISTRIBUCIÓN: Chile y Argentina en Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CMS II

ALIMENTACIÓN: Filtrador

34 SIRIRÍ PAMPA (WHITE FACED TREE DUCK) *Dendrocygna viduata*

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Garganta y mitad anterior de cabeza color blanco, mitad posterior negra. Cuello marrón. Rabadilla y vientre negro. Flancos con fino barrado blanco y negro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Jujuy y Salta.

ALIMENTACIÓN: Filtrador

35 PATO MAICERO

(BROWN PINTAIL)

Anas georgica

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Coloración general marrón pardo ocráceo. Dorso pecho y flancos manchados. Garganta, cuello y ventral blancuzcos. Cola aguda. Corona marrón canela. Pico amarillo con culmen negro. En porción posterior de las alas franja negra. Patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Santa Fe.

CMS II ALIMENTACIÓN: Filtrador; granívoro.

36 PATO BARCINO

(SPECKLED TEAL)

Anas flavirostris

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Coloración general pardo marrón. Pico amarillo con culmen negro. Cabeza y espalda marrón oscuros. Ventral mas claro. Flancos sin manchas. Pecho con pecas marrones. Cobertoras con faja verdosa.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, San Juan, Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, San Luis, Mendoza, Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego.

CMS II ALIMENTACIÓN: Granívoro, filtrador.

37 PATO CUCHARA

(RED SHOVELER)

Anas platalea

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Coloración general marrón acanelado. Cabeza y cuello marrón más claro y pecas negras en dorso, pecho y flancos. Cubiertas celestes con faja blanca y verde. Subcaudal negro con mancha blanca. Pico largo negruzco, alto y ensanchado. Cola parda y ocrácea. Patas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Santa Fe.

CMS II ALIMENTACIÓN: Filtrador.

38 PATO PICAZO

(ROSY BILLED POCHARD)

Netta peposaca

DESCRIPCIÓN: 45 cm. Plumaje negro con brillo. Banda alar con brillo verdoso. Cola negra. Flancos y abdomen blancos. Pico rosado. Carúncula e iris rojizo. Patas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Santiago del Estero, Santa Fe, Córdoba, San Luis, Entre Ríos, Buenos Aires, La Pampa, Río Negro, Chubut.

CMS II ALIMENTACIÓN: Filtrador; granívoro.

39 PATO REAL

(MUSCOVY DUCK)

Cairina moschata

DESCRIPCIÓN: 65 cm. Coloración general negro con brillo dorsal verde purpúreo. Mancha alar blanca. Carúncula y periocular rojos. Pico y patas negras.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Entre Ríos y Misiones, Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero y Santa Fe.

ALIMENTACIÓN: Granívoro; filtrador.

40 GANSO NENE

(HAWAIIAN GOSSE)

Branta sandvicensis

DESCRIPCIÓN: 70 cm. Coloración general parda barrada de blanco. Corona, nuca y mejillas marrón oscuro. Pico, patas y cola negra. Aurícula marrón amarillento. Cuello más claro con líneas negras. Ventral blanquecino.

DISTRIBUCIÓN: Islas Hawai.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Filtrador.**41 GANSO DEL CANADÁ**

(CANADA GOSSE)

Branta canadensis

DESCRIPCIÓN: 85 cm. Coloración general parda barrada de blanco. Cabeza, pico y patas negras. Garganta, pecho y ventral blanquecino. Auricular ocre. Dorso pardo barrado al igual que el dorso del cuello. Cola negra.

DISTRIBUCIÓN: América del Norte.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Filtrador.**42 GANSO DE PECHO ROJO** (RED-BREASTED GOSSE)*Branta ruficollis*

DESCRIPCIÓN: 55 cm. Auricular y amplia pechera rojiza. Loral y abdomen blanco. Frente, corona, nuca, parte dorsal del cuello, dorso, alas, ventral, pico, patas y cola negros. Líneas blancas en cabeza, cuello, pecho, flancos y alas.

DISTRIBUCIÓN: Europa y Asia.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Filtrador.

43 CISNE MUDO

(MUTE SWAN)

Cygnus olor

DESCRIPCIÓN: 155 cm. Coloración general blanco. Pico amarillo con punta negra. Cera prominente, loreal y patas negras.

DISTRIBUCIÓN: Europa y Asia.

ALIMENTACIÓN: Filtrador.

44 CISNE NEGRO

(BLACK SWAN)

Cygnus atratus

DESCRIPCIÓN: 140 cm. Coloración general negra. Remeras, primarias y secundarias blancas. Pico y loreal rojo. Banda blanca en el pico.

DISTRIBUCIÓN: Australia y Nueva Zelanda

ALIMENTACIÓN: Filtrador.

45 PATO

(RUDDY SHELDUCK)

Tadorna ferruginea

DESCRIPCIÓN: 67 cm. Coloración general marrón rojiza. Angosto collar, pico, remeras, cola y patas negras. Secundarias con brillo verdoso. Cobertoras blancas. Periauricular blancuzco.

DISTRIBUCIÓN: Europa, Asia y África.

ALIMENTACIÓN: Filtrador.

46 PATO

(SHELDUCK)

Tadorna tadorna

DESCRIPCIÓN: 67 cm. Cabeza y cuello negros con reflejos verdes metálicos. Pico rojo. Pecho, flancos, rabadilla y cobertoras blancas. Amplio collar pectoral marrón. Primarias negras. Secundarias verdes. Patas rosadas.

DISTRIBUCIÓN: Europa, Asia y África.

ALIMENTACIÓN: Filtrador.

47 PATO CAROLINA

(WOOD DUCK)

Aix sponsa

DESCRIPCIÓN: 51 cm. Cabeza negra con brillo verdoso. Copete verde. Pico naranja y negro. Garganta blanca, Pecho y cuello marrón. Cobertoras verde iridiscente. Secundarias azul iridiscente. Flancos canela separados del cuello por dos líneas blancas y negras. Patas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN: América del Norte.

ALIMENTACIÓN: Filtrador.

48 PATO MANDARÍN

(MANDARIN)

Aix galericulata

DESCRIPCIÓN: 45 cm. Mejillas con notable penacho marrón amarillento. Frente, corona, nuca, cobertoras y pecho marrón. Amplia ceja gris. Pico naranja. Flancos canela bordeados por dos líneas blancas y negras. Primarias verde iridiscente. Secundarias negruzcas. Terciarias marrón amarillento dirigidas hacia arriba en forma de vela. Patas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN: Asia y Japón.

ALIMENTACIÓN: Filtrador.

49 PICAZURO

(PICAZURO PIGEON)

Columba picazuro

DESCRIPCIÓN: 36 cm. Cabeza y cuello color vinoso. Apretados filetes celestes metálicos en dorsal del cuello. Medialuna blanca en cubiertas. Resto del plumaje color plumizo. Iris castaño. Pico negro y patas rojizas. Cola gris con ancha banda negra en el extremo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Corrientes, Misiones, Entre Ríos, Chaco, Formosa, Santa Fe, Santiago del Estero, Córdoba, La Pampa, San Luis, Tucumán, Buenos Aires, Jujuy, Salta, Catamarca La Rioja y Mendoza.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

50 TORCAZA

(EARED DOVE)

Zenaida auriculata

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Rosácea. Brillo dorado en lateral del cuello. Manchas negras en alas y cara. Cola plumiza con faja subapical negra y ápice blanco. A los lados del cuello brillo tornasolado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

51 PALOMITA DE ALA DORADA(GOLDEN SPOTTED GROUND DOVE) *Metriopelia aymara*

DESCRIPCIÓN: 16 cm. Alas amarronadas. Hombro con manchas doradas. Cola corta y grisáceo. Ventral liliáceo. Patas rosadas y pico negro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, San Juan y Mendoza.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

52 COPETONA

(ELEGANT CRESTED TINAMOU)

Eudromia elegans

DESCRIPCIÓN: 39 cm. Coloración general grisácea. Largo y fino copete. Dos líneas blancas que bajan por el cuello, desde el ojo. Garganta blanca. Ventral ocráceo estriado y barrado de negro. Pico negrozco, patas gris azulado con tres dedos.

DISTRIBUCIÓN: Chile y Argentina en Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Neuquén, Santiago del Estero, Córdoba, San Luis, La Pampa, Buenos Aires, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

ALIMENTACIÓN: Granívoro; insectívoro.

53 PERDIZ COMÚN

(SPOTTED TINAMOU)

Nothura maculosa

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Cabeza, cuello y pecho ocre estriados. Garganta blanca. Ventral acanelado u ocre. Flancos barrados. Dorso grisáceo estriado. Cola parda. Remeras pardas con barras rojizas. Patas amarillentas con tres dedos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Santa Fe, Misiones, Corrientes y Entre Ríos, Santiago del Estero, Córdoba, Buenos Aires y La Pampa.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro; granívoro.

54 PERDIZ COLORADA

(RED WINGED TINAMOU)

Rhynchotus rufescens

DESCRIPCIÓN: 38 cm. Coloración general ocre. Pico largo, curvo y grisáceo. Corona y línea ocular negrozcas. Cabeza, cuello y pecho canela. Dorso barrado. Alas secundarias y primarias castaño rojizo. Patas grises blancuzcas con cuatro dedos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Santa Fe, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Buenos Aires, La Pampa, Córdoba, Jujuy, Salta, Tucumán, Chaco y Formosa.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

55 PIRINCHO

(GUIRA- CUCKOO)

Guira guira

DESCRIPCIÓN: 36 cm. Cabeza ocre rojiza con copete despeinado. Vientre y abdomen blancos. Garganta blanca con rayas oscuras. Cola con una ancha banda negra. Dorso y cubiertas negras. Pico anaranjado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Santa Fe, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Buenos Aires, Córdoba, San Luis, La Pampa y Río Negro.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

56 CALANDRIA GRANDE (CHALK-BROWED MOCKINGBIRD) *Mimus saturninus*

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Dorso pardo. Pecho y ventral blancuzco. Alas negras. Notables cejas blancas. Cola negra terminada en blanco. Patas y pico negruzcos.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Santa Fe, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Buenos Aires, Córdoba, San Luis, Mendoza, La Pampa y Río Negro.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

57 CALANDRIA REAL (WHITED-BANDED MOCKINGBIRD) *Mimus triurus*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Dorso ocre. Cola y alas negras. Notables cejas blancas. Alas con faja alar blanca. Ventral blancuzco. Patas y pico negruzcos.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en todas las provincias hasta Chubut inclusive.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

58 ZORZAL CHALCHALERO (CREAMY-BELLIED THRUSH) *Turdus amaurochalinus*

DESCRIPCIÓN: 21 cm. Cabeza, dorso y cola pardo oliváceo. Loral negro y estrías en la garganta. Vientre y abdomen blanco. Pico y patas amarillo.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Chaco, Formosa, Tucumán Santiago del Estero, Santa Fe, Catamarca, La Rioja, Córdoba, Mendoza, San Luis, La Pampa, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

59 ZORZAL SABIÁ (PALE-BREASTED THRUSH) *Turdus leucomelas*

DESCRIPCIÓN: 21 cm. Cabeza, dorso y cola pardo oliváceo Pico negruzco. Remeras canela. Estrías en la garganta. Ventral y abdomen canela. Patas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones y Corrientes.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

60 ZORZAL COLORADO (RUFIOUS-BELLIED-THRUSH) *Turdus rufiventris*

DESCRIPCIÓN: 23 cm. Vientre y abdomen color ladrillo. Cabeza, dorso y cola pardo oliváceas. Estrías en la garganta. Patas y pico amarillo.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, La Rioja, Catamarca, Formosa, Chaco, Santiago de Estero, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

61 ZORZAL PATAGÓNICO (AUSTRAL THRUSH) *Turdus falcklandii*

DESCRIPCIÓN: 24 cm. Cabeza y cola negruzcas. Dorsal pardo oliváceo. Pico y patas amarillo anaranjado. Garganta con estrías. Pecho y vientre canela.

DISTRIBUCIÓN : Chile y Argentina en Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra de Fuego e Islas Malvinas.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

62 ZORZAL COLLAR BLANCO (WHITE-NECKED THRUSH) *Turdus albicollis*

DESCRIPCIÓN: 19 cm. Dorsal pardo oliváceo. Cabeza y cola negruzcas. Collar blanco característico. Garganta negra con estrías blancas. Pecho blanco con los costados canela. Patas y pico ocre.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

63 ZORZAL CHIGUANCO (CHIGUANCO THRUSH) *Turdus chiguanco*

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Coloración general pardo negruzco. Patas y pico amarillo anaranjado.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, La Rioja, Tucumán, Catamarca, Mendoza, San Juan, San Luis y Córdoba.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

64 TANGARÁ COMÚN (PURPLE-THROATED EUPHONIA) *Euphonia chlorótica*

DESCRIPCIÓN: 9 cm. Azul y amarillo bien contrastado. Cabeza, dorso, garganta y alas azules. Frente, pecho y vientre amarillo dorado. Cola con notable mancha blanca. Patas y pico negruzcos.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, La Rioja, Tucumán, Catamarca, San Juan, Córdoba, Santiago del Estero, Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

65 BONITO (BLUE-NAPED CHLOROPHONIA) *Chlorophonia cyanea*

DESCRIPCIÓN: 10 cm. Tonalidad brillante. Capucha, cola y alas verdes. Espalda, lomo y rabadilla celestes. Pecho y abdomen amarillo. Peri ocular celeste. Pico negro.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

66 SAÍRA ARCO IRIS (GREEN-HEADED TANAGER) *Tangara seledon*

DESCRIPCIÓN: 13 cm. Coloración metálica. Rabadilla naranja. Cabeza y pecho celeste verdosa. Garganta con corbata negra. Cola, espalda y abdomen verde. Cobertoras azul violáceo. Pico y patas negras.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

67 CELESTINO (SAYACA TANAGER) *Thraupis sayaca*

DESCRIPCIÓN: 15 cm. Coloración general celeste grisáceo, más intenso en la cola y en las alas. Dorso celeste verdoso. Garganya y vientre blancos. Pico oscuro

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Santa fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

68 FRUTERO CORONADO (RUDY-CROWNED TANAGER) *Tachyphonus coronatus*

DESCRIPCIÓN: 16 cm. Coloración general negro violáceo. Mandíbula inferior blancuzca. Copete rojo y mancha alar blanca interna.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro; frugívoro.

69 FRUTERO NEGRO (WHITE-LINED TANAGER) *Tachyphonus rufus*

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Totalmente negro violáceo con los hombros blancos. Base de la mandíbula blanca.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

70 FRUTERO AZUL

(DIADEMED TANAGER)

Stephanophorus diadematus

DESCRIPCIÓN: 18 cm. Coloración General azul violáceo. Negro rodeando el pico. Corona blanca y en su parte central un penacho de plumas rojo brillante.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

71 TANGARÁ ESCARLATA

(BRASILIAN TANAGER)

Ramphocelus bresilius

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Coloración general rojo bermellón. Cola y alas negras. Base de la mandíbula blanca. Pico amarronado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

72 FUEGUERO

(HEPATIC TANAGER)

Piranga flava

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Coloración general rojo anaranjado. Alas y cola oliváceas. Pico amarronado

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, La Rioja, Catamarca, San Juan, San Luis, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

73 NARANJERO O SIETE COLORES(BLUE AND YELLOW TANAGER) *Thraupis bonariensis*

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Rabadilla y pecho anaranjados. Capucha celeste violáceo. Pico rodeado de una zona negra. Cola, dorso y alas negros fileteados de celeste. Pico, garganta y periocular negro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Córdoba, Santiago del Estero, Chaco, Formosa, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones, La Pampa y Río Negro.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro

74 PEPITERO DE COLLAR (GOLDEN-BILLED SALTATOR) *Saltator aurantirostris*

DESCRIPCIÓN: 18 cm. Capuchón negro, pico anaranjado. Mejillas negras continuando en un collar que encierra una corbata blanca. Franja blanca detrás de los ojos. Vientre pardo canela. Cola, alas y dorso gris.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Tucumán, Córdoba, Santa Fe, San Luis, La Pampa, Mendoza, La Rioja, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

75 PEPITERO GRIS (GRAYISH SALTATOR) *Saltator coerulescens*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Cabeza, dorso, alas y cola gris. Ventral canela. Pico negro, garganta blanca bordeada por línea negra. Ceja blanca.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

76 CARDENAL COMÚN (RED-CRESTED CARDINAL) *Paroaria coronata*

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Cabeza, garganta y centro del pecho rojos. Copete erguido rojo. Dorso, alas y cola gris plomo. Ventral blanco. Pico blancuzco.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Tucumán, San Luis, Córdoba, La Pampa, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

77 CARDENILLA (YELLOW-BILLED CARDINAL) *Paroaria capitata*

DESCRIPCIÓN: 15 cm. Dorso, alas y cola negruzcos. Ventral blanco. Cabeza roja. Pico amarillo anaranjado. Garganta con mácula negra.

DISTRIBUCIÓN: Brasil, Bolivia, Paraguay y Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

78 REY DEL BOSQUE (BLACK-BACKED GROSBEAK) *Pheucticus aureoventris*

DESCRIPCIÓN: 19 cm. Cabeza, pecho, dorso, alas y cola negros. Vientre amarillo oro. Manchas blancas en las alas y en la punta de la cola. Patas negruzcas. Pico gris muy grueso.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Córdoba y Catamarca.

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

79 CARDENAL AMARILLO (YELLOW CARDINAL) *Gubernatrix cristata*

DESCRIPCIÓN: 18 cm. Coloración general amarillo verdoso. Copete y garganta negra. Estrías verdosas y negras en el dorso. Alas y cola negra. Pecho y vientre amarillentos. Pico grisáceo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, San Luis, Santa Fe, Buenos Aires, La Pampa, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

80 REINAMORA GRANDE (ULTRAMARINE GROSBEAK) *Cyanocompsa brissonii*

DESCRIPCIÓN: 16 cm. Coloración general azul. Frente, peri ocular y hombros celestes. Pico grueso y negro. Patas negras.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, San Luis, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

81 REINAMORA CHICA (INDIGO GROSBEAK) *Cyanoloxia glaucocerulea*

DESCRIPCIÓN: 14 cm. Coloración general celeste. Alas y cola parduscas. Hombros, corona y pecho más claro. Pico negruzco.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

82 VOLATINERO (BLUE-BLACK GRASSQUIT) *Volatinia jacarina*

DESCRIPCIÓN: 9 cm. Negro azulado brillante con las plumas internas de las alas, blancas. Alas y cola parduscas. Pico negro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, San Luis, Mendoza, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro

83 CORBATTA COMÚN (DOUBLE-COLLARED SEEDEATER) *Sporophila caerulescens*

DESCRIPCIÓN: 10 cm. Capuchón, alas, cola y garganta negra con semicollar blanco hasta la comisura del pico. Dorso gris oscuro. Pecho y vientre blancos. Pico amarillo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, San Luis, Mendoza, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Buenos Aires, La Pampa y Río Negro.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

84 DOMINÓ (RUSTY COLLARED SEEDEATER) *Sporophila collaris*

DESCRIPCIÓN: 11 cm. Corona, collar, mejillas, cola y alas negro. Garganta, mancha sub.ocular y frontal blanca. Pecho y vientre canela. Pico negro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Luis, Mendoza, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

85 CORBATTA OVERO (LINED SEEDEATER) *Sporophila lineola*

DESCRIPCIÓN: 10 cm. Cabeza, garganta, dorso, alas y cola negro. Línea blanca en la corona y otra que nace en la comisura del pico. Pecho vientre y rabadilla blanco. Pico amarronado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Formosa, Chaco, Santiago del Estero y Santa Fe.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

86 CAPUCHINO CORONA GRIS (CHESNUT SEEDEATER) *Sporophila cinnamomea*

DESCRIPCIÓN: 9 cm. Coloración general marrón rojizo. Corona hasta la nuca gris plomo. Dorso y ventral marrón rojizo. Alas y cola pardas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Entre Ríos y Corrientes.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

87 CAPUCHINO GARGANTA NEGRA(DARK-THROATED SEEDEATER) *Sporophila ruficollis*

DESCRIPCIÓN: 9 cm. Garganta negra desde la mitad del ojo hasta el centro del pecho. Vientre y rabadilla marrón rojizo. Cola y alas grises. Corona y dorso gris plomo. Mancha alar blanca.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

88 CAPUCHINO CANELA (RUDY-BREASTER SEEDEATER) *Sporophila minuta*

DESCRIPCIÓN: 9 cm. Corona y dorso gris plomo. Garganta, pecho, vientre y rabadilla canela. Alas y cola grisáceas. Mancha alar blanca.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Córdoba, Santa fe, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

89 CURIÓ (LESSER SEED-FINCH) *Oryzoborus angolensis*

DESCRIPCIÓN: 11 cm. Cabeza, garganta, dorso, alas y cola negros. Pecho y vientre marrón rojizo. Plumas internas del ala y mancha externa blancas. Pico anaranjado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

90 PIQUITO DE ORO COMÚN (BAND-TAILED SEEDEATER) *Catamenia analis*

DESCRIPCIÓN: 11 cm. Coloración general gris plomo. Pico amarillo dorado. Banda blanca en el ala y la cola. Vientre blancuzco. Rabadilla ocre.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Catamarca, Tucumán, La Rioja, San Juan, Mendoza, San Luis, Córdoba y Buenos Aires.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

91 DIUCA COMÚN (COMMON DIUCA-FINCH) *Diuca diuca*

DESCRIPCIÓN: 14 cm. Cabeza, dorso, alas, cola y banda pectoral gris oscuro. Garganta, vientre y punta de plumas timoneras de la cola blancas. Ventral canela.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, Córdoba, San Luis, Mendoza, La Pampa, Neuquen, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

92 MISTO

(GRASSLAND YELLOW-FINCH)

Sicalis luteola

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Coloración general amarillenta. Dorso pardo estriado. Garganta, pecho y vientre amarillo. Alas y cola ocre.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica. Toda Argentina excepto Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

93 JILGUERO DORADO

(SAFRON FINCH)

Sicalis flaveola

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Dorso oliváceo con estrías oscuras. Alas y cola negra con líneas amarillas. Ventral amarillo dorado. **DISTRIBUCIÓN:** Sudamérica. Toda Argentina excepto Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

94 SOLDADITO COMÚN

(BLACK-CRESTED FINCH)

Lophospingus pusillus

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Garganta, cabeza y copete negro. Líneas blancas que salen del pico forman un antifaz. Alas y cola negra con punta blanca. Ventral blanco.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, , San Luis, Santiago del Estero, Córdoba, Formosa y Chaco.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

95 BRASITA DE FUEGO

(RED-CRESTED FINCH)

Coryphospingus cucullatus

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Coloración general rojiza. Cabeza, dorso, alas y cola pardo rojizos. Pecho y vientre carmín. Copete rojo intenso. Mandíbula inferior blanca.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Luis, Santiago del Estero, Córdoba, Formosa, Chaco, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

96 CHINGOLO COMÚN

(RUFIOUS-COLLARED SPARROW)

Zonotrichia capensis

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Copete, cabeza y cola grises. Mejillas rodeadas por dos bandas negras. Dorsal del cuello canela con un collar negruzco. Línea blanca sobre el ojo y garganta. Ventral blanco.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica. Toda Argentina.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

97 MONTERITA CABEZA NEGRA(BLACK-CAPPED WARBLING FINCH) *Poospiza melanoleuca*

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Dorso, alas y cola gris oscuro. Cabeza negra. Pecho y vientre blanco. Extremo de la cola blanco.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Luis, San Juan, Santiago del Estero, Córdoba, Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

98 VERDÓN (GREAT PAMPA FINCH) *Enbernagra platensis*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Notable pico anaranjado. Alas y cola amarillo verdosas. Dorso color oliváceo. Cabeza geisácea y pecho canela.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, toda Argentina, excepto en Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

99 NEGRILLO (BLACK SISKIN) *Carduelis atrata*

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Negro con el abdomen y la base de la cola amarillos. Alas con una banda amarilla central

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, San Juan y Mendoza.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

100 CABECITA NEGRA COMÚN (HOODED SISKIN) *Carduelis magellanica*

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Capucha y pequeña corbata negra. Alas y cola negra con banda amarilla. Dorso oliva, ventral y rabadilla amarilla.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica. Toda Argentina excepto Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

101 BOYERO ALA AMARILLA (GOLDEN-WINGED CACIQUE) *Cacicus chrysopterus*

DESCRIPCIÓN: 21 cm. Coloración general negro. Hombros y rabadilla amarillo oro. Pico blancuzco con mandíbula celeste.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro; insectívoro.

102 BOYERO NEGRO (SOLITARY BLACK CACIQUE) *Cacicus solitarius*

DESCRIPCIÓN: 24 cm. Coloración general negro sin brillo ni reflejos. Largo pico blanco marfil. Iris azulado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro; insectívoro.

103 CHOPÍ (CHOPI BLACKBIRD) *Gnorimopsar chopi*

DESCRIPCIÓN: 22 cm. Coloración general negro, sin brillo ni reflejos. Pico algo curvo con surcos en la mandíbula.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro; insectívoro.

104 TORDO RENEGRIDO (SHINY COWBIRD) *Molothrus bonariensis*

DESCRIPCIÓN: 19 cm. Coloración general negro con brillo y reflejos violetas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica. Toda Argentina excepto Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Granívoro, insectívoro.

105 BOYERITO (EPAULET ORIOLE) *Icterus cayanensis*

DESCRIPCIÓN: 19 cm. Coloración general negro sin brillo ni reflejos. Hombros rojizos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Santiago del Estero, Córdoba, Formosa, Chaco, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, insectívoro.

106 TORDO PICO CORTO (SCREAMING COWBIRD) *Molothrus rufoaxillaris*

DESCRIPCIÓN: 18 cm. Coloración general negro con brillo no violáceo. Pico corto. Axilas rojizas poco visibles con el ala en reposo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, toda Argentina excepto Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, granívoro.

107 MÚSICO (BAY-WINGED COWBIRD) *Molothrus badius*

DESCRIPCIÓN: 18 cm. Color parduzco en el dorso. Pico, cola y periocular negros. Plumas remeras de las alas rojizas. Pecho y vientre blancos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, toda Argentina excepto Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, insectívoro.

108 VARILLERO COMÚN (CHESNUT-CAPPED BLACKBIRD) *Agelaius ruficapillus*

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Coloración general negro, corbata y corona rojiza. Dorso negruzco estriado oliváceo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Luis, Santiago del Estero, Córdoba, Formosa, Chaco, Santa Fe, Buenos Aires, La Pampa, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Granívoro, insectívoro.

109 VARILLERO ALA AMARILLA (YELLOW-WINGED BLACKBIRD) *Agelaius thilius*

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Coloración general negro. Hombros amarillo oro. Pico largo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y toda Argentina excepto Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

110 CHARLATÁN (BOBOLINK) *Dolichonyx oryzivorus*

DESCRIPCIÓN: 15 cm. Cabeza, auricular, garganta, pecho y cola negros. Cuello y rabadilla ocráceos. Dorso y costados estriados de blanco. Pico anaranjado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Formosa, Chaco, Santa Fe, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, granívoro.

111 MATICO (TROUPIAL) *Icterus icterus*

DESCRIPCIÓN: 21 cm. Coloración general anaranjado. Cola, alas, garganta y cara negras. Mancha blanca en el ala. Iris amarillo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, insectívoro.

112 TORDO AMARILLO (SAFFRON-COWLED BLACKBIRD) *Xanthopsar flavus*

DESCRIPCIÓN: 19 cm. Cabeza, garganta, pecho, vientre y rabadilla amarillo oro. Dorsal, alas, cola, pico y loral negros.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, insectívoro.

113 DRAGÓN (BROWN AND YELLOW MARSHBIRD) *Pseudoleistes virescens*

DESCRIPCIÓN: 21 cm. Dorso, cabeza, garganta, alas, cola, rabadilla y pecho pardo oliváceo oscuro. Hombros y vientre amarillos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Córdoba, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes, Misiones y Buenos Aires.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, insectívoro

114 FEDERAL (SCARLATED-HEADED BLACKBIRD) *Amblyramphus holosericeus*

DESCRIPCIÓN: 22 cm. Capucha hasta el pecho y muslos rojizos. Resto del plumaje, loral y pico negros.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Santiago del Estero, Formosa, Chaco, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro, omnívoro.

115 PECHO COLORADO (WHITE-BROWED BLACKBIRD) *Sturnella superciliaris*

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Garganta, pecho y hombros rojos. Ceja blanca. Capuchón, dorso, alas, cola y vientre negros.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en todas las provincias excepto Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, granívoro.

116 LOICA COMÚN (LONG-TAILED MEADOWLARK) *Sturnella loyca*

DESCRIPCIÓN: 22 cm. Garganta, pecho y vientre rojos. Pico grisáceo. Ceja larga que comienza roja y continua blanca. Cabeza, dorso, alas, cola y abdomen gris oscuro. Plumas internas de las alas blancas.

DISTRIBUCIÓN: Chile y Argentina en Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Buenos Aires, la Pampa, Río Negro, Neuquén, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, insectívoro.

117 JILGUERO EUROPEO (EUROPEAN GOLDFINCH) *Carduelis carduelis*

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Dorso ocre. Cara roja que continua blanca desde los ojos y banda negra en la cabeza y nuca. Alas negras con banda central amarilla. Cola negra, vientre blanco, pico fino.

DISTRIBUCIÓN: Eurasia.

ALIMENTACIÓN: Granívoro, insectívoro.

118 JILGUERO VERDE ORIENTAL (ORIENTAL GREENFINCH) *Carduelis sinica*

DESCRIPCIÓN: 14 cm. Cabeza grisácea. Pico rosa pálido. Periocular negro. Garganta amarillento o-liváceo. Dorso y flancos canela con manchas ocre. Alas negras con banda central amarilla.

DISTRIBUCIÓN: Asia.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

119 CALAFATE (JAVA SPARROW) *Padda oryzivora*

DESCRIPCIÓN: 15 cm. Dorso y pecho gris celeste. Cabeza negra con notables mejillas blancas. Grueso pico rosado. Periocular y vientre rojo. Cola y alas negras.

DISTRIBUCIÓN: Asia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

120 DIAMANTE MANDARÍN (ZEBRA FINCH) *Poephila guttata*

DESCRIPCIÓN: 10 cm. Cabeza, dorso, alas y grises. Vientre blanco. Pico y mejillas rojizas. Bigote blanco flanqueado de negro. Garganta y pecho barreados de blanco y negro. Flancos rojizos con pintas blancas. Cola negra con manchas blancas.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

121 PIQUITO DE CORAL (COMMON WAXBILL) *Estrilda astrild*

DESCRIPCIÓN: 10 cm. Cabeza, dorso y pecho barrado marrón grisáceo. Pico, antifaz, vientre y rabadilla rojo. Alas y cola amarronados.

DISTRIBUCIÓN: África.

CITES III

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

122 ESTRILDA VIENTRE NARANJA (ZEBRA WAXBILL) *Estrilda subflava*

DESCRIPCIÓN: 11 cm. Dorso amarillo oliváceo. Vientre amarillo anaranjado. Pico anaranjado y negro. Garganta amarilla. Alas y cola negra. Antifaz rojo y negro. Flancos ocres barrados.

DISTRIBUCIÓN: África.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

123 AMARANTA ROJA (RED-BILLED FIREFINCH) *Lagonosticta senegala*

DESCRIPCIÓN: 11 cm. Coloración predominante roja. Pico rosado brillante. Pequeñas pintas blancas cerca del hombro. Alas y punta de la cola pardas.

DISTRIBUCIÓN: África.

CITES III

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

124 CAPUCHINO CABEZA NEGRA (CHESNUT MUNIA) *Lonchura malacca*

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Amplio capuchón, garganta y vientre negro. Dorso, cola, alas y flanco marrones. Pico gris.

DISTRIBUCIÓN: India y China.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

125 CAPUCHINO DE NUEVA RETANIA (NEW BRITAIN MANNIKIN) *Lonchura spectabilis*

DESCRIPCIÓN: 10 cm. Capuchón y abdomen negro. Pecho y vientre blancos. Dorso y alas marrones. Rabadilla y cola rojizas. Pico gris.

DISTRIBUCIÓN: Nueva Guinea.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

126 CAPUCHINO DE JAVA (JAVAN MUNIA) *Lonchura leucogastroides*

DESCRIPCIÓN: 11 cm. Marrón con pecho y vientre blanco. Cara, garganta y cola negra. Pico gris.

DISTRIBUCIÓN: Sumatra, Java y Bali.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

127 CAPUCHINO CABEZA BLANCA (WHITE-HEADED MUNIA) *Lonchura maja*

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Capuchón blanco que va esfumándose con el marrón del resto del cuerpo. Pico y patas grises. Cola y rabadilla rojiza.

DISTRIBUCIÓN: Tailandia.

ALIMENTACIÓN: Granívoro

128 CAPUCHINO DEL GRAN VALLE (GRAND VALLEY MANNIKIN) *Lonchura teerinki*

DESCRIPCIÓN: 10 cm. Mejillas, garganta, pecho, flancos y abdomen negros. Nuca, dorso y alas marrones. Vientre blanco con manchas marrones y blancas en los flancos. Cola amarillenta. Pico y patas grises.

DISTRIBUCIÓN: Nueva Guinea.

ALIMENTACIÓN: Granívoro.

129 GENDARME GRANDE (BLACK-HEADED WEABER) *Ploceus cucullatus*

DESCRIPCIÓN: 18 cm. Amarillo con capuchón, garganta, cola y pico negro. Alas negras con plumas fileteadas y manchadas de amarillo.

DISTRIBUCIÓN: África.

CITES III

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, granívoro.

130 GENDARME MEDIANO (VITELLINE MASKED WEABER) *Ploceus vitellinus*

DESCRIPCIÓN: 14 cm. Coloración general amarilla. Antifaz, pico, garganta y cola negros. Alas negras con plumas fileteadas de amarillo anaranjado.

DISTRIBUCIÓN: África.

CITES III

ALIMENTACIÓN: Omnívoro, granívoro.

131 GORRIÓN DORADO (SUDAN GOLDEN SPARROW) *Passer luteus*

DESCRIPCIÓN: 13 cm. Amarillo con cola y alas marrones y negras con plumas fileteadas de blanco y amarillo. Espalda ocrácea Vientre blancuzco. Pico y ojos negros.

DISTRIBUCIÓN: África.

ALIMENTACIÓN: Granívoro, omnívoro.

132 MIRLO MAINA

(HILL MYNA)

Gracula religiosa

DESCRIPCIÓN: 28 cm. Coloración general negra. Pico rojo. Patas amarillentas. Carúncula amarilla desde el ojo hasta la nuca. Mancha blanca en el ala.

DISTRIBUCIÓN: India.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, omnívoro.**133 CARPINTERO CAMPESTRE**

(FIELD FLICKER)

Colaptes campestris

DESCRIPCIÓN: 30 cm. Barrado dorsal amarronado y blancuzco. Cara y pecho amarillo oro. Línea malar roja. Corona, nuca y cola negras. Garganta blancuzca. Ventral barrado de negro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Buenos Aires, Chaco, Formosa, Santa Fe, Salta, Santiago del Estero, Tucumán, Córdoba, San Luis, La Pampa, La Rioja, Catamarca, Mendoza y Río Negro.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro, frugívoro.**134 CARPINTERO REAL COMÚN (GOLDEN BREASTED WOODPECKER) *Colaptes melanolaimus***

DESCRIPCIÓN: 23 cm. Frente, corona y cola negra. Semicopete nual rojo. Dorso negro barrado de amarillento. Cara blanca. Línea malar roja. Pecho y ventral blancuzco punteado y barrado.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Buenos Aires, Chaco, Formosa, Santa Fe, Salta, Santiago del Estero, Tucumán, Córdoba, San Luis, La Pampa, Mendoza y parte de La Rioja, Catamarca, y Río Negro.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro, frugívoro.**135 CARPINTERO DORADO COMÚN (GOLDEN GREEN WOODPECKER) *Piculus chrysochloros***

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Corona, semicopete nual y malar rojos. Faja ocular oliva. Iris marfil. Larga línea malar amarilla que sigue por el cuello y garganta. Ventral barrado de amarillo y oliva. Dorso canela. Cola negruzca.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Chaco, Formosa y parte de Salta, Jujuy y Santa Fe.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro, frugívoro.

136 CARPINTERO ARCOIRIS (YELLOW FRONTED WOODPECKER) *Melanerpes flavifrons*

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Frente, párpado y garganta amarillo oro. Faja ocular y dorso negro azulados. Corona, nuca y zona ventral rojo. Pecho oliváceo. Flancos barrados de blanco y negro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Misiones.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, insectívoro.

137 CARPINTERO DEL CARDÓN(WHITE FRONTED WOODPECKER) *Melanerpes cactorum*

DESCRIPCIÓN: 16 cm. Dorso y nuca negros. Frente y cuello blanco. Corona roja. Alas, flancos, rabadilla y cola barrados en blanco y negro. Garganta amarilla. Pecho gris ocráceo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Misiones, Entre Ríos, Corrientes, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Santa Fe, Córdoba, Tucumán, y parte de Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, San Juan y San Luis.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, insectívoro.

138 CARPINTERO BATARAZ CHICO(CHECKERED WOODPECKER) *Picoides mixtus*

DESCRIPCIÓN: 15 cm. Corona y auricular estriado pardo. Dorso, alas y pecho maculados de negro y blanco. Cola muy barrada en V.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Entre Ríos, Corrientes, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Santa Fe, Córdoba, Buenos Aires, La Pampa, San Luis, Tucumán, y parte de Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja y San Juan .

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, insectívoro.

139 CARPINTERO BLANCO (WHITE WOODPECKER) *Melanerpes candidus*

DESCRIPCIÓN: 24 cm. Pecho y cabeza blanca. Espalda, alas y cola negras. Periocular, nuca y vientre amarillos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Misiones, Entre Ríos, Corrientes, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán y parte de Santa Fe, Córdoba, San Luis, Salta, Jujuy, Catamarca y La Rioja .

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, insectívoro.

140 TUCÁN GRANDE

(TOCO TOUCAN)

Ramphastos toco

DESCRIPCIÓN: 56 cm. Coloración general negra. Notable garganta blanca. Gran pico anaranjado con mancha ovalada negra en la punta del maxilar superior. Zona periocular anaranjada. Rabadilla roja.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**141 TUCÁN PICO VERDE**

(RED BREASTED TOUCAN)

Ramphastos dicolorus

DESCRIPCIÓN: 45 cm. Cabeza, dorso y cola negra. Gran pico verde amarillento con base negra. Garganta y pecho amarillento. Vientre, rabadilla y peri ocular rojo.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.

CITES III**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**142 ARASARÍ FAJADO**

CHESTNUT EARED ARACARI)

Pteroglossus castanotis

DESCRIPCIÓN: 37 cm. Corona y pecho negros, cuello castaño oscuro. Gran pico largo y negro con franjas amarillentas. Partes dorsales oliva y ventrales amarillos con franja roja. Rabadilla roja.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones.

CITES III**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro, carnívoro.**143 ARASARÍ BANANA**

(SAFFRON TOUCANET)

Baillonius bailloni

DESCRIPCIÓN: 33 cm. Frente, mejillas, garganta, pecho y vientre amarillos. Peri ocular y rabadilla rojos. Pico verde amarillento con su base roja. Dorso y cola oscura con reflejos verdosos.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones.

CITES III**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro, carnívoro.**144 ARASARÍ CHICO**

(SPOT-BILLED TOUCANET)

Selenidera maculirostris

DESCRIPCIÓN: 30 cm. Cabeza, pecho y cuello negros. Peri ocular azulado. Aurícula amarilla. Pico verdoso listado de negro. Dorsal y cola oliváceo. Abdomen rojo y amarillo.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones.

CITES III**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro, carnívoro.

145 BURGO

(BLUE CROWNED MOTMOT)

Momotus momota

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Frente celeste. Corona, antifaz y pico negros. Dorso, pecho y abdomen verde amarillento. Mancha negra en el pecho. Alas celestes. Cola terminada en dos plumas largas que en la punta forman una paleta.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta y Jujuy.

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; insectívoro.

146 ÑACURUTÚ

(GREAT HORNED OWL)

Bubo virginianus

DESCRIPCIÓN: 50 cm. Coloración general amorrugada. Notorios mechones de plumas en la cabeza a modo de orejas negruzcas que se proyectan hacia los lados. Dorso, alas y cola manchados de pardo oscuro. Frente grisácea barrada. Pecho ocre barrado de negro. Collar blanco. Patas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN : América, Argentina en todas las provincias.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

147 LECHUZÓN OREJUDO

(STRIPED OWL)

Asio clamator

DESCRIPCIÓN: 36 cm. Vientre estriado de negro sobre fondo blancuzco. Dos mechones de plumas en la cabeza a modo de orejas. Disco facial rosado con borde negro. Alas, dorso y cola ocre con bandas pardas oscuras.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago de Estero, Córdoba, Santa Fe, Formosa, Chaco, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

148 LECHUCITA DE LAS VIZCACHERAS (BURROWING OWL)*Athene cunicularia*

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Dorso, alas y cabeza pardos con manchas blancas. Cejas blancas. Pecho blanquecino con barras pardas y ocre. Abdomen blanco. Cola parda con barras blanquecinas.

DISTRIBUCIÓN : América, Argentina en todas las provincias.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro; insectívoro.

149 CABURÉ CHICO

(FERRUGINOUS PIGMY OWL)

Glaucidium brasilianum

DESCRIPCIÓN: 16 cm. Cabeza y dorso pardo oscuro. Cola oscura cruzada por motas blancas. Parte posterior del cuello con franjas blancas y negras. Alas pardas con motas blancas. Ventral blanco jaspeado de pardo oscuro.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Luis, Santiago de Estero, Córdoba, Santa Fe, Formosa, Chaco, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro; insectívoro.**150 LECHUZÓN DE CAMPO**

(SHORT EARED OWL)

Asio flammeus

DESCRIPCIÓN: 38 cm. Marrón con el dorso barrado. Cara blanquecina y periocular negro. Vientre blanquecino jaspeado de pardo. Alas y cola ocre con franjas pardas. Orejas pequeñas.

DISTRIBUCIÓN : América, Argentina en todas las provincias.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**151 LECHUZA DE CAMPANARIO**

(BARN OWL)

Tyto alba

DESCRIPCIÓN: 36 cm. Disco facial blanco bordeado por línea oscura. Dorso, alas y cola ocre canela con manchas oscuras. Ventral claro con suave punteado. Robustas patas emplumadas.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica. Argentina en todas las provincias

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**152 GUACAMAYO ROJO**

(GREEN WNGED MACAW)

Ara chloroptera

DESCRIPCIÓN: 90 cm. Cabeza, cuello, espalda, pecho, abdomen y hombros rojos. Alas azules. Rabadilla celeste. Cola roja con ápice celeste. Mancha alar verde amarillenta. Mandíbula superior marfil e inferior grisácea. Cara blanca con líneas rojas. Patas negruzcas.

DISRTIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Formosa.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro, granívoro.

153 GUACAMAYO VERDE

(MILITARY MACAW)

Ara militaris

DESCRIPCIÓN: 70 cm. Nuca, cuello y garganta verde. Frente roja. Cara blanca con líneas negras. Patas y pico negro grisáceo. Cobertoras marrones y verde oliva. Alas azules. Cola rojiza con ápice celeste.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, Argentina en Salta y Jujuy.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro, granívoro.**154 MARACANÁ CUELLO DORADO** (YELLOW COLLARED MACAW)*Ara auricollis*

DESCRIPCIÓN: 38 cm. Coloración general verde. Amplia mancha periocular blanca. Corona y pico negruzco con punta blanquecina. Iris pardo oscuro. Notable banda nugal amarilla. Alas y remeras azules. Cola rojiza con ápice azul. Patas rosadas.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta y Jujuy.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro; granívoro.**155 MARACANÁ LOMO ROJO** (BLUE WINGED MACAW)*Ara maracana*

DESCRIPCIÓN: 42 cm. Coloración general verde. Frente roja. Periocular amarillenta. Cabeza y alas azules. Parche rojo en el vientre y en el dorso. Ventral de la cola bronceado. Patas rosadas. Pico negro.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro; granívoro.**156 CALACANTE COMÚN** (BLUE-CROWNED PARAKEET)*Aratinga acuticaudata*

DESCRIPCIÓN: 34 cm. Cabeza celeste metalizado, periocular blanco. Alas, pecho y abdomen amarillo verdoso. Ventral de la cola rojiza. Pico amarronado.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, La Rioja, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, San Luis, Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Santa Fe y Tucumán.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro; granívoro.

157 CALACANTE CARA ROJA (MITRED PARAKEET) *Aratinga mitrata*

DESCRIPCIÓN: 35 cm. Coloración general verde. Frente y mejillas rojas. Peri ocular blanquecino. Cuello, dorso y alas con plumas rojas a modo de manchas. Alas verdes, cola olivácea. Pico y patas blanquecinas.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán y La Rioja.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

158 CALACANTE ALA ROJA (WHITE- EYED PARAKEET) *Aratinga leucophthalmus*

DESCRIPCIÓN: 36 cm. Coloración general verde. Peri ocular rosáceo. Cuello con plumas rojas en forma de manchas. Hombros rojos. Ventral de la cola y alas verde amarillento. Pico amarillento.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Misiones, Corrientes.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

159 CALACANTE FRENTE DORADA (PEACH FRONTED PARAKEET) *Aratinga aurea*

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Coloración general verde amarillenta. Frente y región peri ocular amarilla. Garganta, amarronada. Alas azules. Iris castaño rojizo. Pico y patas negras.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta y Formosa.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

160 ÑANDAY (BLACK HOODED PARAKEET) *Nandayus nenday*

DESCRIPCIÓN: 32 cm. Cabeza y pico negro. Periocular rosáceo. Pecho azulado. Dorso, cubiertas alares y cola verdosa. Alas azules. Plumas de las patas rojo. Iris negrusco. Patas rosáceas.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Santa Fe, Corrientes, Misiones y Santiago del Estero.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

161 LORO BARRANQUERO (BURROWING PARROT) *Cyanoliseus patagonus.*

DESCRIPCIÓN: 44 cm. Cabeza, cuello, pecho. dorso del cuerpo, cola y pico amarronados. Cubiertas verde oliva. Peri ocular blanco. Vientre y abdomen amarillo con notable mancha roja central. Borde de las alas azulado. Iris marfil.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis, Córdoba, La Pampa, Buenos Aires, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa cruz, Mendoza, Santa Fe y Entre Ríos.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

162 CHIRIPEPE CABEZA VERDE (REDDISD-BELLIED PARAKEET) *Pyrrhura frontales*

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Peri ocular blanco. Región auricular grisácea. Dorso verde. Cuello y pecho amarillento escamado. Abdomen verde con mancha roja. Cola roja. Remeras azules. Iris pardo oscuro y pico gris.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

163 CHIRIPEPE CABEZA GRIS (GEEN-CHESKED PARAKEET) *Pyrrhura molinae*

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Cabeza, dorso y cola verde. Garganta y pecho amarillo barrado de negro. Loral, auricular, abdomen y extremo de la cola rojizo. Periocular blanquecino. Remeras azules. Pico y patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Jujuy, Salta y Tucumán.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

164 COTORRA (MONK PARAKEET) *Myiopsitta monachus*

DESCRIPCIÓN: 27 cm. Nuca, dorso, cola y abdomen verde claro. Alas azules. Frente y garganta blancuzca. Pecho gris escamado. Cola larga terminada en punta. Iris pardo oscuro. Vientre y pico amarronados.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en todas las provincias a excepción de Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

165 CATITA SERRANA CHICA (MOUNTAIN PARAKEET) *Bolborhynchus aurifrons*

DESCRIPCIÓN: 17 cm. Cabeza, dorso, cubiertas y cola verde. Garganta, pecho y vientre amarillento claro. Pico color hueso. Remeras azules. Patas color piel. Cola larga terminada en punta.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis, Mendoza y Córdoba.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

166 CATITA SERRANA GRANDE (GRAY-HOODED PARAKEET) *Bolborhynchus aymara*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Cabeza pardusca. Garganta, pecho y vientre blanco. Dorso, cubiertas alares y cola verde. Pico blanquecino.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Catamarca, La Rioja, San Juan, San Luis, Mendoza y Córdoba.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

167 CATITA ENANA (BLUE-WINGED PARROTLED) *Forpus xanthopterygius*

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Coloración general verde. Ventral más claro. Parte de las alas y rabadilla azules violáceas. Cola corta terminada en punta. Pico y patas grisáceo.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Corrientes, Misiones y Formosa.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

168 CATITA CHIRIRI (CANARY-WINGED PARAKEET) *Brotogeris versicolurus*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Coloración general verde claro. Pico amarillento. Franja amarilla y violeta en las alas. Cola larga que se afina hacia la punta. Hombros y patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Chaco, Formosa y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

169 CATITA CABEZA ROJA (RED-CAPPED PARROT) *Pionopsitta pileata*

DESCRIPCIÓN: 22 cm. Coloración general verde. Alas y cola violáceos. Macho con corona, periocular rojo y muslo amarillo. Hembras con frente azul y auricular rojizo. Cola corta. Pico claro.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Corrientes, Chaco y Misiones.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Frugívoro; granívoro.

170 LORO MAITACA

(SCALY-HEADED PARROT)

Pionus maximiliani

DESCRIPCIÓN: 29 cm. Coloración general verde oscuro con plumas de aspecto escamado. Pico negro y amarillo. Subcaudal rojo. Cola corta. Pecho barrado violáceo. Cola con plumas exteriores azul violáceo.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Catamarca, Chaco, Formosa, Santa Fe, Corrientes, Misiones y Tucumán.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro; granívoro.**171 LORO VINOSO**

(VINACEOUS BREASTED PARROT)

Amazona vinacea

DESCRIPCIÓN: 35 cm. Cabeza, dorso y cola verde. Loral rojo y periocular grisáceo. Garganta y pecho color vináceo. Cuello con banda celeste con el borde de las plumas negro. Visible plumaje rojo y azul en el borde del ala. Iris rojo. Cola con mancha roja en la base. Pico amarronado y patas grises.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Frugívoro; granívoro.**172 CHARAO**

(RED SPECTACLED PARROT)

Amazona pretrei

DESCRIPCIÓN: 32 cm. Coloración general verde. Loral, frente, región peri ocular, piernas, base del ala y hombros rojos. Cola verde con su parte terminal amarilla. Iris anaranjado amarillento. Pico blanquecino. Patas grises.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Misiones.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Granívoro; frugívoro.**173 LORO ALISERO**

(ALDER PARROT)

Amazona tucumana

DESCRIPCIÓN: 32 cm. Coloración general verde con borde de las plumas negro. Loral y frente roja. Pico y periocular blancuzco. Parte media del ala con borde rojo. Pierna amarilla. Cola verde con extremo amarillento. Patas grisáceas. Iris anaranjado marillento.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero y Catamarca.

CITES I**CMS II ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.

174 LORO HABLADOR (TURQUOISE FRONTED PARROT) *Amazona aestiva*

DESCRIPCIÓN: 37 cm. Coloración general verde. Pico negruzco. Loral y frente celeste. Periocular desnudo blanco. Frente, región periocular, mejillas y garganta amarillo oro. Hombros rojos seguidos de amarillo en el borde de las alas. Iris anaranjado. Base de la cola rojo terminando en amarillo verdoso.

DISTRIBUCIÓN : Sudamérica, Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Corrientes, Misiones y Santa Fe.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

175 JACINTO (HYACINTH MACAW) *Anodorhynchus hyacinthinus*

DESCRIPCIÓN: 1,00 m. Coloración general azul violáceo. Pico negro y grande. Periocular y borde de la mandíbula inferior amarillo. Ventral de la cola ocre y patas negras.

DISTRIBUCIÓN: Brasil.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

176 PAPAGAYO ESCARLATA (SCARLET MACAW) *Ara macao*

DESCRIPCIÓN: 85 cm. Cabeza, dorso, pecho y cola rojos. Cobertoras amarillas. Alas azules. Cara blanca con líneas rosadas muy tenues. Mandíbula superior marfil, inferior grisácea. Iris amarillo. Patas negras.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

177 PAPAGAYO VERDE (BUFFON'S MACAW) *Ara ambigua*

DESCRIPCIÓN: 85 cm. Cabeza, dorso y pecho verde oliva. Cara blanca con líneas negras. Frente roja, pico y patas negros. Cola ocre. Subcaudales azules.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

178 MARACANÁ FRENTE CASTAÑA (CHESTNUT-FRONTED MACAW) *Ara severa*

DESCRIPCIÓN: 46 cm. Cabeza, dorso, pecho y cubiertas alares verdes. Cara blanca con leves líneas castañas. Frente y garganta negruzcas. Hombros e interior de las alas y cola rojos. Cobertoras primarias y remeras azules. Iris amarillo. Pico gris oscuro y patas marrones.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

179 PAPAGAYO AZUL Y AMARILLO (BLUE AND YELLOW MACAW) *Ara ararauna*

DESCRIPCIÓN: 86 cm. Cabeza, espalda, cubiertas de las alas, abdomen y cola azules. Frente verdosa. Cara blanca con notables líneas negras. Garganta negra. Pecho, vientre, cara interior de las alas y cola amarillos. Iris amarillo. Pico y patas negros.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

180 PAPAGAYO GARGANTA AZUL (BLUE-THROATED MACAW) *Ara caninde*

DESCRIPCIÓN: 85 cm. Cabeza, garganta, alas, abdomen y subcaudales azules. Pecho y cola amarillentos. Cara cubierta por pequeñas plumas azuladas. Pico y patas negros.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

181 COTORRA AMARILLA (GOLDEN CONURE) *Aratinga goarouba*

DESCRIPCIÓN: 34 cm. Coloración general amarilla. Primarias y secundarias verdes. Pico marfil. Iris negro. Periocular blanco. Patas rojizas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

182 JENDAYA (JANDAYA CONURE) *Aratinga jandaya*

DESCRIPCIÓN: 30 cm. Cabeza, pecho y cuello amarillo. Vientre anaranjado. Cobertoras, primarias, secundarias, dorsal y muslos verdes. Patas y pico negro. Periocular blancuzco. Extremo de la cola azul.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

183 COTORRA DEL SOL

(SUN CONURE)

Aratinga solstitialis

DESCRIPCIÓN: 30 cm. Cabeza, cuello, dorso, pecho y rabadilla amarillo anaranjado. Primarias, secundarias y cola verde azuladas. Pico, patas y periocular negros. Cola larga y terminada en punta azulada.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**184 COTORRA CABEZA NEGRA (BLACK-HEADED CAIQUE)***Pionites melanocephala*

DESCRIPCIÓN: 23 cm. Dorso, alas y periocular verde. Pecho y vientre blanco. Corona, patas y pico negro. Mejillas, garganta y abdomen amarillas. Loral verde. Cola parduzca.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**185 LORITO RUBIO**

(WHITE-BELLIED PARROT)

Pionites leucogaster

DESCRIPCIÓN: 23 cm. Frente, corona y nuca anaranjados. Cara, garganta, cuello y muslos amarillos. Cubiertas alas y cola verde. Alas violáceas. Periocular y patas rosáceas. Vientre y pico blanquecinos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a la Argentina.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**186 AMAZONA CARA ROJA**

(RED-TAILED AMAZON)

Amazona brasiliensis

DESCRIPCIÓN: 37 cm. Coloración general verde, más clara en el vientre. Frente, cabeza y loral rojas. Mejillas rosadas con reflejos violetas. Secundarias con la punta azul. Cola verde, violeta y roja con extremos amarillos. Pico marfil. Iris marrón. Patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a la Argentina.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**187 AMAZONA CARA AZUL**

(BLUE-CHEEKED AMAZON)

Amazona dufresniana

DESCRIPCIÓN: 39 cm. Coloración general verde pálido, más claro en el vientre. Frente amarilla. Mejillas azules. Mandíbula superior rojiza. Secundarias amarillas con la punta azul. Patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro

188 AMAZONA DE CORONA ROJA (RED-CROWNED AMAZON) *Amazona dufresniana*

DESCRIPCIÓN: 39 cm. Coloración general verde, más pálido en el vientre. Frente y cabeza roja. Loral y garganta amarilla con plumas azuladas. Periocular celeste grisáceo. Mandíbula superior rojiza. Primarias negruzcas con manchas rojas. Secundarias con las puntas azuladas. Plumas laterales de la cola con mancha roja. Patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

189 LORO CACIQUE (HAWK-HEADED PARROT) *Deroytus accipitrinus*

DESCRIPCIÓN: 35 cm. Dorsal y alas verdes. Frente y corona blanca. Nuca con largas plumas eréctiles rojas con borde azul al igual que en el pecho. Mejillas amarronadas con manchitas blancas alargadas. Cola gris oscuro. Pico y patas negruzcos. Iris amarillo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

190 SABIA SICA (PURPLE-BELLIED PARROT) *Triclaria malachitacea*

DESCRIPCIÓN: 28 cm. Coloración general verde. Mancha azul en el vientre. Cola azulada. Pico marfil. Iris negro. Periocular blanco. Patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a Argentina.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

191 LORO DE PICO GRANDE (GREAT-BILLED PARROT) *Tanygnathus megalorynchos*

DESCRIPCIÓN: 41 cm. Coloración general verde brillante. Cobertoras negras fileteadas de amarillo. Primarias y secundarias azules fileteadas de verde. Cola con la punta amarillenta. Dorso azulado. Rabadilla verde. Pico grande y rojo. Iris amarillento. Patas negruzcas.

DISTRIBUCIÓN: Indonesia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

192 LORO ECLECTICO

(ECLECTUS PARROT)

Eclectus roratus

DESCRIPCIÓN: 35 cm. Macho con coloración general verde. Maxilar superior amarillo e inferior negro. Flancos del cuerpo rojo. Cola corta. Ventral de la cola negruzca con base amarilla. Iris naranja. Hembra con coloración general roja. Pico negro. Dorso del cuello azulado. Primarias azuladas. Iris amarillento.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

193 PAPAGAYO MOLUQUEÑO

(KING PARROT)

Alisterus buruensis

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Cabeza, cuello, pecho, vientre y maxilar superior rojos. Larga cola y espalda azules. Alas verdes. Patas y maxilar inferior negros.

DISTRIBUCIÓN: Islas Molucas.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

194 PERICO SOBERBIO

(SUPER PARROT)

Politelis Swainsonii

DESCRIPCIÓN: 43 cm. Coloración general verde. Frente, corona y garganta amarillas. Pico y collar en el pecho rojos. Alas azuladas. Cola larga.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

195 PERICO DE BARNARD

(MALLEE RINGNECK)

Bernardius Bernardi

DESCRIPCIÓN: 36 cm. Coloración general verde y azul. Frente roja. Cuello amarillo en la nuca. Espalda azulada. Pico y patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

196 PERICO MULTICOLOR

(EASTERN ROSELLA)

Platicercus Eximius

DESCRIPCIÓN: 30 cm. Cabeza, nuca, pecho y abdomen rojos. Mejillas y garganta blancas. Vientre amarillo. Dorso moteado. Alas azules. Pico blancuzco.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

197 COTORRA DE RABADILLA ROJA (RED RUMPED PARROT) *Psephotus haematonotus*

DESCRIPCIÓN: 27 cm. Cabeza y pecho verde. Vientre amarillo rojizo. Dorso oliváceo. Alas azuladas con hombro amarillo. Rabadilla roja. Cola larga azulada. Pico y patas negruzcos.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

198 COTORRA DEL PARAISO (PARADISE PARROT) *Psephotus pulcherrimus*

DESCRIPCIÓN: 27 cm. Frente, abdomen y hombros rojos. Nuca, alas y cola negruzcas. Dorso pardo. Mejillas y pecho turquesa y verde. Pico y patas gris oscuro. Rabadilla turquesa.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

199 PERIQUITO ROSADO (BOURKE'S PARROT) *Neopsephotus Bourkii*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Cabeza, pecho y vientre ocre. La mandíbula oculta por el plumaje de las mejillas. Frente y abdomen azulados. Dorso ocráceo. Alas violáceas. Cola larga blanquecina con extremo amarronado.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

200 GUACAMAYO DE COCHABAMBA (COCHABAMBA PARROT) *Ara Rubrogenys*

DESCRIPCIÓN: 55 cm. Frente, hombros y muslos rojos. Cuello, pecho y dorso verde oliváceo. Alas y cola azules. Pico negruzco. Patas amarronadas. Periocular blanco.

DISTRIBUCIÓN: Bolivia.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

201 LORY NEGRO (BLACK LORY) *Chalcopsitta atra*

DESCRIPCIÓN: 31 cm. Coloración general negruzca. Rabadilla azul. Iris rojizo.

DISTRIBUCIÓN: Nueva Guinea.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

202 LORY PARDO (DUYVENBODE'S LORY) *Chalcopsitta duivenbodei*

DESCRIPCIÓN: 31 cm. Coloración general marrón. Frente, garganta, hombros y tarsos amarillentos. Rabadilla azul-violáceo. Nuca fileteada de amarillo y azul-violáceo. Pico, patas y periocular negros

DISTRIBUCIÓN: Nueva Guinea.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

203 LORY ESCAMOSO (VIOLET-NECKED LORY) *Eos squamata*

DESCRIPCIÓN: 27 cm. Cara, pecho, cubiertas alares y muslos rojos. Nuca, cuello, vientre y cola violetas. Remeras negras. Lomo blancuzco. Pico naranja y paras negruzcas.

DISTRIBUCIÓN: Islas Molucas.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

204 LORY SOMBRIO (DUSKY LORY) *Pseudeos fuscata*

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Cara, dorso y alas marrón oliváceo. Corona y base de la mandíbula amarillento. Banda pectoral, vientre y muslos rojos. Ventral de la cola rojiza terminando en amarillento. Lomo blanquecino. Pico anaranjado y patas negras.

DISTRIBUCIÓN: Nueva Guinea.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

205 LORO ARCOIRIS (RAINBOW LORY) *Trichoglossus haematodus*

DESCRIPCIÓN: 26 cm. Capuchón negro con estrías violáceas. Cuello dorsal amarillo. Garganta roja con bandas negras. Dorso, cola y pecho verdes. Vientre, muslos y abdomen amarillo con bandas verdes. Pico anaranjado y patas negruzcas.

DISTRIBUCIÓN: Australia, Indonesia y Nueva Guinea.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

206 LORY TRICOLOR (BLACK-CAPPED LORY) *Lorius lory*

DESCRIPCIÓN: 31 cm. Frente, loral, corona, nuca, abdomen, muslos y cola azulado violáceo. Garganta, cuello y rabadilla rojos. Dorsal de las alas verde. Auricular y patas negruzco. Pico anaranjado.

DISTRIBUCIÓN: Nueva Guinea.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

207 LORY RABILARGO

(PAPOU LORY)

Charmosyna papou

DESCRIPCIÓN: 36 cm. Coloración general roja con alas y cola verdes. Nuca, vientre y muslos negruzcos. Rabadilla y parte de la nuca azul. Notable cola muy larga que termina con un par de plumas amarillentas separadas en la punta. Pico y patas anaranjadas.

DISTRIBUCIÓN: Nueva Guinea.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**208 LORITO DEL AMOR**

(LOVE-LORY)

Agapornis personatus

DESCRIPCIÓN: 15 cm. Cabeza y cara negra. Cuello, nuca y pecho amarillos. Dorso, alas y cola verdes. Rabadilla azulada. Periocular blanco. Pico rojo y patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: África y Madagascar.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**209 INSEPARABLE DE FISCHER**

(FISCHER'S LOVE-BIRD)

Agapornis fischeri

DESCRIPCIÓN: 15 cm. Cabeza, pecho y pico rojo. Dorso, alas, vientre y cola verdes. Flancos amarillentos. Rabadilla violeta. Periocular blanco. Patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: África y Madagascar.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**210 LORO GOLONDRINA**

(SWIFT PARROT)

Lanthamus discolor

DESCRIPCIÓN: 25 cm. Cabeza, dorso, cubiertas alares, vientre y muslos verdes. Alas y corona azules. Frente, garganta, hombros, abdomen y cola rojos. Pecho amarillo con manchas rojas. Pico y patas amarronadas.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**211 COTORRITA AUSTRALIANA**

(BUDGERIGAR)

Melopsittacus undulatus

DESCRIPCIÓN: 18 cm. Se han obtenido diferentes patrones de coloración corporal. Superficie dorsal del cuerpo cubierta de plumas de coloración barrada. Mejillas con manchas características.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.

212 YACO

(GREY PARROT)

Psittacus erithacus

DESCRIPCIÓN: 33 cm. Coloración general gris oscura. Rabadilla gris clara. Cabeza y cuello fileteado de gris claro. Periocular blanco. Cola corta y roja. Remeras negras. Pico y patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: África.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**213 COTORRA DE COLLAR**

(ROSE-RINGED PARAKEET)

Psittacula krameri

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Coloración general verde claro. Notable collar negro bordeado de rosa. Mandíbula superior roja con la punta negra. Cola celeste muy larga y terminada en punta.

DISTRIBUCIÓN: África, India.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**214 LORITO ALEJANDRINO**

(ALEXANDRINE PARAKEET)

Psittacula eupatria

DESCRIPCIÓN: 58 cm. Coloración general verde. Cabeza verde brillante. Garganta con amplio collar negro que continúa en la nuca con banda rosada. Algunas cobertoras del ala rojas. Cola celeste muy larga. Fuerte pico rojo. Patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: India, Pakistán, Indonesia.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**215 PERICO MAORÍ CABECIRROJO**

(RED-HEAD PARROT)

Cyanoramphus Novaezelandie

DESCRIPCIÓN: 26 cm. Coloración general verde. Cola larga. Frente, corona, auricular, loreal, iris y subcaudal rojo. Alas violáceas. Pico y patas grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Nueva Zelanda

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.**216 CACATÚA CHICA DE COPETE AMARILLO**

(LESSER SULPHUR-CRESTED COCKATOO)

Cacatúa sulphurea

DESCRIPCIÓN: 33 cm. Coloración general blanca. Penacho amarillo con la punta de las plumas curvadas hacia adelante. Mejillas amarillas. Ventral de las alas y cola amarillenta. Periocular blanco. Pico y patas negruzcos.

DISTRIBUCIÓN: Indonesia.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Granívoro, frugívoro.

217 CACATÚA DE CRESTA NARANJA (CITRON-CRESTED COCKATOO) *Cacatúa citrinocristata*

DESCRIPCIÓN: 33 cm. Coloración general blanco. Penacho de coloración anaranjada con manchas amarillas en la parte central. Ventral de la cola amarillento con los extremos blancos. Pico y patas negruzcos.

DISTRIBUCIÓN: Indonesia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

218 CACATÚA GALERITA (SULPHUR-CRESTED COCKATOO) *Cacatúa galerita*

DESCRIPCIÓN: 50 cm. Coloración general blanca. Penacho amarillo con las plumas curvadas hacia adelante. Ventral de la cola amarillento con los extremos blancos. Periocular blanco. Pico y patas grisáceos.

DISTRIBUCIÓN: Nueva Guinea y Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro

219 CACATÚA DE LAS MOLUCAS (SALMONCRESTED COCKATOO) *Cacatúa moluccensis*

DESCRIPCIÓN: 52 cm. Coloración general rosado salmón. Penacho color salmón intenso con las plumas curvadas hacia atrás. Ventral de la cola amarillento con los extremos blancos. Periocular blanco. Pico y patas gris oscuro. Iris marrón oscuro.

DISTRIBUCIÓN: Islas Molucas.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

220 CACATÚA BLANCA (WHITE COCKATOO) *Cacatúa alba*

DESCRIPCIÓN: 46 cm. Coloración general blanca incluida la cresta con plumas curvadas hacia atrás. Periocular blanco. Pico y patas negruzcas.

DISTRIBUCIÓN: Islas Molucas.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

221 CACATÚA DE DUCORPS (DUCORP'S COCKATOO) *Cacatúa ducorpsii*

DESCRIPCIÓN: 31 cm. Coloración general blanca. Notable copete vertical. Plumas de la cabeza y garganta con manchas rosado salmón, muy visibles en las mejillas. Periocular azulado. Ventral de las alas y cola amarillento. Pico y patas grisáceo.

DISTRIBUCIÓN: Islas Salomón.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

222 CACATÚA SANGUINEA (LITTLE CORELLA) *Cacatúa sanguínea*

DESCRIPCIÓN: 38 cm. Coloración general blanca. Copete corto curvado hacia atrás, con la base de las plumas salmón. Periocular azulado, extendido hacia abajo. Pico blanco. Iris marrón oscuro. Patas negruzcas.

DISTRIBUCIÓN: Australia y Nueva Guinea.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

223 CACATÚA GALAH (ROSE-BREASTED COCKATOO) *Eolophus roseicapillus*

DESCRIPCIÓN: 35 cm. Coloración general gris por dorsal y rosa por ventral hasta el cuello y rostro a la altura de los ojos. Porción ventral de la cola gris más oscuro. Copete corto blanco al igual que el pico. Iris marrón oscuro. Patas grises.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Granívoro, frugívoro.

224 COCOTILLA (COCKATIEL) *Nymphicus hollandicus*

DESCRIPCIÓN: 32 cm. Coloración general gris parda. Copete gris curvado hacia atrás y arriba. Mejillas rojizas. Garganta amarillenta. Cobertoras blancas, rabadilla y dorsal de la cola barreado de blanco y gris. Pierna y cola amarillenta barrada de gris.

DISTRIBUCIÓN: Australia.

CITES II

ALIMENTACION: Granívoro, frugívoro

225 CARAYÁ o MONO AULLADOR (BLACK HOWLER) *Alouatta caraya*

DESCRIPCIÓN: 60 cm. sin la cola. Coloración general negro en el macho y amarillenta en la hembra. Existen coloraciones intermedias. Abundante pelaje, especialmente alrededor de la cara. Cola larga.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, herbívoro.

226 CARAYÁ ROJO (BROWN HOWLER) *Alouatta fusca*

DESCRIPCIÓN: 60 cm. sin cola. Coloración general rojiza amarronada. Abundante pelaje.

DISTRIBUCIÓN: Brasil y Argentina en Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, herbívoro.

227 CAI o CAPUCHINO (BLACK-CAPPED CAPUCHIN) *Cebus apella*

DESCRIPCIÓN: 50 cm. sin cola. Coloración general marrón con notable corona oscura. Manos, pies y extremo de la cola negruzcos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, insectívoro.

228 MIRIKINA o MONO DE NOCHE (NIGHT MONKEY) *Aotus azarae*

DESCRIPCIÓN: 33 cm. sin la cola. Ojos tipo lechuza. Pelaje gris con pecho anaranjado. Cola larga anaranjada y de extremo negro. Cabeza pequeña y redondeada dando el aspecto de no presentar cuello. Cara blanca y negra. Orejas poco notorias.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Formosa y Chaco.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, insectívoro.

229 TITI PINCEL (COMMON MARMOSET) *Callicthrix jacchus*

DESCRIPCIÓN: 30 cm. sin cola. Se caracteriza por ser de pequeño tamaño. Coloración blanca, negra y gris. Dorso y cola bandeada de negro y blanco. Penacho blanco a ambos lados de la cabeza. Cara y corona amarronadas.

DISTRIBUCIÓN: Brasil.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, insectívoro.

230 CHIMPANCÉ (CHIMPANZEE) *Pan troglodites*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Coloración general negra. Orejas amplias y separadas de la cabeza. Brazos largos. Manos, pies y cara rosados.

DISTRIBUCIÓN: África.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

231 ORANGUTÁN (ORANG-OUTANG) *Pongo pigmaeus*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Coloración general marrón verdosa.

DISTRIBUCIÓN: Borneo.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Frugívoro, herbívoro.

232 MONO ARAÑA (BLACK SPIDER MONKEY) *Ateles paniscus*

DESCRIPCIÓN: 45 cm. Coloración general negro amarronado. Brazos largos. Cola larga muy prensil de aproximadamente 90 cm. Abundante pelaje. Cara negra.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a la Argentina.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Frugívoro.

233 OSO HORMIGUERO (GIANT ANTEATER) *Myrmecophaga tridactyla*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Cola de 75 cm. Coloración general gris con triángulo negro que sube desde el cuello y pecho por los costados hasta los flancos. Cabeza y hocico alargados. Patas anteriores claras, con mancha negra. Garras muy desarrolladas. Patas posteriores amarronadas. Cola muy larga y peluda.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Santa Fe, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

234 OSO MELERO (COLLARED ANTEATER) *Tamandua tetradactyla*

DESCRIPCIÓN: 70 cm. cola de 55 cm. Cabeza y hocico alargados. Coloración general amarillenta con franjas laterales negras desde el hombro hacia los costados y el vientre. Cola prensil sin pelos. Garras muy desarrolladas

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y en Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Santa Fe, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

235 TATU CARRETA (GIANT ARMADILLO) *Priodontes maximus*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Cola de 50 cm. Es el de mayor tamaño entre los armadillos. Peso aprox. de 60kg. Caparazón y cuello con bandas móviles. Caparazón con placas de coloración amarillenta en los costados y grisácea en la parte dorsal. Cola y patas revestidas de pequeñas escamas. Tres garras fuertes en los miembros anteriores.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Santiago del Estero, Formosa y Chaco.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

236 MULITA (SEVEN-BANDED LONG-NOSED ARMADILLO) *Dasyus septemcinctus*

DESCRIPCIÓN: 24 cm. sin la cola. Cabeza alargada y cónica. Orejas largas dirigidas hacia atrás. Caparazón muy convexo, de placas finas y formando dos escudos. Cola larga escalonada.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Formosa, Chaco, Corrientes, Salta, Santa fe, Entre Ríos, Buenos Aires, Córdoba, San Luis, Mendoza, La Pampa, Neuquén.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

237 TATU DE RABO MOLLE (GREATER NAKED-TAILED ARMADILLO) *Cabassous tatouay*

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Cola desnuda. 12 placas móviles. Garras muy desarrolladas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Corrientes y Misiones.

CITES III

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

238 MATACO BOLA (THREE-BANDED ARMADILLO) *Tolypeutes matacus*

DESCRIPCIÓN: 30 cm. Único con la capacidad de hacerse una bola. 3 bandas móviles.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Mendoza, San Juan, San Luis, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Santa Fe, La Pampa y Buenos Aires.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

239 PELUDO (YELLOW ARMADILLO) *Chaetophractus villosus*

DESCRIPCIÓN: 35 cm. sin la cola. Caparazón con pelo abundante. Dos escudos y ocho bandas móviles.

DISTRIBUCIÓN: Uruguay y Argentina en Centro y Norte.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

240 GUALACANTE (SIX-BANDED ARMADILLO) *Euphractus sexcinctus*

DESCRIPCIÓN: 45 cm. Coloración general amarillo rojizo. 6 a 8 bandas móviles. Cola larga.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Jujuy, Salta, Tucumán, Formosa, Chaco, Santiago del Estero y Santa Fe.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro

241 PACHI

(PACHI)

Zaedyus pichiy

DESCRIPCIÓN: 35 cm. 7 bandas móviles. Caparazón con pelo corto.

DISTRIBUCIÓN: Chile y Argentina en Mendoza, La Pampa, Buenos Aires, Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

242 CIERVO DE LAS PAMPAS

(PAMPAS DEER)

Ozotoceros bezoarticus

DESCRIPCIÓN: 70 cm. Solo el macho posee cornamenta. Dorso entre marrón rojizo y gris amarillento. Cara más oscura. Garganta y vientre blanco. Cola marrón oscuro por dorsal y blanca por ventral. Hocico negruzco, boca clara.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Chaco, Formosa, Misiones, Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos y Buenos Aires.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Herbívoro.**243 CIERVO DE LOS PANTANOS**

(MARSH DEER)

Blastocerus dichotomus

DESCRIPCIÓN: 120 cm. Coloración general marrón amarillenta a rojiza. Pezuña negruzca. Orejas prominentes. Hocico y boca oscuros.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Herbívoro.**244 TARUCA**

(ANDEAN DEER)

Hippocamelus antisensis

DESCRIPCIÓN: 80 cm. Coloración marrón grisáceo clara. Cola marrón oscuro con ventral blanco. Porción inferior e interna de las patas, extremo del hocico, contorno de orejas y garganta blancas. Línea oscura en forma de Y en el rostro. Pequeña cornamenta en los machos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy y Catamarca.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Herbívoro**245 HUEMUL**

(SOUTH ANDEAN DEER)

Hippocamelus bisulcus

DESCRIPCIÓN: 90 cm. Coloración marrón pardusca a gris amarillenta. Hocico y frente de la cara negruzcos. Cola marrón con ventral blanco. Pequeña cornamenta en los machos.

DISTRIBUCIÓN: Chile y Argentina en Neuquén, Río Negro, Chubut y Santa Cruz.

CITES I**CMS I****ALIMENTACIÓN:** Herbívoro.

246 CORZUELA PARDA (BROWN BROCKET DEER) *Mazama gouazoubira*

DESCRIPCIÓN: 70 cm. Pelo corto y liso. Coloración general marrón grisáceo. Los machos poseen cuernos cortos de aprox. 12 cm. Ventral blanco. Hocico y pezuñas negruzcos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y en Argentina en Misiones, Corrientes, Formosa, Chaco, Entre Ríos, Salta, Catamarca, Córdoba, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, y Santa Fe.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

247 CORZUELA ROJA (RED BROCKET DEER) *Mazama americana*

DESCRIPCIÓN: 80 cm. Pelo corto y uniforme. Coloración general marrón rojiza. Hocico y pezuñas negruzcos. Los machos poseen cuernos cortos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Misiones, Corrientes, Chaco, Formosa, Tucumán y Salta.

CITES III

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

248 VICUÑA (VICUÑA) *Vicugna vicugna*

DESCRIPCIÓN: 110 cm. Coloración amarronado claro. Mentón, pecho, vientre y patas blancuzcas. Pelaje del pecho más abundante.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y en Argentina en Jujuy, Catamarca, Salta, La Rioja y San Juan.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

249 GUANACO (GUANACO) *Lama guanicoe*

DESCRIPCIÓN: 130 cm. Coloración amarronada. Garganta, pecho, vientre y patas blanquecinas. Cabeza y orejas negruzcas. Cola marrón oscuro. Pelo más largo en flancos, pecho y muslos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

250 PECARÍ LABIADO (WHITE LIPPED PECCARY) *Tayassu pecari*

DESCRIPCIÓN: 125 cm. Cuerpo robusto. Coloración general pardo oscuro. Mentón y labios blancos. Carece de cola. Orejas pequeñas. Crin en parte posterior de la cabeza y a lo largo del dorso.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Misiones, Chaco, Formosa, Santa Fe, Entre Ríos, Santiago del Estero y Salta.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Herbívoro, carroñero.

251 PECARÍ DE COLLAR (COLLARED PECCARY) *Tayassu tajacu*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Cuerpo robusto. Coloración general grisácea oscura. Característica banda blanquecina alrededor del cuello y parte de la cara. Crin en dorsal del cuello y cuerpo. Carecen de cola. Orejas pequeñas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Misiones, Chaco, Formosa, Corrientes, Santa Fe, Santiago del Estero, Salta, Jujuy, Tucumán, Catamarca, La Rioja.

CITES II **ALIMENTACIÓN:** Herbívoro, carroñero.

252 CHANCHO QUIMILERO (COLLARED PECCARY) *Catagonus wagneri*

DESCRIPCIÓN: 110 cm. Coloración pardo grisáceo. Pelaje largo. Collar blancuzco difuso, desde la mandíbula hasta el dorso. Posee pelos blancos en el rostro. Orejas prominentes. Posee cola.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Chaco, Formosa, Santiago del Estero, Salta.

CITES I **ALIMENTACIÓN:** Herbívoro, carroñero.

253 TAPIR (BRAZILIAN TAPIR) *Tapirus terrestris*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Contextura robusta. Coloración general pardo oscuro. Característica trompa corta y ensanchada. Borde de las orejas blancas. Corona negruzca. Patas anteriores con cuatro dedos, las posteriores con tres dedos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Tucumán y Misiones.

CITES II **ALIMENTACIÓN:** Herbívoro.

254 BÚFALO DE AGUA (WATER BUFFALO) *Bubalus bubalis*

DESCRIPCIÓN: 180 cm. Coloración general gris amarronada. Lomo más elevado en la zona de la cruz. Cuernos muy desarrollados.

DISTRIBUCIÓN: India, Ceilan, Indochina y Europa.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

255 JABALÍ EUROPEO (WILD BOARD) *Sus scrofa*

DESCRIPCIÓN: 120 cm. Coloración general gris amarronado. Crin en el dorso del cuerpo. Orejas y patas negruzcas.

DISTRIBUCIÓN: Europa y Asia.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

256 CIERVO ROJO

(RED DEER)

Cervus elaphus

DESCRIPCIÓN: 220 cm. Coloración general marrón a gris rojiza. Machos con gran cornamenta. Poseen una mancha blanca en la región anal y la grupa. Pueden presentar una línea negra en el dorso. Orejas desarrolladas.

DISTRIBUCIÓN: Europa.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

257 CIERVO DEL PADRE DAVID

(PERE DAVID DEER)

Elaphurus davidianus

DESCRIPCIÓN: 120 cm. Coloración general amarronado rojizo. Machos con notable cornamenta. Cola con crines largas y oscuras. Patas más claras. Puede presentar una banda oscura en su dorso.

DISTRIBUCIÓN: China.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

258 CIERVO DAMA

(FALLOW DEER)

Dama dama

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Coloración general amarronada con pintas blancas. Ventral del cuello, abdomen, región anal y patas blancas. Machos con notable cornamenta con extremos en forma de paleta o palma con puntas. Cola negra por dorsal.

DISTRIBUCIÓN: Europa.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

259 CIERVO AXIS

(AXIS DEER)

Axis axis

DESCRIPCIÓN: 90 cm. Coloración general marrón rojiza más oscuro en las partes superiores del cuerpo. Posee pintas blancas. Cabeza con línea negra entre los ojos y hocico negruzco. Garganta, vientre y porción interna de las patas blancas. Machos con notables astas en forma de V o U.

DISTRIBUCIÓN: India y Sri Lanka

ALIMENTACIÓN: Herbívoro

260 LIEBRE EUROPEA

(EUROPEAN HARE)

Lepus Europaeus

DESCRIPCIÓN: 50 cm. Similar al conejo pero con orejas más grandes y negruzcas. Coloración amarronada con manchas oscuras. Pelo corto y muy suave. Cola corta y blanca al igual que el vientre.

DISTRIBUCIÓN: Europa.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

261 ANTÍLOPE NEGRO (BLACKBUCK) *Antilope cervicapra*

DESCRIPCIÓN: 80 cm. Coloración parda oscura en el anca, lomo y garganta. El dorso, pecho, caras internas de los miembros, hocico y periocular, blanquecinos. Orejas largas y puntiagudas. Largos cuernos cilíndricos en forma de espiral.

DISTRIBUCIÓN: Asia.

CITES III

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

262 CABRA SALVAJE (FERAL GOAT) *Capra eireus*

DESCRIPCIÓN: 70 cm. Coloración general que varía entre blanca, marrón o gris. Pelo muy largo y amarronado en la parte inferior de la mandíbula formando una especie de barba. Cuernos largos y retorcidos desarrollándose en dirección horizontal y hacia afuera.

DISTRIBUCIÓN: Europa.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

263 CARPINCHO O CAPIBARA (WATER HOGS) *Hydrochaeris hydrochaeris*

DESCRIPCIÓN: 110 cm. Pelaje cerdoso, marrón amarillento a rojizo. Cuerpo robusto. Carece de cola. Orejas pequeñas. Hocico ancho. Patas cortas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Misiones, Corrientes, Entre Ríos, Buenos Aires, Santa Fe, Formosa, Salta, Jujuy, Chaco

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

264 HUILLÍN (RIVER OTTER) *Lontra provocax*

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Coloración general castaño oscura, más clara por ventral. Maxilar inferior, garganta y vientre blanquecinos. Pelaje aterciopelado. Cuerpo alargado. Patas cortas con fuertes garras. Dedos con membranas. Cola gruesa y larga.

DISTRIBUCIÓN: Chile y Argentina en Neuquén, Chubut, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CITES I

CMS I

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

265 ZORRO (FOX) *Lycalopex cerdocyonthous*

DESCRIPCIÓN: 70 cm. Cuerpo esbelto con cabeza de forma triangular. Cuerpo y cola larga cubierta de abundante pelaje. Se pueden encontrar 3 especies caracterizadas por tener un pelaje gris, amarillento o rojizo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en todo el país.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

266 LOBO GARGANTILLA

(THROAT WOLF)

Pteronura brasiliensis

DESCRIPCIÓN: 100 cm. Coloración general pardo oscura. Cabeza blancuzca con notable mancha rosada en la garganta. Cuerpo alargado. Orejas cortas y redondeadas. Patas cortas. Cola larga y robusta.

DISTRIBUCIÓN: Costas del océano Pacífico desde Perú hasta la Argentina en Tierra del Fuego.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**267 AGUARA GUAZU o LOBO DE CRIN**

(MANED WOLF)

Chrysocyon brachyurus

DESCRIPCIÓN: 90 cm. Alto y delgado. Patas largas y negras. Pelaje largo pardo rojizo. Crin larga en el dorso. Pelos del hocico y algunos de las orejas negros. Manchas blancas en la garganta y en la cola con abundante pelaje.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Formosa, Chaco, Misiones, Corrientes y Entre Ríos.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro**268 COATÍ**

(COATI)

Nasua aricana

DESCRIPCIÓN: 60 cm. Coloración amarronada. Cola muy larga, peluda y rayada de negro y amarillo. Garganta y vientre blancuzcos. Hocico puntiagudo y orejas pequeñas. **DISTRIBUCIÓN:** Sudamérica y Argentina en Jujuy, Salta, Chaco, Formosa, Corrientes y Misiones.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.**269 HURÓN GRANDE**

(GRISON)

Galictis vittata

DESCRIPCIÓN: 45 cm. Corona, dorso, flancos y cola gris claro. Cara, cuello, pecho, vientre y patas negruzcas. Dedos unidos por membranas. Pelo corto. Orejas pequeñas. Cola corta.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica, en toda Argentina.

CITES III**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**270 CONEJO DE LOS PALOS**

(CHACOAN CAVY)

Pediolagus salinicola

DESCRIPCIÓN: 45 cm. Coloración general marrón amarillenta. Periocular blanco. Orejas y cola cortas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Jujuy, Salta, Chaco, Formosa, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, San Juan, Córdoba y San Luis.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

271 ARDILLA NUECERA (SOUTHERN YUNGUS SQUIRREL) *Sciurus Argentinus*

DESCRIPCIÓN: 26 cm. Coloración general gris amarronado. Garganta y dorso blanco. Cola larga y peluda.

DISTRIBUCIÓN: Bolivia y Argentina en Jujuy, Salta y Tucumán.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

272 VIZCACHA (PLAINS VISCACHA) *Lagostomus maximus*

DESCRIPCIÓN: 50 cm. Coloración gris oscura y dorso negro. Vientre y cara interna de las patas blancas. Rostro con franjas horizontales negras y blancas. Cola negra con pelos largos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Chaco, Formosa, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Córdoba., San Luís, Entre Ríos, Corrientes, Buenos Aires, La Pampa

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

273 COIPO (COYPU) *Myocastor coypus*

DESCRIPCIÓN: 50 cm. Pelaje grueso marrón oscuro a rojizo. Bigotes largos y blancos. Cola larga con escasos pelos. Orejas pequeñas y redondeadas. Dedos de las patas posteriores con membranas interdigitales. Dos incisivos superiores grandes y de color naranja oscuro.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en todas las provincias, excepto en Jujuy, Catamarca, La Rioja, San Juan.

ALIMENTACIÓN: Herbívoro.

274 ZORRINO (SKUNK) *Conepatus humboldtii*

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Cuerpo de coloración negruzca. Dos notables líneas laterales blancas desde la cabeza hasta la cola. Cola plumosa y ancha con líneas blancas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en todas las provincias.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

275 PUMA o LEON AMERICANO (COGUAR) *Puma concolor*

DESCRIPCIÓN: 130 cm. sin cola. Coloración general grisácea o pardusca uniforme, más pálida en los flancos, llegando a ser blanca en la panza. Coloración más oscura en la comisura de la boca, orejas y extremo de la cola.

DISTRIBUCIÓN: América y Argentina en todas las provincias excepto Tierra del Fuego.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

276 GATO DE LOS PAJONALES (PAMPAS CAT) *Oncifelis colocolo*

DESCRIPCIÓN: 60 cm. sin cola. Pelaje largo y suave de color marrón amarillento a gris pardusco. Lunares negros en las patas. Orejas puntiagudas. Dorso gris oscuro. Nariz rosada. Su panza con lunares o rayas negras sobre fondo blanco es apreciada por la actividad peletera, por lo que a diferencia de otros felinos, su piel se encontrará cortada por el lomo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en todas las provincias.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

277 GATO ANDINO (ANDEAN MOUNTAIN CAT) *Oreailurus jacobita*

DESCRIPCIÓN: 60 cm. sin cola. Pelaje general con manchas alargadas y amorronadas sobre fondo gris claro. Ventral blanquecino al igual que la parte anterior del cuello. La cabeza presenta dos rayas negras en las mejillas sobre un área blancuzca. Cola larga con anillos oscuros. Nariz rosada, orejas negruzcas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Jujuy, Salta, Catamarca, La Rioja y San Juan.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Carnívoro

278 TIRICA O GATO CHIVÍ (LITTLE TIGER CAT) *Leopardus tigrinus*

DESCRIPCIÓN: 40 cm. sin cola. Coloración general marrón claro. Pelaje corto y áspero. El dorso con ocelos oscuros y el centro ocre, el resto del cuerpo y cola con manchas negruzcas. Rayas negras en el cuello. Ventral del cuerpo y cuello blanquecino. Orejas redondeadas de color negro por dorsal con una mancha blanca. Nariz rosada.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Misiones, Formosa y Salta.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

279 YAGUARUNDI O GATO MORO (OTTER CAT) *Herpailurus yaguarondi*

DESCRIPCIÓN: 66 cm. sin cola. Cuerpo alargado y cabeza pequeña. Coloración uniforme muy variable: pardo, rojizo, gris oscuro o negro. Carece de manchas. Cola notablemente larga.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Misiones, Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Corrientes, Entre Ríos, Santiago del Estero, Catamarca, Santa Fe, La Rioja, San Juan, Mendoza, Neuquén, Río Negro, Córdoba, San Luis, La Pampa y Buenos Aires.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

280 GATO MONTÉS (GEOFFROY'S CAT) *Oncifelis geoffroyi*

DESCRIPCIÓN: 50 cm. sin cola. Coloración general pálida, con manchas negras en todo el cuerpo. Vientre más pálido hasta blanco. Cola con anillos negros generalmente incompletos. Manchas blancas encima de las orejas y rayas negras en la cara, cuello y patas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en todas las provincias excepto Tierra del Fuego.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

281 GATO ONZA U OCELOTE (OCELOT) *Leopardus pardinus*

DESCRIPCIÓN: 85 cm. sin cola. Coloración general de fondo bayo. Con ocelos negros de centro pardo u ocre, los que pueden formar bandas en los flancos. En la zona del cuello y rostro suelen poseer rayas oscuras. Cola anillada. Nariz rosada. Orejas negras por dorsal con una mancha blanca. Vientre y patas blanco con manchas negras.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Misiones, Corrientes, Salta, Jujuy, Formosa, Chaco y Tucumán.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

282 GATO MARGAY O WEIDI (MARGAY) *Leopardus weidi*

DESCRIPCIÓN: 65 cm. sin cola. Coloración general marrón claro. Blanquecino por ventral. En el dorso y flancos manchas negruzcas en forma circular o alargadas con centro color café o completamente negras. En la zona del cuello y rostro líneas oscuras. Orejas negras por dorsal con una mancha blanca. Cola muy larga con gruesos anillos. Ojos grandes. Nariz rosada.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Misiones, Corrientes, Salta, Jujuy y Formosa.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

283 YAGUARETE

(JAGUAR)

Panthera onca

DESCRIPCIÓN: 180 cm. sin cola. Coloración general bayo anaranjado con rosetas y puntos negros en su interior. Vientre y pecho blancos con manchas negras. Patas y hombros con pintas negras.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Jujuy, Salta, Santiago del Estero, Chaco, Formosa y Misiones.

CITES I**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**284 ORCA**

(KILLER WHALE)

Orcinus orca

DESCRIPCIÓN: 7 m. Negro brillante en el dorso. Ventral blanco desde la mandíbula hasta el orificio anal. Mancha blanca por sobre y detrás del ojo. Mancha grisácea detrás de la aleta dorsal.

DISTRIBUCIÓN: Océanos y áreas costeras de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CITES II**CMS II****ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**285 TONINA**

(AUSTRAL BOTTELNOSED DOLPHIN)

Tursiops gephyreus

DESCRIPCIÓN: 300 cm. Coloración general gris, con laterales y ventral más claros. Hocico corto. Aleta dorsal alta.

DISTRIBUCIÓN: Océanos y áreas costeras de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, con ingresos ocasionales al estuario del Río de la Plata.

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.**286 FRANCISCANA O DELFÍN DEL PLATA (LA PLATA RIVER DOLPHIN)** *Pontoporia blainville*

DESCRIPCIÓN: 160 cm. Coloración general amarillenta. Pico largo y angosto muy notable en relación con la longitud del cuerpo. Ojos pequeños. Aleta dorsal pequeña.

DISTRIBUCIÓN: Océanos y áreas costeras de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, con ingresos ocasionales al Río de la Plata.

CITES II**CMS I y II****ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.

287 LOBO MARINO DE DOS PELOS (SOUTHERN FUR SEAL) *Arctocephalus australis*

DESCRIPCIÓN: 200 cm. Coloración general gris amarronada brillante. Orejas pequeñas. Ojos grandes. Extremidades cortas y anchas. Aletas posteriores con tres dedos provistos de uñas. Posee dos tipos de pelo, uno largo y grueso parecido a una cerda que se observa claramente. Por debajo posee un pelo más corto y suave denominado felpa.

DISTRIBUCIÓN: Región antártica y Argentina en la costa atlántica de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

288 LOBO MARINO DE UN PELO (SOUTHERN SEA LION) *Otaria flavescens*

DESCRIPCIÓN: 300 cm. Coloración general grisácea amarronada. Cuerpo cubierto por un solo tipo de pelo, corto y suave. Característica melena amarronada, por lo que también se lo conoce como león marino. Extremidades largas y anchas.

DISTRIBUCIÓN: Zonas costeras de Sudamérica y Argentina en la costa atlántica de Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

289 TORTUGA DE TIERRA (SOUTHERN WOOD TORTOISE) *Chelonoidis chilensis*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Terrestre. Coloración general amarillenta con distintas tonalidades grisáceas.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Formosa, Chaco, Salta, Jujuy, Tucumán, Santiago del Estero, Santa Fe, Catamarca, La Rioja, San Juan, Mendoza, Córdoba, San Luis y La Pampa.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

290 TORTUGA DE PATAS ROJAS (RED-FOOTED TORTOISE) *Chelonoidis carbonaria*

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Terrestre. Caparazón alto, ovalado y negro con manchas amarillas difusas. Peto negro con manchas amarillas bien marcadas en los bordes. Cabeza y patas con manchas o placas negras, amarillas, rojas o anaranjadas de coloración brillante.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy, Formosa, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

291 TORTUGA PINTADA

(ORBIGNY'S SLIDER)

Trachemys dorbignii

DESCRIPCIÓN: 27 cm. Acuática (río). Caparazón ovalado, de coloración verde olivácea con manchas amarillas. Placas periféricas con dibujos redondeados. Plastrón con mancha negra central. Cabeza y patas con manchas amarillas longitudinales. Notable mancha alargada por detrás de los ojos de color amarillo o anaranjado.

DISTRIBUCIÓN: Uruguay y Argentina en Entre Ríos y Corrientes.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

292 TORTUGA DE LAGUNA (HILAIRE'S SIDENECK TURTLE)*Phrynops hillarii*

DESCRIPCIÓN: 36 cm. Acuática (río). Coloración general gris. Peto amarillento con manchas negras circulares. Caparazón sin protuberancias. Cuello largo que se guarda dentro del caparazón en forma lateral. Dos protuberancias mentonianas. Línea negra desde el hocico hasta la parte posterior de la cabeza, pasando por los ojos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Salta, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Buenos Aires y Santa Fe.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

293 TORTUGA DE RÍO (SOUTH AMERICAN SNAKENECK TURTLE) *Hydromedusa tectifera*

DESCRIPCIÓN: 28 cm. Acuática (río). Coloración general pardo-grisácea con tonalidades verdosas. Peto blanquecino. Placas, cabeza y cuello fino y muy largo que se guarda dentro del caparazón en forma lateral.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Salta, Chaco, Santiago del Estero, Córdoba, Buenos Aires, Santa Fe.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

294 TORTUGA DE CUELLO ESPINOSO (SPINY NECK TURTLE)*Acanthochelys spixii*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Acuática (río). Coloración general gris azulada. Largo y robusto cuello cubierto de pequeñas prominencias puntiagudas. Cabeza pequeña sin diferenciarse del cuello. Patas con pintas oscuras y membranas interdigitales.

DISTRIBUCIÓN: África.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

295 TORTUGA CANALETA (BELL'S HINGED TORTOISE) *Kinixys belliana*

DESCRIPCIÓN: 20 cm. Terrestre. Coloración general amarillenta y negra. Caparazón elongado. Notable canaleta o depresión en la parte posterior del espaldar. Patas delanteras con placas amarillentas.

DISTRIBUCIÓN: África.

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

296 TORTUGA ARRAU (ARRAU RIVER TURTLE) *Podocnemis expansa*

DESCRIPCIÓN: 80 cm. Acuática (río). Coloración general negruzco brillante. Hocico puntiagudo. Cabeza con líneas y manchas amarillas. Caparazón más ancho en la mitad posterior.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a la Argentina.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

297 TORTUGA TERECAI (YELLOW-SPOTTED AMAZON RIVER TURTLE) *Podocnemis unifilis*

DESCRIPCIÓN: 40 cm. Acuática (río). Caparazón verdoso y angosto. Cabeza negra con manchas amarillas y grandes ojos.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a la Argentina.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

298 TORTUGA VERDE (GREEN TURTLE) *Chelonia mydas*

DESCRIPCIÓN: 150 cm. Acuática(marina). Coloración general verdosa. Caparazón liso y chato. Peto amarillento claro. Escamas en la cabeza y extremidades. Miembros en forma de aleta, con uñas.

DISTRIBUCIÓN: En mares tropicales entre los 20° N y los 20° S.

CITES I

CMS I

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

299 TORTUGA BOBA (LOGGERHEAD) *Caretta caretta*

DESCRIPCIÓN: 110 cm. Acuática (marina). Coloración general amarronada. Cabeza muy grande. Peto amarillento. Miembros en forma de aletas, con uñas.

DISTRIBUCIÓN: En mares tropicales entre los 20° N y los 20° S.

CITES I

CMS I

ALIMENTACIÓN: Omnívoro.

300 TORTUGA LAUD (LEATHERBACK) *Dermodochelys coriacea*
DESCRIPCIÓN: 180 cm. Acuática (marina). Coloración general negruzca con manchas blancas. Ausencia total de placas óseas. Borde de la mandíbula superior formando dos “dientes”. Maxilar inferior y garganta amarillentos. Miembros anteriores muy desarrollados.
DISTRIBUCIÓN: En mares tropicales entre los 20° N y los 20° S.
CITES I **CMS I** **ALIMENTACIÓN:** Omnívoro.

301 TORTUGA MATA MATA (MATAMATA) *Chelus fimbriatu*
DESCRIPCIÓN: 45 cm. Terrestre. Caparazón rosado con notables placas prominentes. Cabeza aplanaada con punta pronunciada. Cuello y cabeza de formas irregulares cubiertas de pequeñas prominencias.
DISTRIBUCIÓN: Sudamérica sin llegar a la Argentina.
ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

302 TORTUGA ALIGATOR (ALLIGATOR SNAPPING TURTLE) *Macrochelys temmincki*
DESCRIPCIÓN: 65 cm. Terrestre. Coloración general ocre azulada. Caparazón con notables placas prominente. Cola larga y lisa. La extremidad anterior de ambos maxilares presentan prominencias a modo de dientes.
DISTRIBUCIÓN: América del Norte.
CITES III **ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.

303 LAGARTO OVERO (BANDED TEJU) *Tupinambis teguixin*
DESCRIPCIÓN: 60 cm. con cola. Coloración general oscura, con manchas blanquecinas o grisáceas en todo el cuerpo. Cabeza alargada. Cola larga al igual que los dedos de las extremidades posteriores.
DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Formosa, Chaco, Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba y La Pampa.
CITES II **ALIMENTACIÓN:** Omnívoro.

304 LAGARTO COLORADO

(ARGENTINE TEJU)

Tupinambis rufescens

DESCRIPCIÓN: 60 cm. con cola. Cuerpo macizo. Cabeza en forma triangular, ensanchada notablemente a la altura de la mandíbula. Coloración general rojiza con manchas oscuras en todo el cuerpo, transversales en el dorso y anillado en la cola.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja, San Juan, Córdoba, San Luís, Mendoza y La Pampa

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Omnívoro.**305 YACARÉ OVERO O ÑATO**

(BROAD-NOSED CAIMAN)

Caiman latirostris

DESCRIPCIÓN: 250 cm. con cola. Coloración general pardo oscura con manchas negras en el dorso. Cabeza ancha y deprimida. Punta del hocico más corta y redondeada. Cresta anteorbitaria en forma de U muy marcada. Cola con bandas negras transversales en todo su largo. Vientre amarillento.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.**306 YACARÉ NEGRO O CASCARUDO (YACARE CAIMAN)***Caiman crocodilus yacare*

DESCRIPCIÓN: 250 cm. con cola. Coloración general negruzca. Cabeza alargada en forma triangular, con el hocico alargado y puntiagudo. Cresta anteorbitaria en forma de U.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Santa Fe, Entre Ríos, Corrientes y Misiones.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Carnívoro**307 IGUANA VERDE**

(GREEN IGUANA)

Iguana iguana

DESCRIPCIÓN: 50 cm. con cola. Coloración general verde. Bolsa gular muy desarrollada. Notable escama timpánica. Pupila elíptica. Cresta dorsal aserrada desde la nuca hasta el primer tercio de la cola. Cuerpo más ancho que alto. Larga cola con notables bandas amarronadas. Largos dedos en sus extremidades posteriores.

DISTRIBUCIÓN: Centro y Sudamérica sin llegar a la Argentina.

CITES II**ALIMENTACIÓN:** Herbívoro.

308 DRAGON DE AGUA

(WATER DRAGON)

Physignathus cocincinus

DESCRIPCIÓN: 90 cm. con cola. Coloración general verde claro. Pupila circular. Cresta dorsal dentada desde la nuca hasta el primer tercio de la cola. Cuerpo más alto que ancho. Cola larga con notables bandas amarronadas. Largos dedos de sus extremidades posteriores.

DISTRIBUCIÓN: Indonesia.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

309 AGAMA COMÚN

(COMMON AGAMA)

Agama agama

DESCRIPCIÓN: 50 cm. con cola. Coloración general marrón rojizo. Cresta pequeña. Cabeza amarillo-anaranjada. Cola muy larga y puntiaguda. Largos dedos en ambas extremidades. Se encuentran numerosas especies y subespecies con coloración variable en tonalidades rojizas, amarillas, azuladas, etc

DISTRIBUCIÓN: África.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

310 GECKO

(TOKAY GECKO)

Gecko gecko

DESCRIPCIÓN: 35 cm. con cola. Coloración variable de azul grisáceo a marrón grisáceo. Numerosas manchas azules y rojas en todo el cuerpo. Dedos con características expansiones laterales (lame-las). Ojos grandes amarronados. Pupila vertical.

DISTRIBUCIÓN: Asia.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

311 BASILISCO VERDE

(GREEN BASILISK)

Basiliscus plumifrons

DESCRIPCIÓN: 80 cm. con cola. Coloración general verde brillante o verde amarillenta. Pintas azuladas en el cuerpo y cabeza. Notable cresta dentada en la cabeza, dorso y en su muy larga cola. Largos dedos en sus extremidades.

DISTRIBUCIÓN: Centroamérica.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro-carnívoro.

312 SAPO

(TOAD)

Bufo spp

DESCRIPCIÓN: 10 cm. Coloración general amarronada. Pequeñas prominencias en todo el cuerpo. Pupila horizontal.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en todas las provincias.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

313 RANA CRIOLLA

(CRIOLLA FROG)

Leptodactylus ocellatus

DESCRIPCIÓN: 13 cm. Coloración dorsal verdosa o marrón amarillento, con manchas oscuras redondeadas. Cabeza en punta, con hocico redondeado. Vientre liso de coloración blanquizca. Pliegues longitudinales a lo largo del cuerpo.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en San Luis, San Juan, Mendoza, Chaco, Formosa, Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes, Misiones y Río Negro.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

314 RANITA DEL ZARZAL

(COMMON TREEFROG)

Hyla pulchella

DESCRIPCIÓN: 4 cm. Coloración general verdosa. Pupila anaranjada. En los flancos línea negra y blanca que se extiende desde los ojos hasta la cola.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Chaco, Formosa, Córdoba, Santa Fe, Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes, Misiones.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

315 ESCUERZO

(ORNATE HORNED FROG)

Ceratophrys ornata

DESCRIPCIÓN: 12 cm. Coloración verde amarillento con manchas marrones dispuestas de a pares.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y norte y centro de Argentina.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

316 RANA TORO

(BULL FROG)

Rana catesbiana

DESCRIPCIÓN: 24 cm. Coloración general amarronado verdoso. Manchas alargadas acentuadas en ambas extremidades. Vientre liso y blanquizco. Membrana interdigital en los miembros posteriores.

DISTRIBUCIÓN: América del Norte.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

317 SAPITO DE FUEGO

(ORIENTAL FIREBELLY TOAD)

Bombina orientalis

DESCRIPCIÓN: 4 cm. Coloración dorsal verde esmeralda con manchas negras. Coloración ventral roja con manchas negras. Puntas de los dedos rojas.

DISTRIBUCIÓN: China y Corea.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

318 ANOLIS VERDE

(GREEN ANOLE)

Anolis carolinensis

DESCRIPCIÓN: 25 cm. con cola. Coloración general verdosa que puede cambiar al marrón claro. Cabeza triangular. Ventral blanquecino. Ojos pequeños. Cola muy larga y barrada. Bolsa gular blancuzca y muy desarrollada.

DISTRIBUCIÓN: América del Norte.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

319 SAPITO AFRICANO

(AFRICAN CLAWED FROG)

Xenopus laevis

DESCRIPCIÓN: 13 cm. Coloración general marrón amarillento, con manchas más claras. Miembros anteriores pequeños con dedos largos. Miembros posteriores bien desarrollados y con membranas interdigitales. Vientre blanquecino.

DISTRIBUCIÓN: África.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

320 AXOLOTE

(AXOLOTL)

Ambystoma mexicanum

DESCRIPCIÓN: 25 cm. con cola. Coloración generalmente grisácea. Cuerpo desnudo y alargado. Notables branquias externas laterales detrás de la boca de color rojo. Se presentan ejemplares albinos.

DISTRIBUCIÓN: Hemisferio Norte.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

321 SALAMANDRA

(CHINESE ANARF NEWT)

Cynops orientalis

DESCRIPCIÓN: 15 cm. con cola. Cabeza, dorso, extremidades y cola amarronadas con pintas blancuzcas. Ventral y garganta roja con manchas negras.

DISTRIBUCIÓN: China.

ALIMENTACIÓN: Insectívoro.

322 AMPALAGUA (ARGENTINE BOA CONSTRICTOR) *Boa constrictor occidentalis*

DESCRIPCIÓN: 300 cm. Coloración general amarronada grisácea, con variaciones individuales. En el dorso alargados ocelos blanquecinos con manchas en su interior que pierden sus formas hacia los flancos. Manchas blanquecinas dispersadas por el cuerpo. Escamas dorsales y laterales pequeñas y lisas. Cabeza alargada con hocico de forma truncada y bien diferenciada del cuello.

DISTRIBUCIÓN: Paraguay y Argentina en Salta, Jujuy, Formosa, Chaco, Santiago del Estero, Tucumán, Catamarca, La Rioja, Córdoba, San Luis y Santa Fe.

CITES I

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

323 BOA CURIYU (YELLOW ANACONDA) *Eunectes notaeus*

DESCRIPCIÓN: 300 cm. Cuerpo macizo. Coloración general amarillenta con ocelos dorsales alargados y amarronados. Escamas romboidales dorsales y laterales grandes. Cabeza con mancha oscura alargada detrás de los ojos. Región ventral más clara, con zonas de pigmentación amarronada.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Formosa, Chaco, Corrientes y Misiones.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

324 BOA ARCO IRIS (RAINBOW BOA) *Epicrates cenchria*

DESCRIPCIÓN: 150 cm. Coloración general marrón claro con ocelos en el dorso en forma de ocho de coloración beige. Mancha negra alargada detrás de los ojos. Ventral blanquecino sin manchas. Escamas dorsales romboidales.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Salta, Jujuy, Chaco, Formosa, Misiones, Catamarca, Tucumán, Santiago del Estero, La Rioja y Córdoba.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

325 MUSSURANA (MUSSURANA) *Clelia clelia*

DESCRIPCIÓN: 150 cm. Coloración general negruzca lisa y con brillo. Dorsal blanquecino.

DISTRIBUCIÓN: Sudamérica y Argentina en Tucumán, Salta, Jujuy, Chaco, Formosa, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, Santa Fe, Córdoba, La Pampa, San Luis, Santiago del Estero, La Rioja, Catamarca.

CITES II

ALIMENTACIÓN: Carnívoro.

326 PITON ROCA AFRICANA (AFRICAN ROCK PYTHON) *Python sebae*
DESCRIPCIÓN: 500 cm. Coloración general amarronada. Manchas dorsales claras. Ventral claro con manchas oscuras. Cabeza con mancha longitudinal desde el hocico hacia atrás pasando por el ojo.
DISTRIBUCIÓN: África.
CITES II **ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.

327 PITON REAL (ROYAL PYTHON) *Python regius*
DESCRIPCIÓN: 150 cm. Coloración general amarronada con manchas amarillentas más claras en sus bordes y con una o dos zonas oscuras en su interior. Ventral blancuzco. Cabeza pequeña con mancha longitudinal desde el hocico hacia atrás pasando por el ojo. Escamas lisas.
DISTRIBUCIÓN: África.
CITES II **ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.

328 PITON DE LA INDIA (ASIATIC ROCK PYTHON) *Python molurus*
DESCRIPCIÓN: 700 cm. Coloración general amarronada con manchas cuadrículadas más oscuras. Cabeza con mancha longitudinal desde el hocico hacia la nuca pasando por el ojo. Escamas lisas.
DISTRIBUCIÓN: Asia
CITES I **ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.

329 PITON RETICULADA (RETICULATED PYTHON) *Python reticulatus*
DESCRIPCIÓN: 700 cm. Coloración general grisácea con manchas amarillentas de forma romboidal con bordes oscuros. Cabeza grande con línea oscura central desde el hocico hacia atrás y desde el ojo a la garganta.
DISTRIBUCIÓN: Asia.
CITES II **ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.

330 BOA DE MADAGASCAR (MADAGASCAR GROUND BOA) *Acantophis dumerii*
DESCRIPCIÓN: 200 cm. Coloración general amarronada. Hileras longitudinales de manchas dobles de coloración más clara. Cabeza con líneas oscuras. Escamas pequeñas y lisas.
DISTRIBUCIÓN: Madagascar.
CITES I **ALIMENTACIÓN:** Carnívoro.
